

AGOSTO



OLIMPIOS VERANO 2008

2008

216

julio



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Acuse de recibo

Hemos recibido la Gaceta 216, correspondiente al mes de julio de 2008
Número de ejemplares: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Dirección (calle, número, colonia, municipio, código postal, ciudad, estado y país):

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

¿Desea continuar recibiendo las publicaciones editadas por la CNDH?: Sí () No ()

Evite la cancelación de los envíos, remita este Acuse a nombre del licenciado Víctor Manuel
Martínez Bullé Goyri, Director General del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tels.: 56 16 86 92 al 98; Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,
página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: correo@cndh.org.mx



Martha Ruiz Camino

GRACIAS A LA FOTÓGRAFA **Martha Ruiz Camino**

A lo largo de este año vamos a poder disfrutar en las portadas de nuestra Gaceta de la generosidad y sensibilidad de Martha Ruiz Camino, extraordinaria artista de la fotografía, con amplio reconocimiento nacional e internacional, como lo acredita su participación en 22 exposiciones colectivas y seis individuales, la publicación de su obra y los reconocimientos acumulados a lo largo de su carrera artística.

Pero Martha es, antes que artista y fotógrafa, un maravilloso ser humano, dotado de un profundo sentido de espiritualidad y aprecio por la vida, así como de una intensa vocación por compartir y servir a los demás, que es lo que mueve e inspira su obra. Con esa vocación de servicio en su búsqueda de vida, entre otras actividades colaboró con Amnistía Internacional, en los años en que la organización fue reconocida con el Premio Nobel, de ahí su cercanía con la temática de los Derechos Humanos.

Para Martha su actividad en la fotografía no es proceso individual, es el medio y motivo para compartimos ese permanente "diálogo con la luz" en que se centra su obra y con el que nos hace partícipes de su sensibilidad. Por eso queremos agradecerle su generosidad de compartir con nosotros las fotografías que ilustrarán este año el órgano oficial de difusión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 18, núm. 216, julio de 2008. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Coordinadora y editora responsable: *María del Carmen Freyssinier Vera*
Edición: *Raúl Gutiérrez Moreno*

Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*

Fotografía de portada: *Martha Ruiz Camino*
martharuizcamino@yahoo.com.mx

Diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de Imprenta Juventud, S. A. de C. V.,

Antonio Valeriano 305-A, colonia Liberación, Delegación Azcapotzalco, C. P. 02910, México, D. F.

El tiraje consta de 1,500 ejemplares.

Contenido

*Dirección General Adjunta de Vinculación con Organismos
Públicos de Derechos Humanos*

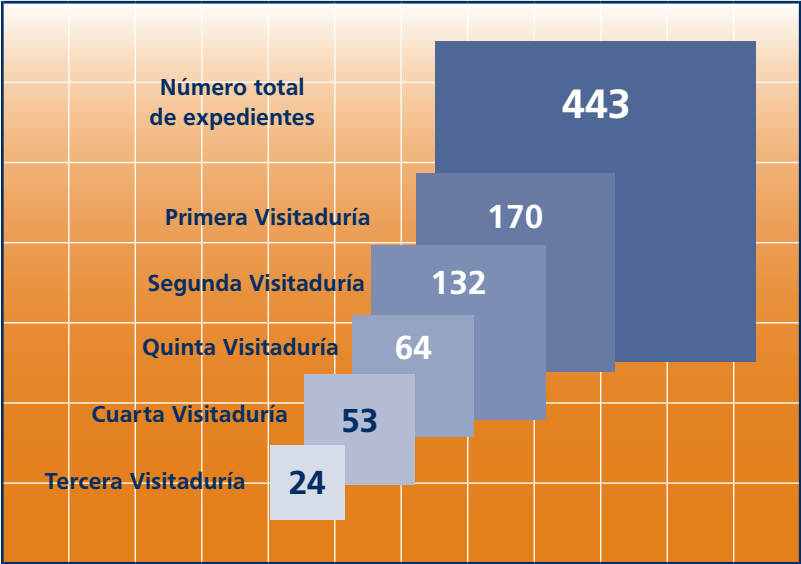
Firma de un convenio de colaboración entre la CNDH y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa	51
CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	52
• RECOMENDACIONES	
Recomendación 27/2008. Caso de los señores José Ignacio Trujillo Cortázar y Alfonso Muñoz Moreno	57
Recomendación 28/2008. Caso del menor Eduberto López Pérez, de nacionalidad guatemalteca	69
Recomendación 29/2008. Sobre el caso del señor José Fausto Gálvez Munguía	79
Recomendación 30/2008. Sobre el caso del señor Óscar Cornejo Tello, en el municipio de Morelia, Michoacán	99
Recomendación 31/2008. Sobre el caso del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, en el municipio de Naco, Sonora	123
Recomendación 32/2008. Sobre el caso del señor Jesús Picazo Gómez	149
Recomendación 33/2008. Sobre el caso del señor Antonio Paniagua Esquivel, en el municipio de Tanhuato, Michoacán	177
Recomendación 34/2008. Sobre el caso del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y del joven Juan Carlos Peñaloza García, en el municipio de Huetamo, Michoacán	205
Recomendación 35/2008. Sobre el caso de los señores Sergio Meza Varela y José Antonio Barbosa Ramírez, en Reynosa, Tamaulipas	237
Recomendación 36/2008. Sobre los hechos suscitados el 26 de marzo de 2008 en la comunidad Santiago de los Caballeros, en el municipio de Badiraguato, Sinaloa	255
Recomendación 37/2008. Sobre el recurso de impugnación de la señora Catalina del Toro Saucedo	285
Recomendación 38/2008. Sobre el caso de la menor A1	291
Recomendación 39/2008. Caso sobre el recurso de impugnación del señor Ramón Betancourt Audelo	303
Recomendación 40/2008. Caso de los señores JCRC y CHC, de nacionalidad hondureña	315
Recomendación 41/2008. Sobre el recurso de impugnación del señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos	329
• BIBLIOTECA	
Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	339

INFORME MENSUAL

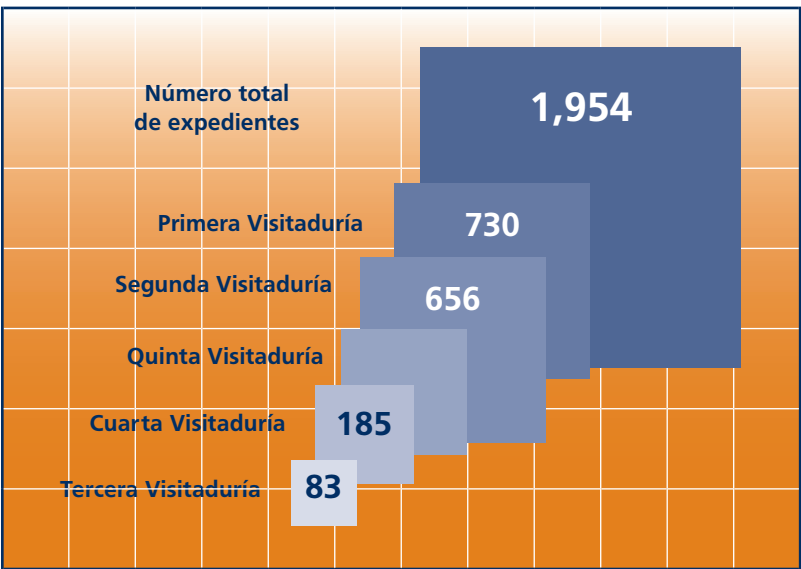
GACETA 216 • JULIO/2008 • CNDH

Expedientes de queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

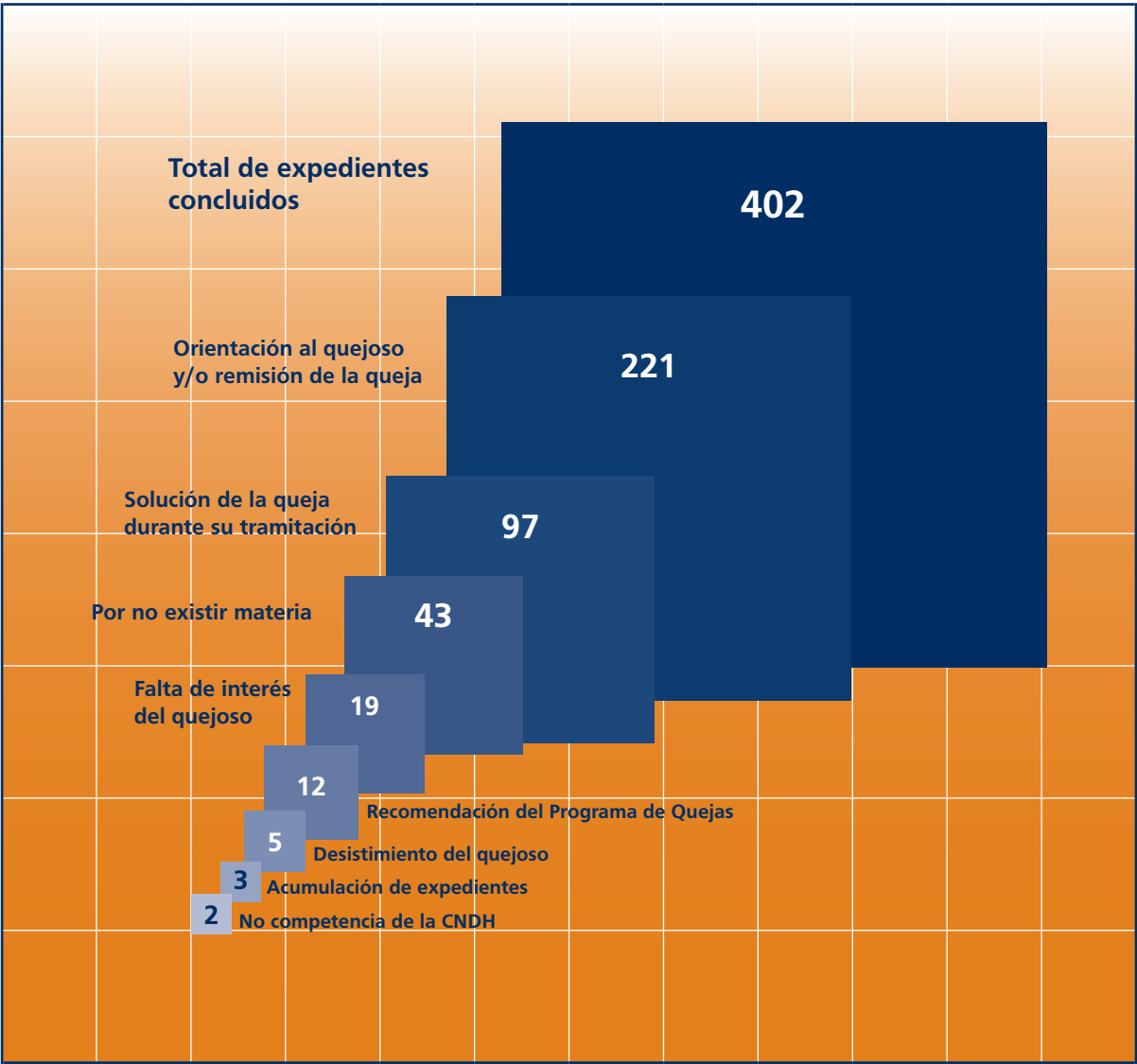


B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

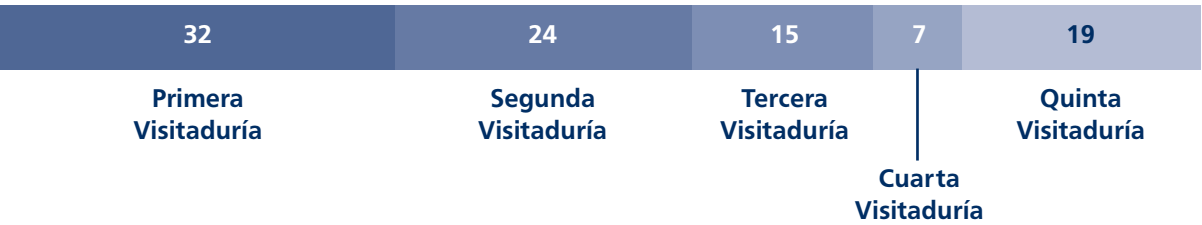
a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 221



Solución de la queja durante su tramitación: 97



Por no existir materia: 43



Falta de interés del quejoso: 19



Recomendación del Programa de Quejas: 12



Desistimiento del quejoso: 5



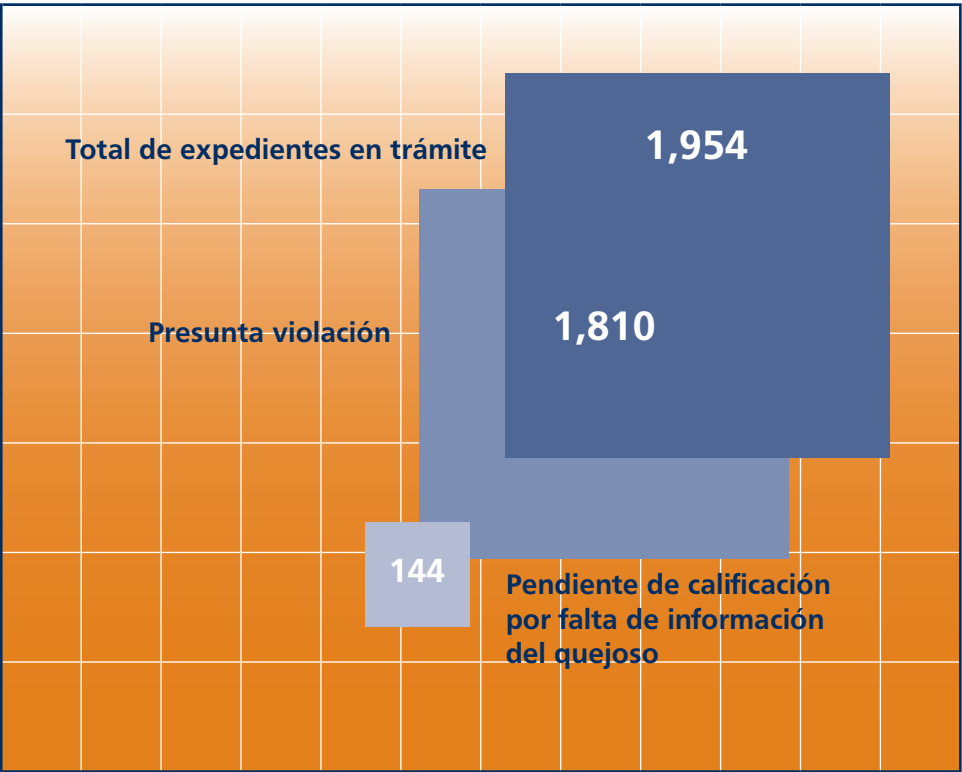
Acumulación de expedientes: 3



No competencia de la CNDH: 2



b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



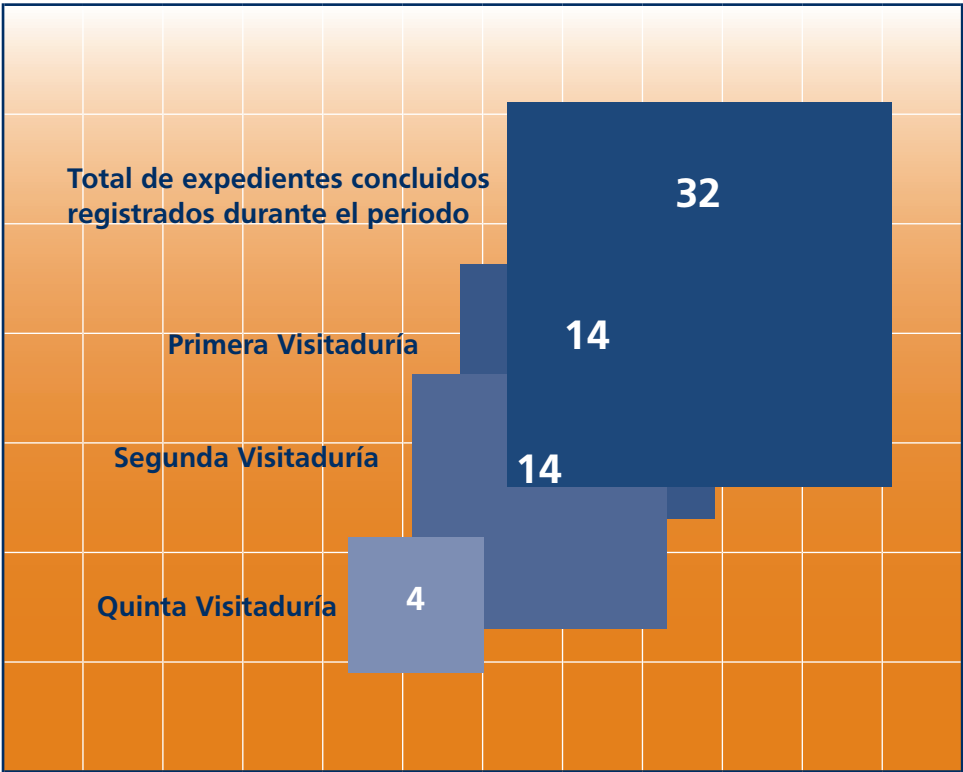
Presunta violación: 1,810



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 144



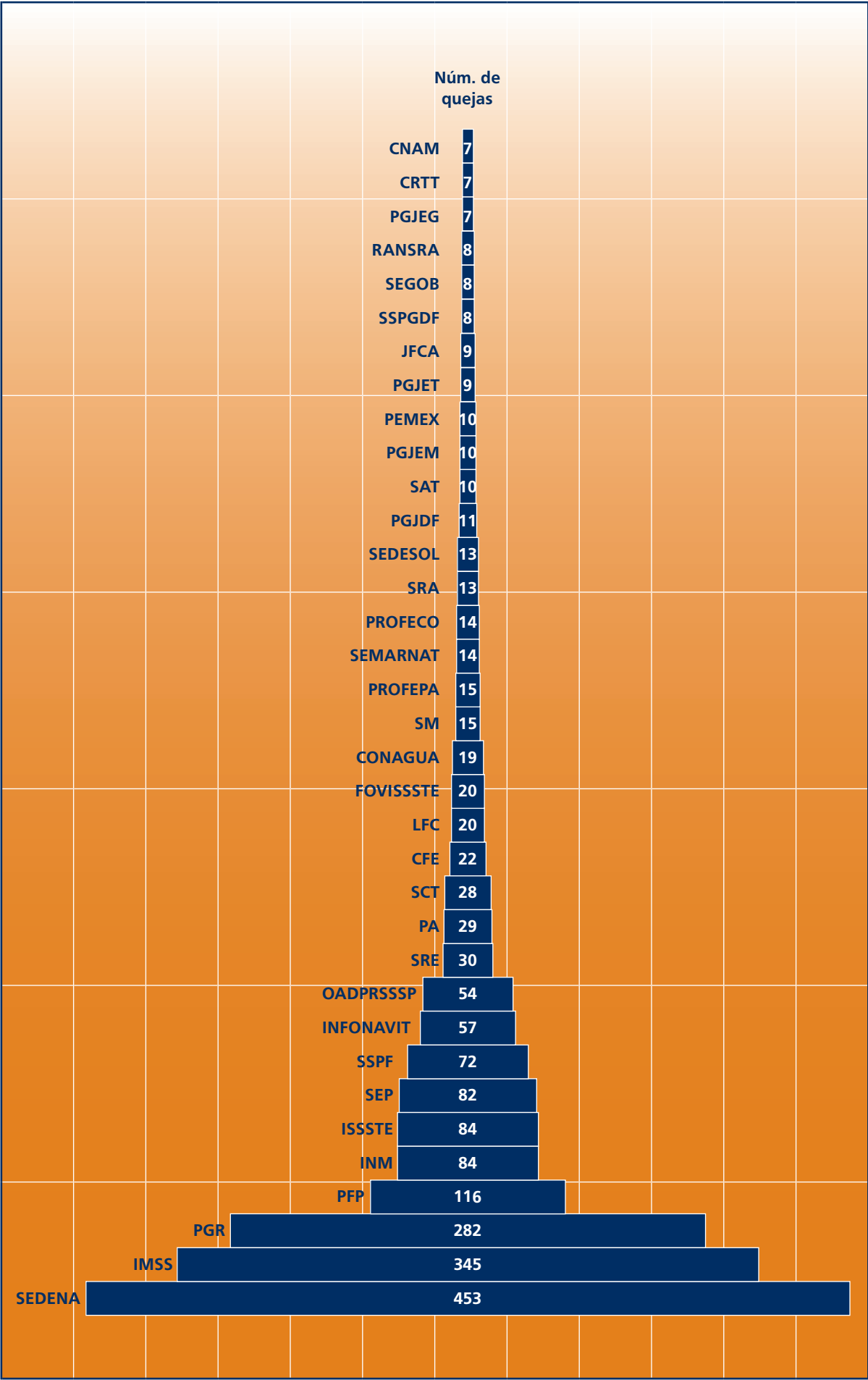
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	403	433	28	405
Febrero	429	392	26	366
Marzo	531	442	30	412
Abril	734	427	45	382
Mayo	454	487	33	454
Junio	559	558	47	511
Julio	443	402	32	370

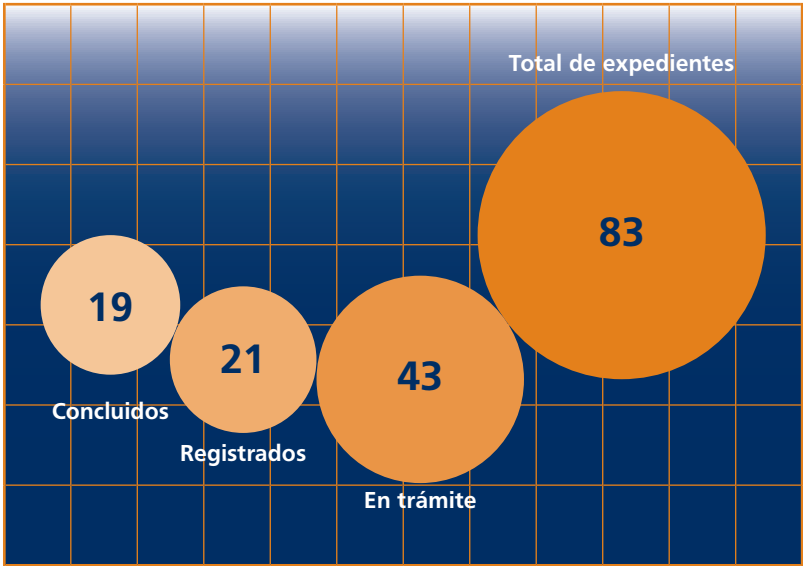
F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



Siglas	Autoridad responsable
CNAM	Comisión Nacional de Arbitraje Médico
CRTT	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Social
PGJEG	Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero
RANSRA	Registro Agrario Nacional de la Secretaría de la Reforma Agraria
SEGOB	Secretaría de Gobernación
SSPGDF	Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal
JFCA	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
PGJET	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco
PEMEX	Petróleos Mexicanos
PGJEM	Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
SEDESOL	Secretaría de Desarrollo Social
SRA	Secretaría de la Reforma Agraria
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
SM	Secretaría de Marina
CONAGUA	Comisión Nacional del Agua
FOVISSSTE	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
LFC	Luz y Fuerza del Centro
CFE	Comisión Federal de Electricidad
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
PA	Procuraduría Agraria
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
SSPF	Secretaría de Seguridad Pública Federal
SEP	Secretaría de Educación Pública
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
PFP	Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública
PGR	Procuraduría General de la República
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
SEDENA	Secretaría de la Defensa Nacional

Expedientes de recursos de inconformidad

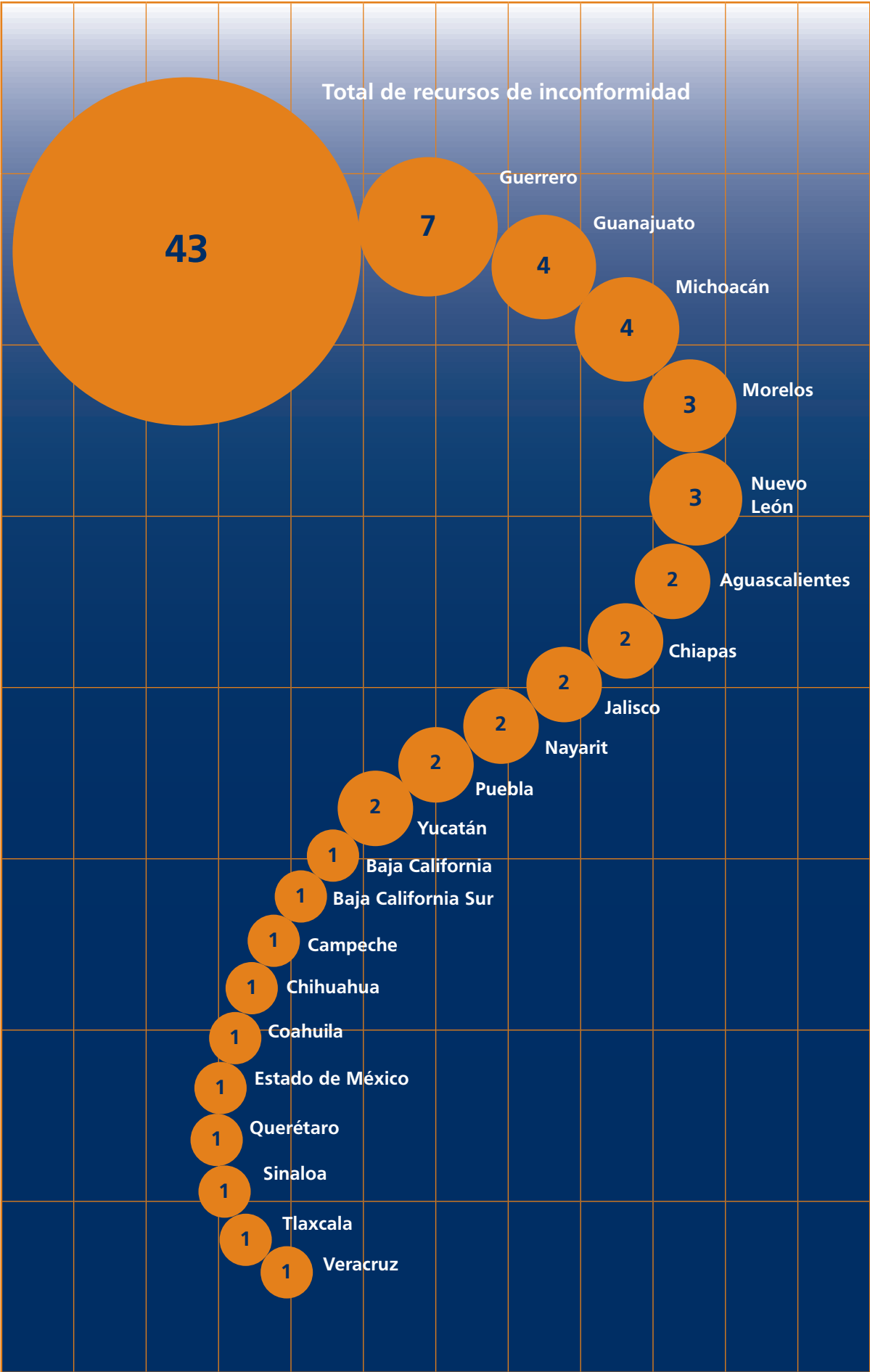
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

Recomendación núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas			
2008/027	H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz	Violación al derecho a disfrutar del patrimonio común de la humanidad.	5a.
2008/028	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Ejercicio indebido de la función pública. Violación al derecho a la integridad de los menores. Violación a los derechos de migrantes.	5a.
2008/029	Secretaría de la Defensa Nacional	Ejercicio indebido del cargo. Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Tortura. Detención arbitraria.	2a.
2008/030	Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Ataque a la propiedad privada. Tortura. Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.	2a.
2008/031	Secretaría de la Defensa Nacional	Violación al derecho a la vida. Negativa de reparación del daño por parte del Estado. Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Trato cruel y/o degradante. Tortura.	2a.
2008/032	Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Tortura. Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Incomunicación.	2a.
2008/033	Secretaría de la Defensa Nacional	Tortura. Ataque a la propiedad privada. Cateos y visitas domiciliarias ilegales. Violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal. Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Negativa de reparación del daño por parte del Estado. Detención arbitraria. Trato cruel y/o degradante. Robo.	2a.
2008/034	Secretaría de la Defensa Nacional	Empleo arbitrario de la fuerza pública. Violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal. Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Irregular integración de averiguación previa. Ejercicio indebido de la función pública. Violación al derecho a la vida.	2a.

Recomendación núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
2008/035	Secretaría de la Defensa Nacional	Ejercicio indebido de la función pública. Empleo arbitrario de la fuerza pública. Trato cruel y/o degradante. Violación al derecho a la vida. Violación al derecho a la integridad y seguridad personal.	2a.
2008/036	Secretaría de la Defensa Nacional	Empleo arbitrario de la fuerza pública. Detención arbitraria. Violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal. Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Negativa de reparación de daño por parte del Estado. Violación al derecho a la vida.	2a.
2008/038	Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán	Ejercicio indebido de servicio público. Tortura.	1a.
2008/040	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Extorsión. Amenazas. Ejercicio indebido de la función pública.	5a.
Programa General de Inconformidades			
2008/037	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima	Impugnación contra resolución definitiva de CEDH.	1a.
2008/039	Gobernador constitucional del estado de Baja California	Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad.	5a.
2008/041	H. Ayuntamiento de Tinguindín, Michoacán	Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad.	5a.

B. Seguimiento por autoridad destinataria

Mes	Julio
Número de Recomendaciones emitidas	15
No aceptadas	0
Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	0
Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	0
Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	4
Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	1
Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	7
En tiempo de ser contestadas	5
Características peculiares	0
Total de autoridades destinatarias	15

Conciliaciones

Número de conciliaciones formalizadas durante el mes



Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

Visitaduría	En el mes
Primera	109
Segunda	71
Tercera	107
Cuarta	11
Quinta	36
D.G.Q.O.	25
Total	359

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

Visitaduría	En el mes
Primera	54
Segunda	21
Tercera	7
Cuarta	157
Quinta	46
D.G.Q.O.	41
Total	326

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	234
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	30
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	29
Secretaría de Relaciones Exteriores	9
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	6
Procuraduría Federal del Consumidor	5
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	4
Órgano Interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de la Secretaría de la Función Pública	4
Suprema Corte de Justicia de la Nación	4
Procuraduría Agraria	1
Recalificación	1
Total	327

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	98
Orientación jurídica personal y telefónica	1,449
Revisión de escrito de queja o recurso	52
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	56
Recepción de escrito para conocimiento	50
Aportación de documentación al expediente	2
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	18
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	11
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	17
Total	1,753

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	5
Orientación jurídica	263
Revisión de escrito de queja o recurso	14
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	20
Recepción de escrito para conocimiento	9
Aportación de documentación al expediente	4
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	111
Total	426

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	38
Orientación jurídica personal y telefónica	858
Revisión de escrito de queja o recurso	60
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	55
Recepción de escrito para conocimiento	7
Aportación de documentación al expediente	5
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	13
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	68
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	8
Total	1,112

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

Actividad	Total mensual
Primera Visitaduría	131
Segunda Visitaduría	76
Tercera Visitaduría	30
Cuarta Visitaduría	22
Quinta Visitaduría	12
Dirección General de Quejas y Orientación	30
Total	301

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de julio

Educación básica

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
30-jun al 1-jul	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Curso básico de Derechos Humanos	Directores
1, 3 y 4-jul (5 ocasiones)	Centro Educativo	Distrito Federal	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Directivos, padres de familia y alumnos
3-jul	Escuela Secundaria General José Vasconcelos	Estado de México	Curso	Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes	Docentes
4-jul	Escuela México Nuevo	Distrito Federal	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Personal de esa Secretaría

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
1-jul	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	El sistema de protección internacional regional y nacional	Elementos
3-jul	Secretaría de la Defensa Nacional	Guerrero	Conferencia	Retos y perspectivas de los Derechos Humanos	Generales
3-jul	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Temas prioritarios de las ONG	Oficiales
4-jul	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Los Derechos Humanos en una sociedad democrática	Elementos
8 y 9-jul (2 ocasiones)	Coordinación Estatal de Derechos Humanos Colima	Colima	Conferencia	Derechos Humanos, cateos y visitas domiciliarias legales	Jefes

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
1-jul	Coordinación Estatal de Derechos Humanos Nuevo León	Nuevo León	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Policías
1-jul	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Introducción a los Derechos Humanos	Policías
1-jul	Secretaría de Seguridad Pública	Tabasco	Conferencia	Justicia para menores	Policías

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
1-jul	Secretaría de Seguridad Pública	Tabasco	Conferencia	La legislación penitenciaria en el marco de los Derechos Humanos	Personal de esa Secretaría
2-jul	Secretaría de Seguridad Pública	Tabasco	Curso	Derechos Humanos y Policía Preventiva	Policías
3 y 4-jul (2 ocasiones)	Coordinación Estatal de Derechos Humanos Nayarit	Nayarit	Curso	Seguridad pública y discriminación	Servidores públicos
7, 8 y 9-jul (3 ocasiones)	Coordinación Estatal de Derechos Humanos Colima	Colima	Conferencia	Derechos Humanos, cateos y visitas domiciliarias legales	Elementos
8-jul	Coordinación Estatal de Derechos Humanos Nuevo León	Nuevo León	Curso	Aspectos básicos y marco de competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Policías
8-jul	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Los Derechos Humanos en el procedimiento de la detención	Elementos
9, 10 y 11-jul (3 ocasiones)	Central Reivindicatoria de Acción Social, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos y deberes de los policías	Elementos
14 y 15-jul (2 ocasiones)	Central Reivindicatoria de Acción Social, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Detención en materia penal y Derechos Humanos	Elementos

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
3 y 4-jul (2 ocasiones)	Procuraduría General de Justicia	Puebla	Curso	Derechos Humanos y procuración de justicia	Agentes
10-jul	Procuraduría General de Justicia	Puebla	Curso	Procuración de justicia y Derechos Humanos	Elementos

Servidores públicos (Poder Judicial)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
3-jul	Coordinación Estatal de Derechos Humanos Nayarit	Nayarit	Conferencia	Derechos Humanos	Defensores de oficio
11-jul	Poder Judicial de Zacatecas	Zacatecas	Conferencia	Funcionalidad de las reformas constitucionales	Jueces

Servidores públicos (personal penitenciario)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
19 al 20-jul	Secretaría de Seguridad Pública	Nayarit	Curso	Perspectiva internacional de los Derechos Humanos	Servidores públicos

Servidores públicos (Organismos Públicos de Derechos Humanos)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
7 al 8-jul	Coordinación Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur	Baja California Sur	Curso	Los Derechos Humanos en el desempeño de la función penitenciaria	Personal de esa Coordinación

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
1-jul	Coordinación Estatal de Derechos Humanos de Puebla	Puebla	Conferencia	Los Derechos Humanos en el ámbito municipal	Diputados

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
2-jul	Voluntarias Vicentinas de Lerdo, A. C.	Durango	Conferencia	Derechos de las personas adultas mayores	Integrantes de ONG
3-jul	Coordinación Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes	Aguascalientes	Conferencia	Derechos de las personas con discapacidad	Integrantes de ONG
3-jul	Coordinación Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes	Aguascalientes	Conferencia	Prevención del maltrato infantil	Integrantes de ONG
3-jul	Coordinación Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes	Aguascalientes	Conferencia	Valores en la familia para prevenir la violencia	Integrantes de ONG
3-jul	Coordinación Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes	Aguascalientes	Conferencia	Violencia familiar y Derechos Humanos	Integrantes de ONG
5-jul	Ayuda y Solidaridad a Niñas de la Calle I. A. P.	Distrito Federal	Curso	Derechos de las y los niños	Integrantes de ONG
9-jul	Coordinación Estatal de Derechos Humanos Tlaxcala	Tlaxcala	Curso	Formación de promotores en Derechos Humanos	Integrantes de ONG
11-jul	Cultura e Igualdad pro Derechos Humanos, A. C.	Distrito Federal	Curso	Derechos de las y los niños	Integrantes de ONG
14-jul	Coordinación Estatal de Derechos Humanos Tlaxcala	Tlaxcala	Curso	Derechos de la mujer	Integrantes de ONG
14-jul	Red Estatal del Adulto Mayor	Morelos	Conferencia	Derechos de las personas adultas mayores	Integrantes de ONG
15-jul (3 ocasiones)	Fundación Amigos del Arcoiris, A. C.	Distrito Federal	Curso	Derechos de las y los niños	Integrantes de ONG

Educación

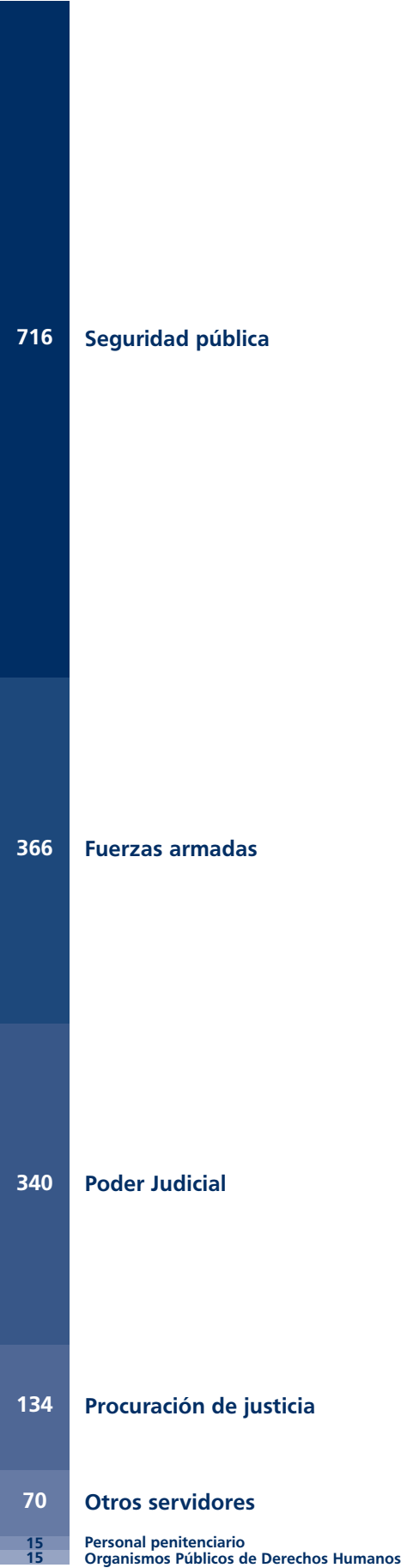
Participantes en las ocho actividades

209

Básica

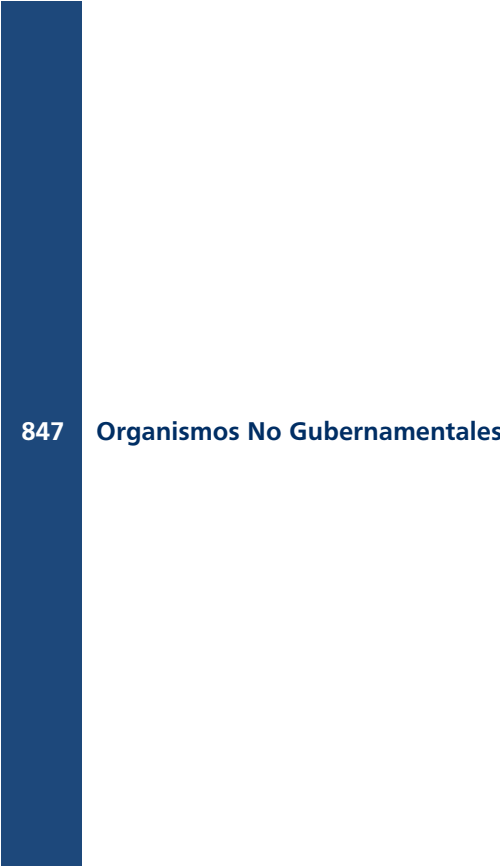
Servidores públicos

Participantes en las 31 actividades



Organizaciones sociales

Participantes en las 13 actividades



Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

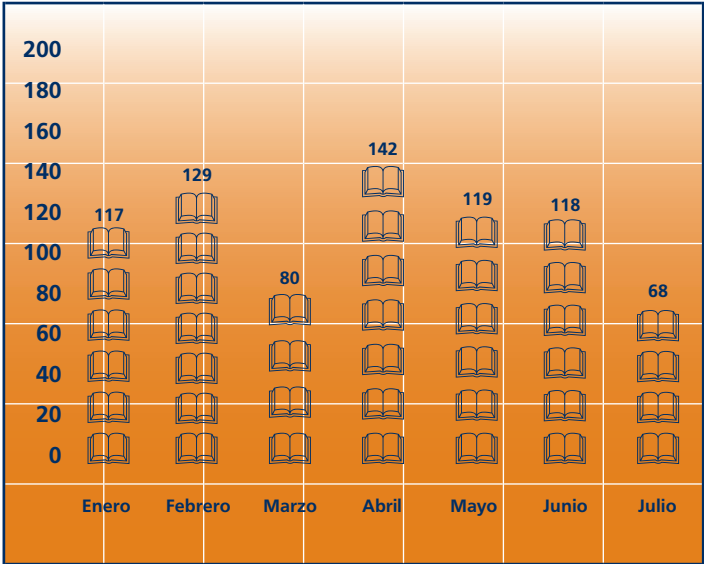
Material	Título	Núm. de ejemplares
Revista	Gaceta 210 (enero, 2007)	1,500
Revista	Gaceta 211 (febrero, 2007)	1,500
Revista	Derechos Humanos México, año 2, número 6	1,000
Libro	Poder, género y derecho	1,000
Folleto	Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. 2a. fase. Manual de aplicación	14,000
Folleto	Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos en la Adolescencia. Secundaria. Adolescentes Promotores. Programa y Manual de aplicación	10,000
Folleto	Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Manual de aplicación	10,000
Folleto	Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores	10,000
Folleto	¡Qué hacer en caso de emergencia! Recomendaciones generales de Protección Civil	1,500
Cartilla	Los Derechos Humanos de las personas de edad reconocidos a nivel internacional: el respeto universal a la madurez	1,500
Cartilla	Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	1,000
Cartel	Sólo con vida puedes hacer algo por los tuyos	1,100
Cartel	Ciclo de Conferencias 2008. El Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad	100
Cartel	Ciclo de Conferencias 2008. Idea histórica de la Constitución	100
Díptico	Las niñas y los niños tenemos los mismos derechos. Texto recomendado para escolares de segundo y tercero de primaria. 2a. fase	24,000
Díptico	Las niñas y los niños tenemos los mismos derechos. Texto recomendado para escolares de quinto y sexto de primaria. 2a. fase	24,000

Material	Título	Núm. de ejemplares
Tríptico	<i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos en la Adolescencia. Secundaria. Derechos en la Adolescencia</i>	25,000
Díptico	<i>Las niñas y los niños tenemos derechos. Texto recomendado para escolares de primero a tercero de primaria</i>	20,000
Díptico	<i>Las niñas y los niños tenemos derechos. Texto recomendado para escolares de cuarto a sexto de primaria</i>	20,000
Tríptico	<i>¿Sufriste un daño por algún delito?</i>	3,000
CD	<i>Memoria del Quinto Encuentro Regional entre la CNDH, las Comisiones Locales y las Organizaciones No Gubernamentales. Hacia Políticas Públicas de Estado en Materia de Derechos Humanos</i>	500
CD	<i>Red de Apoyo a Mujeres, Niñas, Niños, Personas Adultas Mayores y Personas con Discapacidad Cuyos Derechos Humanos Han Sido Violados</i>	500
Credencial	<i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos en la Adolescencia. Secundaria. Derechos en la Adolescencia</i>	20,000
Credencial	<i>Promuevo y defiendo los Derechos Humanos (primero a tercero de primaria)</i>	25,000
Credencial	<i>Promuevo y defiendo los Derechos Humanos (cuarto a sexto de primaria)</i>	25,000
Cuaderno	<i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Guiones para el espacio de los derechos de la niñez. 2a. fase. Segundo y tercero de primaria</i>	21,000
Cuaderno	<i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Guiones para el espacio de los derechos de la niñez. 2a. fase. Quinto y sexto de primaria</i>	21,000
Cuaderno	<i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos en la Adolescencia. Adolescentes Promotores. Secundaria. Guiones para el espacio de los Derechos Humanos en la adolescencia</i>	21,000
Cuaderno	<i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Guiones para el espacio de los derechos de la niñez. Primero a tercero de primaria</i>	22,000
Cuaderno	<i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Guiones para el espacio de los derechos de la niñez. Cuarto a sexto de primaria</i>	22,000
Total		348,300

B. Distribución

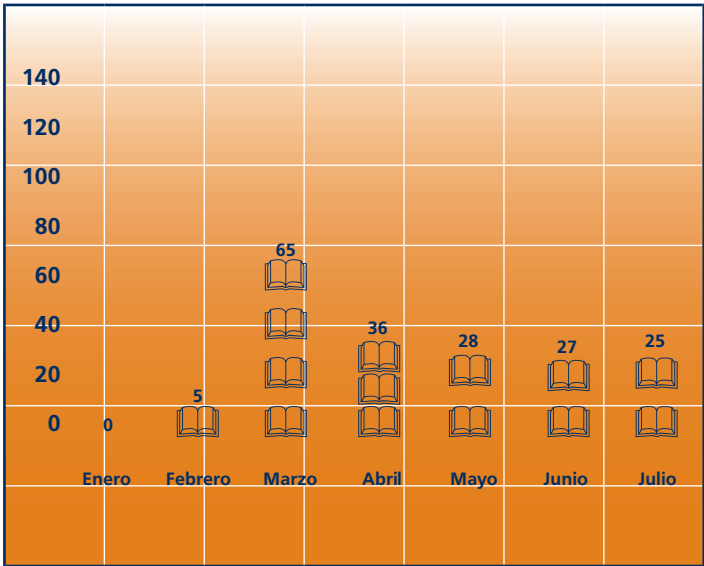
Material	Título	Núm. de ejemplares
Cartillas	Varios títulos	11,006
Credenciales	Varios títulos	6
Cuadernos	Varios títulos	6
Dípticos	Varios títulos	2,400
Discos compactos	Varios títulos	627
Dominó	<i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. 8a. reimpresión</i>	240
Folleto	Varios títulos	135
Gacetas	Varios números	308
Informes	Varios títulos	165
Libros	Varios títulos	436
Manuales	<i>Manual Básico de Derechos Humanos para autoridades municipales (2a. reimpresión)</i>	57
Memoramas	<i>Los Derechos Humanos de las niñas y los niños. Memoria (caja con 32 tarjetas) 5a. reimpresión / 2a. edición</i>	240
Trípticos	Varios títulos	1,243
Total		16,869

A. Incremento del acervo

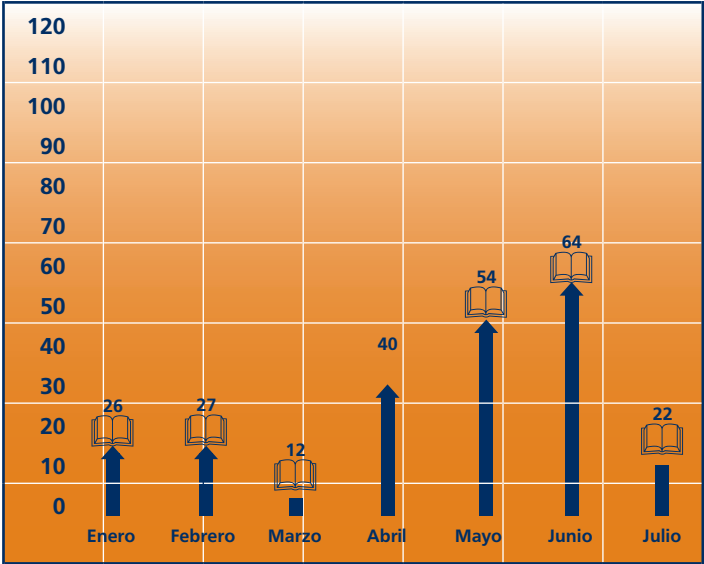


B. Compra, donación, intercambio y depósito

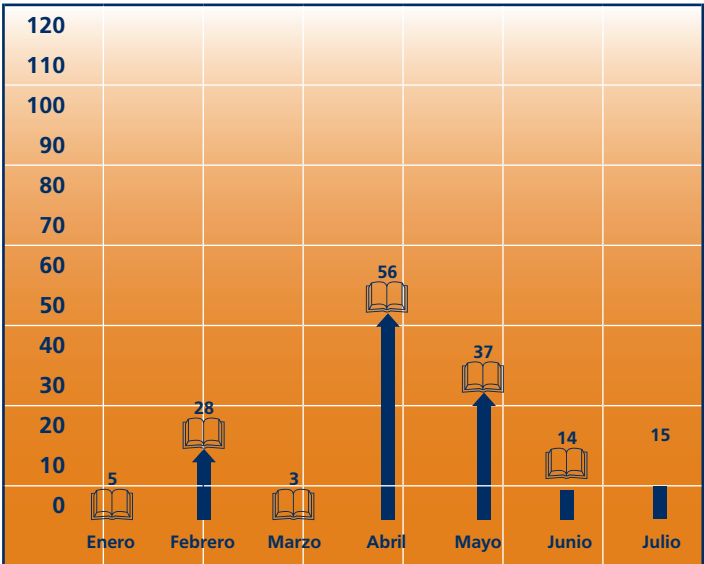
a. Compra



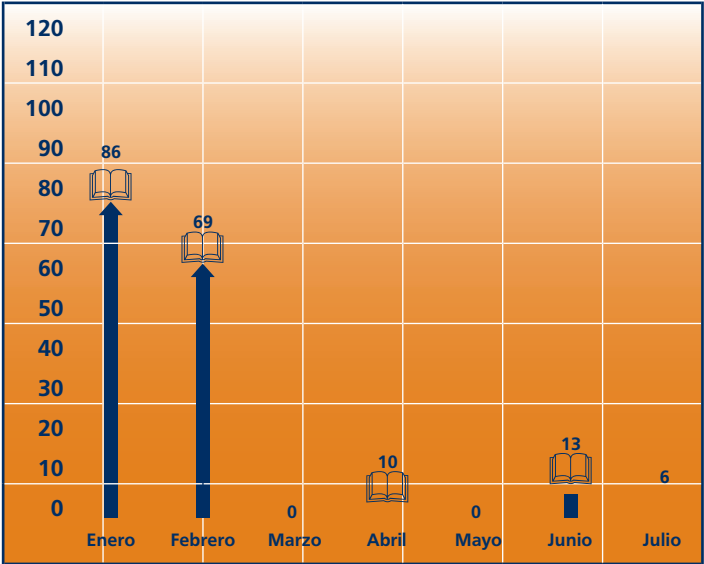
b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Julio	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	40
Información recibidas	24
Información contestadas	22

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/93	Quinta Visitaduría	Solicita le sea expedida copia certificada del expediente CNDH/5/2008/813/Q.	Falta de interés del solicitante
2008/94	Cuarta Visitaduría	Solicita la siguiente información: 1. El listado de expedientes documentados por la CNDH relacionados con la intolerancia y discriminación religiosa en el país, en el periodo comprendido de enero de 2000 a diciembre de 2007. 2. Respetando los datos personales, copia simple de todos los expedientes relacionados descritos en el párrafo anterior.	Falta de interés del solicitante
	Dirección General de Orientación y Quejas		Información proporcionada
	Primera Visitaduría		
	Segunda Visitaduría		
2008/138	Quinta Visitaduría	Solicita la siguiente información: 1. Dos Recomendaciones emitidas a autoridades o servidores públicos por violar los Derechos Humanos de alguna(s) personas, y que las hayan cumplido respecto a lo que se le exige para restaurar esos derechos violados. 2. Dos acuerdos de no responsabilidad emitidos a quejosos o autoridades involucradas cuando se demuestre que tal violación no existió y que se publica en la Gaceta, pero en la página no me da opción para ver documentos que ahí están.	Falta de interés del solicitante
	Dirección General de Quejas y Orientación		
2008/154	Quinta Visitaduría	Solicita copia certificada del escrito de aceptación de la Recomendación 016/2008, presentada ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por el C. Gobernador del estado de Aguascalientes Luis Armando Reynoso Femat.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/161	Oficialía Mayor	Solicita los contratos de servicios personales de 2007 y 2008 y en los que se indique el monto y el nombre del prestador del servicio. Asimismo, solicita todos los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios de 2007 y 2008 con el nombre del prestador del servicio, su importe y los servicios profesionales que presta.	Información proporcionada
2008/162	Quinta Visitaduría	Copia certificada del oficio firmado por el Secretario General de Gobierno del estado de Aguascalientes, Juan Ángel Pérez Talamantes, por el que acepta a nombre del gobierno cumplir en su totalidad con la Recomendación 016/2008, emitida por la CNDH al gobernador de Aguascalientes.	Información proporcionada
2008/164	Tercera Visitaduría	Solicita se le informe si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha presentado en alguna publicación, informe u otra forma escrita, su postura o criterio acerca de las sanciones de aislamiento o separación que se impone a los internos de los Centros Penitenciarios por haber incurrido en alguna falta a su reglamento interno; en particular desea saber si la Comisión considera correcto que se aplique este tipo de sanciones y hasta qué tiempo de separación o aislamiento es posible.	Información proporcionada Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2008/169	Primera Visitaduría	Solicita que se le expida copia fotostática de la resolución dictada dentro del expediente 3846/2007, radicado en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Información proporcionada
2008/182	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicito a usted respetuosamente que, con excepción del nombre de los quejosos así como de cualquier otro dato confidencial en términos de dicha ley, se me proporcione en formato electrónico una lista con los números de todos los expedientes que hayan sido abiertos por la Secretaría de Educación Pública con motivo de las quejas presentadas contra la misma ante la CNDH y que hayan sido concluidas entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006.	No se encontró la información
2008/183	Segunda Visitaduría	Solicita información sobre los objetivos de la encuesta de igualdad entre hombres y mujeres, información técnica de su estructura metodológica, incluyendo la formulación de las preguntas, así como las técnicas estadísticas de procesamiento de datos, calificación profesional de los encargados de realizarla y el presupuesto asignado.	Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2008/184	Oficialía Mayor	Solicita que se le haga llegar el tabulador de sueldos y salarios de los servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2008/189	Oficialía Mayor	Solicita se le otorgue una hoja única de servicios por el tiempo que laboró en esta institución en caso de que el trámite deba realizarse en alguna oficina, solicita que se le informe el horario, la persona a quien debe dirigirse y requisitos a cumplir.	Información proporcionada
2008/191	Unidad de Enlace de Transparencia	Desea saber si hay contrataciones como civil en la Armada de México que hayan sido autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	Orientación a la unidad de enlace competente
2008/192	Unidad de Enlace de Transparencia	Requiere que este Organismo Nacional le informe la manera en la que puede obtener la visa.	Orientación a la unidad de enlace competente
2008/193	Unidad de Enlace de Transparencia	Requiere que se le informe si debe esperar un año para obtener su visa, ya que le fue negada en abril de 2008.	Orientación a la unidad de enlace competente
2008/195	Secretaría Técnica del Consejo Consultivo	Solicita que se le informe cuál es la relación profesional y/o laboral que sostiene el doctor Miguel Carbonell con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/198	Dirección General de Planeación y Análisis	Requiere la siguiente información: ¿Existe un vínculo específico en la página de la CNDH en la que se de a conocer la armonización de la Legislación Federal respecto de los Instrumentos internacionales de Derechos Humanos?	Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2008/201	Unidad de Enlace de Transparencia	Desea que se le informe lo siguiente: “qué tipo de enfermedades o incapacidad se consideran para tramitar la pensión anticipada, tengo 55 años y sobrepase (sic) las cotizaciones requeridas para tramitar la pensión de manera normal. Cuál es el procedimiento para tramitarla de esa manera”.	Orientación a la unidad de enlace competente
2008/203	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita que se le proporcione el texto íntegro del discurso del señor Presidente de la República en donde indica y manifiesta al doctor José Luis Soberanes Fernández, titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que su gobierno se apegará y será respetuoso de las Recomendaciones que dicte y emita la CNDH.	Orientación a la unidad de enlace competente
2008/204	Unidad de Enlace de Transparencia	Requiere saber cuántos grupos sociales hay en defensa contra la discriminación en México.	Orientación a la unidad de enlace competente
2008/206	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita que le sean facilitadas las siguientes estadísticas: ¿cuál es el número de sobrepoblación en las cárceles de México?, ¿cuántos reos sentenciados trabajan y estudian dentro de prisión?, ¿cuántos psicólogos y psiquiatras se encuentran laborando dentro de prisión?, ¿cuántas prisiones de sistema abierto existen?, ¿cuál es el porcentaje de reincidencia delictiva en México?	Orientación a la unidad de enlace competente
2008/216	Unidad de Enlace de Transparencia	En el sistema de transparencia de la CNDH hay un aviso que del lunes 21 de julio al viernes 1 de agosto serán interrumpidos los plazos para la atención y trámites de las solicitudes de acceso a la información. Pregunto: 1. ¿Se interrumpe los plazos de las solicitudes que formulamos con antelación? 2. ¿Sólo es aplicable este aviso para las solicitudes que se pretendan presentar en esas fechas? 3. ¿No es posible que queden guardias para atender las solicitudes en este tiempo?	Información proporcionada

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Julio	
Recursos	Núm.
En trámite	1
Recibidos	1
Resueltos	1

Solicitudes contestadas en el periodo

Expediente	Recurso	Causa de conclusión
2008/2	La resolución de fecha 10 de abril del año 2008, dictada por los miembros titulares del Comité de Información, por la que se acuerda que la Unidad Administrativa entregue las copias solicitadas eliminando datos personales.	Confirmada decisión del Comité

Programa de Supervisión Penitenciaria

Centros visitados

Núm.	Estado	Municipio	Centro
1	Distrito Federal		Reclusorio Preventivo Varonil Sur
2	Distrito Federal		Reclusorio Preventivo Varonil Norte
3	Distrito Federal		Reclusorio Preventivo Varonil Oriente
4	Distrito Federal		Centro de Ejecuciones de Sanciones Penales Varonil Norte
5	Distrito Federal		Centro de Ejecuciones de Sanciones Penales Varonil Oriente
6	Distrito Federal		Penitenciaría del Distrito Federal
7	Distrito Federal		Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial
8	Distrito Federal		Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan
9	Distrito Federal		Centro de Readaptación Social Varonil
10	Distrito Federal		Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla
11	Sinaloa	Angostura	Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito
12	Sinaloa	Guamúchil	Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito
13	Sinaloa	Culiacán	Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito
14	Sinaloa	Navolato	Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito
15	Baja California Sur	Ciudad Constitución	Centro de Readaptación Social
16	Baja California Sur	La Paz	Centro de Readaptación Social
17	Baja California Sur	San José del Cabo	Centro de Readaptación Social
18	Campeche	Ciudad del Carmen	Centro de Readaptación Social
19	Campeche	San Francisco Kobén	Centro de Readaptación Social
20	Nuevo León	Cadereyta de Jiménez	Centro de Readaptación Social
21	Nuevo León	Monterrey	Centro de Readaptación Social
22	Nuevo León	Apodaca	Centro de Readaptación Social
23	Tlaxcala	Tlaxcala	Centro de Readaptación Social

ACTIVIDADES

GACETA 216 • JULIO/2008 • CNDH

Actividades de la CNDH

■ Primera Visitaduría General

PROGRAMA DE VIH/SIDA

- **Impartición del Curso-Taller VIH/SIDA y Derechos Humanos, en Baja California Sur**

El Programa de VIH/SIDA de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en conjunto con la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, impartió el Curso-Taller VIH/SIDA y Derechos Humanos, el cual se llevó a cabo en el Instituto de Cultura de Baja California de la ciudad de Tijuana, Baja California, el 3 de julio de 2008.

El Director del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, licenciado Ricardo Hernández Forcada, impartió el curso-taller, y los asistentes reflexionaron sobre los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA, a partir del marco jurídico nacional e internacional; además, ofreció un completo panorama sobre las diversas violaciones a los Derechos Humanos que se cometen en contra de las personas que viven con el VIH, así como el papel fundamental que juega el prejuicio. En el evento participaron 50 personas, todas ellas empleados de la Procuraduría Estatal de Derechos Humanos.

- **Impartición del Curso-Taller Estigma y Discriminación Asociados al VIH/SIDA: un Marco Conceptual, en Oaxaca**

El Programa de VIH/SIDA de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en conjunto con la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, impartió el Curso-Taller Estigma y Discriminación Asociados al VIH/SIDA: un Marco Conceptual, el 10 de julio de 2008, en las instalaciones del Organismo Estatal.

En el evento el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA, dio un panorama sobre las principales formas de violación a los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH, e ilustró al grupo asistente sobre el grave problema de Derechos Humanos y de salud pública que representa el prejuicio de la homofobia, particularmente en materia de VIH/SIDA, los cuales alejan a la población de la prevención y el tratamiento del VIH. El evento contó con la participación de 74 personas, de las cuales 48 son servidores públicos y 26 activistas y público en general.

- **Impartición del Taller Estigma y Discriminación a Personas que Viven con VIH, en Morelos**

El Programa de VIH/SIDA de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en conjunto con el Centro Ambulatorio de Prevención y Atención en SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS) de Anenecuilco, Morelos, impartió el Taller Estigma y Discriminación a Personas que Viven con VIH, el 10 de julio de 2008.

En el evento, Juan Alfonso Torres Sánchez, del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, ilustró a los participantes sobre lo que es el estigma y la discriminación asociados al VIH/SIDA, así como para identificar las principales formas de violación a los Derechos Humanos y las razones culturales que dan pie a las mismas. El evento contó con la participación de 22 personas, entre servidores públicos, activistas y público en general.

- **Impartición del Curso Mecanismos Jurídicos de Protección de los Derechos Humanos de las Personas que Viven con VIH/SIDA, en Oaxaca**

El Programa de VIH/SIDA de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en conjunto con la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, impartió el Curso Mecanismos Jurídicos de Protección de los Derechos Humanos de las Personas que Viven con VIH/SIDA, en las oficinas del Organismo Local, el 11 de julio de 2008.

El evento fue presidido por el licenciado Ricardo Hernández Forcada, quien ofreció un completo panorama sobre el marco jurídico conceptual en materia de Derechos Humanos y discriminación a las personas que viven con VIH/SIDA.

En dicho curso, el licenciado Hernández Forcada ofreció información completa sobre las diversas violaciones a los Derechos Humanos que se cometen en contra de las personas que viven con VIH, así como el papel que juega el prejuicio, e hizo un llamado a respetar y promover el respeto de los Derechos Humanos. El evento contó con la participación de 66 personas, de las cuales 43 son servidores públicos y 23 activistas y público en general.

- **Impartición del Seminario-Taller Actualización de Información de VIH, en Tabasco**

El Programa de VIH/SIDA de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en conjunto con la Organización Asistencia Tiempo Nuevo, A. C., del estado de Tabasco, impartió el Seminario-Taller Actualización de Información de VIH, en el Hotel Maya Tabasco, los días 21 y 22 de julio de 2008.

En el Seminario-Taller, impartido por Juan Alfonso Torres Sánchez, los asistentes concluyeron que el problema del VIH constituye una alerta, ya que la falta de información es muy común en los 17 municipios que conforman el estado de Tabasco, lo cual trae como consecuencia una mayor vulnerabilidad a adquirir la infección, por la ausencia de programas de educación sexual; en ese sentido, hizo un llamado a respetar y promover los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o con SIDA. En el evento participaron 89 personas, de las cuales 62 son servidores públicos y 27 público en general.

COORDINACIÓN DEL PROGRAMA SOBRE ASUNTOS DE LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

- **Foro Nacional contra la Explotación Sexual Comercial y No Comercial Infantil, en Mérida, Yucatán**

El 16 de julio de 2008, en la ciudad de Mérida, Yucatán, se llevó a cabo el Foro Nacional contra la Explotación Sexual Comercial y No Comercial Infantil, en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, al que asistieron 499 personas.

El objetivo del Foro fue combatir la explotación sexual comercial y no comercial de las personas menores de edad, para que se conviertan en actores sociales autogestivos en relación con su propio desarrollo y el de sus comunidades, creando así espacios de encuentro y reflexión para la formación y sensibilización accesibles y asequibles para todos y todas, mediante la difusión de información sobre la importancia de los Derechos Humanos en la vida de las niñas, los niños y los adolescentes.

La ceremonia inaugural fue realizada por la licenciada Ivonne Aracelli Ortega Pacheco, Gobernadora del estado de Yucatán, y además se contó con la presencia del abogado Ángel Francisco Prieto Méndez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el abogado José Alfonso Guzmán Pacheco, Procurador General de Justicia; el doctor Tirzo Suárez Sahut, Director del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia; la abogada Celia María Rivas Rodríguez, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del estado, y el doctor Raúl Plascencia Villanueva, Primer Visitador General de la CNDH, quien además participó como panelista en el Foro y le correspondió dictar la conferencia magistral denominada "Los Derechos Humanos de la niñez mexicana y la explotación sexual infantil".

■ Tercera Visitaduría General

PROGRAMA DE VISITAS DE SUPERVISIÓN A LUGARES DE DETENCIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Con la finalidad de constatar los avances reportados por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Gobierno del Distrito Federal, respecto de las acciones desarrolladas para atender las irregularidades señaladas en el informe 1/2007 del MNPT, durante el mes que se informa se llevaron a cabo visitas de seguimiento a los 10 centros de reclusión del Distrito Federal, que son: Reclusorio Preventivo Varonil Sur, Reclusorio Preventivo Varonil Norte, Reclusorio Preventivo Varonil Oriente; Centro de Ejecuciones de Sanciones Penales Varonil Norte; Centro de Ejecuciones de Sanciones Penales Varonil Oriente; Penitenciaría del Distrito Federal; Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial; Centro Femenil de Readaptación Social Tepic; Centro de Readaptación Social Varonil y Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla.

Como resultado de estas visitas fue posible constatar avances en las acciones por reducir la sobrepoblación; mejoras en cuanto al mantenimiento de los centros, a la alimentación que se proporciona a los internos, a la dignificación de las

condiciones de aislamiento, al respeto a la reglamentación para la aplicación de correctivos disciplinarios, así como a la capacitación del personal en materia de prevención de la tortura, entre otros.

Por otra parte, se brindó el apoyo necesario a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Sinaloa, Baja California Sur, Campeche y Nuevo León, para la aplicación de la “Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria” en diversos establecimientos carcelarios, habiéndose visitado los siguientes reclusorios: del 1 al 4 de julio los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Angostura, Guamúchil, Culiacán y Navolato, en el estado de Sinaloa; del 6 al 9 de julio los Centros de Readaptación Social ubicados en Ciudad Constitución, La Paz y San José del Cabo, en el estado de Baja California Sur; del 7 al 10 de julio los Centros de Ciudad del Carmen y San Francisco Kobén, en el estado de Campeche, y del 14 al 18 de julio los Centros de Readaptación Social ubicados en Cadereyta de Jiménez, Monterrey y Apodaca, en el estado de Nuevo León.

De igual manera, los días 11 y 12 se proporcionó apoyo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, para la aplicación del *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (Protocolo de Estambul), a personas privadas de su libertad en el Centro de Readaptación Social de Tlaxcala, en el estado de Tlaxcala.

■ Quinta Visitaduría General

• Actividades realizadas durante julio de 2008

Atención al público (orientación)

Responsable de la actividad	Lugar donde se realizó	Total
Distrito Federal	Estación Migratoria de Iztapalapa	128
Tijuana	En oficina	80
Nogales	En oficina	89
Ciudad Juárez	En oficina	126
Reynosa	En oficina	4
Coatzacoalcos	En oficina	44
Villahermosa	En oficina	40
Tapachula	En oficina	134
San Cristóbal	En oficina	29
Aguascalientes	En oficina	34
Campeche	En oficina	27
Total:		735

Visitas a Estaciones Migratorias

Responsable de la actividad	Lugar donde se realizó	Total
Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	13
Tijuana	Estación migratoria o lugar habilitado	12

Nogales	Estación migratoria o lugar habilitado	8
Ciudad Juárez	Estación migratoria o lugar habilitado	10
Reynosa	Estación migratoria o lugar habilitado	10
Coatzacoalcos	Estación migratoria o lugar habilitado	8
Villahermosa	Estación migratoria o lugar habilitado	7
Tapachula	Estación migratoria o lugar habilitado	14
San Cristóbal	Estación migratoria o lugar habilitado	10
Aguascalientes	Estación migratoria o lugar habilitado	6
Campeche	Estación migratoria o lugar habilitado	3
Total: 101		

Gestiones

Responsable de la actividad	Lugar donde se realizó	Materia	Total
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Atención médica	18
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Atención alimentaria	1
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Comunicación	16
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Asistencia material	18
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Asistencia jurídica	77
Total: 130			

■ Secretaría Técnica del Consejo Consultivo

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

- **Diplomado en Derechos Humanos y Procuración de Justicia, en Cancún, Quintana Roo**

El 4 de julio de 2008, en las instalaciones de la Universidad Interamericana para el Desarrollo (UNID), en Cancún, Quintana Roo, se llevó a cabo la clausura de las actividades académicas del Diplomado en Derechos Humanos y Procuración de Justicia que este Organismo Nacional impartió, con la finalidad de promover una cultura de respeto y promoción de los Derechos Humanos.

Para ello, personal de la CNDH se coordinó con la Universidad Interamericana para el Desarrollo, con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo y con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

A la clausura del Diplomado asistieron el licenciado Jesús Naime Libián, Secretario Técnico del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; el licenciado Gaspar Armando García Torres, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; el licenciado Abraham Mendoza Martínez, Rector de la UNID, Plantel Cancún; el licenciado Bello Melchor Rodríguez y Carrillo, Procurador de Justicia del estado, y el licenciado Jorge Elliot Rodríguez, Director General Adjunto de Educación y Formación en Derechos Humanos de la CNDH.

Con esta ceremonia se concluyeron las actividades académicas del Diplomado que este Organismo Nacional impartió a estudiantes, universitarios, servidores públicos encargados de la procuración de justicia, personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado y público en general.

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ENLACE Y DESARROLLO CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

- **Firma de 48 convenios de colaboración con Organizaciones No Gubernamentales del estado de Nuevo León**

El 1 de julio de 2008, en las Instalaciones de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se llevó a cabo la firma de convenios de colaboración con 48 organizaciones sociales de esa entidad federativa.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos participó el licenciado Jesús Naime Libián, Secretario Técnico del Consejo Consultivo; el licenciado Enrique Pimentel González-Pacheco, Director General Adjunto de Enlace y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales; la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, licenciada Minerva Evodia Martínez, y el licenciado Álvaro Ibarra Hinojosa, Subsecretario de Atención Ciudadana y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

Con la firma de estos 48 convenios de colaboración se pretende impulsar programas de trabajo que promuevan el desarrollo de una cultura de respeto a los Derechos Humanos, que incluya capacitación, orientación jurídica y apoyos en especie, como materiales de difusión.

- **Entrega de 48 Constancias de Registro ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a los Organismos No Gubernamentales del estado de Nuevo León**

El 1 de julio de 2008, en las instalaciones de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se entregaron Constancias de Registro a 48 organizaciones sociales, para formalizar y fortalecer el vínculo de colaboración en la defensa, promoción y difusión de los derechos fundamentales, en las cuales se incluyen los nombres de las personas autorizadas para promover quejas en representación de dichas ONG.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estuvo presente el licenciado Jesús Naime Libián, Secretario Técnico del Consejo Consultivo, y el licenciado Enrique Pimentel González-Pacheco, Director General Adjunto de Enla-

ce y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales; además, se contó con la presencia de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, licenciada Minerva Evodia Martínez, y del licenciado Álvaro Ibarra Hinojosa, Subsecretario de Atención Ciudadana y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del estado.

- **Reuniones de trabajo con 31 Organizaciones No Gubernamentales del Estado de México y del Distrito Federal**

Los días 2, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 de julio de 2008, en las Instalaciones de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México, se llevaron a cabo reuniones con 31 ONG de ese estado y del Distrito Federal que atienden a grupos en situación de vulnerabilidad.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos participó el licenciado Enrique Pimentel González-Pacheco, Director General Adjunto de Enlace y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales, y personal de la Dirección General Adjunta.

Con estas reuniones de trabajo se logró establecer el compromiso de estas ONG para estar en condiciones de firmar un convenio de colaboración para realizar actividades conjuntas con la CNDH, dirigidas a la promoción y divulgación de los Derechos Humanos.

- **Cursos de Fortalecimiento a Organizaciones No Gubernamentales**

Los días 5, 9, 10, 11, 14 y 15 de julio de 2008, en las instalaciones de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados de Aguascalientes, Durango, Morelos y Tlaxcala, y directamente con las Organizaciones No Gubernamentales del Distrito Federal, se llevó a cabo la impartición de Cursos de Fortalecimiento a ONG, con la finalidad de establecer el canal de comunicación y sentar las bases para concretar acciones derivadas de los programas específicos de trabajo, para realizar de manera coordinada actividades de capacitación en materia de Derechos Humanos con las organizaciones de la sociedad civil de esas entidades federativas.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estuvo presente el personal de la Dirección General Adjunta de Enlace y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales de la CNDH, y titulares de las Comisiones y Procuradurías Estatales de Derechos Humanos del país.

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

- **Firma de un convenio de colaboración entre la CNDH y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa**

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el 30 de junio de 2008, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa firmaron un convenio de colaboración que tiene por objeto conjuntar acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, a efecto diseñar y ejecutar programas

de capacitación, formación y divulgación en materia de Derechos Humanos, así como de atención a quejas.

En la firma del convenio estuvieron presentes el Presidente de la CNDH, doctor José Luis Soberanes Fernández; el Gobernador constitucional del estado de Sinaloa, licenciado Jesús A. Aguilar Padilla, como testigo de honor, y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, doctor Juan José Ríos Estavillo.

■ Centro Nacional de Derechos Humanos

El Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) tiene como responsabilidad primordial la promoción de la cultura de los Derechos Humanos a través de la realización de estudios e investigación académica sobre el tema, tanto desde el punto de vista del derecho como desde una perspectiva interdisciplinaria; el CENADEH también procura el intercambio institucional, la formación de investigadores, la reflexión académica interdisciplinaria, la programación de actividades académicas, la organización de programas de formación académica, así como el fortalecimiento del Centro de Documentación y Biblioteca.

1. Investigaciones y proyectos académicos

En este mes el personal académico concluyó dos artículos para su posible publicación en la revista del CENADEH *Derechos Humanos. México*, titulados:

- “Origen y concepto de generaciones futuras en el derecho internacional de los Derechos Humanos”.
- “Nociones básicas sobre el multiculturalismo”.

Adicionalmente, el personal académico elaboró seis reseñas para su posible publicación en la revista del Centro Nacional:

- 3 bibliográficas;
- 1 legislativa;
- 2 jurisprudenciales.

Además de la producción que el personal académico ha elaborado para la CNDH, un investigador concluyó dos voces para la Enciclopedia de la Universidad de Deusto sobre “Diagnóstico neonatal” y “Diagnóstico preconcepcivo”, y otro investigador elaboró dos artículos que forman parte del libro *Grandes temas para un observatorio electoral ciudadano*, volumen 4, titulados “La calificación de la elección presidencial” y “Los medios de impugnación en materia electoral”; además, se publicó un artículo sobre “La defensa del petróleo”. Otro investigador publicó en prensa tres artículos periodísticos.

2. Actividades académicas

El personal académico impartió tres conferencias en diversos foros nacionales, como diplomados, seminarios y mesas redondas, en instituciones educativas nacionales y dependencias públicas.

Además, un investigador tuvo en total tres intervenciones en un programa de radio, en donde abordó temas relacionados con los Derechos Humanos.

El personal académico del CENADEH participó en cuatro actividades académicas externas, como docentes y tutores a nivel de licenciatura y posgrado en diversas instituciones académicas, conferencias, ponencias, etcétera.

3. Programas de formación académica

a) Máster en Derechos Humanos que se imparte en el CENADEH con la colaboración de la Universidad de Castilla-La Mancha de España (UCLM)

El 2 de julio se llevó a cabo la ceremonia de clausura y entrega de diplomas a los alumnos que acreditaron todos los módulos del programa. El evento fue presidido por el Presidente de la CNDH, doctor José Luis Soberanes Fernández; el Vicedecano de la UCLM, doctor Javier Díaz Revorio, y el Director General del Centro Nacional, maestro Víctor M. Martínez Bullé Goyri.

Por otra parte, el 11 de julio se realizó en las instalaciones del CENADEH una reunión informativa con 25 alumnos que acreditaron el Máster en Derechos Humanos y que continuarán con el Programa de Doctorado en Derecho Constitucional en la UCLM; la reunión tuvo como finalidad explicarles a los interesados el funcionamiento del programa, los requisitos para poder cursarlo, los costos, etcétera.

b) Programa de Tutorías para el Doctorado en Derecho Constitucional y el Doctorado en Derechos Humanos

En este mes dos tutores se entrevistaron, en las instalaciones del Centro, con los alumnos a los que les auxilian en su proyecto de investigación o tesis doctoral, según sea el caso, ya sea como alumnos del Doctorado en Derechos Humanos por la UNED o en el Doctorado en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha de España.

c) Maestría en Derechos Humanos que se imparte en colaboración con la Universidad Autónoma de Chihuahua

En este periodo se concluyeron las sesiones de tutoría dirigidas a los alumnos que se encuentran desarrollando su proyecto de tesis.

d) Maestría en Derechos Humanos que se imparte en colaboración con la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez

Se concluyeron las clases del módulo sobre "Sujetos y límites de los Derechos Humanos".

Con objeto de contribuir a la formación del personal que colabora en la importante tarea de la defensa y promoción de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en coordinación con la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, emitió la convocatoria para participar en el programa de Maestría en Derechos Humanos, dirigida a licenciados en Derecho; cabe aclarar que si bien es cierto este programa ya inició en Ciudad Juárez, el propósito de esta convocatoria es impartir la maestría en la ciudad de México, en las instalaciones del CENADEH.

4. Claustro académico

En este mes en el Claustro académico del Centro participó como ponente el doctor Alfredo Islas Colín, investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos, que expuso sobre “El aborto”.

5. Eventos realizados en el Centro Nacional de Derechos Humanos

Conferencia “El Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad”

La maestra Ana Luisa Guzmán, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio), impartió, el 10 de julio del presente año, en el auditorio del Centro Nacional de Derechos Humanos, la conferencia “El Sistema Nacional de información sobre biodiversidad”.

Señaló que la biodiversidad comprende los ecosistemas, las especies e incluso el material genético, y, por su parte, México se encuentra dentro de los cinco primeros países con mayor índice de “megadiversidad”, ya que en territorio mexicano habita el 10 % de las especies conocidas.

Lamentablemente, en la actualidad hay diversas amenazas, en su mayoría provocadas por el hombre, que ponen en riesgo la biodiversidad, no sólo en México sino en el mundo; algunos de estos peligros son la erosión, el cambio climático global, el comercio ilegal de especies, la contaminación y la sobreexplotación.

La Secretaria Ejecutiva de la Conabio señaló que para las sociedades es posible alcanzar un desarrollo económico sin afectar el medio ambiente, por lo que es de suma importancia adoptar políticas públicas informadas y que cuenten con respaldo de los expertos en la materia medioambiental; ejemplos de ello son los proyectos de “bosques comunitarios certificados”, en los cuales las comunidades indígenas manejan sus propios recursos, o los “corredores ecoturísticos”.

La maestra Ana Luisa Guzmán resaltó, entre los efectos de la degradación ambiental, la pérdida de seguridad alimentaria, y la vulnerabilidad de la población a las fluctuaciones ambientales, como inundaciones ocasionadas por la deforestación, problemas en la integridad física de los habitantes e incluso afectaciones a la cohesión social.

Finalmente, la Secretaria Ejecutiva señaló que a fin de aliviar la problemática mencionada, la Conabio lleva a cabo funciones de investigación y difusión en materia medioambiental, entre las cuales se incluye el análisis de la bioseguridad del territorio mexicano, y reconoció que, aunque se han llevado a cabo avances en la materia, aún falta el diseño de políticas públicas que permitan el desarrollo sustentable de la sociedad mexicana.

RECOMENDACIONES

GACETA 216 • JULIO/2008 • CNDH

Recomendación 27/2008

Caso de los señores José Ignacio Trujillo Cortázar y Alfonso Muñoz Moreno

SÍNTESIS: El 9 de junio de 2006, esta Comisión Nacional recibió la queja que los señores José Ignacio Trujillo Cortázar y Alfonso Muñoz Moreno, Presidente y Secretario del Consejo de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Minatitlán, Veracruz, respectivamente, presentaron ante este Organismo Nacional, en la cual señalaron que autoridades del Ayuntamiento Municipal de Minatitlán, Veracruz, cuando realizaban obras de nivelación y construcción de la carretera Las Lomas-El Jagüey dañaron diversos terrenos que conforman el sitio arqueológico denominado Las Lomas de Tlacojalpa, ubicado en la ciudad de Minatitlán, Veracruz.

El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número 2006/2968/5/Q, y del análisis de la información recabada se desprendió que efectivamente las autoridades del Ayuntamiento Municipal de Minatitlán, Veracruz, llevaron a cabo obras de nivelación, reparación y asfaltado del tramo del camino rural que va de El Jagüey a Ojochapa, el cual atraviesa la zona arqueológica conocida como Las Lomas de Tlacojalpa, sin contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y provocaron daños irreversibles al sitio arqueológico.

Por lo anterior, el 18 de agosto de 2006 el personal del Centro INAH-Veracruz presentó una denuncia de hechos ante la Delegación de la Procuraduría General de la República, dándose inicio al acta circunstanciada A.C./PGR/VER/CTZ/II/238/2006, misma que fue elevada a averiguación previa A. P./194/2006, la cual se envió a la reserva el 30 de junio de 2007, motivo por el cual el personal del INAH se inconformó, indicándole el Representante Social que presentaran mayores elementos de prueba para continuar la investigación.

Esta Comisión Nacional pudo establecer que la actuación de las autoridades municipales transgredieron el derecho a la preservación del patrimonio común de la humanidad en agravio de los señores José Ignacio Trujillo Cortázar y Alfonso Muñoz Moreno, así como de la sociedad, emitiéndose el 21 de septiembre de 2007 una propuesta de conciliación a la autoridad municipal, misma que no fue aceptada.

Con base en lo expuesto, el 2 de julio de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 27/2008, dirigida al H. Ayuntamiento Municipal de Minatitlán, Veracruz, con objeto de que giren instrucciones a quien corresponda a fin de que los servidores públicos de ese Ayuntamiento, en el desempeño de sus funciones, observen lo establecido en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, que contempla la preservación del patrimonio cultural; asimismo, para que inicie y resuelva, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de ese Ayuntamiento que autorizaron, planearon y ejecutaron las obras de nivelación, construcción, ampliación y pavimentación de la carretera que comunica las comunidades de El Jagüey a Ojochapa, Veracruz, el cual atraviesa la zona arqueológica denominada Lomas de Tlacojalpa, e hicieron caso omiso de las recomendaciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

México, D. F., 2 de julio de 2008

Caso de los señores José Ignacio Trujillo Cortázar y Alfonso Muñoz Moreno

H. Ayuntamiento Municipal de Minatitlán, Veracruz

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., tercer párrafo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 123, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/2968/5/Q, relacionado con el caso de los señores José Ignacio Trujillo Cortázar y Alfonso Muñoz Moreno, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió la queja interpuesta por los señores José Ignacio Trujillo Cortázar y Alfonso Muñoz Moreno, Presidente y Secretario del Consejo de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Minatitlán, respectivamente, mediante la cual manifestaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos y de la sociedad, cometidas por servidores públicos del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, así como por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), toda vez que autoridades de ese ayuntamiento, cuando realizaban obras de nivelación y construcción de la carretera Las Lomas-El Jagüey, dañaron diversos terrenos que conforman el sitio arqueológico denominado Las Lomas de Tlacojalpa, ubicado en la ciudad de Minatitlán, Veracruz.

B. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó a ese Ayuntamiento y al INAH un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja. Sobre el particular, se dio respuesta a lo requerido.

Al respecto, esta Comisión Nacional resolvió que se acreditaron violaciones al derecho a la preservación del patrimonio común de la humanidad en agravio de los señores José Ignacio Trujillo Cortázar y Alfonso Muñoz Moreno, así como de la sociedad, cometidas por servidores públicos de la Presidencia Municipal de Minatitlán, Veracruz, emitiéndose una propuesta de conciliación a la autoridad municipal, misma que no fue aceptada.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja suscrito por los señores José Ignacio Trujillo Cortázar y Alfonso Muñoz Moreno, recibido en la Oficina Foránea de Coatzacoalcos, Veracruz, de esta Comisión Nacional el 9 de junio del 2006.

B. El oficio sin número del 4 de julio de 2006, suscrito por el apoderado legal del INAH, al que agregó:

1. El oficio 401-7/770, del 27 de junio de 2006, suscrito por el Director de Planeación, Evaluación y Coordinación de Proyectos del INAH, por el cual rinde un informe al Director de Asuntos de lo Contencioso de ese Instituto y adjunta la siguiente documentación:

1.a. El oficio 401-50-CIV-01-1282, del 11 de julio de 2005, suscrito por el entonces Director del Centro INAH Veracruz, dirigido al entonces Presidente Municipal de Minatitlán en esa entidad federativa, por el cual le solicita suspenda las obras de nivelación y construcción de la carretera Las Lomas-Jagüey, que realizaba ese Ayuntamiento, toda vez que no contaba con autorización por parte del INAH para dichas obras.

1.b. El oficio 401-50-CIV-01-1880, del 27 de septiembre de 2005, a través del cual se envía tarjeta informativa suscrita por el entonces Director del Centro INAH Veracruz, dirigida al Director de Planeación, Evaluación y Coordinación de Proyectos del INAH, relativa al sitio arqueológico Las Lomas de Tlacojalpa, en Minatitlán, Veracruz.

1.c. El oficio 401-7/229, del 23 de febrero de 2006, suscrito por la Coordinadora Nacional de Arqueología del INAH, dirigido al señor Delfino Álvarez Blanca, peticionario ante el mismo INAH en relación con la conservación del sitio arqueológico Las Lomas de Tlacojalpa, ubicado en el municipio de Minatitlán, Veracruz, mediante el cual le informó de las acciones que el INAH ha realizado al respecto.

1.d. El oficio 401-7/0427, del 3 de abril de 2006, suscrito por el Director de Planeación, Evaluación y Coordinación de Proyectos del INAH, dirigido al quejoso, el señor Ignacio Trujillo Cortázar, por el cual le informa las acciones que el INAH ha realizado para la conservación del sitio arqueológico denominado Las Lomas de Tlacojalpa, de Minatitlán, Veracruz.

2. El oficio 401-50-CIV-01-1086, del 27 de junio de 2006, suscrito por el Director del Centro INAH Veracruz, dirigido al Director de Asuntos de lo Contencioso del INAH, por el cual rinde un informe relativo a la solicitud de información de esta Comisión Nacional, al que adjuntó:

2.a. El Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas, clave E15C1530030, del 15 de diciembre de 2001, en el cual se encuentra inscrito el inmueble arqueológico Lomas de Tlacojalpa, en el municipio de Minatitlán, Veracruz.

2.b. El oficio 401-50-CIV-01-263, del 15 de febrero de 2005, suscrito por el Director en ese entonces del Centro INAH Veracruz, dirigido al entonces Presidente Municipal de Minatitlán en esa entidad federativa, por el cual le solicita suspenda provisional y precautoriamente las obras de nivelación en la carretera Las Lomas-Jagüey, que realizaba el municipio de Minatitlán, Veracruz, para efectuar el recorrido de inspección correspondiente.

2.c. El oficio 401-50-CVI-01-458, del 14 de marzo de 2005, suscrito por el Director en ese entonces del Centro INAH Veracruz, dirigido al entonces Presidente Municipal de Minatitlán en esa entidad federativa, por el cual le solicita que, con relación a la reunión de trabajo sostenida el 25 de febrero de 2005, entre personal del Centro INAH Veracruz y del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, instruya a

quien considere conveniente, para que no realicen ningún trabajo de nivelación, construcción, remoción o pavimentación, en los terrenos que conforman el sitio conocido como Las Lomas de Tlacojalpa, hasta en tanto esa autoridad no autorizara dichas acciones.

2.d. El oficio 401-50-CIV-011-038, del 22 de julio de 2005, suscrito por una profesora investigadora adscrita al Centro INAH Veracruz, dirigido al Director en ese entonces de dicho Centro INAH, por el cual informa que de la visita realizada con la asistencia del Supervisor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, se determinó que no es permisible la ampliación de la Carretera El Jagüey-Las Ánimas, en ese municipio.

2.e. El oficio 401-50-CIV-01-1412, del 1 de agosto de 2005, suscrito por el Director en ese entonces del Centro INAH Veracruz, dirigido al entonces Presidente Municipal de Minatitlán en esa entidad federativa, por el cual le comunica que con relación al dictamen de inspección ocular de fecha 22 de julio de 2005, las obras que pretende realizar el ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, no son viables, ya que han sido dañadas cinco plazas, y de continuar con las obras se afectarían las estructuras que se conservan, modificando el patrón arquitectónico del asentamiento original, por lo que se le recomienda al funcionario local no ejecutar obra de ampliación alguna, apercibiéndole que de hacer caso omiso, el centro INAH Veracruz procedería legal y administrativamente en contra de quien resulte responsable por los daños ocasionados al patrimonio arqueológico de la nación.

2.f. El oficio 401-50-CIV-01-1675, del 1 de septiembre de 2005, suscrito por el Director en ese entonces del Centro INAH Veracruz, dirigido al que fuera en ese momento Presidente Municipal de Minatitlán en esa entidad federativa, por el cual le reitera la Recomendación de no ejecutar obras de ampliación alguna, apercibiéndole nuevamente que de hacer caso omiso, el centro INAH Veracruz procedería legal y administrativamente en contra de quien resulte responsable por los daños ocasionados al patrimonio arqueológico de la nación.

2.g. El oficio PM-349/05, del 1 de septiembre de 2005, suscrito por el entonces Presidente Municipal de Minatitlán, Veracruz, dirigido al entonces Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, por el cual le solicita el permiso correspondiente para efectuar la pavimentación asfáltica del camino rural Las Lomas de Tlacojalpa a Otapan, así como se proceda al registro oficial de la zona arqueológica denominada Lomas de Tlacojalpa.

2.h. El oficio 401-7/1576, del 23 de septiembre de 2005, suscrito por la Coordinadora Nacional de Arqueología del INAH, dirigido al entonces Presidente Municipal de Minatitlán, Veracruz, por el cual le comunicó la existencia de monumentos arqueológicos inmuebles, localizados en Las Lomas de Tlacojalpa, los cuales se encuentran inscritos en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas, desde el 15 de diciembre de 2001, con clave E15-C15-30030, indicándole la funcionaria federal que se exploren otras alternativas técnicas para librar dicha zona arqueológica y evitar mayores daños a la misma.

2.i. El oficio 401-50-CIV-01-1085, del 28 de junio de 2006, suscrito por el Director del Centro INAH Veracruz, dirigido al entonces Presidente Municipal de Minatitlán en esa entidad federativa, por el cual le reitera que no se podrá ejecutar obra

alguna en el camino Jagüey-Ojochapa, a la altura de la zona arqueológica Las Lomas de Tlacojalpa, en ese municipio, requiriéndole la entrega de la modificación del proyecto ejecutivo para asfaltar la carretera del tramo comprendido entre las comunidades del Jagüey a Ojochapa.

C. El oficio PM-374/2006, del 10 de julio de 2006, suscrito por el entonces Presidente Municipal de Minatitlán, Veracruz, al que se adjuntó:

1. La minuta de trabajo del 29 de noviembre de 2005, celebrada entre personal del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, y del Centro INAH Veracruz, con la finalidad de lograr acuerdos tendentes a la conservación de la zona arqueológica Las Lomas de Tlacojalpa.

2. La copia del oficio 401-50-CIV-01-403, del 3 de marzo de 2006, suscrito por el entonces Director del Centro INAH Veracruz, por el cual comunica al entonces Presidente Municipal de Minatitlán, las condiciones en que se deberán realizar los trabajos de construcción y colocación de asfalto de la ampliación al tramo de carretera Jagüey-Ojochapa, en ese municipio, mismo que atraviesa la zona arqueológica Las Lomas de Tlacojalpa.

D. Los oficios sin número del 18 y 27 de septiembre de 2006, suscritos por el apoderado legal del INAH, a los que agregó:

1. El dictamen pericial realizado el 14 de agosto de 2006 por la arqueóloga María del Carmen Rodríguez Martínez, profesora investigadora y perito en materia de arqueología, adscrita al Centro INAH Veracruz, en el que cuantifica los daños causados a la zona arqueológica Las Lomas de Tlacojalpa, en Minatitlán, Veracruz, los cuales fueron provocados por la nivelación, ampliación y asfaltado del camino de terracería que comunica las comunidades del Jagüey a Ojochapa, Veracruz, que realizaron funcionarios de ese municipio.

2. La denuncia de hechos realizada el 16 de agosto de 2006 por el Director del Centro INAH Veracruz, ante el delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de Veracruz, en la que denuncia los daños causados a la zona arqueológica Las Lomas de Tlacojalpa, por las obras que realizó el ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, en la carretera rural Jagüey-Ojochapa, en dicha ciudad, lo que dio origen al acta circunstanciada número A. C./PGR/VER/CTZ/II/238/2006, sustanciada en la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa entidad federativa.

E. El oficio número 31471, del 21 de septiembre de 2007, dirigido al entonces Presidente Municipal de Minatitlán, Veracruz, y notificada el 16 de octubre de ese año, según acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, por medio del cual esta Comisión Nacional le formalizó una propuesta de conciliación.

F. El acta circunstanciada del 29 de octubre de 2007, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida en la misma fecha, con el entonces Director Jurídico de ese Ayuntamiento, con la finalidad de que informara sobre la respuesta recaída a la propuesta de conciliación; sin embargo, el servidor público indicó que en cuanto la misma fuera comentada con el Presidente Municipal comunicaría a esta Comisión Nacional la determinación recaída.

G. El acta circunstanciada del 23 de noviembre de 2007, en la que se hizo constar las llamadas telefónicas realizadas los días 5, 7, 9, 12, 14, 16, 20, 21 y 22 de noviembre de 2007, al que fuera Director Jurídico de ese Ayuntamiento, a quien se le preguntó sobre la aceptación de la propuesta de conciliación planteada por esta Comisión Nacional, sin que hubiera algún tipo de pronunciamiento al respecto por parte de esa autoridad; de igual manera se certificó que en la llamada telefónica realizada el 23 de noviembre del mismo año al personal adscrito a ese ayuntamiento, el cual informó que no habría respuesta por parte de esa autoridad para esta Comisión Nacional sobre la propuesta de conciliación.

H. El acta circunstanciada del 26 de febrero de 2008, en la que el personal de esta Comisión Nacional hizo constar que en la misma fecha se trasladó a la zona arqueológica Lomas de Tlacojalpa, donde observó que las obras realizadas en ese lugar se encuentran abandonadas.

I. El acta circunstanciada del 24 de marzo de 2008, en la que personal de esta Comisión Nacional certificó la llamada telefónica realizada con un auxiliar del Departamento Jurídico del INAH en Veracruz quien informó que la denuncia penal presentada por esa autoridad ante el Ministerio Público de la Federación, con motivo de los daños producidos al centro arqueológico en mención, se elevó a averiguación previa número A. P./194/2006, la cual fue enviada a reserva desde el 30 de junio de 2007, por lo que el INAH presentó su inconformidad, indicándoles esa representación social que presentaran mayores elementos de prueba para continuar con la investigación.

J. El acta circunstanciada del 7 de mayo de 2008, en la que personal de esta Comisión Nacional certificó la llamada telefónica realizada con un auxiliar del Departamento Jurídico del INAH en Veracruz quien informó que con relación a la reserva de la averiguación previa A. P./194/2006, el INAH presentó su inconformidad, ante lo cual la representación social indicó que presentaran mayores elementos de prueba para continuar con la investigación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Las autoridades del municipio de Minatitlán, Veracruz, llevaron a cabo obras de nivelación, reparación y asfaltado del tramo del camino rural que va de El Jagüey a Ojochapa, el cual atraviesa la zona arqueológica conocida como Las Lomas de Tlacojalpa, sin contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y provocaron daños irreversibles al sitio arqueológico.

Por lo anterior, el 18 de agosto de 2006 el personal del Centro INAH Veracruz, presentó una denuncia de hechos ante la delegación de la Procuraduría General de la República, dándose inicio al acta circunstanciada A.C./PGR/VER/CTZ/II/238/2006, misma que fue elevada a averiguación previa número A. P./194/2006, la cual se envió a la reserva el 30 de junio de 2007, motivo por el cual el personal del INAH se inconformó, indicándole el representante social que presentaran mayores elementos de prueba para continuar la investigación.

Esta Comisión Nacional advirtió que se acreditaron violaciones al derecho a la preservación del patrimonio común de la humanidad de los agraviados y la sociedad en general, por lo que el 21 de septiembre de 2007 formuló una propuesta de conciliación al Presidente Municipal de Minatitlán, Veracruz, sin que la auto-

ridad responsable haya enviado a esta Comisión Nacional la respuesta correspondiente.

En consecuencia, esta Comisión Nacional tiene por no aceptada la conciliación, lo anterior con fundamento en los artículos 121, párrafo primero, y 123, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado a los hechos y evidencias que integran el expediente de queja 2006/2968/5/Q, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con evidencias suficientes para acreditar violaciones al derecho a la preservación del patrimonio común de la humanidad en agravio de los señores José Ignacio Trujillo Cortázar y Alfonso Muñoz Moreno, así como de la sociedad, cometidas por servidores públicos de la Presidencia Municipal de Minatitlán, Veracruz, por las obras realizadas en la zona arqueológica Las Lomas de Tlacojalpa; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Nacional formuló una propuesta de conciliación a la presidencia municipal de Minatitlán, Veracruz, toda vez que encontró que personal adscrito a esa institución violentó los Derechos Humanos de los agraviados y de la sociedad; al respecto, se estableció que esas violaciones se materializaron toda vez que el personal que tuvo a su cargo realizar y supervisar las obras de nivelación, reparación y asfaltado del tramo de la carretera que va de El Jagüey a Ojochapa, Veracruz, el cual atraviesa la zona arqueológica conocida como Las Lomas de Tlacojalpa, no atendieron las recomendaciones emitidas por el Centro INAH Veracruz, de suspender las obras que ahí se realizaban, y provocaron un daño irreversible al sitio arqueológico.

Para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que las autoridades del municipio de Minatitlán, Veracruz, realizaron obras de nivelación y construcción de la carretera Las Lomas-El Jagüey, que atraviesa el sitio arqueológico denominado Lomas de Tlacojalpa, con la finalidad de facilitar y agilizar la vía de comunicación entre las comunidades de esa región y de tener acceso a los servicios públicos, como se desprende del informe rendido a esta Comisión Nacional por el entonces Presidente Municipal de esa localidad mediante el oficio número PM-374/2006, del 10 de julio de 2006.

Asimismo, se acreditó que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, mediante los oficios 401-50-CIV-01-263, 401-50-CIV-01-458, 401-50-CIV-01-1412, 401-50-CIV-01-1675, de fechas 15 de febrero, 14 de marzo, 1 de agosto y 1 de septiembre, todos de 2005, respectivamente, recomendó a la autoridad municipal suspender cualquier tipo de obra en ese tramo carretero dada su inviabilidad en razón de que se afectarían las estructuras arqueológicas que se conservan en el lugar, y que modificaría el patrón arquitectónico del asentamiento original, apercibiéndolo que de hacer caso omiso a las recomendaciones, el Centro INAH Veracruz procedería legalmente en contra de quien resultara responsable por los daños ocasionados al patrimonio arqueológico de la nación.

Además, mediante el oficio 401-7/1576, del 23 de septiembre de 2005, la Coordinadora Nacional de Arqueología del INAH, comunicó al Presidente Municipal de Minatitlán, Veracruz, la existencia de monumentos arqueológicos inmuebles, localizados en Las Lomas de Tlacojalpa, así como de su inscripción en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas, desde el 15 de diciembre de 2001, con clave registral E15-C15-30030; insistiendo el INAH a la autoridad municipal

a través de los oficios 401-50-CIV-01-403 y 401-50-CIV-01-1085 del 3 de marzo y 28 de junio de 2006, respectivamente, que no era posible ejecutar obra alguna en el camino Jagüey-Ojochapa; y no obstante ello, se continuaron los trabajos municipales de construcción en la zona.

Por lo anterior, el INAH el 14 de agosto de 2006, a través del dictamen pericial realizado por un perito en materia de arqueología adscrito a esa institución, cuantificó los daños causados a la zona arqueológica Las Lomas de Tlacojalpa, determinándose que el daño originado con motivo de las obras realizadas por las autoridades municipales de Minatitlán, Veracruz, era irreversible, en razón de que se habían destruido cuatro basamentos prehispánicos que se encontraban al centro de la zona arqueológica, cuya restauración tendría un costo aproximado de \$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 m. n.). De igual manera, en el dictamen pericial se reflejó la importancia cultural de la zona arqueológica que data del año 900 después de Cristo y pertenece al periodo clásico de la cultura mesoamericana, y es de un valor incalculable.

Con motivo de ello, el Centro INAH Veracruz presentó una denuncia penal ante la Procuraduría General de la República en esa entidad federativa en contra del o los probables responsables de los daños causados al sitio arquitectónico, lo que dio origen al acta circunstanciada número A. C./PGR/CTZ/II/238/2006, misma que fue elevada a averiguación previa número A. P./194/2006, la cual se envió a la reserva el 30 de junio de 2007, motivo por el cual el personal del INAH se inconformó, indicándole el representante social que presentaran mayores elementos de prueba para continuar la investigación, según consta en el acta circunstanciada elaborada el 24 de marzo de 2008 por personal de esta Comisión Nacional, que en la misma fecha sostuvo conversación telefónica con un servidor público del INAH en Veracruz.

De lo expuesto, se concluye que la autoridad municipal en Minatitlán, Veracruz, pasó por alto las recomendaciones que el INAH le hizo del conocimiento para suspender las obras que se estaban realizando en la carretera El Jagüey-Ojochapa, autoridad que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o., primer párrafo, de la Ley Orgánica del INAH, y 44 de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, es la facultada en la labor de protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural arqueológico e histórico.

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la tesis aislada, en la instancia de Tribunales Colegiados de Circuito, época: 7a. página 99, 127-132, sexta parte, señalando que el jefe del Departamento de Licencias e Inspección de Monumentos del Instituto Nacional de Antropología e Historia tiene competencia y facultades para ordenar la suspensión de obras y colocación de sellos, cuando éstas se ejecuten sin la autorización correspondiente, sin que importe que dichas obras no se realicen propiamente en los monumentos, sino tratándose de inmuebles colindantes como se desprende de la interpretación de los artículos 6, 12 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

La Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, en el artículo 1, establece que forman parte del patrimonio cultural los monumentos, entre los que se encuentran las obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; en consecuencia, la zona arqueológica Lomas de Tlacojalpa, es considerada como patrimonio cultural.

Asimismo, el artículo 4 la Convención establece la obligación que tiene cada Estado parte en la misma, de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, que se traduce en el bien jurídico tutelado y que en el caso concreto no fue salvaguardado por la autoridad municipal en Minatitlán, Veracruz.

A mayor abundamiento, la doctrina reconoce que los derechos culturales encuentran su expresión en el derecho a disfrutar igualitariamente el patrimonio común de la humanidad, considerado inherente a todo ser humano, y tiene por objeto la conservación y protección de los recursos naturales y productos culturales que posean un valor universal excepcional, así como a disfrutar de los beneficios derivados de los avances científicos y tecnológicos, como lo establecen los artículos 27.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XIII, primer párrafo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, instrumentos internacionales que aun cuando no son de observancia obligatoria representan los lineamientos a seguir por los Estados en la plena observancia de los Derechos Humanos.

Por otro lado, tampoco deja de advertirse que si bien la zona arqueológica no cuenta con la declaratoria que expide el ejecutivo federal, el sitio se encuentra protegido en términos de lo dispuesto en los artículos 5o., 27, 28 y 39 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los cuales señalan que son monumentos arqueológicos los determinados expresamente por la ley, siendo éstos, los bienes muebles e inmuebles, inalienables e imprescriptibles, propiedad de la nación, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionada con esas culturas, asimismo, los ubica geográficamente en las zonas de monumentos arqueológicos, que es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles o donde se presume su existencia, y ningún precepto de la mencionada Ley refiere que deba emitirse una declaratoria para que un monumento arqueológico deba ser considerado como tal.

Asimismo, la zona arqueológica está sujeta al régimen de dominio público de la Federación, según lo dispuesto por el artículo 6o., fracción VIII, de la Ley General de Bienes Nacionales, que en lo sustancial refiere que los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia, están sujetos al régimen de dominio público de la Federación, luego entonces se encuentran protegidos por el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de conservación de dichos bienes al mencionar en la parte conducente que el Estado mexicano tendrá la obligación de evitar los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional considera que se materializaron violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los señores José Ignacio Trujillo Cortázar y Alfonso Muñoz Moreno, así como de la sociedad, toda vez que los servidores públicos del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, violentaron el derecho fundamental a la preservación del patrimonio común de la humanidad, el cual se encuentra contemplado en las normas nacionales e internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural; I, párrafo tercero, del Convenio sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y de los Monumentos Históricos; 27.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XIII, primer párrafo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre; 2 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y 2 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, que señalan, en términos generales, que la investigación, protección, respeto, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, será de interés nacional y de utilidad pública.

Por lo anterior, los servidores públicos que violaron los Derechos Humanos de los agraviados y de la sociedad, deberán ser sujetos a que se les inicien los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad, en el tenor de que con su proceder conculcaron las obligaciones establecidas, en lo que a su función compete, el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, al haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales a que están obligados.

En consecuencia, este Organismo Nacional, en términos del artículo 123 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formula respetuosamente a ustedes, distinguidos integrantes del Ayuntamiento Municipal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que los servidores públicos de ese ayuntamiento, en el desempeño de sus funciones, observen lo establecido en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, que contempla la preservación del patrimonio cultural.

SEGUNDA. Se giren sus instrucciones a quien corresponda, para que inicie y resuelva conforme a Derecho, procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de ese Ayuntamiento que autorizaron, planearon y ejecutaron las obras de nivelación, construcción, ampliación y pavimentación de la carretera que comunica las comunidades de El Jagüey a Ojochapa, Veracruz, el cual atraviesa la zona arqueológica denominada Lomas de Tlacojalpa, e hicieron caso omiso de las recomendaciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 28/2008

Caso del menor Eduberto López Pérez, de nacionalidad guatemalteca

SÍNTESIS: El 13 de abril del 2007, personal del Consulado General de México en Nogales, Arizona, entregó a un menor de edad que dijo ser mexicano y llamarse EVG, a un agente Federal de Migración de la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración (INM), en Nogales, Sonora, a fin de integrarlo al programa de repatriación de menores que viajan solos, para lo cual, momentos más tarde, servidores públicos de ese Instituto lo trasladaron al Módulo de Atención para Menores Repatriados del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en Nogales.

En ese mismo día, horas más tarde, la Coordinadora del Módulo del DIF devolvió al menor agraviado a las autoridades migratorias, por haber establecido que su nombre real era ELP, y ser de nacionalidad guatemalteca. Por tal razón el Jefe del Departamento de Regulación Migratoria, de la Delegación Local del INM, en Nogales, Sonora, a las 19:00 horas, instruyó a una agente Federal de Migración el rechazo del menor agraviado, entregándolo a autoridades de los Estados Unidos de América, sin llenar formato alguno, en el que se tuviera certeza de la identidad del funcionario estadounidense que recibió al menor guatemalteco, ni de la hora y día en que se efectuó el rechazo.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente 2007/2074/5/Q, esta Comisión Nacional consideró que se cometieron violaciones a los derechos del menor a que se proteja su integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio del menor ELP, de nacionalidad guatemalteca, por parte de servidores públicos de la delegación local del INM, en Nogales, Sonora, derechos que se encuentran protegidos por los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, inciso a, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En consecuencia, el 8 de julio de 2008, esta Comisión Nacional, emitió la Recomendación 28/2008 a la Comisionada del INM, en la que se pidió dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos del INM en Nogales, Sonora, a efecto de que no se repitan violaciones a los Derechos Humanos como las descritas en la presente Recomendación; que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se establezca el procedimiento que deberán seguir los servidores públicos del INM desde el momento de la recepción por parte de alguna autoridad extranjera, de menores que viajan solos, a fin de garantizar que su rechazo sea de manera fundada, motivada y de certeza jurídica, observando en todo momento el respeto a sus Derechos Humanos, y que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con la finalidad de realizar una auditoría de gestión en las oficinas de la Subdelegación Local del INM, en Nogales, Sonora, para verificar los controles y registros de los migrantes indocumentados que son puestos a su disposición y que posteriormente son rechazados.

México, D. F., 8 de julio de 2008

Caso del menor Eduberto López Pérez, de nacionalidad guatemalteca

Lic. Cecilia Romero Castillo,
Comisionada del Instituto Nacional de Migración

Distinguida señora Comisionada:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/2074/5/Q, sobre el caso del menor Eduberto Verdugo Gómez y/o López Pérez, de nacionalidad guatemalteca, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos del Instituto Nacional de Migración (INM) y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional inició queja de oficio con motivo de las visitas practicadas a la estación Migratoria del INM en Nogales, Sonora, los días 13 y 24 de abril del 2007, en las que se observó que personal del Consulado General de México en Nogales, Arizona, el 13 de abril de ese año entregó a personal de la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración (INM), en Nogales, Sonora, a un menor de edad, quien dijo ser mexicano y llamarse Eduberto Verdugo Gómez, de 16 años de edad, lugar de donde momentos más tarde, servidores públicos de ese Instituto lo trasladaron al Módulo de Atención para Menores Repatriados del DIF, en Nogales.

Ese mismo día, horas más tarde la Coordinadora del citado Módulo del DIF devolvió al menor agraviado a las autoridades migratorias, al haber establecido que su nombre real era Eduberto López Pérez, y que era de nacionalidad es guatemalteca.

En razón de lo anterior, personal de la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración, en Nogales, Sonora, el mismo 13 de abril del 2007, aproximadamente a las 19:00 horas, instruyó el rechazo del menor agraviado, con la finalidad de que una agente Federal de Migración lo entregará a autoridades estadounidenses.

B. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional de Migración un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja. La autoridad dio respuesta con oportunidad a lo solicitado, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada del 13 de abril de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la visita a la Delegación Local del INM, en Nogales Sonora.

B. El acta circunstanciada del 24 de abril de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta una segunda visita a la Delegación Local del INM, en Nogales, Sonora, relacionada con el caso, en la que se hace constar que el menor Eduberto López Pérez fue trasladado por personal de ese Instituto al Módulo de Atención para Menores Repatriados del DIF, en Nogales; a la cual se anexó la siguiente documentación proporcionada por servidores públicos del INM:

1. El oficio sin número del 13 de abril de 2007, suscrito por el Subdelegado Local del INM, en Nogales, por medio del cual entrega a la Directora del Módulo de Atención para Menores Repatriados del DIF, en Nogales, a ocho menores de edad, entre los que se encuentra el menor agraviado, quienes fueron puestos a disposición de esa Delegación Local por el Consulado de Arizona, en Estados Unidos de América, con sello de recibo de misma fecha por parte del DIF, en Nogales, Sonora.

2. El oficio MAMRN/516/07, del 13 de abril de 2007, suscrito por la Coordinadora del Módulo de Atención para Menores Repatriados del DIF, en Nogales dirigido al Subdelegado Local del INM, por medio del cual entregó a ese Instituto al menor guatemalteco Eduberto López Pérez, para que se sirvan realizar los trámites legales correspondientes.

C. El oficio número DN/0679/2007, del 31 de mayo de 2007, suscrito por el licenciado Luis Felipe Razo Sánchez, Director de Normatividad del Departamento de Derechos Humanos de la Coordinación Jurídica del INM, mediante el cual se rinde a esta Comisión Nacional el informe solicitado, al cual se anexó copia de diversas constancias, destacando las que a continuación se indican:

1. El oficio sin número del 30 de mayo de 2007, suscrito por el Jefe de Departamento de Regulación Migratoria de la Delegación Local del INM, en Nogales, Sonora, Tarcilo Eduardo Ruiz Suárez, y dirigido al encargado del despacho de la Subdelegación Local del INM, en Nogales, Sonora, mediante el que le informó que el 13 de abril de 2007, ante la problemática operativa y apegándose al Procedimiento para la Repatriación Segura y Ordenada de Nacionales Mexicanos para la Frontera Sonora-Arizona, celebrado el 2 de febrero de 1999, entre México y los Estados Unidos, instruyó el rechazo del menor Eduberto López Pérez.

2. El oficio DRS/CJ/256/2007, del 31 de mayo de 2007, signado por el Delegado Regional del INM en Sonora, dirigido al Director de Normatividad del Departamento de Derechos Humanos del INM, mediante el cual adjuntó el similar DLNOG/199/2007, del 30 de mayo de ese año, a través del cual, el Subdelegado del INM en Nogales, Sonora, rindió informe sobre los hechos motivo de la queja, y anexó diversos oficios, de los que se destacan:

2.1. El oficio DLNOG/190/2007, del 29 de mayo de 2007, suscrito por el encargado del Despacho de la Delegación Local del INM, en Nogales, Sonora, mediante el cual solicita a los C. Tarcilo Eduardo Ruiz Suárez, Jefe del Departamento de Regulación Migratoria, y Carlos Noé Guzmán, Aranda María García y Héctor Montoya Carrillo, agentes federales de migración adscrito a esa Delegación Local, que rindan el informe en carácter de urgente en relación con la queja presentada por el menor guatemalteco Eduberto Verdugo Gómez o López Pérez.

2.2. El oficio DLNOG/191/2007, del 29 de mayo de 2007, suscrito por el encargado del despacho de la Delegación Local del INM, en Nogales, Sonora, mediante el cual rinde un informe detallado, en el que señala que el 13 de abril de 2007, el personal del Consulado General de México en Nogales, Arizona, aproximadamente a las 11:40 horas, entregó a un agente Federal de Migración a ocho menores de edad, como mexicanos, entre los que se encontraba el menor agraviado; además mediante oficio SDL/NOG/387/2007, turnó a los ocho menores al Módulo de Atención para Menores Repatriados del DIF.

2.3. El oficio NOG S/N, del 13 de abril de 2007, suscrito por la licenciada Beatriz López Gargallo, Cónsul General de México en Nogales, Arizona, mediante el cual refiere la entrega-recepción al INM de Nogales, Sonora, de ocho menores, entre los que se encontraba el menor agraviado, para la repatriación a su lugar de origen.

2.4. El informe detallado del 29 de mayo de 2007, suscrito por el ingeniero Sergio Antonio Bustamante Durazo, encargado del despacho de la Delegación Local del INM en Nogales, Sonora, mediante el cual señaló que el menor agraviado fue repatriado por las autoridades migratorias estadounidenses a este país.

2.5. El informe rendido el 30 de mayo de 2007 por la C. Aranda María García, agente Federal de Migración, al encargado del Despacho de la Delegación Local del INM, en Nogales, Sonora, con relación al menor Eduberto Verdugo Gómez o Eduberto López Pérez.

2.6. El informe rendido el 30 de mayo de 2007 por el C. Carlos Noé Guzmán Díaz, agente Federal de Migración, al encargado del Despacho de la Delegación Local del INM, en Nogales, Sonora, respecto del menor Eduberto Verdugo Gómez o Eduberto López Pérez.

2.7. El informe rendido el 30 de mayo de 2007 por el C. Héctor Montoya Carrillo, agente federal de Migración, al encargado del Despacho de la Delegación Local del INM, en Nogales, Sonora, sobre los hechos relacionados con el menor Eduberto Verdugo Gómez o Eduberto López Pérez.

2.8. El informe rendido el 30 de mayo de 2007 por el señor Tarcilo Eduardo Ruiz, Jefe del Departamento de Regulación Migratoria, en el que manifiesta al encargado del Despacho de la Delegación Local del INM, en Nogales, Sonora la situación del menor Eduberto Verdugo Gómez o López Pérez.

2.9. El formato de entrevista debidamente requisitado para canalizar el retorno de los menores sin fecha, y firmado por el C. Héctor Eduardo Corona Villa, del Consulado General de México, sin que se precise el cargo; en el cual constan los datos del menor Eduberto López Pérez, quien fue asegurado por Patrulla Fronteriza, en Nogales, Arizona el 12 de abril de 2007.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de abril de 2007, personal del Consulado General de México en Nogales, Arizona, entregó a un menor de edad que dijo ser mexicano y llamarse Eduber-

to Verdugo Gómez, al C. Carlos Noé Guzmán Díaz, agente Federal de Migración de la Delegación Local del INM, en Nogales, Sonora, a fin de integrarlo al programa de repatriación, para lo cual, momentos más tarde, servidores públicos de ese Instituto lo trasladaron al Módulo de Atención para Menores Repatriados del DIF, en Nogales.

En ese mismo día, horas más tarde, la Coordinadora del citado Módulo del DIF devolvió al menor agraviado a las autoridades migratorias, por haber establecido que su nombre real era Eduberto López Pérez, y de nacionalidad es guatemalteca. Por tal razón el Jefe del Departamento de Regulación Migratoria, de la Delegación Local del INM, en Nogales, Sonora, a las 19:00 horas, instruyó a una agente Federal de Migración el rechazo del menor agraviado, entregándolo a autoridades de los Estados Unidos de América, sin llenar formato alguno, en el que se tuviera certeza de la identidad del funcionario estadounidense que recibió al menor guatemalteco, ni de la hora y día en que se efectuó el rechazo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente citado al rubro, esta Comisión Nacional contó con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos del menor a que se proteja su integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio del menor Eduberto López Pérez, de nacionalidad guatemalteca, por parte de servidores públicos de la delegación local del INM en Nogales, Sonora, en atención a las siguientes consideraciones:

El 13 de abril de 2007, el menor agraviado de 16 años de edad, fue entregado por personal del Consulado General de México en Nogales, Arizona, a servidores públicos de la Delegación Local del INM, en Nogales, Sonora, a quienes manifestó ser de nacionalidad mexicana y llamarse Eduberto Verdugo Gómez, donde momentos más tarde, personal de ese Instituto lo trasladaron al Módulo de Atención para Menores Repatriados del DIF, en Nogales.

En ese mismo día, horas más tarde, la Coordinadora del citado Módulo del DIF devolvió al menor a esa estación migratoria mediante oficio MAMRN/516/07 de 13 de abril de 2007, por haber establecido que su nombre real es Eduberto López Pérez, y que su nacionalidad es guatemalteca.

Al respecto, en el informe de 30 de mayo de 2007, rendido al encargado del despacho de la Delegación Local del INM, en Nogales, el C. Carlos Noé Guzmán Díaz, agente federal migración, indicó que “el 13 de abril de ese año durante su turno de 8:00 a 16:00 horas, recibió al menor de nombre Eduberto López Pérez, por parte del Consulado de México en Nogales, Arizona, a quien remitió al Módulo de Atención de Menores Repatriados del DIF, en esa ciudad, y que dentro de ese lapso de horas dicho menor fue devuelto a las autoridades de esa delegación local del INM, por ser de nacionalidad guatemalteca, por ello, estableció comunicación telefónica con Roberto Vázquez, Supervisor de la Border Patrol, quien no quiso recibir al menor, por tal motivo entregó al menor a su compañero de relevo, el agente Federal de Migración, Héctor Montoya Carrillo”.

Asimismo, el C. Héctor Montoya Carrillo, agente Federal de Migración, informó al encargado del despacho de la Delegación Local del INM, en Nogales, Sonora, que “le notifica que el 13 de abril de 2007, al ingreso a su turno de 16:00 a las 24:00 horas, recibió al menor Eduberto Verdugo Gómez y/o López Pérez, de nacionalidad guatemalteca, mismo que fue rechazado por el Jefe del Departamen-

to de Regulación Migratoria, quien para tal efecto instruyó a la C. Aranda María García Acosta, agente Federal de Migración, también en turno, desconociendo los detalles y forma en que se efectuó”.

Por su parte, la C. Aranda María García Acosta, agente Federal de Migración, señaló en el informe rendido al encargado del despacho en la Delegación Local del INM, en Nogales Sonora, el 30 de mayo de 2007: “que durante el turno del 13 de abril de 2007, aproximadamente entre las 18:00 y 19:00 horas, le preguntó al Jefe de Departamento de Regulación de Estancia Migratoria, en esa Delegación local del INM, qué harían respecto al caso del menor”, a lo que su superior jerárquico le respondió: “que había que regresarlo a las autoridades estadounidenses”, por lo que le preguntó: si debía realizar alguna actuación o llenar algún documento, ya que ella desconocía el procedimiento a seguir, a lo que él servidor público contestó que no, “que él siempre iba y regresaba así a los americanos, por el área peatonal”. Asimismo, la C. Aranda María García Acosta precisó que al momento de dirigirse a la línea fronteriza el Jefe de Departamento de Regulación de Estancia Migratoria, le dijo que entregara al menor a las autoridades estadounidenses, en compañía de personal del Consulado Mexicano en Nogales, Arizona. Cabe destacar que la servidora pública omitió en el informe rendido, precisar el nombre de la autoridad que recibió al agraviado.

Por otra parte, se pudo establecer que el Jefe del Departamento de Regulación Migratoria en Nogales, Sonora, informó al encargado del despacho de la Delegación Local del INM, en Nogales, Sonora mediante el oficio sin número, de 30 de mayo de 2007, que “encontrándose en sus funciones de Jefe de Departamento de Regulación de Estancia, y por encontrarse el encargado de la Delegación Local fuera de la ciudad, y no haber sido posible su localización, ante la problemática operativa que ello generó, y apegándose Procedimiento para la ‘Repatriación Segura y Ordenada de Nacionales Mexicanos’ para la frontera Sonora-Arizona, celebrado por las autoridades de México y de los Estados Unidos de Norteamérica el 2 de febrero de 1999, instruyó el rechazo del menor que nos ocupa”.

En efecto, en el “Procedimiento para la Repatriación Segura y Ordenada de Nacionales Mexicanos” celebrado entre México y Estados Unidos de América, suscrito por el Jefe y el Director Regional de la U. S. Border Patrol, el Delegado Regional del INM en Nogales, Sonora, los cónsules de México en Nogales, Phoenix, Yuma, Tucson y Douglas, Arizona, el 2 de febrero de 1999, en el punto 7, se establece que: “Únicamente nacionales mexicanos serán repatriados por los puntos fronterizos a México, con la presencia y a través de los oficiales de migración mexicanos, cualquier nacional de un tercer país repatriado a México bajo ese procedimiento será *inmediatamente* devuelto a las autoridades estadounidenses...”

Sin embargo, este rechazo ni fue inmediato, ni existe formato alguno en el que se tuviera certeza de la identidad del funcionario estadounidense que recibió al menor guatemalteco, ni de la hora y día en que se llevó a cabo éste, como se desprende del informe detallado que rindió a esta Comisión Nacional el encargado del despacho de la Delegación Local, del INM, en Nogales, Sonora, mediante el oficio DLNOG/191/2007, de 29 de mayo de 2007, como lo indicó: “En esta Delegación Local no existe copia del documento de rechazo con el que se regresó al menor que nos ocupa a las autoridades estadounidenses, sólo consta en expediente la anotación del C. Tarcilo E. Ruiz Suárez, que a la letra dice “SE REGRESO AL OTRO LADO USA, el oficio entrega-recepción del Consulado de México en Nogales, Arizona, USA”, (sic). Que el 13 de abril de 2007, en esta Delegación Local no se llevaba ningún libro de Gobierno de la Estación Migratoria. En el caso de los menores que viajan solos se lleva un libro de gobierno donde se asienta la fe-

cha de ingreso, nombre completo, sexo, Estado de procedencia y el Agente que recibió. En lo referente a los rechazados, no se llevaba en esa fecha ningún libro de gobierno donde se registraran los rechazos tanto de adultos como de menores de edad. Además, aclaró: que “A partir de la segunda quincena del mes en curso (mayo de 2007) se implementó el uso de los siguientes libros de gobierno... Libro de Gobierno para el Registro de Personas Rechazadas, Libro de Gobierno para Menores de edad Turnados por el Consulado de México y Canalizados al DIF...” Además, que “se han modificado los formatos de los partes de novedades, así como también el uso del acta de rechazo”.

Lo anterior, fue corroborado en la visita realizada por personal de esta Comisión Nacional a la estación migratoria de Nogales, Sonora, el 24 de abril de 2007, la que se hizo constar en el acta circunstanciada correspondiente, en la que se desprende la entrevista sostenida con el Delegado Local del INM, a quien se le solicitó el expediente abierto correspondiente al caso del menor guatemalteco, al respecto manifestó: “que no cuentan con controles de ingreso y salida de la estación migratoria, que en el caso de los menores repatriados vía consular, son remitidos al Módulo de Atención para Menores Repatriados del DIF, Sonora, donde si identifican que un menor es extranjero, lo regresan al INM, y si no han pasado 24 horas de su repatriación puede ser rechazado, lo que significa ser entregado a las autoridades migratorias de Estados Unidos de América, lo cual se realiza mediante un formato en el que consta el nombre, edad, nacionalidad y el motivo de las personas rechazadas por no ser de nacionalidad mexicana, documento en el que existen dos apartados donde debe registrarse el nombre de la autoridad mexicana que entrega y la autoridad estadounidense que recibe, y que en el caso del menor agraviado, no se realizó conforme dicho procedimiento”. Agregó que “los menores que son rechazados no se les integra expediente, por lo tanto, no se les certifica médicamente, tampoco se cumple con la notificación consular, ni se realizan actuaciones administrativas”.

De lo anterior, se desprende que efectivamente el menor fue rechazado con base en el “Procedimiento para la Repatriación Segura y Ordenada de Nacionales Mexicanos”, sin embargo, los servidores públicos del INM lo realizaron sin llenar formato alguno, en el que se tuviera certeza de la identidad del funcionario estadounidense que recibió al menor guatemalteco, ni de la hora y día en que se efectuó el rechazo, es decir, este procedimiento se llevó a discrecionalidad de los servidores públicos del INM, sin observar el elevado grado de vulnerabilidad, por tratarse de un migrante menor de edad. Siendo el único dato que existe respecto del rechazo del menor la anotación del C. Tarcilo E. Ruiz Suárez, de “SE REGRESO AL OTRO LADO USA como se aprecia en el oficio NOG/S/N, de 13 de abril de 2007, mediante el cual el Consulado General de México, en Nogales, Arizona, entregó al menor Eduberto Verdugo Gómez” (*sic*) a la Delegación del INM en Nogales, Sonora.

Esto es así, porque el rechazo consiste en un acto de autoridad, que en el presente caso no se realizó mediante un procedimiento que sustente su ejecución, como lo reconoce la Agente Federal de Migración, Aranda María García Acosta, quien en el informe rendido al ingeniero Sergio Antonio Bustamante Durazo, manifestó que: “hasta el momento en que se le instruyó la atención del caso del referido menor de edad desconocía el procedimiento a seguir...”

El Estado mexicano, a través de las autoridades está obligado a cuidar especialmente a los niños sin familia, como lo establece el principio número 6 de la Declaración de los Derechos de los Niños, situación que en el presente caso no aconteció, ya que como quedó acreditado servidores públicos del INM no llevaron a

cabo de manera prioritaria las acciones necesarias para salvaguardar el interés superior del niño; y con ello, garantizar certeza jurídica en el rechazo del menor. En ese sentido, las normas que se les apliquen, así como la actitud de las autoridades, deben encaminarse a proteger el principio del interés superior de la infancia, para procurarles los cuidados y la asistencia que requieran, derecho que se encuentra protegido por los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, inciso a, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Además, de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, a los que se ha hecho referencia en este documento, la comunidad internacional ha elaborado documentos declarativos, directrices y resoluciones en los que se han desarrollado de forma muy amplia los derechos de los niños. Documentos que si bien no constituyen normas de observancia obligatoria, si forman parte del marco doctrinal y los principios de actuación que deben normar las acciones y políticas que los estados deben adoptar a fin de lograr la plena vigencia de los Derechos Humanos de los niños.

Al respecto, esta Comisión Nacional no puede minimizar la falta de certeza jurídica en el rechazo del menor Eduberto López Pérez, toda vez que la Recomendación General Número 2, "El papel de las instituciones nacionales independientes de Derechos Humanos en la promoción y protección de los derechos del niño", adoptada por el Comité de los Derechos del Niño, indica como actividades recomendadas para las instituciones nacionales de Derechos Humanos:

a) Realizar investigaciones sobre cualquier situación de violación a los derechos del niño, ya sea por denuncia o por propia iniciativa, en el ámbito de su mandato;

[...]

c) Preparar y publicar opiniones, recomendaciones e informes, ya sea a petición de autoridades nacionales o por propia iniciativa, sobre cualquier asunto relacionado con la promoción y protección de los derechos del niño;

[...]

i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención, exigir que la consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños sea el interés superior del niño, y velar por que los efectos de las leyes y políticas en los niños se tengan rigurosamente en cuenta desde el momento de su elaboración hasta su aplicación y más allá;

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que se transgredieron violaciones a los derechos del menor a que se proteja su integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio del menor Eduberto López Pérez, de nacionalidad guatemalteca, por parte de servidores públicos de la delegación local del INM en Nogales, Sonora, consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos

Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3.1, 20.1 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5 de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros; 3; 4; 11, inciso b), y 21, inciso a, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 7, último párrafo, de la Ley General de Población; 195, párrafo segundo, y 208, fracción III, del Reglamento de la Ley General de Población, así como los principios 1 y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales establecen que el niño tiene derecho a ser protegido por parte de las personas que los tengan bajo su cuidado contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, y en general actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental; asimismo, que las autoridades migratorias observaran en todo caso el respeto a los Derechos Humanos de los asegurados.

Por lo expuesto, los servidores públicos que violaron los Derechos Humanos del menor Eduberto López Pérez, de nacionalidad guatemalteca, deberán quedar sujetos a los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad, en el tenor de que con su proceder además probablemente omitieron cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 8, fracciones I, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales a que están obligados, así como lo señalado en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Esta Comisión Nacional reconoce que con las medidas tomadas por el Instituto Nacional de Migración, se asumió el compromiso de evitar que en lo subsecuente se sigan violando los Derechos Humanos, en particular de los migrantes menores de edad, como fue la implementación del uso, en el caso concreto, de los libros de Gobierno para el Registro de Personas Rechazadas y para Menores de edad Turnados por el Consulado de México y Canalizados al DIF; además, de la modificación de los formatos de los partes de novedades y el uso del acta de rechazo, sin embargo, esas medidas no fueron oportunas, pues como se desarrollo en la presente Recomendación, los servidores públicos del INM tenían la obligación de adoptar medidas positivas, para así, evitar que se limite o conculque un derecho fundamental.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional, procede a formular muy respetuosamente a usted, señora Comisionada del Instituto Nacional de Migración las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos del INM en Nogales, Sonora, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

SEGUNDA. A efecto de que no se repitan violaciones a los Derechos Humanos como las descritas en la presente Recomendación, se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se establezca el procedimiento que deberán seguir los servidores públicos del INM desde el momento de la recepción por par-

te de alguna autoridad extranjera, de menores que viajan solos, a fin de garantizar que su rechazo sea de manera fundada, motivada y de certeza jurídica, observando en todo momento el respeto a sus Derechos Humanos.

TERCERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con la finalidad de realizar una auditoría de gestión en las oficinas de la Subdelegación Local del INM, en Nogales, Sonora, para verificar los controles y registros de los migrantes indocumentados que son puestos a su disposición y que posteriormente son rechazados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

No se omite recordarles, que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 29/2008

Sobre el caso del señor
José Fausto Gálvez Munguía

SÍNTESIS: El 3 de julio de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/3154/2/Q, con motivo de la queja formulada por el señor José Fausto Gálvez Munguía, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio y atribuibles a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, señalando que el 7 de junio de 2007, siendo las 19:30 horas, aproximadamente, él se encontraba con otras personas en las faldas del cerro La Lesna, ubicado en la frontera con Estados Unidos de América, cuando dos vehículos del Ejército Mexicano llegaron con personal que gritaba ser de la 40/a. Zona Militar y los encañonaron preguntando que quién era su jefe y en dónde se encontraba la marihuana y que si no “los iban a madrear y que, inclusive, los iban a matar”; mientras que ellos les explicaron a los elementos militares que la razón por la cual estaban en ese lugar era porque “estaban esperando a un pollero que los pasaría a la ciudad de Phoenix, lo que motivó que uno de los soldados le diera una patada en las costillas y le gritara ‘mientes cabrón’, estás esperando droga para pasarla, dime quién es tu patrón y dónde está o te madreo”; que fue entonces que otro de los elementos militares lo agarró de los cabellos y ordenó a uno que le decían cabo Martínez: “súbelo al carro a este cabrón y ahí va a cantar”; que en ese momento los elementos militares dispararon sus armas a un lado de sus cabezas de las personas que lo acompañaban; que a él le trataron de sacar información, pero que, por ignorarla, no pudo contestar sus preguntas, motivo por el cual un militar, de nombre SP1, le propinó un puñetazo en la boca; que lo bajaron de la camioneta, le vendaron los ojos y lo arrastraron por el suelo, y fue cuando le metieron a la boca un tubo y lo obligaron a beber un líquido con sabor a alcohol con el propósito de ahogarlo y que, por la cantidad, estuvo vomitando, le metieron en las uñas de las manos y pies unos pedazos de madera, los cuales movían para hacerlo sufrir, hasta que le sacaron las uñas; asimismo, a pesar de que sangraba por la nariz y estaba golpeado, los elementos militares lo abandonaron inconsciente, y que despertó entre las 11 y 12 de la noche moribundo, y fue auxiliado por una persona que lo llevó al hospital.

Del análisis lógico-jurídico de la documentación que integra el expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que los superiores jerárquicos de SP1 lo instruyeron para que acudiera, a principio de junio de 2007, a realizar diversas actividades a la zona de Banori; que durante las acciones ordenadas, con personal a su mando, dicho militar ordenó detener al agraviado y a otras dos personas que encontraban en la zona; que al señor José Fausto Gálvez Munguía lo retuvieron durante un lapso aproximado de más de cuatro horas en un área desértica cercana a la frontera con Estados Unidos de América en la región de Sonoyta, Sonora, durante el cual fue víctima de sufrimiento físico, consistente en patadas en las costillas; jalones de los cabellos; puñetazos en la boca; arrastramiento por el suelo; obligación de beber un producto alcohólico que le provocó vómito; introducción en pies y uñas de trozos de madera, los cuales movían para hacerlo sufrir; extracción de una uña, y el abandono en el campo en estado inconsciente; todo lo anterior, mientras los elementos militares le cuestionaban “quién es tu patrón y dónde está, [...] dónde queda el rancho, [...] dónde tienen la marihuana...”, todo lo cual se traduce en actos de tortura.

Por otra parte, los días 3 de septiembre, 16 de octubre, 5 de noviembre y 24 de diciembre de 2007, y 8 de febrero de 2008, mediante los oficios DH-020014/1292 DH-026469/1706, H-307082/1845, DH-037201/02248 y DH-IV-197, respectivamen-

te, suscritos por el Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional y el Subdirector de Retiros y Pensiones de la Secretaría de la Defensa Nacional, se proporcionó la información requerida y adjuntaron diversa documentación negando que elementos militares hayan participado en los hechos. El 29 de enero de 2008, al darle a conocer tal información al agraviado, en términos de lo establecido en el artículo 107 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional para que manifestara lo que a su derecho conviniera, expresó que sin temor a equivocarse puede reconocer el rostro de sus agresores, lo que motivó que esta institución requiriera el álbum fotográfico de los elementos militares que se encontraban comisionados en dicha zona, pero esta petición fue negada, por lo que en términos del artículo 38, último párrafo, de la Ley de este Organismo Nacional, se tienen por ciertos los hechos.

De manera particular, no es menos importante señalar que como resultado de la opinión médica y psicológica emitida el 20 de junio de 2008 por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, respecto del análisis técnico-científico realizado al expediente clínico de SP1, se evidenció que su padecimiento médico es un factor que influye en su grado de agresividad frente a terceras personas, incluso se advierte que dicho servidor público está considerado médicamente, y por la propia Secretaría de la Defensa Nacional, con pronóstico reservado para la función.

De las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional contó con elementos para acreditar violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, al trato digno, a la integridad y seguridad personales, por trato cruel y/o degradante, tortura y ejercicio indebido del cargo, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, a pesar de que el 16 de agosto de 2007 esta Comisión Nacional les solicitó por escrito al entonces Director General de Justicia Militar que se diera vista de la queja al SP1 para que se pronunciara sobre los hechos que se le imputan, pero no existe constancia de que tal petición formulada por esta Comisión Nacional se hubiera satisfecho, ya que el teniente coronel de Infantería, comandante de la 17/a. Compañía en Sonoyta, Sonora, argumentó que se encontraba imposibilitado para cumplir en razón de que el SP1 estaba encamado en las instalaciones del Hospital Central Militar en el área de psiquiatría, y desde esa fecha hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación no se recibieron las declaraciones del personal involucrado, lo que denota la falta de colaboración del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional para la debida defensa de los Derechos Humanos y, con ello, conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos. A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que permiten advertir que sin bien es cierto que en la fecha en que rindió su informe el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, el SP1 se encontraba al interior de dicho Hospital, también lo es que el 6 de septiembre de 2007 el referido elemento militar egresó del citado nosocomio y, a pesar de ello, fue omiso en rendir su informe detallado sobre los hechos que se le imputaban.

Por ello, el 11 de julio de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 29/2008, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional en los siguientes términos:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la indemnización y la reparación de los daños, incluida la médica y psicológica, en favor del señor José Fausto Gálvez Munguía, por haber sido detenido, retenido ilegalmente y torturado. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que actos violatorios como los acreditados en la presente Recomendación no se repitan y se lleve a cabo un irrestricto respecto a los derechos de la víctima, familiares y testigos. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se giren instrucciones para que se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexi-

cana, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por sus acciones precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que la presente Recomendación se envíe al agente del Ministerio Público Militar Adscrito a la Guarnición Militar con base en Plutarco Elías Calles, Sonora, encargado de integrar la indagatoria GN.SONoyTA/01/2008, con el propósito de que tome en consideración las evidencias contenidas en la misma, así como las observaciones para el mejor perfeccionamiento de la averiguación previa de referencia, y de ello se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y para que durante y posterior a las diligencias o actuación que elementos de la milicia efectúen se garantice el respeto de la integridad física de los detenidos y no se incurra en detenciones arbitrarias, trato cruel y/o degradante y tortura, y para que aquellas personas que sean detenidas en probable delito flagrante sean inmediatamente puestas a disposición del Ministerio Público de la Federación y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Se tomen las medidas necesarias para que se fortalezcan los procedimientos relativos de contratación y selección del personal, tomando en consideración el perfil y necesidades del puesto, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los elementos militares de tropa y de mando, a fin de determinar si son aptos para realizar la función que se les encomienda y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

México, D. F., 11 de julio de 2008

Sobre el caso del señor José Fausto Gálvez Munguía

Gral. Guillermo Galván Galván,
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción II y IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número 2007/3154/2/Q, relacionados con la queja presentada por el señor José Fausto Gálvez Munguía, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de julio de 2007, esta Comisión Nacional recibió, en razón de competencia, la queja que presentó el 18 de junio de ese año ante la Comisión Estatal de

Derechos Humanos de Sonora, el señor José Fausto Gálvez Munguía, en la que hace valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos consistentes en tortura, detención arbitraria y ejercicio indebido de la función pública, por algunos elementos del Ejército Mexicano, de conformidad con los siguientes hechos:

Que el 7 de junio de 2007, siendo las 19:30 horas, aproximadamente, el señor José Fausto Gálvez Munguía se encontraba con otras personas en las faldas del cerro de La Lesna, ubicado en la frontera con Estados Unidos de América, cuando dos vehículos del Ejército Mexicano llegaron con personal que gritaba ser de la 40/a. Zona Militar y los encañonaron preguntando que quién era su jefe y en dónde se encontraba la marihuana y que si no “los iban a madrear y que, inclusive los iban a matar”; mientras que ellos les explicaron a los elementos militares que la razón por la cual estaban en ese lugar era porque “estaban esperando a un pollero que los pasaría a la ciudad de Phoenix, lo que motivó que uno de los soldados le diera una patada en las costillas y le gritara mientes cabrón estás esperando droga para pasarla, dime quién es tu pinche patrón y dónde está o te madreo”; que fue entonces que otro de los militares lo agarró de los cabellos y ordenó a uno que le decían cabo Martínez, “súbelo al carro a este cabrón y ahí va a cantar”; que en ese momento, los elementos militares, dispararon sus armas a un lado de sus cabezas de las personas que lo acompañaban; que a él le trataron de sacar información, pero que, por ignorarla, no pudo contestar sus preguntas, motivo por el cual un militar, de nombre SP1, le propinó un puñetazo en la boca; que lo bajaron de la camioneta, le vendaron los ojos, lo arrastraron por el suelo, y fue cuando le metieron a la boca un tubo y lo obligaron a beber un líquido con sabor a alcohol con el propósito de ahogarlo y que, por la cantidad, estuvo vomitando, le metieron en las uñas de las manos y pies unos pedazos de madera, los cuales movían para hacerlo sufrir, hasta que le sacaron las uñas; asimismo, a pesar de que sangraba por la nariz y estaba golpeado los elementos militares lo abandonaron inconsciente, y que despertó entre las 11 y 12 de la noche moribundo, y fue auxiliado por una persona que lo llevó al hospital.

B. Con motivo de los hechos narrados, y con el fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio del agraviado, se solicitaron los informes correspondientes a la entonces Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, los cuales fueron proporcionados en su momento, junto con las documentales que consideraron pertinentes, dentro de las que se anexaron evidencias fotográficas de las lesiones que presentó el señor José Fausto Gálvez Munguía y testimoniales de las personas que lo acompañaban; asimismo, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional realizó entrevistas y la revisión médica correspondiente al agraviado, a fin de emitir la opinión técnico-científica correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado el 18 de junio de 2007 ante el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sonora, por el señor José Fausto Gálvez Munguía, que se recibió el 3 de julio de 2007 en esta Comisión Nacional, por razón de competencia.

B. Los oficios DH-020014/1292 DH-026469/1706, H-307082/1845, DH-037201/02248 y DH-IV-197, de los días 3 de septiembre, 16 de octubre, 5 de noviembre y 24 de diciembre de 2007, y 8 de febrero de 2008, respectivamente, firmados por el Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional y el Subdirector de Retiros y Pensiones de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante los cuales proporciona la información requerida y adjunta diversa documentación, entre la que destaca el mensaje de correo electrónico de imagen número 08992, del 24 de agosto de 2007, suscrito por el teniente coronel de Infantería J. L. Urban Ocampo, en el que precisa que en esa fecha se encontraba encamado en las instalaciones del Hospital Central Militar, en el área de psiquiatría el SP1, por lo que solamente se rendía de manera parcial su informe de actividades.

C. El oficio 72/08 DGPCDHAQI, del 7 de enero de 2008, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, y anexos que acompaña, por el que da contestación a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

D. El acta circunstanciada del 29 de enero de 2008, mediante la cual el quejoso proporciona más información relacionada con los hechos motivo de la queja, y en la que señala que puede reconocer físicamente a sus agresores.

E. La opinión médica del 23 de enero de 2008, y la fe de lesiones del 30 del mes y año citados, emitida por un perito médico de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

F. El oficio DGAJ/PJDH/110/2008, del 20 de febrero de 2008, enviado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, con anexos, mediante el cual da respuesta a los requerimientos de esta Comisión Nacional.

G. La copia de la averiguación previa PGR/SON/STA-I/129/2007, iniciada por la Procuraduría General de la República, de la que destaca lo siguiente:

- 1.** El informe médico de lesiones del 8 de junio de 2007, expedido a las 14:30 horas por médicos de la Clínica San José, ubicada en Puerto Peñasco, Sonora.
- 2.** La copia notariada del certificado médico de lesiones con motivo de la revisión médica practicada al agraviado, el 8 de junio de 2007 sin hora, por personal de los Servicios de Salud de Sonora.
- 3.** La copia de nueve fotografías a color en las que se observan las lesiones en el tronco y la mano izquierda del agraviado.
- 4.** El escrito de denuncia del 13 de junio de 2007, presentado por el agraviado.
- 5.** El acuerdo de inicio de dicha indagatoria del 15 de junio de 2007.
- 6.** La comparecencia del 15 de junio de 2007, para ratificar la denuncia formulada por el señor José Fausto Gálvez Munguía.
- 7.** La fe de lesiones del 15 de junio de 2007, emitida por el representante social de la Federación.

8. La copia del oficio 04653, del 21 de junio de 2007, firmado por el comandante de la Guarnición Militar del campo 45-D en Sonoyta, Sonora.

9. La copia de la autorización de la incompetencia referida del 29 de junio de 2007, firmada por el Delegado Estatal en Sonora de la Procuraduría General de la República, y del acuerdo de consulta de incompetencia emitido el 30 de junio de 2007 por el agente del Ministerio Público de la Federación, para resolver la indagatoria mencionada.

10. La copia del oficio 1585, del 30 de junio de 2007, mediante el cual el titular de la Agencia Única Investigadora de la Procuraduría General de la República en Sonoyta, Sonora, remite la indagatoria respectiva por incompetencia, en razón de la materia, al agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común.

H. La copia de la averiguación previa CI 0162/07, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, de cuyas constancias destacan las siguientes:

1. La copia del auto de radicación del 20 de junio de 2007, con motivo de la denuncia por escrito presentada por el señor José Fausto Gálvez Munguía, en la ciudad de Plutarco Elías Calles, Sonora, dictado por el agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común.

2. La copia de la diligencia del 20 de junio de 2007, en la que el agraviado ratificó en Sonoyta, Sonora, su denuncia formulada.

3. La copia de la declaración testimonial del 20 de junio de 2007, de Manuel Ignacio Peraza Franco ante el agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, en la que manifestó que le constan los hechos, ya que a pesar de que pudo huir de los elementos militares pudo ver el momento en que golpeaban al agraviado en virtud de que se escondió cerca del lugar.

4. La copia de la declaración testimonial del 20 de junio de 2007, de Luis Fernando Meza Luzania ante el agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, en la que manifestó que le constan los hechos, ya que a pesar de que pudo huir de los elementos militares pudo ver el momento en que golpeaban al agraviado en virtud de que se escondió cerca del lugar.

5. La copia del acuerdo de acumulación de la averiguación previa PGR/SON/STAI/129/2007.

6. La copia de la diligencia del 3 de julio de 2007, en la que el agraviado ratificó nuevamente en Hermosillo, Sonora, su escrito de denuncia ante el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

7. La copia de la diligencia de fe ministerial de lesiones del 3 de julio de 2007, realizada por el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

8. La copia del certificado de lesiones del 3 de julio de 2007, emitido por los médicos del Servicio Médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Sonora.

9. La copia del acuerdo del 4 de julio de 2007, en la averiguación previa L.P. 211/2007, por el que el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora determina la remisión de la indagatoria al agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en Sonoyta, Sonora.

10. La copia del acuerdo de recepción del 9 de julio de 2007, mediante el que el agente investigador del Ministerio Público en Plutarco Elías Calles, Sonora, recibe la averiguación previa L.P. 211/2007 para acumularla a la indagatoria CI 0162/07 que se está integrando por los mismos hechos, registrándose bajo el número AP 012/2008.

I. La copia de la averiguación previa 012/2008, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora de la que destaca la copia del acuerdo de remisión del 5 de febrero de 2008, mediante el cual el agente investigador del Ministerio Público en Plutarco Elías Calles, Sonora, envía los autos de la indagatoria al agente investigador del Ministerio Público Militar.

J. La valoración clínica psicológica del 17 de abril de 2008, elaborada por perito en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

K. El oficio DGAJ/PGDH/225/08, del 6 de mayo de 2008, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, a través del cual proporciona información sobre la situación jurídica que guarda la averiguación previa 162/2007.

L. El oficio 002727/08 DGPCHAQI, del 20 de mayo de 2008, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual da vista al Contralor Interno en dicha Procuraduría con el propósito de que se investigue la probable responsabilidad administrativa en que se pudo haber incurrido durante la integración de la averiguación previa AP/PGR/SON/STAI/129/07.

M. El oficio DGAJ/PJDH/259/2008, del 5 de junio de 2008, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual informa a esta Comisión Nacional que se dio vista a la Visitaduría General en dicha Procuraduría para que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 162/2007.

N. El acta circunstanciada del 19 de junio de 2008, suscrita por personal de esta Comisión Nacional con motivo de las diligencias practicadas en el Hospital Central Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, donde se consultó el expediente clínico del SP1.

Ñ. La opinión médica y psicológica emitida el 20 de junio de 2008 por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, respecto del análisis técnico científico realizado al expediente clínico del SP1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de junio de 2007, a las 19:30 horas, aproximadamente, el señor José Fausto Gálvez Munguía se encontraba con otras dos personas de nombres Manuel Ignacio Peraza Franco y Luis Fernando Meza Luzania, en las faldas del cerro de La Lesna, ubicado en la frontera con Estados Unidos de América, ya que una persona que conocieron el día anterior los llevó a ese lugar y los iba a pasar al otro lado a la ciudad de Phoenix, Arizona, pero les pidió que lo esperaran; sin embargo, los abandonó y después de un tiempo llegaron dos vehículos del Ejército Mexicano, cuyo personal gritaba que eran de la 40/a. Zona Militar y los encañonó, preguntando que quién era su jefe y en dónde se encontraba la droga; que los tiraron al suelo y los amenazaron con matarlos; que cuando estaba explicando por qué se encontraban en ese lugar, un soldado le propinó al quejoso patadas en las costillas; que al que llamaban SP1, cuyo nombre correcto proporcionado por la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional es SP1, tomó del cabello al agraviado y ordenó que lo subieran al vehículo, que lo tiraron en el piso y le pegaron a puñetazos; además, lo amarraron y tiraron al suelo desde el vehículo, lo arrastraron y lo llevaron así hasta el monte en donde le metieron un tubo en la boca por el que le introdujeron un líquido con olor a alcohol, por lo cual no podía respirar y por la cantidad estuvo vomitando, le metieron en pies y uñas unos trozos de madera, los cuales movían para hacerlo sufrir; además, le sacaron una uña; asimismo, a pesar de que sangraba por la nariz y estaba golpeado los elementos militares lo abandonaron inconsciente, y despertó entre las 11 y 12 de la noche, y que al acercarse a una carretera fue auxiliado por una persona que lo llevó al hospital.

Por todo lo anterior, el señor José Fausto Gálvez Munguía presentó denuncia de hechos, el 15 de junio de 2007, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Sonoyta, Sonora, quien inició la indagatoria PGR/SON/STA-I/129/ 2007, que se remitió por incompetencia a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, la que había iniciado la averiguación previa L.P. 211/2007, que se acumuló a la indagatoria CI 0162/07 integrada por los mismos hechos, y que fue registrada bajo el único número de AP 012/2008, por acuerdo del 5 de febrero de 2008, al agente investigador del Ministerio Público Militar, y a la fecha de la presente Recomendación se encuentra en integración. Sobre esta situación de dilación y omisión en el trámite de investigación de las indagatorias a cargo de la representación social federal y del Fuero Común, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento que tales irregularidades ya son investigadas por sus respectivos Órganos Internos de Control.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que en la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana no se inició ningún procedimiento administrativo de investigación con motivo de los acontecimientos materia de la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, es importante precisar que por lo que hace a las irregularidades consistentes en omisiones y dilaciones en la integración de las averiguaciones previas que tuvieron a su cargo la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, tales autoridades du-

rante la secuela de investigación del presente asunto realizaron las siguientes acciones:

Por cuanto hace a la actuación del personal de la Procuraduría General de la República, la misma dependencia del Ejecutivo Federal determinó dar vista al Órgano de Control Interno de esa institución, lo que realizó mediante oficio 2727/08 DGP-CDHAQI, del 20 de mayo de 2008.

Con relación a la dilación del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, tal dependencia informó a través del oficio DGAJ/PJDH/259/2008, del 29 de mayo de 2008, haber turnado el caso con motivo de la probable irregularidad detectada a la Visitaduría General de dicha Procuraduría General de Justicia estatal, a fin de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

Es por ello que el estudio de la presente Recomendación se centra en los actos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos atribuidos a los elementos del instituto armado.

Así pues, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número 2007/3154/2/Q, esta Comisión Nacional advierte violaciones a los Derechos Humanos del señor José Gálvez Munguía, relativas al derecho a la integridad y seguridad personal, tortura, detención arbitraria, así como un ejercicio indebido de la función pública, en atención a las siguientes consideraciones:

Como antecedentes de que el personal del Ejército Mexicano se encuentra relacionado con los hechos de queja en circunstancias de modo, tiempo y lugar, se advierte de las constancias que obran en el expediente referido que el teniente coronel de Infantería, comandante de la 17/a. Compañía en Sonoyta, Sonora, reconoció que dio orden al SP1 de acudir, el 7 de junio de 2007, a realizar diversas actividades a la zona de Banori; respecto del nombre de dicho SP1, aceptó que él portaba su nombre en su camisola, la cual dice SP1 y que pertenecía al personal militar.

Además, según un plano proporcionado por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, la zona de Banori se encuentra cerca del área que el quejoso señala como en la que sucedieron los hechos que refiere en su queja, por lo que el personal militar se sitúa en circunstancias de ubicación, temporalidad y de su intervención con relación a la actuación de los elementos militares que violentaron los Derechos Humanos del señor José Fausto Gálvez Munguía.

Asimismo, también se cuenta con el escrito del 7 de junio de 2007, por medio del cual el SP1 recibió instrucciones de acudir al área del ejido El Banori para impartir pláticas de concientización y supervisar las actividades que realiza el personal integrante de la Base de Operaciones De la Cruz, que se encuentra en el área antes citada, y llevar a cabo reconocimientos radiales dentro del subsector de responsabilidad hasta llegar a dos kilómetros antes de la línea fronteriza, lo que se acredita con el informe que remitió la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional; por lo tanto, dicho mando y su tropa se encontraban dentro de la zona en que se dieron los hechos denunciados por el quejoso.

El quejoso manifestó que conoció a SP1, porque así lo llamaban sus acompañantes, y que a las 20:00 horas, aproximadamente, del 7 de junio de 2007, conocía el nombre completo y su cargo por haberlo escuchado durante los hechos que atentaron contra su integridad personal.

A. Tortura

Para efectos de esta Recomendación, conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Or-

ganización de las Naciones Unidas, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2 señala que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha sostenido en su Recomendación General Número 10/2005 el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes como traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes y que, generalmente, la tortura se utiliza en la investigación de delitos, como medios inculpativos e intimidatorios, como castigo personal o como medida preventiva. Se trata pues de una conducta antijurídica, relacionada con el bien jurídico tutelado como lo es la integridad física de las personas y sus bienes, frente a quienes prestan un servicio público por nombramiento, cargo o comisión.

En el presente caso, los elementos del Ejército Mexicano causaron dolor y sufrimiento grave al señor José Fausto Gálvez Munguía, a quien infligieron ataques físicos y psicológicos, conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien intimidar o castigar.

En este sentido, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional se advierte que durante un lapso aproximado de más de cuatro horas en que el señor José Fausto Gálvez Munguía fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, en un área desértica cercana a la frontera con Estados Unidos de América en la región de Sonoyta, Sonora, fue víctima de sufrimiento físico, consistente en patadas en las costillas, jalones de los cabellos, puñetazos en la boca, arrastramiento por el suelo, obligación de beber un producto alcohólico que le provocó vómito, introducción en pies y uñas de trozos de madera los cuales movían para hacerlo sufrir, extracción de una uña y el abandono en el campo en estado inconsciente; todo lo anterior, mientras los elementos militares le cuestionaban "¿quién es tu patrón y dónde está, [...] dónde queda el rancho, [...] dónde tienen la marihuana...", todo lo cual se traduce en actos de tortura.

En el caso concreto, existen evidencias de que el señor José Fausto Gálvez Munguía fue sometido a violencia física no justificada, pues en el parte de lesiones, del 8 de junio de 2007, expedido a las 14:30 horas por los médicos de la Clínica San José, ubicada en Puerto Peñasco, Sonora, se asentó que el señor José Fausto Gálvez Munguía presentó "herida por machucamiento en dedo meñique de mano izquierda, así como excoriaciones múltiples en resto de la mano y excoriaciones múltiples en toda su espalda. Se realiza radiografía de tórax y AP y lateral de mano izquierda, encontrando fractura en primer orjejo del dedo meñique y anular, y además de dolor torácico por policontusión, y son lesiones que por su

situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas. Parte de lesiones rendido a las 14:30 horas. Alcohol no. Hospitalización no. Presenta, además, desprendimiento ungeal en mano derecha”.

Otra evidencia más de que las lesiones fueron contemporáneas a los hechos, se encuentra en el certificado médico de lesiones de la misma fecha expedido por personal de los Servicios de Salud del estado de Sonora, con motivo de la revisión médica practicada al agraviado en el que se estableció que se le encontró con “excoriaciones dermoepidérmicas en tórax anterior y posterior; además, dolor a la espiración e inspiración; dolor en abdomen, con excoriaciones; no presenta resistencia muscular por el momento; dolor en ambas manos, por pérdida ungeal de meñique izquierdo. Hematoma ungeal de dedo anular izquierdo. Hematoma retro ungeal de dedo índice derecho. Hematoma y excoriaciones en ambos fémur dolor-localizado y lesiones con pronóstico reservado”.

Por otra parte, el 15 de junio de 2007, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a Sonoyta, Sonora, dentro de la averiguación previa PGR/SON/STA-I/129/2007, dio fe de las lesiones que presentaba el agraviado, asentando que “cuenta con lesiones físicas externas... consistentes en heridas por trituración en dedo meñique de mano izquierda, así como diversas excoriaciones y golpes contusos en toda el área de la espalda, pecho y abdomen”. Esto también se acredita con la declaración ministerial del 13 de junio de 2007, rendida por el señor José Fausto Gálvez Munguía ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, en la que precisa que el 7 de junio fue detenido arbitrariamente por elementos del Ejército Mexicano, quienes se identificaron como integrantes de la 40/a. Zona Militar, los que sin motivo alguno lo golpearon y lo torturaron para después dejarlo en libertad. Lo anterior se corrobora con la diligencia practicada, el 3 de julio de 2007, por los médicos legistas del Servicio Médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, quienes al realizar la exploración física del señor José Fausto Gálvez Munguía evidenciaron un edema y deformación del dedo meñique de la mano izquierda, con desprendimiento total de la uña, con herida de 1.3 cm, iba desde el lecho ungeal al pulpejo del dedo, casi completamente cicatrizada; presenta cicatriz reciente de 1.3 x .3 cm, en el dorso del dedo; presenta incapacidad para la movilidad de las articulaciones de la primera con segunda falange y la segunda con la tercera falange del meñique; tiene edema de la segunda y tercera falange del dedo anular de la mano izquierda con hematoma subungeal de dicho dedo; con edema de la segunda falange del dedo índice de la mano derecha con desprendimiento de uña; edema de 3 x 3 cm, en tercer arco costal izquierdo a nivel de la línea media clavicular. Estas lesiones tardan en sanar más de 15 días.

A ese respecto, esta Comisión Nacional se allegó de nueve fotografías que obran en el expediente de queja número 2007/3154/2/Q.

De manera particular, no es menos importante señalar que como resultado de la opinión médica y psicológica emitida, el 20 de junio de 2008, por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, respecto del análisis técnico científico realizado al expediente clínico de SP1 se evidenció que su padecimiento médico es un factor que influye en su grado de agresividad frente a terceras personas, inclusive, se advierte que dicho servidor público está considerado médicamente, y por la propia Secretaría de la Defensa Nacional, con pronóstico reservado para la función.

Los actos que ocasionaron estas lesiones están prohibidos por los artículos 19, párrafo cuarto; 20, apartado A, fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual, en su artículo 1o., establece que: “La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común”; además, el artículo 3o. indica que “comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad”.

En este sentido, se acredita que los actos de la autoridad en perjuicio del señor José Fausto Gálvez Munguía tenían el fin de obtener información consistente en nombres de personas y de lugares en que supuestamente se encontraban drogas, los cuales ignoraba, motivo por el cual le infligieron sufrimientos físicos y psicológicos graves y, a pesar de haber sido hechos conocidos por los superiores de los elementos militares involucrados, no los denunciaron de inmediato, violentando con ello el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que a ese respecto esta Comisión Nacional cuenta con dos testimonios que presenciaron los hechos y en los que se da cuenta que el SP1 no solamente vio los hechos materia de esta Recomendación, sino que también dio instrucciones a sus colaboradores para que incurrieran en tales conductas indebidas.

El 20 de junio de 2007, el representante social de la Federación tomó la declaración de los dos testigos de los hechos, quienes coincidieron con lo denunciado por el agraviado respecto al nombre de SP1, a la forma de detención, a las agresiones de personal del Ejército Mexicano en contra del señor José Fausto Gálvez Munguía y a las órdenes que daba dicho mando, para que siguieran agrediendo, lo que constituye otra evidencia de la tortura perpetrada en contra del agraviado.

A tales evidencias se suman la opinión médica del 23 de enero de 2008 y la fe de lesiones del 30 del mes y año citados, emitida por un perito médico de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el que concluyó que el señor José Fausto Gálvez Munguía, sí presentó lesiones corporales contemporáneas al 7 de junio de 2007, con características de abuso de fuerza innecesaria, lo que se asemeja a maniobras de tortura efectuadas por sus aprehensores. Asimismo, las lesiones descritas en los diferentes certificados médicos que se le practicaron al agraviado, por sus características, tipo y localización fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional provocadas por terceras personas, en una actitud pasiva por parte del quejoso. Finalmente, la narración de hechos efectuada por el agraviado y sus testigos, así como la sintomatología, se correlacionan en forma directa con los hallazgos clínicos descritos en los certificados elaborados por médicos de los sectores privado y público. De igual manera, se estableció que por las lesiones y las alteraciones de tipo psicológico no recibió ningún tratamiento el agraviado. Las anteriores evidencias permiten advertir que el agraviado fue objeto de tratamientos que corresponden con la naturaleza de los métodos propios de la tortura, por lo que las investigaciones que realicen las autoridades competentes, tanto en el ámbito administrativo como penal deberán estar encaminadas a acreditar tal conducta indebida.

Asimismo, se advierte que existen circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten acreditar que las lesiones y el mecanismo de tortura a que se sometió al señor José Fausto Gálvez Munguía es contemporáneo al momento en que sucedie-

ron los hechos, ya que, en efecto, las lesiones sufridas por el inculpado, detalladas en la fe de lesiones y en las certificaciones médicas, tienen congruencia tanto con la fe ministerial como con las circunstancias relatadas en su escrito de denuncia de hechos ante la autoridad ministerial, particularmente con los actos de violencia desproporcionada que atribuye a los elementos militares agresores y que son actos constitutivos de tortura.

De acuerdo con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la tortura puede provocar daños físicos tales como huesos rotos y heridas que pueden o no dejar huella física alguna; a menudo, la tortura trae como resultado lesiones de índole psicológica como la incapacidad de creer, de confiar, ansiedad derivada del miedo a que la tortura vuelva a ocurrir, también pueden tener dificultades relacionadas con la memoria y la concentración, experimentar irritabilidad, sentimientos persistentes de miedo, ansiedad y depresión, de manera que las marcas físicas o psicológicas pueden durar toda la vida.

De igual manera, el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, mejor conocido como Protocolo de Estambul, precisa, entre otras, que el objetivo de la tortura consiste en destruir deliberadamente el bienestar físico y emocional de la persona, de manera que resulta inaceptable cualquier justificación que el caso genere, pues el referido instrumento internacional indica justamente que los sujetos activos tratan con frecuencia de justificar sus actos y maltrato a las víctimas, creando el torturador en el agraviado un estado de temor.

Asimismo, del escrito de queja y del acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional, se advierte que el señor José Fausto Gálvez Munguía refiere haber sido objeto de múltiples golpes con las manos y pies, así como de amenazas y actos de intimidación y castigo por parte de los elementos militares que lo detuvieron en el lugar en que lo encontraron, además de crear convicción al desprenderse de manifestaciones particulares, se fortalece cuando se advierten circunstancias coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos a que hace referencia.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional advierte que los elementos militares ejercieron su labor rebasando los límites de la fuerza pública e incurrieron en violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, la legalidad y la seguridad jurídica, al haber realizado prácticas de tortura en contra del señor José Fausto Gálvez Munguía, las cuales fueron cometidas, de acuerdo con el testimonio de dos testigos presenciales bajo la anuencia, tolerancia e instrucciones de su superior.

Por otra parte, debe tenerse presente, como lo sostiene esta Comisión Nacional a través de la Recomendación General Número 10/2005, que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la humanidad, de ahí que internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad. En nuestro país se encuentra expresamente prohibida en los artículos 19, cuarto párrafo; 20, apartado "A", fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se incluye la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura.

No obstante, al advertirse la presencia de conductas que pueden constituir actos de tortura, en el presente caso no sólo se transgreden las disposiciones constitucionales citadas, sino el artículo 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresamente señala que nadie debe ser sometido

a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; asimismo, el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, expresamente reconoce que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y finalmente, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que “ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Esta actuación de los elementos del Ejército Mexicano violenta la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, respecto de lo establecido en los artículos siguientes: 1o. El servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio y que anteponga al interés personal, el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía de la Nación, la lealtad a las Instituciones y el honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 2o. El militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como la salvaguarda de sus derechos; 24. Los militares rehusarán todo compromiso que implique deshonor o falta de disciplina, y no darán su palabra de honor si no pueden cumplir lo que ofrecen.

Así las cosas, ante los hechos, se concluye que se han violentado los artículos mencionados y se acredita que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional ha incurrido en actos y omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, principios que tenían la obligación de llevar a cabo, cumplir y hacer cumplir.

B. Detención arbitraria y violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica

Esta Comisión Nacional concluye que se violentaron los derechos de legalidad y seguridad jurídica del señor José Fausto Gálvez Munguía, por algunos elementos del Ejército Mexicano, ya que fue detenido arbitrariamente sin haberlo encontrado en flagrancia en la comisión de algún probable delito; asimismo, se advierte el exceso en que incurrieron en la retención del agraviado, que fue objeto de tortura y, después de ello, lo abandonaron inconsciente. Con lo anterior también se vulneró lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que nadie puede ser privado de sus derechos ni molestado en su persona, familia, domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como, en su caso, mediante juicio de tribunales previamente establecidos.

Asimismo, se incumplieron los artículos 1 bis y 2 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los cuales señalan que el militar debe respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como la salvaguarda de sus derechos.

Respecto de estos hechos, el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional negó su participación en los mismos, ya que argumentó que el citado SP1 y su personal nunca estuvieron en las inmediaciones del cerro La Lesna; sin embargo, el 29 de enero de 2008, al darle a conocer tal información al agraviado, en términos de lo establecido en el artículo 107 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional para que manifestara lo que a su derecho conviniera, expresó que sin temor a equivocarse puede reconocer el rostro de sus agresores, lo que motivó que esta institución requiriera el álbum fotográfico de los elementos militares que se encontraban comisionados en dicha zona, pero esta petición fue negada por lo que en términos del artículo 38, último párrafo, de la Ley de este Organismo Nacional se tienen por ciertos los hechos materia de esta Recomendación.

En tal razón, se advierte que los elementos militares involucrados ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido como integrantes del Ejército Mexicano, no respetaron la integridad física y la seguridad personal del agraviado, pues sus acciones vulneraron los derechos del señor José Fausto Gálvez Munguía, circunstancia que también violentó los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 6o., 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, hicieron un uso excesivo de la fuerza, en contravención a lo dispuesto por los artículos 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1o., 2o., 3o. y 5o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas, que establece el deber a cargo de estos funcionarios de “usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera para el desempeño de sus tareas”; así como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 5o., 6o. y 8o. establecen que no se debe tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales; se debe asegurar la protección de la salud de las personas bajo su custodia y proporcionar atención médica cuando se precise e impedir toda violación a lo establecido en el código; asimismo, se infringieron los artículos 1o., 3o. y 11 de la Ley Federal para Prevenir la Tortura, ya que se ocasionó dolor y sufrimiento para obtener información.

De igual manera, la actuación de los servidores públicos militares en el presente caso constituye un incumplimiento del servicio que les fue encomendado, y transgrede el contenido de los artículos 7o., y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, preceptos que obligan a conducirse conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y la responsabilidad administrativa en la que incurren al no cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado, así como 22, fracciones I, IV y X, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Cabe precisar que la autoridad está obligada a respetar esas directrices en el servicio público federal, en razón de lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., y 8o., fracciones I, V,

VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Finalmente, es preocupante para esta Comisión Nacional el advertir que por los presentes hechos aún no se inicia procedimiento administrativo de investigación ni pronunciamiento respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los elementos militares que participaron en los hechos materia de esta Recomendación, por lo que en ese sentido resulta necesario iniciar una investigación por parte de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares adscritos al Campo Militar No. 45-D de la plaza de Sonoyta, Sonora, al mando de SP1, que se vieron involucrados en la detención y retención del señor José Fausto Gálvez Munguía.

C. Ejercicio indebido de la función pública

Esta Comisión Nacional cuenta con las evidencias necesarias que acreditan el ejercicio indebido de la función pública por parte de algunos elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, toda vez que durante la secuela de la investigación que realizó esta Comisión Nacional respecto del caso que nos ocupa, fueron omisos en dar respuesta completa a los diferentes oficios de petición de informes que se les requirió, poniendo con ello de manifiesto su falta de voluntad para cooperar con esta Institución Nacional y evidenciando una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte de los servidores públicos de referencia.

Lo anterior queda acreditado, toda vez que a pesar de que el 16 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional les solicitó por escrito al entonces Director General de Justicia Militar que se diera vista de la queja al SP1, para que se pronunciara sobre los hechos que se le imputan, pero no existe constancia de que tal petición formulada por esta Comisión Nacional se hubiera satisfecho, ya que el teniente coronel de Infantería, comandante de la 17/a. Compañía en Sonoyta, Sonora, argumentó que se encontraba imposibilitado para cumplir en razón de que el SP1 estaba encamado en las instalaciones del Hospital Central Militar en el área de psiquiatría, y desde esa fecha hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación, no se recibieron las declaraciones del personal involucrado, lo que denota la falta de colaboración del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional para la debida defensa de los Derechos Humanos y, con ello, conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos. A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que permiten advertir que, sin bien es cierto, en la fecha en que rindió su informe, el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, el SP1 se encontraba al interior de dicho Hospital, también lo es que el 6 de septiembre de 2007, el referido elemento militar egresó del citado nosocomio y, a pesar de ello, fue omiso en rendir su informe detallado sobre los hechos que se le imputaban.

Más aún, el 28 de enero de 2008 esta Comisión Nacional, a fin de aclarar los hechos, ya que el agraviado manifestó recordar perfectamente las caras de las personas que lo torturaron, requirió a la Secretaría de la Defensa Nacional el álbum fotográfico en que se incluyeran al SP1 y a otras personas que laboraron durante los días 7, 8 y 9 de junio de 2007 en el destacamento de Sonoyta, Sonora; sin embargo, el personal adscrito a la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el oficio DH.IV-197, del 8 de febrero de 2008, se negó a proporcionarlo aduciendo que el artículo 39 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no establece la posibilidad de solicitarlo, lo que sin lugar a dudas resulta inconducente, ya que precisamente tal precepto

señala, en su fracción V, que cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación el Visitador General tendrá la facultad de efectuar todas las demás acciones que conforme a Derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

La misma autoridad militar argumentó la negativa indicando que los servidores públicos involucrados podrían tener la calidad de indiciados dentro de la averiguación previa AP/PGR/SON/STA-I/129/07, iniciada el 18 de junio del 2007, lo cual nuevamente es un argumento carente de toda motivación, ya que la investigación que realiza esta Comisión Nacional es totalmente independiente de las indagatorias que al respecto realice la representación social de la Federación, y con tal evasiva el personal del instituto armado sólo contribuye a que los hechos que cometieron diversos elementos militares se mantuvieran impunes.

Con dichas omisiones, las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional incurrieron en la hipótesis prevista en el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece que las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De igual manera, el artículo 72 del mismo ordenamiento dispone que esta Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza esta Comisión Nacional, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas. Además, de lo anterior, con tales omisiones en términos del artículo 38, último párrafo, de la Ley de este Organismo Nacional se tienen por ciertos los hechos materia de esta Recomendación.

En este sentido, resulta necesario que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana se imponga de las irregularidades y omisiones descritas en el cuerpo de esta Recomendación, atribuidas al personal del instituto armado, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

D. Reparación del daño

Sobre las secuelas y daños que se le ocasionaron al agraviado, es importante destacar que personal especializado de esta Comisión Nacional practicó la valoración clínica psicológica al señor José Fausto Gálvez Munguía, obtenida mediante el análisis clínico, la entrevista psicológica y pruebas de severidad estandarizadas, de todo lo cual se desprende que dicha persona ha evolucionado de forma lenta y aún se pueden observar rasgos de un desequilibrio emocional y síntomas del diagnóstico del trastorno por estrés postraumático, tales como dificultad para respirar, pensamientos, recuerdos e imágenes recurrentes relacionados con los hechos, con alteraciones físicas y psicológicas; dificultad para tomar decisiones con motivo de la constante ansiedad, aprehensión y depresión, y temor constante al ver a militares. Estos signos son característicos de personas que han vivido un temor intenso y se relacionan directamente con dicho estrés. Por tanto, se puede afirmar que las secuelas de desequilibrio emocional observadas y expresadas en la entrevista psicológica, son consecuencia directa de los hechos vividos el 7 de junio de 2007 con motivo de las agresiones sufridas por personal militar.

En razón de lo anterior, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones a los Derechos Hu-

manos de las cuales es presuntamente responsable, así como asegurar, sin complejidades, la satisfacción de sus derechos. En este sentido, se considera de elemental justicia que la Secretaría de la Defensa Nacional implemente en favor del agraviado medidas de satisfacción y, sobre todo, garantías de no repetición del acto violatorio de Derechos Humanos respecto de la víctima, sus familiares y la sociedad en su conjunto y que se busque reparar también el daño y disponer de garantías de no repetición que tengan alcance o repercusión pública, incluso, en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor del agraviado y de sus familiares.

De igual manera, procede que la Secretaría de la Defensa Nacional, por sus conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al agraviado la reparación, no sólo de los daños materiales que en el presente caso procedan conforme a Derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, hasta su sanidad, incluidos cuidados generales de enfermería por personal especializado en el área, la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y de hospedaje, de ser necesarios, y de sus familiares.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente en favor del señor José Fausto Gálvez Munguía.

Además, es un principio de derecho internacional de los Derechos Humanos ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los Derechos Humanos el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y en el presente caso no debe ser la excepción, por lo contrario, se debe pugnar por la restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado. De igual manera, el artículo 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas y el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establecen que los Estados se comprometen a garantizar una compensación adecuada para las víctimas de estos hechos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la indemnización y la reparación de los daños, incluida la médica y psicológica, en favor del señor José Fausto Gálvez Munguía, por haber sido detenido, retenido ilegalmente y torturado. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que actos violatorios como los acreditados en la presente Recomendación no se repitan y se lleve a cabo un irrestricto respecto a los derechos de la víctima, familiares y testigos. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se giren instrucciones para que se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por sus acciones precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que la presente Recomendación se envíe al agente del Ministerio Público Militar Adscrito a la Guarnición Militar con Base en Plutarco Elías Calles, Sonora, encargado de integrar la indagatoria GN.SONoyta/01/2008, con el propósito de que tome en consideración las evidencias contenidas en la misma, así como las observaciones para el mejor perfeccionamiento de la averiguación previa de referencia y de ello se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y para que durante y posterior a las diligencias o actuación que elementos de la milicia efectúen se garantice el respeto de la integridad física de los detenidos y no se incurra en detenciones arbitrarias, trato cruel y/o degradante y tortura, y para que aquellas personas que sean detenidas en probable delito flagrante sean inmediatamente puestas a disposición del Ministerio Público de la Federación y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Se tomen las medidas necesarias para que se fortalezcan los procedimientos relativos de contratación y selección del personal, tomando en consideración el perfil y necesidades del puesto, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los elementos militares de tropa y de mando, a fin de determinar si son aptos para realizar la función que se les encomienda y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 30/2008

Sobre el caso del señor Óscar Cornejo Tello,
en el municipio de Morelia, Michoacán

SÍNTESIS: El 27 de junio de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente número 2007/2835/2/Q, con motivo de la queja formulada por la señorita María del Carmen Cornejo Tello, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hermano Óscar, de iguales apellidos, atribuibles a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, señalando que el día 13 del mes y año citados, su familiar se encontraba en una casa ubicada en la colonia José María Morelos y Pavón, en Morelia, Michoacán, acompañado de GGCH y SMLS, quienes veían una película y, en esos momentos, se percataron que elementos del Ejército Mexicano estaban rompiendo los vidrios de la puerta que divide la cocina y los cuartos, acto seguido le gritaron “abre la puerta hijo de tu puta madre”, por lo que el agraviado la abrió inmediatamente y 15 elementos militares ingresaron al domicilio tirándolo al suelo y lo empezaron a golpear y le preguntaron si él era el tal “Chino Güenses”, a lo que el agraviado respondió que no, por lo que ante tal negativa los elementos del instituto armado le taparon la cara con una prenda de vestir, lo mojaron y le dieron toques eléctricos en los testículos; que, incluso, la misma prenda de vestir se la pusieron alrededor del cuello para cortar la respiración; que dichos golpes fueron por aproximadamente 30 minutos, durante los cuales le estuvieron dando patadas, cachazos, puñetazos y utilizaron un cuadro que estaba en ese inmueble para lesionarlo; que debido a que el agraviado no declaró en el sentido que querían los elementos militares, éstos optaron por llevárselo a una especie de rondín por diferentes partes de la ciudad para, posteriormente, trasladarlo a la 21/a. Zona Militar; que lo anterior pudo ser identificado por el agraviado, ya que al llegar a dicha guarnición le descubrieron la cara; que en ese traslado lo esposaron de las manos provocándole heridas en las muñecas e inmovilidad en la mano derecha; que durante su estancia en la citada Zona Militar el agraviado pudo escuchar la conversación entre dos elementos militares, en la que uno de ellos afirmaba “ya la cagamos” y otro más mencionaba “hay que echarle la bomba”; que posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, y puesto a disposición de la Agencia Tercera del Ministerio Público Federal, donde, al ver la gravedad de los golpes que presentaba, lo llevaron con un médico, y fue hasta el 15 de junio de 2007 en que tuvo la oportunidad de rendir su declaración ante el representante social de la Federación, y fue entonces que conoció el parte informativo de la base de operaciones mixtas, en el que se asentó que fue detenido en un vehículo blanco, marca Seat, alrededor de la 01:00 horas, con armamento, una placa con las insignias de la Agencia Federal de Investigación, unas esposas, fundas para pistolas, un pantalón negro tipo comando, un par de botas y un uniforme tipo militar camuflajeado, lo cual, señaló, es contrario a la verdad y a pesar de ello lo ingresaron al Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez”.

Del análisis lógico-jurídico realizado por esta Comisión Nacional se acreditó que elementos del Ejército Mexicano, jurisdicionado en la 21/a. Zona Militar, del municipio de Morelia, Michoacán, incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos consistentes en atentados a la propiedad (inviolabilidad del domicilio), tortura, detención arbitraria y violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio del señor Óscar Cornejo Tello. Lo anterior, en razón de que si bien es cierto la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante su oficio DH-19695/1045, del 27 de julio de 2007, señaló que “el 14 de junio de 2007, personal militar formando parte de la Base Ope-

raciones Mixtas Morelia, siendo las 01:00 horas, al efectuar un recorrido por la colonia Ampliación Eduardo Ruiz de la ciudad de Morelia, Michoacán, al proceder a practicar una revisión en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos a un vehículo marca Seat, Córdoba, color blanco, sin placas, del cual descendió Óscar Cornejo Tello, quien trató de huir, sin lograr su objetivo, siendo detenido en flagrancia delictual, en posesión de una pistola marca Star, calibre 9 mm, 38 súper, matrícula 1086; 12 envoltorios de polvo blanco, al parecer cocaína; una bolsa con cinco gramos del mismo polvo; siete bolsas conteniendo marihuana; una subametralladora calibre 22, marca Colt, sin matrícula; un cargador abastecido con 10 cartuchos (sic); una escopeta calibre 16-GA, modelo 11/48, abastecida con cuatro cartuchos; un chaleco antibalas, color negro; diversos uniformes tipo militar; placas con las insignias de la AFI; una brújula de luz roja, y otros objetos...”, también lo es que las circunstancias de modo y tiempo que se dieron a conocer en tal información proporcionada por el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional no se encuentra sustentada con ningún elemento de convicción o evidencia que permita tenerla por cierta. Por el contrario, de lo declarado por el señor Óscar Cornejo Tello y de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se acredita que, el 13 de junio de 2007, elementos del Ejército Mexicano llevaron a cabo atentados a la propiedad y causaron daños. Así, el señor Óscar Cornejo Tello manifestó en su declaración ministerial, del 15 de junio de 2007, que en ningún momento fue detenido a bordo de un vehículo, sino que, contrario a ello, el 13 de junio de 2007, aproximadamente a las 10:30 horas de la noche, se encontraba en una casa ubicada en la colonia José María Morelos y Pavón, en Morelia, Michoacán, acompañado de GGCH y SMLS, quienes veían una película y, en esos momentos, se percataron que 15 elementos militares ingresaron al domicilio tirándolo al suelo y lo empezaron a golpear. Con lo anterior se evidencia que el lugar de su detención fue en el domicilio narrado por el quejoso.

Asimismo, de la investigación realizada se infiere que, posterior al arbitrario y por consiguiente ilegal ingreso al domicilio donde se encontraba el agraviado por los elementos del Ejército Mexicano, éste fue víctima de sufrimientos físicos, consistentes en recibir golpes, patadas, cachazos, puñetazos y toques eléctricos en los testículos, taparle la cara con una prenda mojada de vestir, con la intención de impedir que respirara normalmente e, incluso, con la misma prenda sujetarle el cuello, todo ello con la intención de que confesara si él era el “Chino Güenses”, lo cual sin lugar a dudas se traduce en actos de tortura.

De igual manera, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se destaca la violación relativa a la detención arbitraria ocurrida aproximadamente a las 22:30 horas del 13 de junio de 2007, del señor Óscar Cornejo Tello, quien se encontraba en el domicilio ubicado en la colonia José María Morelos y Pavón, en el municipio de Morelia, Michoacán, en compañía de GGCH y SMLS, quien sin motivo ni fundamento legal alguno, después de haber sido vulnerado su derecho a la inviolabilidad de su domicilio, fue detenido por los elementos militares involucrados en los presentes hechos, para posteriormente trasladarlo a la 21/a. Zona Militar, permaneciendo en ésta por espacio de siete horas, hasta las 06:20 horas del día 14 del mes y año citados, en que se le puso finalmente a disposición de la Representación Social de la Federación. Dicha conducta atenta contra el Estado de Derecho que debe prevalecer en las instituciones, como en el caso lo es el Ejército Mexicano, ya que no existen razones de hecho y de derecho que justifiquen el traslado de una persona civil a instalaciones militares, pues con tal acción se violenta el marco legal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos, 14, segundo párrafo, y 16, primero y cuarto párrafos, pues no hay que olvidar que precisamente el último precepto invocado señala que en caso de delito flagrante, la persona detenida debe ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público.

Asimismo, se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 20, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Óscar Cornejo Tello, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidado y atentaron contra la in-

tegridad física de la citada persona, sin existir motivo ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de sus funciones, tal como lo señala la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe rendido ante esta Comisión Nacional, y, en cambio, sí se advierte el exceso en que se incurrieron desde el momento en que ingresaron al domicilio donde se encontraba el agraviado, causando daños; además, lo torturaron, detuvieron y trasladaron indebidamente a instalaciones militares, tal como ha quedado evidenciado en la presente Recomendación.

Asimismo, se advierte que los elementos militares involucrados en los hechos transgredieron los derechos fundamentales de libertad, legalidad y seguridad jurídica de la persona agraviada, lo cual representa, por sí mismo, una infracción al deber que tiene el Estado de garantizar el respeto a los derechos de todas las personas, con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, el 11 de julio de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 30/2008, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional en los siguientes términos:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados al propietario del inmueble donde se encontraba el señor Óscar Cornejo Tello, en términos de lo señalado en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos en favor del señor Óscar Cornejo Tello, tendentes a reducir los padecimientos que presente, a través de una institución médica o de salud, de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, incluido el mayor médico cirujano que emitió, el 14 de junio de 2007, el certificado médico de integridad física del agraviado, por las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento, y de manera muy particular por los atentados a la propiedad, tortura, detención arbitraria y violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido de la presente Recomendación se haga del conocimiento del agente del Ministerio Público Militar que conoce de la averiguación previa 21ZM/27/2007, con el propósito de que sea tomada en consideración por el citado agente investigador, al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, en contra de los elementos militares involucrados en los hechos materia de esta Recomendación. Asimismo, para que el representante social militar integre y determine a la brevedad, conforme a Derecho, la averiguación previa de referencia, y una vez realizado lo anterior se de cuenta a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad perso-

nal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y se explique y difunda el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta institución, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

México, D. F., 11 de julio de 2008

Sobre el caso del señor Óscar Cornejo Tello, en el municipio de Morelia, Michoacán

Gral. Guillermo Galván Galván,
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., primer párrafo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número 2007/2835/2/Q, relacionados con la queja presentada por la señorita María del Carmen Cornejo Tello, respecto de los hechos ocurridos el 13 de junio de 2007, en el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de junio de 2007, esta Comisión Nacional recibió de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el escrito de queja que presentó la señorita María del Carmen Cornejo Tello, en el que hace valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de su hermano Óscar Cornejo Tello y atribuidas a elementos del Ejército Mexicano, consistentes en atentados a la propiedad (allanamiento de morada y daños), tortura, detención arbitraria, retención ilegal y violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, suscitadas con motivo de los hechos ocurridos el 13 de junio de 2007, aproximadamente a las 22:30 horas, en el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán.

En dicho escrito de queja se señaló que el día de los autos, el señor Óscar Cornejo Tello se encontraba en una casa ubicada en la colonia José María Morelos y Pavón en Morelia, Michoacán, acompañado de GGCH y SMLS, quienes se veían una película y, en esos momentos, se percataron que elementos del Ejército Mexicano estaban rompiendo los vidrios de la puerta que divide la cocina y los cuartos, acto seguido le gritaron “abre la puerta hijo de tu puta madre”, por lo que el agraviado la abrió inmediatamente y 15 elementos militares ingresaron al domicilio tirándolo al suelo y lo empezaron a golpear y le preguntaron si él era el tal “Chino Güenses”, a lo que el agraviado respondió que no, por lo que ante tal negativa los elementos del instituto armado le taparon la cara con una prenda de vestir, lo mojaron y le dieron toques eléctricos en los testículos que, inclusive, con la misma prenda de vestir se la pusieron alrededor del cuello para cortar la respiración; que dichos golpes fueron por aproximadamente 30 minutos, durante los cuales le estuvieron dando patadas, cachazos, puñetazos y utilizaron un cuadro que estaba en ese inmueble para lesionarlo. Que debido a que el agraviado

no declaró en el sentido que querían los elementos militares, éstos optaron por llevárselo a una especie de rondín por diferentes partes de la ciudad para, posteriormente, trasladarlo a la 21/a. Zona Militar; que lo anterior, pudo ser identificado por el agraviado, ya que al llegar a dicha guarnición le descubrieron la cara; que en ese traslado lo esposaron de las manos provocándole heridas en las muñecas e inmovilidad en la mano derecha, que durante su estancia en la citada Zona Militar el agraviado pudo escuchar la conversación entre dos elementos militares, en la que uno de ellos afirmaba “ya la cagamos” y otro más mencionaba “hay que echarle la bomba”; que posteriormente, fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, y puesto a disposición de la Agencia Tercera del Ministerio Público Federal, quienes al ver la gravedad de los golpes que presentaba lo llevaron con un médico y fue hasta el 15 de junio de 2007, en que tuvo la oportunidad de rendir su declaración ante el representante social de la federación y fue entonces que conoció el parte informativo de la base de operaciones mixtas, en el que se asentó que fue detenido en un vehículo blanco, de la marca Seat, alrededor de la 01:00 horas con armamento, una placa con las insignias de la Agencia Federal de Investigación, unas esposas, fundas para pistolas, un pantalón negro tipo comando, un par de botas y un uniforme tipo militar camuflajeado; lo cual señaló que es contrario a la verdad y a pesar de ello, lo ingresaron al Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez”.

B. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional, el 25 de junio de 2007, inició el expediente de queja número 2007/2835/2/Q. Ahora bien, a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de la persona agraviada, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Justicia Militar y Dirección General de Derechos Humanos, ambas de la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República. De igual manera, en colaboración se solicitaron informes a la Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del estado de Michoacán, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja del 22 de junio de 2007, presentado por la señorita María del Carmen Cornejo Tello, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, a través del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hermano, el señor Óscar Cornejo Tello.

B. Las aportaciones de la quejosa, recibidas el 12 de julio de 2007, las cuales se hicieron consistir en diversas constancias de la averiguación previa 392/2007, así como los certificados médicos de ingreso del señor Óscar Cornejo Tello al Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez”.

C. El oficio DH-19695/1045, del 27 de julio de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional, de la Dirección General de Justi-

cia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, recibido el día 30 del mes y año citados, a través del cual rindió el informe solicitado y al que anexó diversa documentación, entre la que destaca la siguiente:

1. El certificado médico elaborado a las 04:00 horas del 14 de junio de 2007, por el mayor médico cirujano, Carlos Alberto Durante Vázquez, perteneciente al 12/o. Batallón de Infantería de la 21/a. Zona Militar de la XII Región Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto del reconocimiento médico practicado al agraviado Óscar Cornejo Tello.

2. La puesta a disposición del 14 de junio de 2007, elaborado por el cabo de Infantería Carlos David Pérez Pérez y el soldado de Infantería Jorge Salazar Sánchez, adscritos al 12/o. Batallón de Infantería, de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán.

D. El oficio 003359/07DGPCDHAQI, del 31 de julio de 2007, suscrito por la Directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional que el contenido de averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/392/2007, podía ser consultado en las instalaciones de esa Subprocuraduría. Asimismo, anexó el oficio SPPA/4969/2007, del 23 de julio de 2007, suscrito por el subdelegado de Procedimientos Penales "A" de la Delegación de esa dependencia del Ejecutivo Federal en el estado de Michoacán, en el que detalló las diligencias practicadas en la referida indagatoria.

E. El acta circunstanciada del 10 de agosto de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, respecto de la consulta de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/392/2007, realizada en las oficinas que ocupa la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

F. El acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional, del 15 de agosto de 2007, con motivo de la reunión de trabajo realizada con servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, en la que hicieron entrega de copia de la averiguación previa número AP/PGR/MICH/M-III/392/2007, iniciada el 14 de junio de 2007 a las 06:25 horas, con motivo de la denuncia presentada por elementos del Ejército Mexicano, en contra del señor Óscar Cornejo Tello, por su probable participación en la comisión de los delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. El acuerdo de inicio de averiguación previa elaborado a las 06:20 horas del 14 de junio de 2007, con motivo de la denuncia de hechos presentada por los militares Carlos David Pérez Pérez y Jorge Salazar Sánchez, mediante la cual ponen a disposición del Ministerio Público de la Federación al señor Óscar Cornejo Tello, vehículo, armamento y enervantes.

2. El dictamen de integridad física número 2252, elaborado a las 06:20 horas del 14 de junio de 2007, por perito médico oficial de la Procuraduría General de la

República, en el que se describieron las lesiones que presentó el señor Óscar Cornejo Tello.

3. La declaración ministerial del soldado de Infantería Jorge Salazar Sánchez, iniciada a las 06:40 horas del 14 de junio de 2007, en la que ratificó en sus términos el escrito de puesta a disposición de la misma fecha y en la que precisó que, una vez que detuvieron al señor Óscar Cornejo Tello, fue trasladado a las oficinas de esa Agencia del Ministerio Público.

4. La declaración ministerial del cabo de Infantería Carlos David Pérez Pérez, iniciada a las 07:00 horas del 14 de junio de 2007, en la que ratificó en sus términos el escrito de puesta a disposición de la misma fecha y en la que precisó que una vez que detuvieron al señor Óscar Cornejo Tello, fue trasladado a las oficinas de esa agencia del Ministerio Público.

5. La declaración ministerial del señor Óscar Cornejo Tello, realizada a las 14:00 horas del 15 de junio de 2007, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán.

6. La fe ministerial de lesiones del 15 de junio de 2007, practicada por el titular de la Agencia Tercera Investigadora del Ministerio Público de la Federación, respecto del estado físico del señor Óscar Cornejo Tello.

7. El oficio 2277, del 15 de junio 2007, elaborado por un perito oficial en fotografía forense adscrito a la Procuraduría General de la República, al cual anexa 81 fotografías que corresponden a las lesiones de posible tortura y maltrato respecto de la persona de nombre Óscar Cornejo Tello.

8. El acuerdo de consignación elaborado a las 19:00 horas del 15 de junio de 2007, mediante el cual se ejerció acción penal en contra del señor Óscar Cornejo Tello, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su particularidad de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, así como el diverso de contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana, en el cual en su punto noveno, ordenó remitir desglose a la Procuraduría General de Justicia Militar, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, por las posibles irregularidades o ilícitos en que hayan incurrido los elementos castrenses.

9. El dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato elaborado, el 9 de julio de 2007, por peritos médicos forenses adscritos a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, respecto de la integridad física y psicológica del señor Óscar Cornejo Tello.

G. El oficio C.S.P.S.V.072/10/07, del 2 de octubre de 2007, mediante el cual el personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, emitió opinión médico legal respecto del caso del señor Óscar Cornejo Tello.

H. El acta circunstanciada del 5 de noviembre de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la conversación telefónica sostenida con

la señorita María del Carmen Cornejo Tello en la que aportó mayores elementos para la debida integración del expediente de queja 2007/2835/2/Q.

I. El oficio DH.35616/2019, del 26 de noviembre de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informa que con motivo de las presuntas irregularidades cometidas por personal militar en contra del señor Óscar Cornejo Tello, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán inició la averiguación previa 21ZM/27/2007, la cual se encuentra en integración.

J. El escrito de aportación de evidencias del 18 de diciembre de 2007, suscrito por la señorita María del Carmen Cornejo Tello, al que anexó copia simple del proceso penal número 43/2007-II instruido contra el señor Óscar Cornejo Tello, por el delito de portación y posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contra la salud, de la que destacan las siguientes documentales.

1. La declaración preparatoria del señor Óscar Cornejo Tello, rendida a las 12:00 horas del 16 de junio de 2007, en la que solicitó la duplicidad del plazo constitucional con la finalidad de aportar elementos de prueba que sustenten su no responsabilidad penal por los delitos que se le imputan.

2. El acuerdo judicial del 16 de junio de 2007, mediante el cual el juez de la causa concedió la duplicidad del término constitucional a favor del señor Óscar Cornejo Tello.

3. La inspección judicial practicada a las 18:00 horas del 18 de junio de 2007 por la actuario adscrita al referido órgano jurisdiccional, en la que dio fe de los daños ocasionados en el inmueble ubicado en la colonia José María Morelos y Pavón e hizo constar los testimonios que recabó con los vecinos del lugar.

4. Las diligencias testimoniales del 19 de junio de 2007, a cargo de GGCH y SMLS.

5. La ampliación de declaración del soldado de Infantería Jorge Salazar Sánchez, a las 17:00 horas del 20 de junio de 2007, ante el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Michoacán, dentro de la causa penal 43/2007-II.

K. El oficio DH-037202/02249, del 24 de diciembre de 2007, suscrito por el Subdirector de Retiros y Pensiones de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que la averiguación previa 21ZM/27/2007 puede ser consultada por el personal de esta Comisión Nacional el 11 de enero de 2008 en las instalaciones de ese instituto armado.

L. El acta circunstanciada del 21 de enero de 2008, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la consulta realizada a la averiguación previa 21ZM/27/2007, que se radicó el 9 de julio de 2007 por la probable comisión del delito de abuso de autoridad en agravio del señor Óscar Cornejo Tello.

M. El acta circunstanciada del 1 de febrero de 2008, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la conversación telefónica que se sostuvo con

la señorita María del Carmen Cornejo Tello, quien se comprometió a remitir copia simple de las diligencias que se han practicado en la causa penal 43/2007-II.

N. El escrito de aportación del 5 de febrero de 2008, suscrito por la señorita María del Carmen Cornejo Tello, al que anexó diversas constancias relacionadas con el proceso penal 43/2007-II, de las que destacan por su importancia las siguientes:

1. El careo constitucional entre el inculpado Óscar Cornejo Tello y el elemento del Ejército Mexicano Jorge Salazar Sánchez del 20 de junio de 2007, en la que este último admitió que una vez que el agraviado fue detenido lo trasladaron al Batallón y ahí lo metieron en un área de baños (*sic*).

2. El auto de formal prisión del 21 de junio de 2007, en contra de Óscar Cornejo Tello por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y por el diverso contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana.

3. El careo constitucional entre el procesado Óscar Cornejo Tello y el elemento del Ejército Mexicano Carlos David Pérez Pérez, del 24 de julio de 2007, en la que este último reconoció que durante el tiempo que permaneció en la Zona Militar el agraviado estuvo custodiado por integrantes de ese instituto armado.

Ñ. El acta circunstanciada del 25 de marzo de 2008, suscrita por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la conversación telefónica que se sostuvo con las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, quienes se comprometieron a remitir a la brevedad el informe requerido por esta Comisión Nacional.

O. El oficio QN-313, del 28 de marzo de 2008, suscrito por el Jefe de Departamento de Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, al cual anexa su similar 00000681 de día 27 del mes y año citados, firmado por el Coordinador de la Policía Ministerial de esa Procuraduría, quien informó que la participación de los elementos policíacos de dicha institución en la Base de Operaciones Mixtas, está bajo las órdenes directas del Comandante de la 21/a. Zona Militar.

P. El oficio DL 1064/2008, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de abril de 2008, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito del estado de Michoacán, en el que precisa que su participación en la Base de Operaciones Mixtas consiste en brindar seguridad, acordonando las áreas de revisión que implementa el Ejército Mexicano; que inclusive, la autoridad que va al frente de dicha base es alguien que pertenece a las fuerzas armadas.

Q. El acta circunstanciada del 6 de mayo de 2008, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, con la señora Salud Adriana, esposa del señor Óscar Cornejo Tello, quien manifestó que éste fue sentenciado a cuatro años y ocho meses de prisión, pero su defensor particular promovió recurso de apelación, el cual está en trámite.

R. El oficio QN-379 del 6 de mayo de 2007, suscrito por el Jefe de Departamento de Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica Consultiva de la Procu-

raduría General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual rindió ampliación de informes sobre su participación en la Base de Operaciones Mixtas.

S. El oficio DH-I-2297 del 7 de mayo de 2008, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que la Base de Operaciones Mixtas, es resultado de los acuerdos de colaboración entre los tres órdenes de gobierno.

T. El escrito del 22 de mayo de 2008, firmado por la señorita María del Carmen Cornejo Tello, al que anexó las siguientes documentales:

1. La copia simple de la sentencia emitida el 22 de febrero del mismo año, en la causa penal 43/2007-II, en contra del señor Óscar Cornejo Tello, en la que se le impuso como sanción cuatro años ocho meses de prisión y multa de 120 días, que equivalen a la suma de \$5,712.00 (Cinco mil setecientos doce pesos 00/100 M. N.).

2. La copia simple del toca penal 86/2008 que se tramita en el Primer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito con residencia en Morelia, Michoacán, con motivo del recurso de apelación promovido por el agraviado en contra de la sentencia dictada por el Juez Noveno de Distrito en la causa penal 43/2007-II.

U. El acta circunstanciada del 6 de junio de 2008, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la conversación telefónica sostenida con la señora Salud Adriana, esposa del agraviado Óscar Cornejo Tello, quien dio a conocer la situación jurídica actual que prevalece en la causa penal 43/2007-II.

V. El acta circunstanciada del 2 de julio de 2008, suscrita por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la conversación telefónica sostenida con un servidor público de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, quién manifestó que hasta el momento, la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana no ha iniciado procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal militar involucrado en los hechos del 13 de junio de 2007; asimismo, informó que la averiguación previa 21ZM/27/2007 continúa en integración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Como consecuencia de los hechos ocurridos, el 13 de junio de 2007, en el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, el titular de la Tercera Agencia Investigadora, Especializada en Delitos contra la Salud de la Procuraduría General de la República, con sede en esa entidad federativa, el 15 de junio de 2007, dictó acuerdo de consignación, en la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/392/2007, mediante el cual ejercitó acción penal en contra del señor Óscar Cornejo Tello, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su particularidad de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, así como el diverso contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana. En el mismo acuerdo de consignación, en el resultando noveno, el representante social de la Federación acordó emitir desglose a la Procuraduría General de Jus-

ticia Militar, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, por las posibles irregularidades o ilícitos en que hubiesen incurrido los elementos castrenses.

Una vez que dicha indagatoria fue consignada ante el órgano jurisdiccional, se radicó la causa penal 43/2007-II ante el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Michoacán, quien el 22 de febrero de 2008 emitió sentencia definitiva en contra del señor Óscar Cornejo Tello, como penalmente responsable de la comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y del diverso contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana, imponiéndole como sanción cuatro años ocho meses de prisión y multa de 120 días, que equivale a la suma de \$5,712.00 (Cinco mil setecientos doce pesos 00/100 M. N.).

En contra de dicha resolución, el señor Óscar Cornejo Tello interpuso recurso de apelación, ante el Primer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito con residencia en Morelia, Michoacán, quien radicó el toca penal 86/2008, el cual actualmente está en trámite.

Por otra parte, una vez que la Procuraduría General de Justicia Militar recibió el desglose de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/392/2007, inició el 9 de julio de 2007 la indagatoria 21ZM/27/2007, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad, en contra de los elementos del instituto armado que participaron en los hechos del 13 de junio de 2007. Dicha averiguación previa, en la fecha que se emite la presente Recomendación, se encuentra en trámite.

El 2 de julio de 2008, personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó, vía telefónica, que hasta el momento la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana no ha iniciado procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal militar involucrado en los hechos del 13 de junio de 2007.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis lógico-jurídico que integran el conjunto de evidencias del expediente de queja número 2007/2835/2/Q, esta Comisión Nacional precisa que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado Noveno de Distrito en materia Penal en el estado de Michoacán, donde se instruyó el proceso penal 43/2007/II, en contra del señor Óscar Cornejo Tello, en donde el ministerio público determinó la probable comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armadas de Fuego y Explosivos, en su particularidad de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, así como el diverso contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana, y cuyo proceso derivó de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/392/2007, iniciada el 14 de junio de 2007, por el agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia, en términos del artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja 2007/2835/2/Q, esta Comisión Nacional precisa que, de la investigación efectuada, se acreditan violaciones a los Derechos Humanos consistentes en atentados a la propiedad (inviolabilidad del domicilio), tortura, detención arbitraria, y violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica,

en agravio del señor Óscar Cornejo Tello, en atención a las siguientes consideraciones.

A. Atentados a la propiedad (inviolabilidad del domicilio)

Los antecedentes del caso que dieron origen a la queja radicada en esta Comisión Nacional sobre los hechos suscitados el 13 de junio de 2007, en el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, permiten establecer que si bien es cierto la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante su oficio DH-19695/1045, del 27 de julio de 2007, señaló que “el 14 de junio de 2007, personal militar formando parte de la Base Operaciones Mixtas Morelia, siendo las 01:00 horas, al efectuar un recorrido por la Colonia Ampliación Eduardo Ruiz de la Ciudad de Morelia, Michoacán, al proceder a practicar una revisión en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos a un vehículo marca Seat, Córdoba, color blanco, sin placas, del cual descendió Óscar Cornejo Tello, quien trató de huir, sin lograr su objetivo, siendo detenido en flagrancia delictual, en posesión de una pistola marca Star, calibre 9mm/38 Súper, matrícula 1086, 12 envoltorios de polvo blanco al parecer cocaína, una bolsa con 5 gramos del mismo polvo, 7 bolsas conteniendo marihuana, una subametralladora calibre 22, marca Colt, sin matrícula, un cargador abastecido con 10 cartuchos (*sic*), una escopeta calibre 16-GA, modelo 11/48, abastecida con 4 cartuchos, un chaleco antibalas, color negro, diversos uniformes tipo militar, placas con las insignias de la AFI, una brújula de luz roja y otros objetos...”, también lo es que las circunstancias de modo y tiempo que se dieron a conocer en tal información proporcionada por el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional no se encuentra sustentada con ningún elemento de convicción o evidencia que permita tenerla por cierta.

Por el contrario, de lo declarado por el señor Óscar Cornejo Tello y de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se acredita que, el 13 de junio de 2007, elementos del Ejército Mexicano llevaron a cabo atentados a la propiedad y causaron daños. Así, el señor Óscar Cornejo Tello manifestó en su declaración ministerial, del 15 de junio de 2007, que en ningún momento fue detenido a bordo de un vehículo, sino que, contrario a ello, el 13 de junio de 2007, aproximadamente a las 10:30 horas de la noche, se encontraba en una casa ubicada en la colonia José María Morelos y Pavón en Morelia, Michoacán, acompañado de GGCH y SMLS, quienes veían una película y, en esos momentos, se percataron que elementos del Ejército Mexicano estaban rompiendo los vidrios de la puerta que divide la cocina y los cuartos, acto seguido le gritaron “abre la puerta hijo de tu puta madre”, por lo que el agraviado la abrió inmediatamente y 15 elementos militares ingresaron al domicilio tirándolo al suelo y lo empezaron a golpear. Con lo anterior, se evidencia que el lugar de su detención fue en el domicilio narrado por el quejoso.

Además, esta Comisión Nacional se allegó de 30 fotografías del lugar de los hechos, que fueron proporcionadas el 18 de diciembre de 2007 por la señorita María del Carmen Cornejo Tello, en las que se muestran los daños causados a la propiedad donde se encontraba el agraviado.

A mayor abundamiento, los atentados a la propiedad donde se encontraba el agraviado, también quedan evidenciados con la inspección judicial realizada a las 18:00 horas del 18 de junio de 2007, por la actuario judicial adscrita al Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Michoacán, en la que hizo constar entre otras cosas que “el inmueble materia de la inspección cuenta con dos puertas en la entrada principal, la primera puerta se encuentra cerrada con un alambre por la

parte superior, toda vez que se aprecia que la chapa fue forzada [...] hay tres cuartos y un baño, en los cuales se observan vidrios, que pertenecían al parecer a una puerta que permite acceso a los cuartos, hay ropa tirada por los cuartos, así como zapatos, en una de las habitaciones hay una cama, la cual se encuentra desordenada y con la mitad del colchón en el piso, se observa un cuadro con la figura de Winnie Pooh roto, se pueden observar manchas rojas en el piso sin poder determinar a quien corresponden [...] lo que sí se observa por toda la casa es desorden y vidrios rotos, así como algunos rastros de comida tirada". De manera particular, es importante precisar que, en la misma diligencia de inspección judicial, la actuario entrevistó a tres vecinos del lugar, quienes coincidieron en señalar que se percataron que el 13 de junio de 2007, elementos del Ejército Mexicano ingresaron de manera violenta al domicilio que ocupaba el agraviado, a quien sacaron a golpes y se lo llevaron.

Así pues, del análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias que integran este expediente, se advierte que el señor Óscar Cornejo Tello fue agraviado por algunos elementos militares, violándose sus Derechos Humanos consistentes en atentados a la propiedad, causándole diversos daños materiales. En este sentido, es importante destacar que el comportamiento de los elementos militares debe estar sometido a los límites establecidos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 21, penúltimo párrafo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que la actuación de las fuerzas armadas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Cabe reiterar el criterio sustentado por esta Comisión Nacional en su Recomendación General Número 2/2001, en el sentido de que el respeto a los Derechos Humanos y a las libertades básicas es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, y los cateos y/o visitas domiciliarias ilegales, además de ser acciones represivas y producto del abuso de poder de dichos servidores públicos, atentan contra el espíritu del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cabe destacar que dichas acciones no se amparan en la ignorancia de quienes están encargados de la seguridad nacional, sino en una constante práctica contraria a las disposiciones jurídicas relativas a la materia, ya que, como se ha sostenido, las detenciones arbitrarias por regla general dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los Derechos Humanos (incomunicación o coacción física y/o psíquica); igualmente, cuando son afectadas en el domicilio de los quejosos, generan que los servidores públicos incurran en delitos como allanamiento de morada, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, robo, lesiones y amenazas, entre otros.

De tal manera que los elementos del Ejército Mexicano, que se introdujeron al domicilio donde se encontraba la persona agraviada, vulneraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, al no existir constancia de orden por escrito de autoridad competente que justificara un posible cateo, con lo cual se contraviene lo establecido en el artículo 16, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, en cambio, sí existen elementos que permiten advertir la comisión de conductas irregulares desplegadas por el personal militar que pueden ser ubicadas en el marco de conductas penalmente sancionadas como precisamente son el allanamiento de morada, el robo, el abuso de autoridad, la tortura y los atentados a la propiedad privada, entre otras.

En este sentido, no basta con negar la intromisión al domicilio y señalar que cuando efectúan este tipo de maniobras las ejecutan respetando los derechos de

los gobernados, como se manifiesta en el oficio DH-19695/1045, del 30 de julio de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la citada Secretaría de la Defensa Nacional, ya que en dicha documental se reconoce que su personal militar efectuaba un recorrido en las calles del municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, y practicaba revisiones en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos con estricto apego a las garantías individuales de la ciudadanía, cuyo objetivo es garantizar la paz y tranquilidad de los habitantes del estado de Michoacán, lo cual no se encuentra sustentado, ya que resulta por demás inverosímil la afirmación de las autoridades militares en el sentido de que a las 01:00 horas del 14 de junio de 2007, al efectuar un recorrido en el municipio de Morelia, Michoacán y revisar un vehículo marca Seat, Córdoba, detuvieron en flagrante delito al señor Óscar Cornejo Tello, pues tal como quedó evidenciado en este apartado existen evidencias documentales, fotográficas y testimoniales de vecinos del lugar, así como la declaración del propio agraviado, quienes coinciden en señalar que las circunstancias en que fue detenido el señor Cornejo Tello son totalmente distintas a las manifestadas por el personal que llevó a cabo dicha detención. Inclusive, el propio agraviado refiere que el vehículo marca Seat, Córdoba, no es de su propiedad.

Asimismo, del resultado de las investigaciones efectuadas por personal de esta Comisión Nacional se advirtió que las autoridades militares trasgredieron el marco legal al practicar atentados a la propiedad donde se encontraba el señor Óscar Cornejo Tello, lo cual se evidencia con las documentales, fotografías y testimonios recabados, en el sentido de que algunos elementos militares se introdujeron y registraron dicho domicilio con el fin de detener al agraviado, quien, incluso, fue víctima de una serie de actos violatorios a sus Derechos Humanos que más adelante serán analizados. Todas éstas son acciones que se llevaron a cabo sin la previa orden de autoridad competente a que se refiere el artículo 16, primer y octavo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A ese respecto, el derecho a la inviolabilidad del domicilio es un derecho de los individuos que se considera de la más alta importancia para que las personas puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de Derecho. Así, el allanamiento de morada o atentado a la propiedad sin orden de cateo afecta, de manera inmediata, los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, con la consecuencia de que igualmente se vulneren sus derechos a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, lo cual evidentemente representa un acto de molestia a uno de los derechos fundamentales del gobernado garantizados por los artículos 16, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; numerales 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se establece la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad individual.

B. Tortura

Para efectos de esta Recomendación, conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infligian a una persona penas o sufrimientos

físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes como traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes, así como, que generalmente la tortura se utiliza en la investigación de delitos, como medios incriminatorios e intimidatorios, como castigo personal o como medida preventiva. Se trata pues de una conducta antijurídica relacionada con el bien jurídico tutelado, como lo es la integridad física de las personas y sus bienes, frente a quienes prestan un servicio público por nombramiento, cargo o comisión. En el presente caso, algunos elementos del Ejército Mexicano causaron dolor y sufrimiento grave al señor Óscar Cornejo Tello, a quien infligieron ataques físicos y psicológicos una vez sometido, conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien, intimidar o castigar.

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional se infiere que, posterior al arbitrario y por consiguiente ilegal ingreso al domicilio donde se encontraba el agraviado por los elementos del Ejército Mexicano, éste fue víctima de sufrimientos físicos, consistentes en recibir golpes, patadas, cachazos, puñetazos, y toques eléctricos en los testículos, taparle la cara con una prenda mojada de vestir, con la intención de impedir que respirara normalmente e, inclusive, con la misma prenda sujetarle el cuello, todo ello con la intención de que confesara si él era el “Chino Güenses”, lo cual sin lugar a dudas se traduce en actos de tortura.

Como pruebas del hecho violatorio que nos ocupa es preciso resaltar que esta Comisión Nacional cuenta con diversas evidencias que al vincularlas entre sí permiten advertir que las lesiones que le fueron certificadas al agraviado son contemporáneas al momento en que sucedieron los hechos y que por su mecánica son similares a las provocadas en actos de tortura, las cuales en el caso concreto son atribuidas a elementos del Ejército Mexicano. Dentro de tales pruebas destacan por su importancia el testimonio rendido por el señor Óscar Cornejo Tello y las personas que presenciaron tales actos; el dictamen de integridad física practicado a las 06:20 horas del 14 de junio de 2007 por perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República en el que se describieron 36 lesiones a la exploración física del agraviado; la fe ministerial de lesiones de 15 de junio de 2007 suscrita por el titular de la agencia Tercera Investigadora del Ministerio Público de la Federación; pero de manera particular, es importante destacar el documento titulado Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato elaborado el 9 de julio de 2007 dentro de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/392/2007, por peritos médicos forenses, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, ya que en tal evidencia se señaló a la letra lo siguiente:

- a) Sí existe correlación entre los síntomas y las incapacidades recientes con la alegación de tortura y/o maltrato.

- b) Sí existe correlación con los hallazgos encontrados durante la exploración física y la alegación de tortura o maltrato.
- c) Sí existe correlación o concordancia entre los hallazgos físicos y su conocimiento de métodos de tortura y/o maltrato físico en determinada región y sus efectos.
- d) Por lo tanto, las evidencias físicas y psicológicas sí son consistentes con la presunta narración de los hechos.
- e) El diagnóstico físico-clínico-psicológico sí sugiere un verdadero alegato de tortura y de malos tratos físicos.

Evidencias psicológicas

- a) Sí existe concordancia o correlación entre los hallazgos (psicológicos y la descripción de la presunta tortura o maltrato).
- b) Los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas del estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto.

En el mismo dictamen médico se emitieron las siguientes conclusiones:

1. Se establece pericialmente que el cuadro lesivo referido por la persona examinada, sí es compatible con lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Por lo tanto, las evidencias físicas y psicológicas sí son consistentes con la presunta narración de los hechos.
3. El diagnóstico físico clínico psicológico sí sugiere un verdadero alegato de tortura y/o de maltrato físico.
4. Las lesiones que sufrió Óscar Cornejo Tello se clasifican como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.
5. Se recomienda como manejo médico continuar tomando las cápsulas de indometacina de 25 miligramos, una cada ocho horas, para disminuir los síntomas clínicos de las lesiones agudas que aún presenta.

En el mismo sentido, no es menos importante señalar, que personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió el 2 de octubre de 2007, emitió la opinión médico legal sobre el caso del señor Óscar Cornejo Tello en la que concluyó que sí presentó lesiones traumáticas y éstas son contemporáneas al día de su detención. Que dichas lesiones son las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, no ameritan hospitalización y dejan secuelas para realizar trabajos manuales. Que el tipo de lesiones que presentó el agraviado fueron ocasionadas por terceras personas y con la intención de provocar daño y obtener una confesión, en una actitud pasiva por parte del agraviado. Finalmente, en la referida Opinión Médica se señala que coincide con el contenido del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato emitido el 9 de julio de 2007 por la Procuraduría General de la República, en el sentido de que el agraviado sí presentó lesiones similares a las encontradas en los casos de tortura.

Para esta Comisión Nacional son reprochables las omisiones en que incurrió el mayor médico cirujano Carlos Alberto Durante Vázquez, perteneciente al 12/o. Batallón de Infantería de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, quien certificó a las 04:00 horas del 14 de junio de 2007 el estado de salud del señor Óscar Cornejo Tello, ya que tal servidor público incurrió en una falta de profesio-

nalismo y ética al no describir las lesiones del agraviado, lo cual resulta inadmisiblemente, toda vez que los diversos certificados médicos que se le practicaron al señor Cornejo Tello durante la secuela de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/392/07 permiten evidenciar, que las lesiones encontradas eran contemporáneas al momento de su detención, por lo que tal galeno del instituto armado no podrá aducir que al momento de llevar a cabo su certificación no las evidenció.

Atento a lo anterior, y de conformidad con la Recomendación General Número 10 emitida por esta Comisión Nacional sobre la práctica de la tortura, es posible observar que, si bien es cierto, los servidores públicos vinculados a instancias de seguridad pública son los mayormente señalados como responsables de haber cometido actos de tortura, también otros servidores públicos de diversa índole suelen participar o coparticipar en ésta, como es el caso de los peritos médicos, cuando expiden dictámenes e incurrir en graves omisiones, al abstenerse de describir el estado que presenta el agraviado como consecuencia de los sufrimientos físicos y psicológicos de que fue objeto, con lo cual no sólo participan pasivamente en este tipo de actos, sino que también violentan el Protocolo de Estambul, en la parte relativa al capítulo segundo, titulado “Códigos éticos pertinentes”, que al abordar la ética en la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación siempre de conformidad a los intereses del paciente por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, tortura o encubrir, es contrario a la ética profesional.

Por ello, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que los médicos que no ajustan su conducta a los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en sus numerales 1, 2 y 3, al omitir brindar la atención médica, describir lesiones o, en su caso, remitir especialistas que proporcionen atención psicológica y denunciar o encubrir a otros servidores públicos, e incumplir con el principio fundamental que impone el deber de actuar siempre de acuerdo con el interés del paciente, propiciándole impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos. De igual manera, constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.

Es de suma importancia destacar que en la actualidad la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para la sociedad, de ahí que no solamente en el ámbito local y nacional, sino internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que hoy en día la práctica de este ilícito se presenta como una de la más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de algunos servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación con el fin de lograr el castigo de los responsables.

En ese sentido, la falta de congruencia en las declaraciones ministeriales a cargo de los elementos militares aprehensores, y la certificación del médico militar, se corresponden, naturalmente, con el ánimo de evidenciar que nada paso al respecto, lo cual es inaceptable para esta Comisión Nacional, ya que la tolerancia en

que incurrió el médico militar al no asentar las lesiones producidas al señor Óscar Cornejo Tello contribuyen a la impunidad.

Ahora bien, de acuerdo con los criterios nacionales e internacionales que definen la tortura, ésta puede provocar daños físicos tales como huesos rotos y heridas que tardan en sanar, o pueden no dejar huella física alguna; a menudo, la tortura trae como resultado lesiones de índole psicológica como la incapacidad de creer, de confiar, ansiedad derivada del miedo a que la tortura vuelva a ocurrir, también pueden tener dificultades relacionadas con la memoria y la concentración, experimentar irritabilidad, sentimientos persistentes de miedo, ansiedad y depresión, de manera que las marcas físicas o psicológicas pueden durar toda la vida.

Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional se advirtió que los elementos militares no sólo ejercieron su labor rebasando los límites de la fuerza pública, sino que, además, incurrieron en violación a los derechos inherentes a la dignidad humana, la integridad y seguridad personal, así como la legalidad y la seguridad jurídica, al haber realizado actos de tortura en contra del señor Óscar Cornejo Tello.

Asimismo, se advierte que los elementos militares involucrados en los hechos transgredieron los derechos fundamentales de libertad, legalidad y seguridad jurídica de la persona agraviada, lo cual representa, por sí mismo, una infracción al deber que tiene el Estado de garantizar el respeto a los derechos de todas las personas, con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, debe tenerse presente, tal como lo sostiene esta Comisión Nacional a través de la Recomendación General Número 10/2005, que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la humanidad, de ahí que internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad. En nuestro país se encuentra expresamente prohibida en los artículos 16, primer párrafo; 19, cuarto párrafo; 20, apartado "A", fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se incluye la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura.

No obstante, al advertirse la presencia de conductas que constituyeron actos de tortura, en el presente caso, no sólo se transgreden las disposiciones constitucionales citadas, sino también el artículo 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresamente señala que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"; asimismo, los artículos 1, 2.1, 2.2, 2.3, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1; 2; 3, incisos a) y b); 4; 5; 6; 7; 9, y 10, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconocen que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y, finalmente, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en la parte que señala que "ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degra-

dantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

C. Detención arbitraria

De las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se destaca la violación relativa a la detención arbitraria ocurrida aproximadamente a las 22:30 horas del 13 de junio de 2007, del señor Óscar Cornejo Tello, quien se encontraba en el domicilio ubicado en la colonia José María Morelos y Pavón en el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, en compañía de GGCH y SMLS, quien sin motivo ni fundamento legal alguno, después de haber sido vulnerado su derecho a la inviolabilidad de su domicilio, fue detenido por los elementos militares involucrados en los presentes hechos, para posteriormente trasladarlo a la 21/a. Zona Militar, permaneciendo en ésta por espacio de siete horas, hasta las 06:20 horas del día 14 del citado mes y año, en que se le puso finalmente a disposición de la representación social de la Federación. Dicha conducta atenta contra el Estado de Derecho que debe prevalecer en las instituciones, como en el caso lo es el Ejército Mexicano, ya que no existen razones de hecho y de derecho que justifiquen el traslado de una persona civil a instalaciones militares, pues con tal acción se violenta el marco legal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, segundo párrafo, y 16, primero y cuarto párrafos, pues no hay que olvidar que precisamente el último precepto invocado señala que en caso de delito flagrante, la persona detenida debe ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público.

En el presente caso, la citada disposición constitucional no fue observada, ya que sin motivo ni fundamento legal alguno se privó de su libertad personal al agraviado al interior de la 21/a. Zona Militar por más de siete horas, sin que se le pusiera con la prontitud debida a disposición de alguna autoridad competente. Tal conducta, se encuentra prohibida en los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; y también en relación con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se omitió poner al detenido de forma inmediata ante el Ministerio Público de la Federación.

Lo anterior se evidencia con la denuncia de hechos formulada por el cabo de Infantería Carlos David Pérez Pérez y el soldado de Infantería Jorge Salazar Sánchez, así como con el acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/392/2007, del 14 de junio de 2007, en el que se señaló que se recibió la puesta a disposición del señor Óscar Cornejo Tello a las 06:20 horas de la citada fecha.

Sobre este particular, esta Comisión Nacional acredita la estancia del agraviado al interior de las instalaciones militares, no solamente con las evidencias descritas en el párrafo que antecede, sino también, con el careo constitucional entre el inculpado Óscar Cornejo Tello y el elemento del Ejército Mexicano Jorge Salazar Sánchez, del 20 de junio de 2007, en el que este último admitió que una vez que el agraviado fue detenido, lo trasladaron al Batallón y ahí lo metieron en un

área de baños (*sic*). De igual manera, también se cuenta con la diligencia de ca-reo constitucional entre el procesado Óscar Cornejo Tello y el elemento del Ejército Mexicano Carlos David Pérez Pérez, del 24 de julio de 2007, en la que este último reconoció que durante el tiempo que permaneció en la Zona Militar el agraviado estuvo custodiado por integrantes de ese instituto armado, lo que permite concluir que se trató de un acto de detención arbitraria que violentó sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en los que se establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas en leyes preexistentes.

D. Violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica

De las evidencias que integran el expediente 2007/2835/2/Q, se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 20, apartados A, fracción II, y B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Óscar Cornejo Tello, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidado y atentaron contra la integridad física de la citada persona, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de sus funciones, tal como lo señala la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe rendido ante esta Comisión Nacional; y, en cambio, sí se advierte el exceso en que se incurrieron desde el momento en que ingresaron al domicilio donde se encontraba el agraviado, causando daños, lo torturaron, detienen y trasladan indebidamente a instalaciones militares, tal como ha quedado evidenciado en al presente Recomendación.

Aunado al hecho de que la Secretaría de la Defensa Nacional debe fundar y motivar todo tipo de actuaciones, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, deben actuar con respeto estricto de las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que las personas no pueden ser molestadas en su persona y derechos, sino mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que tratándose de seguridad pública, tienen dos limitantes: la primera es no vulnerar dichas garantías y, la segunda, no rebasar las atribuciones que la ley les confiere.

Por otro lado, no debe dejar de señalarse, que la actitud asumida por los militares involucrados en los hechos materia de esta Recomendación permite concluir la existencia de una violación a la legalidad y seguridad jurídica, por haber ejercido actos contrarios a Derecho, ya que no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional la falsedad en que incurrieron los militares al momento de presentar la denuncia de hechos el 14 de junio de 2007, mediante la cual pusieron a disposición del Ministerio Público de la Federación al señor Óscar Cornejo Tello, ya que afirmaron que se le detuvo a las 01:00 horas del 14 de junio de 2007, en el momento en que efectuaban un recorrido en la ciudad de Morelia, Michoacán, en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, pretendiendo con

ello evadir la responsabilidad en que incurrieron al efectuar ese tipo de detenciones, ingresando de forma violenta al domicilio y sin la orden expedida con anterioridad por autoridad competente, causando daños al inmueble, y aplicando maniobras de tortura al agraviado, para posteriormente detenerlo y trasladarlo a las instalaciones de la 21/a. Zona Militar donde permaneció retenido por espacio de siete horas, lo cual debe ser materia, en estricto apego a Derecho, de la intervención de la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, quien debe investigar cuáles servidores públicos incurrieron en esta práctica y quiénes les dieron dicha instrucción.

Asimismo, para que se satisfaga el deber de garantizar adecuadamente los diversos derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstos, el derecho de acceso a la justicia y es necesario que cumpla con el deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los Derechos Humanos; y para alcanzar ese fin se debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia.

Por ello, la Comisión Nacional ha sostenido que se tiene el deber de iniciar, sin dilación y con debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendente a establecer plenamente las responsabilidades por las violaciones a los Derechos Humanos cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. De manera que, para asegurar este fin, es necesario que exista un sistema eficaz de protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares. En tal sentido, son inadmisibles las disposiciones que impidan la investigación y sanción de los responsables de estas graves violaciones.

Para esta Comisión Nacional, de acuerdo con las evidencias recabadas, quedó evidenciado que personal militar incurrió en violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica en contra del señor Óscar Cornejo Tello, detenido el 13 de junio de 2007 en el interior de su domicilio, quien fue puesto a disposición de la representación social de la Federación por personal militar que presentó denuncia de hechos en su contra, en la que se indicó que fue sorprendido en flagrancia.

La anterior afirmación tiene su sustento en el contenido de las constancias que integran la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/392/2007 que se tramitó en contra del agraviado, en la Procuraduría General de la República, ya que de su análisis y estudio lógico-jurídico, esta Comisión Nacional advirtió que el propio representante social de la Federación, al advertir los probables abusos de autoridad cometidos en agravio del señor Óscar Cornejo Tello; el mismo día inició de la investigación ministerial, suscribió el oficio 1073, del 14 de junio de 2007, dirigido al Coordinador de Servicios Periciales de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán, para que en forma inmediata se designara un perito en materia de medicina forense con el propósito de que se practicara Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Maltrato, de conformidad con las directrices establecidas por el acuerdo A/057/2003 del Procurador General de la República. A ese respecto, es importante señalar que la aplicación del citado dictamen médico, tuvo como propósito documentar y correlacionar, en su caso, las manifestaciones de tortura y/o malos tratos con los hallazgos físicos y/o psicológicos, lo que en el caso que nos ocupa, evidenció que efectivamente los elementos del Ejército Mexicano ejercieron indebidamente el cargo que se les confiere, al ejercer maniobras de tortura en la persona del agraviado. Debemos recordar que, inclusive, los resultados

de dicho dictamen motivaron que en el acuerdo de consignación del 15 de junio de 2007 se ordenara, en su numeral noveno, realizar desglose a la Procuraduría General de Justicia Militar, por las posibles irregularidades o ilícitos en que hayan incurrido los elementos castrenses. Todo lo anterior, puso de manifiesto una evidente violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica en agravio del señor Cornejo Tello.

E. Reparación del daño

Por otra parte, cabe mencionar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos, la Recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera de elemental derecho que la Secretaría de la Defensa Nacional, por los conductos legales, otorgue la reparación no sólo de los daños que procedan conforme a Derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución médica o de salud, sea de la propia dependencia militar o a través de un tercero, hasta su sanidad, incluida la provisión de medicamentos, el pago de los daños causados a la vivienda y todo aquello que en Derecho proceda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y, de igual manera, los artículos 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establecen que los Estados se comprometen a garantizar una compensación adecuada para las víctimas de estos hechos; y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, toda vez que no se advierten medidas de reparación.

Esta Comisión Nacional considera que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de Derechos Humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de Derechos Humanos. Asimismo, debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y sus familiares, no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

Además, es un principio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ampliamente reconocido y reiterado por la costumbre internacional y por deci-

siones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la persona agraviada, y en el presente caso no debe ser la excepción, por lo contrario, se debe pugnar por la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al señor Óscar Cornejo Tello.

Asimismo, se comparte el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que se debe implementar en favor de los gobernados medidas de satisfacción, tratándose de la responsabilidad acreditada a cargo, en este caso de la Secretaría de la Defensa Nacional, por violaciones a los Derechos Humanos, pero también deben adoptarse medidas que tiendan a garantizar la no repetición del acto violatorio de Derechos Humanos, de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto, de manera que se determinen acciones de satisfacción que busquen reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y se dispongan garantías de no repetición que tengan alcance o repercusión pública; incluso, en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor de la persona agraviada, ya que existen casos en los cuales se ha negado esta posibilidad y los resultados han sido fatales, como lo ha sostenido la Corte Interamericana con base en declaraciones y peritajes recabados en sus resoluciones, en los que se está en presencia de hechos que han provocado padecimientos físicos y psicológicos a los familiares de las víctimas; la falta de asistencia médica y psicológica ha provocado afectaciones a las personas, al no haber tenido la oportunidad de procesar el dolor.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor general, secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados al propietario del inmueble donde se encontraba el señor Óscar Cornejo Tello, en términos de lo señalado en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos en favor del señor Óscar Cornejo Tello, tendentes a reducir los padecimientos que presente, a través de una institución médica o de salud, de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrati-

vo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, incluido el mayor médico cirujano que emitió, el 14 de junio de 2007, el certificado médico de integridad física del agraviado, por las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento, y de manera muy particular por los atentados a la propiedad, tortura, detención arbitraria, y violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido de la presente Recomendación se haga del conocimiento del agente del Ministerio Público Militar que conoce de la averiguación previa 21ZM/27/2007, con el propósito de que sea tomada en consideración por el citado agente investigador, al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, en contra de los elementos militares involucrados en los hechos materia de esta Recomendación. Asimismo, para que el representante social militar integre y determine a la brevedad, conforme a Derecho, la averiguación previa de referencia; y, una vez realizado lo anterior, se de cuenta a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y se explique y difunda el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta institución y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 31/2008

Sobre el caso del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, en el municipio de Naco, Sonora

SÍNTESIS: El 16 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja suscrita por la señora Adriana Meliza Valenzuela Morales, presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el 15 de agosto de 2007, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, en la que señala que el 3 de agosto de 2007, elementos militares, al encontrarse haciendo un recorrido por las inmediaciones del municipio de Naco, en el estado de Sonora, detuvieron a tres personas, de nombres Mario Alberto Sotelo Estrada, Filomeno Guerra Flores y Fausto Ernesto Murillo Flores, quienes se trasladaban para trabajar en un rancho ubicado en el municipio de Naco; que este último estuvo desaparecido a partir de esa detención y las otras dos personas fueron trasladadas ante el Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Agua Prieta, Sonora.

Que el 4 de agosto de 2007 fue encontrado el cadáver del señor Fausto Ernesto Murillo Flores en un paraje denominado La Morita, a la altura del kilómetro 28 de la carretera Cananea-Agua Prieta, Sonora, cuyo cuerpo se encontraba golpeado y con lesiones que probablemente le provocaron la muerte, por lo que la quejosa requirió que se investigara el caso y se castigara al culpable y solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, por lo que se inició el expediente de queja 2007/3786/2/Q.

Con el fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de la persona agraviada, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por Visitadores Adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar, tanto información como testimonios y documentos, habiéndose obtenido evidencias fotográficas del occiso, así como del lugar de los hechos.

En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

Como consecuencia de los hechos materia de esta Recomendación, ocurridos los días 3 y 4 de agosto de 2007, en el municipio de Naco, Sonora, la agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en Cananea, en la última fecha citada, inició una investigación que quedó registrada en el Libro de Gobierno con el número CP 757/2007, por la probable comisión del delito de homicidio y/o lo que resulte, cometidos en perjuicio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, investigación que el día 8 del mes y año citados fue elevada a averiguación previa con número A.P. 152/2007, que se instruyó en contra de quien y/o quienes resulten responsables, por el delito referido.

Derivado del hallazgo del cadáver, de quien en vida llevara el nombre de Fausto Ernesto Murillo Granados, ocurrido el 4 de agosto de 2007, el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en Cananea, desahogó diversas diligencias a fin de integrar la averiguación previa citada, entre las que destacan la inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos y de cadáver; de identificación de cadáver a cargo de las señoras Adriana Meliza Valenzuela Morales y María Ernestina Flores Granados, quejosa y madre del occiso, respectivamente; dictamen pericial de autopsia; declaración ministerial a cargo del señor FSO, testigo presencial de la detención y tortura en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, cometidas por elementos del Ejército Mexicano, el 3 de agosto de 2007, en

las inmediaciones del rancho Los Corrales del municipio de Naco, Sonora; el dictamen pericial de la prueba de Harrison practicado al señor Fausto Ernesto Murillo Flores e inspección ocular y fe ministerial del lugar donde ocurrió la detención del citado agraviado, entre otras.

El 17 de diciembre de 2007, la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional informó a esta Comisión Nacional que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar en Agua Prieta, Sonora, inició la averiguación previa GN.A.P./01/2007, en contra del personal involucrado en los hechos en que murió el señor Fausto Ernesto Murillo Flores, con pedimento de incoación a proceso 34/2007, por el cual el agente del Ministerio Público consignó la indagatoria mencionada y ejercitó acción penal ante el Juez Militar adscrito a la III Región Militar, en la Plaza de Mazatlán, Sinaloa, en contra del teniente de Infantería José Roberto Lagunas Huitrón; cabo conductor Domingo Armando Calderón Ballina; cabos de Infantería César Miguel Palomares Flores y Gustavo Gil Lemus, así como de los soldados de la misma arma Pánfilo Valenzuela Valenzuela y Abenamar Jiménez Jiménez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores.

En este sentido, cabe señalar que de las gestiones efectuadas por personal de esta Comisión Nacional el 8 de julio de 2008, se advirtió que la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional aclaró que el citado Ministerio Público Militar dejó desglose de la indagatoria GN.A.P./01/2007, para la investigación de los hechos por el fallecimiento del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, y que fue remitida para su radicación, prosecución y perfeccionamiento al Sector Central (Sección de Averiguaciones Previas) de la Procuraduría General de Justicia Militar.

El 28 de marzo de 2008, el agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común, en Cananea, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, emitió un acuerdo en que ordenó que la averiguación previa 152/2007 fuera enviada al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la guarnición militar de Agua Prieta, Sonora, a fin de que dicho representante social iniciara la averiguación previa correspondiente, por lo que respecta al ilícito del ámbito de su competencia, basando esa remisión en la declaración del testigo, señor FSO; a los múltiples indicios fincados en los partes informativos elaborados por autoridades policiacas del municipio de Naco, Sonora, así como a la solicitud que presentó, en su momento, el teniente de Transmisiones, agente del Ministerio Público Militar, Esteban Saavedra Armenta.

A su vez, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la guarnición militar de Agua Prieta, Sonora, turnó, en julio de 2008, la averiguación previa 152/2007 que le fue remitida por la citada Procuraduría estatal al sector central de la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, donde se encuentra radicado el desglose de la indagatoria GN.A.P./01/2007.

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2007/3786/2/Q se advierten conductas que configuran violaciones a los Derechos Humanos, relativas al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica, cometidas por elementos del Ejército Mexicano, quienes violentaron los derechos establecidos en los artículos 16, párrafos primero, cuarto y octavo; 20, apartado B, fracción IV, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incurriendo en privación de la vida y trato cruel y/o degradante y tortura, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano se transgredieron los derechos consagrados en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la vida, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, quien, de acuerdo con las evidencias recabadas, el 3 de agosto de 2007, fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, en las inmediaciones del rancho Los Corrales, del municipio de Naco, Sonora, y sometido a maniobras de tortura durante el tiempo que permaneció retenido por dichos elementos, las cuales probablemente le causaron la muerte.

De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, entre éstas, la información proporcionada por la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante su oficio DH-026323/01560, del 3 de octubre de 2007; la denuncia de hechos que personal militar formuló ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Agua Prieta, Sonora, y la averiguación previa AP 152/2007, radicada ante el agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común, de Cananea, Sonora, quedó evidenciado que, en relación con el hallazgo del cuerpo de una persona del sexo masculino, anteriormente señalado, éste pertenecía a quien en vida llevaba el nombre de Fausto Ernesto Murillo Flores, persona que fue detenida el 3 de agosto de 2007, por elementos del Ejército Mexicano, en las inmediaciones del rancho Los Corrales, del municipio de Naco, Sonora, y cuyo cuerpo sin vida fue encontrado el 4 de agosto de 2007, en el kilómetro 28 de la carretera Cananea-Agua Prieta, de la referida entidad federativa.

Lo anterior se corrobora con lo manifestado el 5 de agosto de 2007, por el señor FSO, testigo de los hechos, al rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, en Cananea, Sonora, dentro de la averiguación previa AP 152/2007.

Cabe señalar que del contenido de los oficios DH-026323/01560 y DH-37143/2190, de los días 3 de octubre y 17 de diciembre de 2007, respectivamente, emitidos por la Dirección General de Justicia Militar, se advierte que el señor Fausto Ernesto Murillo Flores falleció durante la detención, por lo que con motivo de tales hechos el agente del Ministerio Público Militar en Agua Prieta, Sonora, integró la averiguación previa GN.A.P./01/2007, con pedimento de incoación a proceso número 34/2007, ejercitando acción penal ante el Juez Militar adscrito a la III Región Militar, en la plaza de Mazatlán, Sinaloa, en contra del teniente de Infantería José Roberto Lagunas Huitrón; cabo conductor Domingo Armando Calderón Ballina; cabos de Infantería César Miguel Palomares Flores y Gustavo Gil Lemus, así como de los soldados de la misma arma Pánfilo Valenzuela Valenzuela y Abenamar Jiménez Jiménez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura, previsto y sancionado por los artículos 3o. y 4o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, reservándose el derecho de ampliar el ejercicio de la acción penal en contra de los referidos elementos militares, remitiéndose desglose de la citada indagatoria para su radicación, prosecución y perfeccionamiento al Sector Central de la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar.

De las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se advierte que el señor Fausto Ernesto Murillo Flores fue sometido a trato cruel, inhumano y/o degradante y tortura durante el tiempo que duró su detención, por parte de los elementos militares involucrados, quienes causaron dolor y sufrimiento grave a dicha persona, previo a su muerte, a quien infligieron ataques físicos y psicológicos una vez sometido, conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien, intimidar o castigar.

Como prueba de los hechos violatorios que se señalan, destaca la declaración del señor FSO, rendida ante la Representación Social del Fuero Común de Cananea, Sonora, que consta en la averiguación previa número AP 152/2007, y que ha sido precisada con antelación en el punto A de este capítulo de observaciones, siendo importante advertir que dentro de dicha declaración de FSO precisó que durante el tiempo en que permaneció retenido por los elementos militares el 3 de agosto de 2007, pudo ver como cuatro de éstos golpeaban a una persona cuyas características físicas y de vestimenta eran coincidentes con las de la persona que encontraron fallecida al día siguiente en la carretera Cananea-Agua Prieta, Sonora, y que a dicha persona vio como la golpeaban y la interrogaban sobre el paradero de armas y droga, que escuchó como gorgoreaba y se ahogaba con agua; que vio cuando éstos le colocaban una bolsa de plástico en la cabeza y le seguían gritando que en dónde estaban las armas, le decían que le iban a echar alcohol por las narices y lo seguían golpeando hasta que de repente se quedó quieta, ya no se quejó ni dijo nada.

Todo lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 19, último párrafo, y 20, apartado "A", fracción II, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en los cuales se establece la prohibición de todo tipo de maltrato.

De las evidencias recabadas durante la investigación de esta Comisión Nacional se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, fracción IV, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, a quien elementos militares detuvieron el 3 de agosto de 2007, en las inmediaciones del rancho Los Corrales, en el municipio de Naco, Sonora.

Lo anterior, toda vez que el sargento segundo de Infantería Jesús Manuel Morales López, así como los elementos del Ejército Mexicano a su mando, que participaron en la detención del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidados, atentando contra la vida y la integridad de la citada persona detenida, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de funciones, como lo señaló la Secretaría de la Defensa Nacional a través del informe rendido a esta Comisión Nacional, y, en cambio, sí se advierte el uso excesivo de la fuerza en que se incurrió durante la detención y retención del referido agraviado que, como ya se señaló, fue víctima de trato cruel y/o degradante y tortura.

Asimismo, queda evidenciado que los elementos militares al omitir informar a la autoridad ministerial competente sobre el fallecimiento del señor Fausto Ernesto Murillo Flores durante su detención, el 3 de agosto de 2007, entre las 11:00 y 12:00 horas, y abandonar su cuerpo incurrieron en irregularidades que pueden configurar responsabilidad administrativa y penal, ya que no obstante que el 3 de agosto de 2007 detuvieron a tres personas, entre éstas el citado agraviado, sólo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal a los señores Filomeno Guerra Flores y Mario Alberto Sotelo Estrada, lo cual de ninguna forma contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, y sí fomenta la arbitrariedad e impunidad como se evidencia con los hechos graves ahora presentados.

Lo anterior vulnera lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en relación con el párrafo cuarto del citado ordenamiento legal, en el que se precisa que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, ya que los elementos del Ejército Mexicano debieron ponerlo a disposición inmediata de la autoridad correspondiente, y no ser sujeto de conductas como las descritas.

Al respecto, si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos, la Recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. En este caso es necesario que se reali-

cen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados en favor de los beneficiarios del occiso, señor Fausto Ernesto Murillo Flores, incluidos, en su caso, los daños psicológicos y médicos, tendentes a reducir los padecimientos que presenten, a través de una institución de salud, sea de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero.

Se considera de elemental justicia que ese instituto armado lleve a cabo las acciones que procedan conforme a Derecho, para que se repare no sólo mediante indemnización económica la afectación sufrida por los familiares del agraviado occiso, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución médica o de salud hasta su sanidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1928 del Código Civil Federal, así como 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por ello, el 11 de julio de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 31/2008, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional en los siguientes términos:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados en favor de los beneficiarios del occiso señor Fausto Ernesto Murillo Flores, incluidos, en su caso, los daños psicológicos y médicos, tendentes a reducir los padecimientos que presenten, a través de una institución de salud, sea de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del Juez Militar que instruye la causa penal 34/2007, en la Tercera Región Militar, con sede en Mazatlán, Sinaloa, por conducto del Ministerio Público Militar adscrito, con objeto de que, de ser el caso, sea tomado en consideración por el citado órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en contra de los elementos militares involucrados en los hechos materia de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista del presente documento al agente del Ministerio Público Militar competente, a fin de que lo integre al desglose de la averiguación previa GN.A.P./01/2007, indagatoria que contiene la diversa AP 152/2007, esta última remitida por el agente del Ministerio Público Militar de Agua Prieta, Sonora, al sector central de la sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, con objeto de que las observaciones señaladas en esta Recomendación sean tomadas en consideración, entre otros aspectos, por las omisiones en que incurrieron los elementos militares involucrados, que omitieron hacer del conocimiento del Ministerio Público Federal la detención y fallecimiento del señor Fausto Ernesto Murillo Flores; se determine la averiguación previa correspondiente y, en su oportunidad, informe puntualmente a esta Comisión Nacional la determinación que se emita.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligen-

cia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y se explique y difunda al personal militar, de manera preventiva, el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta Comisión Nacional; asimismo, se les adiestre en el empleo de las armas de fuego con pleno respeto al contenido de las Recomendaciones Generales Números 10/2006 y 12/2006, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

México, D. F., 11 de julio de 2008

**Sobre el caso del señor Fausto Ernesto Murillo Flores,
en el municipio de Naco, Sonora**

Gral. Guillermo Galván Galván,
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número 2007/3786/2/Q, relacionados con la queja presentada por la señora Adriana Meliza Valenzuela Morales, respecto de los hechos ocurridos los días 3 y 4 de agosto de 2007, en el municipio de Naco, en el estado de Sonora, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja suscrita el 4 de agosto de 2007 por la señora Adriana Meliza Valenzuela Morales, y que fue presentada en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, el 15 de agosto de 2007, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, en la que señala que el 3 de agosto de 2007, elementos militares al encontrarse haciendo un recorrido por las inmediaciones del municipio de Naco, en el estado de Sonora, detuvieron a tres personas, de nombres Mario Alberto Sotelo Estrada, Filomeno Guerra Flores y Fausto Ernesto Murillo Flores, quienes se trasladaban para trabajar en un rancho ubicado en el municipio de Naco; que este último estuvo desaparecido a partir de esa detención y las otras dos personas fueron trasladadas ante el Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Agua Prieta, Sonora.

Que el 4 de agosto de 2007 fue encontrado el cadáver del señor Fausto Ernesto Murillo Flores en un paraje denominado La Morita, a la altura del kilómetro 28 de la carretera Cananea-Agua Prieta, Sonora, cuyo cuerpo se encontraba golpeado y con lesiones que probablemente le provocaron la muerte; por lo que la quejosa requirió que se investigara el caso y se castigara al culpable y solicitó la intervención de esta Comisión Nacional.

B. A fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de la persona agraviada, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por Visitadores Adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar, tanto información como testimonios y documentos; habiéndose obtenido evidencias fotográficas del occiso, así como del lugar de los hechos. En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

C. De la investigación del expediente número 2007/3786/2/Q, se advirtió que los señores Mario Alberto Sotelo Estrada y Filomeno Guerra Flores (quienes no presentaron queja ante esta Comisión Nacional) acompañaban al occiso Fausto Ernesto Murillo Flores, cuando se realizó la detención por elementos del Ejército Mexicano, el 3 de agosto de 2007, en las inmediaciones del rancho Los Corrales, del municipio de Naco, en el estado de Sonora.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja del 4 de agosto de 2007, presentado por la señora Adriana Meliza Valenzuela Morales, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora que, por razón de competencia, se recibió en esta Comisión Nacional el 16 de agosto de 2007, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, en que se hace valer violaciones a los Derechos Humanos.

B. El oficio DH-026323/01560, del 3 de octubre de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derechos Internacional, de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, por el cual rindió un informe a esta Comisión Nacional sobre los hechos ocurridos el 3 de agosto de 2007, en que perdió la vida el señor Fausto Ernesto Murillo Flores.

C. El oficio DGAJ/PJDH/516/07, del 11 de octubre de 2007, suscrito por la Directora de Proyectos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por el que dio respuesta a esta Comisión Nacional y al que agregó el diverso oficio rendido por el agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común, de Cananea, en el estado de Sonora, anexando copia certificada de la averiguación previa 152/2007, iniciada con motivo de la comisión del delito de homicidio y/o lo que resulte, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, de la que destacan las siguientes diligencias:

1. La constancia de conocimiento de hechos del 4 de agosto de 2007, diligencia por la cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común, de Cananea, en el estado de Sonora, dio fe de haber encontrado un cuerpo sin vida en el kilómetro 28, de la carretera Cananea-Agua Prieta, Sonora.

2. La diligencia de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos y de cadáver, del 4 de agosto de 2007, practicada por el agente investigador del Mi-

nisterio Público del Fuero Común, de Cananea, Sonora, en el lugar donde se encontró el cuerpo sin vida del agraviado, señor Fausto Ernesto Murillo Flores.

3. El dictamen pericial de autopsia del 4 de agosto de 2007, suscrito por peritos médicos legistas de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, practicado al cuerpo del referido agraviado.

4. El dictamen pericial de la prueba de Harrison, del 4 de agosto de 2007, practicado por el perito en criminalística de la citada Procuraduría, al occiso Fausto Ernesto Murillo Flores.

5. La diligencia de identificación de cadáver, del 5 de agosto de 2007, por parte de las señoras Adriana Meliza Valenzuela Morales y María Ernestina Flores Granados, quejosa y madre del occiso señor Fausto Ernesto Murillo Flores, respectivamente, encontrado sin vida en el kilómetro 28 de la carretera Cananea-Agua Prieta, Sonora.

6. La declaración ministerial del 5 de agosto de 2007, a cargo del señor FSO, testigo presencial de la detención y tortura en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, por elementos del Ejército Mexicano, el 3 de agosto de 2007, en las inmediaciones del rancho Los Corrales del municipio de Naco, en el estado de Sonora.

7. La diligencia de inspección ocular y fe ministerial del 6 de agosto de 2007, practicada en las inmediaciones del rancho Los Corrales, perteneciente al municipio de Naco, en el estado de Sonora, sitio donde sucedieron los hechos.

D. El oficio 004844/07 DGPCDHAQI, del 15 de octubre de 2007, firmado por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por el que se remitió informe a esta Comisión Nacional, del que destaca lo siguiente:

1. La denuncia de hechos del 3 de agosto de 2007, que formuló por escrito ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Agua Prieta, Sonora, el sargento segundo de Infantería Jesús Manuel Morales López, integrante de la Base de Operaciones La Lolita, en la citada entidad federativa.

2. Las declaraciones del 4 de agosto de 2007, rendidas por los detenidos Mario Alberto Sotelo Estrada y Filomeno Guerra Flores, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, de la Agencia Única de Procedimientos Penales en Agua Prieta, Sonora, que integran la averiguación previa AP/PGR/SON AGP-I/222/07.

3. El oficio 3618/07, del 5 de agosto de 2007, suscrito por el referido agente del Ministerio Público de la Federación, dirigido a su similar militar, por el que remitió desglose de la averiguación previa AP/PGR/SON/AGP-I/222/07, a fin de que procediera conforme a sus atribuciones y facultades, en caso de que de los hechos a que se contrae la misma, pudiera configurarse algún delito de competencia militar.

4. El oficio 4693/2007, del 29 de septiembre de 2007, firmado por el titular de la Agencia Única de Procedimientos Penales, de la Delegación Estatal en Sonora de la Procuraduría General de la República, mediante el cual precisó la situación jurídica de los señores Mario Alberto Sotelo Estrada y Filomeno Guerra Flores, personas que le fueron puestas a disposición el 4 de agosto de 2007, a las 09:00 horas, por elementos del Ejército Mexicano, por los hechos ocurridos el 3 de agosto de 2007.

E. El oficio DH-37143/2190, del 17 de diciembre de 2007, suscrito por el Subdirector de Retiros y Pensiones de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, al que se agregó lo siguiente:

1. Los oficios 114 y 115, de los días 4 y 5 de septiembre de 2007, respectivamente, suscritos por el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Guarnición Militar, de Agua Prieta, Sonora, por el cual remitió la averiguación previa GN.A.P./01/2007, a su similar adscrito a la III Región Militar, en Mazatlán, Sinaloa, así como el desglose de la citada averiguación previa para su radicación, prosecución y perfeccionamiento al Sector Central (Sección de Averiguaciones Previas) de la Procuraduría General de Justicia Militar.

2. El mensaje C.E.I. número 26422, del 11 de diciembre de 2007, por el que personal del Ejército Mexicano, informó que no tiene conocimiento que se haya iniciado procedimiento administrativo en contra del personal militar involucrado en los hechos materia de la presente Recomendación; que con motivo de ello, se radicó la averiguación previa GN.A.P./01/2007, y se inició el proceso número 34/2007, ante el Juez adscrito a la III Región Militar, en la plaza de Mazatlán, Sinaloa, por la probable comisión del delito de tortura, y el Ministerio Público Militar se reservó el derecho de ampliar el ejercicio de la acción penal en contra de quien resulte responsable, por la comisión de algún otro delito.

F. Las actas circunstanciadas, de los días 18 de enero, 8 y 22 de febrero, 7 de marzo, 8 y 25 de abril, 16 y 30 de mayo, y 13 y 27 de junio de 2008, implementadas por personal de esta Comisión Nacional, en las que constan diversas gestiones realizadas con personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de recabar mayor información y documentación sobre el asunto.

G. El oficio 080-61-774/08, del 28 de mayo de 2008, suscrito por el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, dirigido al Director General de Visitaduría de la misma Procuraduría, mediante el cual le solicitó iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos que intervinieron en la elaboración del dictamen de necropsia, así como del titular de la agencia investigadora del Ministerio Público con sede en Cananea, Sonora, que dictaminaron sobre las causas de muerte del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, en la integración de la averiguación previa 152/2007.

H. Los oficios C.S.P.S.V. 001/2008, C.S.P.S.V. 113/2008 y C.S.P.S.V. 00130/2008, de los días 7 de mayo, y 2 y 24 de junio de 2008, respectivamente, que contienen las opiniones médica y técnica, elaboradas por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, relativas al estudio médico practi-

cado al dictamen médico legal de autopsia, del 4 de agosto de 2007, emitido por el Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, integrado a la averiguación previa 152/2007, así como la técnica criminalística, relativa al lugar de los hechos.

I. El acta circunstanciada del 29 de mayo de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta que se constituyó en la agencia investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, de Cananea, Sonora, a fin de consultar la averiguación previa 152/2007, obteniendo copia del acuerdo del 28 de marzo de 2008, dictado por su titular, mediante el cual remitió, por razón de competencia, los originales de la indagatoria citada al agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la guarnición de Agua Prieta, en el estado de Sonora.

J. El acta circunstanciada del 29 de mayo de 2008, implementada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la entrevista efectuada a la quejosa, señora Adriana Meliza Valenzuela Morales, a fin de darle vista de las respuestas proporcionadas por las autoridades involucradas, con fundamento en el artículo 107 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

K. La opinión de perito criminalista del 24 de junio de 2008, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, por el que se estableció la ubicación y descripción del lugar de los hechos, en donde el 4 de agosto de 2007 se encontró el cuerpo del occiso Fausto Ernesto Murillo Flores, así como del lugar en el que un día antes se detuvo a la misma persona, por elementos del Ejército Mexicano.

L. El acta circunstanciada del 25 de junio de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, relativa a la gestión realizada con la señora Adriana Meliza Valenzuela Morales, con objeto de solicitarle mayor información sobre su parentesco con el occiso, señor Fausto Ernesto Murillo Flores.

M. Las actas circunstanciadas de los días 3, 4, 8 y 9 de julio de 2008, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, relativas a las entrevistas que sostuvo con elementos de la policía municipal de Naco, la quejosa, así como de gestiones con personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y de la Secretaría de la Defensa Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Como consecuencia de los hechos materia de esta Recomendación, ocurridos los días 3 y 4 de agosto de 2007, en el municipio de Naco, en el estado de Sonora, la agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en Cananea, en la última fecha citada, inició una investigación que quedó registrada en el Libro de Gobierno bajo el número CP 757/2007, por la probable comisión del delito de homicidio y/o lo que resulte, cometidos en perjuicio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores; investigación que el día 8 del mes y año citados, fue elevada a averiguación previa con número A.P. 152/2007, que se instruyó en contra de quien y/o quienes resulten responsables, por el delito referido.

Derivado del hallazgo del cadáver, de quien en vida llevara el nombre de Fausto Ernesto Murillo Granados, ocurrido el 4 de agosto de 2007, el agente del Mi-

nisterio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en Cananea, desahogó diversas diligencias a fin de integrar la averiguación previa citada, entre las que destacan la inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos y de cadáver; de identificación de cadáver a cargo de las señoras Adriana Meliza Valenzuela Morales y María Ernestina Flores Granados, quejosa y madre del occiso, respectivamente; dictamen pericial de autopsia; declaración ministerial a cargo del señor FSO, testigo presencial de la detención y tortura en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, cometidas por elementos del Ejército Mexicano, el 3 de agosto de 2007, en las inmediaciones del rancho Los Corrales del municipio de Naco, en el estado de Sonora; el dictamen pericial de la prueba de Harrison practicado al señor Fausto Ernesto Murillo Flores e inspección ocular y fe ministerial del lugar donde ocurrió la detención del citado agraviado, entre otras.

El 4 de agosto de 2007, a las 09:00 horas, el sargento segundo de Infantería Jesús Manuel Morales López, integrante de la Base de Operaciones La Lolita, en Agua Prieta, en el estado de Sonora, de la Secretaría de la Defensa Nacional, formuló denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Agua Prieta, Sonora, por la que dejó a disposición de la citada representación social a los señores Filomeno Guerra Flores y Mario Alberto Sotelo Estrada, señalando que el día 3 del mes y año citados, aproximadamente a las 12:00 horas, al efectuar patrullajes y reconocimientos sobre el área de Los Corrales, Sonora, aproximadamente a 15 kilómetros de Naco, lograron la detención de las dos (2) personas mencionadas, así como el aseguramiento de una camioneta marca Ford, Expedition, color azul, modelo 2005, placas 449-SW-9, número de serie 1FMPU13525LA33387, del estado de Sonora; un (1) fusil AK-47, calibre 7.62x39 milímetros, matrícula 85F-762-0305, con dos (2) cargadores y sesenta y un (61) cartuchos útiles calibre 7.62x39 milímetros; una (1) pistola marca Ruger, calibre 0.40, matrícula 341-34886, con dos (2) cargadores y doce (12) cartuchos útiles calibre 0.40 y, un (1) fusil marca Marlin Fire Arms, modelo 60, matrícula 06255660, calibre .22.

Como consecuencia de dicha denuncia, el Ministerio Público de la Federación, el 4 de agosto de 2007, acordó el inicio de la averiguación previa AP/PGR/SON/AGP-I/222/2007, y emitió el acuerdo de retención de los señores Filomeno Guerra Flores y Mario Alberto Sotelo Estrada, como probables responsables de la comisión de los delitos de portación de armas de fuego de las reservadas para el uso (sic) del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, portación de arma de fuego sin licencia y posesión de cartuchos de los reservados para armas de fuego de las reservadas para el uso (sic) del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contrabando, en violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El 5 de agosto de 2007, el agente del Ministerio Público de la Federación, que integró la averiguación previa AP/PGR/SON/AGP-I/222/2007, emitió el oficio 3618/07, por el que remitió desglose de dicha indagatoria a su similar militar en Agua Prieta, Sonora, a fin de que procediera conforme a sus atribuciones y facultades, en razón de que de los hechos a que se contrae la citada indagatoria pudiera configurarse algún delito de competencia castrense.

Mediante oficio DH-37143/2190, del 17 de diciembre de 2007, la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional informó a esta Comisión Nacional, que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar en Agua Prieta, Sonora, inició la averiguación previa GN.A.P./01/2007, en contra del personal involucrado en los hechos en que murió el señor Fausto Ernesto Murillo Flores, con pedimento de incoación a proceso 34/2007, por el cual el agente del Ministerio Público consignó la indagatoria mencionada y ejerció acción penal ante el Juez Militar adscrito a la III Región Militar, en la Plaza de Ma-

zatlán, Sinaloa, en contra del teniente de Infantería José Roberto Lagunas Huitrón, cabo conductor Domingo Armando Calderón Ballina, cabos de Infantería César Miguel Palomares Flores y Gustavo Gil Lemus, así como de los soldados de la misma arma Pánfilo Valenzuela Valenzuela y Abenamar Jiménez Jiménez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores.

En este sentido, cabe señalar que de las gestiones efectuadas por personal de esta Comisión Nacional el 8 de julio de 2008, se advirtió que la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional aclaró que el citado Ministerio Público Militar dejó desglose de la indagatoria GN.A.P./01/2007, para la investigación de los hechos por el fallecimiento del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, y que fue remitida para su radicación, prosecución y perfeccionamiento al Sector Central (Sección de Averiguaciones Previas) de la Procuraduría General de Justicia Militar.

El 28 de marzo de 2008, el agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común, en Cananea, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, emitió acuerdo en que ordenó que la averiguación previa 152/2007, fuera enviada al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la guarnición militar de Agua Prieta, Sonora, a fin de que dicho representante social iniciara la averiguación previa correspondiente, por lo que respecta al ilícito del ámbito de su competencia, basando esa remisión en la declaración del testigo señor FSO; a los múltiples indicios fincados en los partes informativos elaborados por autoridades policiacas del municipio de Naco, en el estado de Sonora, así como a la solicitud que presentó, en su momento, el teniente de transmisiones, agente del Ministerio Público Militar, Esteban Saavedra Armenta.

A su vez, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la guarnición militar de Agua Prieta, Sonora, turnó, en julio de 2008, la averiguación previa 152/2007 que le fue remitida por la citada Procuraduría estatal al sector central de la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, donde se encuentra radicado el desglose de la indagatoria GN.A.P./01/2007.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis lógico-jurídico que integran el conjunto de evidencias del expediente de queja número 2007/3786/2/Q, esta Comisión Nacional precisa que en el caso de los señores Mario Alberto Sotelo Estrada y Filomeno Guerra Flores no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el órgano jurisdiccional del Fuero Militar, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia, en términos del artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno; lo anterior, en relación con la consignación de la averiguación previa GN.A.P./01/2007, con pedimento de incoación a proceso 34/2007, que formuló el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar en Agua Prieta, en el estado de Sonora, por la que determinó ejercitar acción penal en contra de los indiciados teniente de Infantería José Roberto Lagunas Huitrón, cabo conductor Domingo Armando Calderón Ballina, cabos de Infantería César Miguel Palomares Flores y Gustavo Gil Lemus, así como de los soldados de la misma arma Pánfilo Valenzuela Valenzuela y Abenamar Jiménez Jiménez, por su probable responsabilidad

en la comisión del delito de tortura, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores.

Asimismo, esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en el estado de Sonora, donde se instruye el proceso penal número 123/2007, en contra de los señores Filomeno Guerra Flores y Mario Alberto Sotelo Estrada, en donde el Ministerio Público determinó la probable comisión de los delitos de portación de armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, portación de arma sin licencia, posesión de cartuchos de los reservados para armas reservadas del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contrabando, y cuyo proceso derivó de la averiguación previa AP/PGR/SON/AGP-I/222/2007, iniciada el 4 de agosto de 2007, por el agente del Ministerio Público de la Federación de Agua Prieta, Sonora.

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2007/3786/2/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los Derechos Humanos, relativas al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica, cometidas por elementos del Ejército Mexicano, quienes violentaron los derechos establecidos en los artículos 16, párrafos primero, cuarto y octavo; 20, apartado B, fracción IV, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incurriendo en privación de la vida y trato cruel y/o degradante y tortura, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones.

A. Violación del derecho a la vida

Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano, se transgredieron los derechos consagrados en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la vida, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, quien, de acuerdo con las evidencias recabadas, el 3 de agosto de 2007 fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, en las inmediaciones del rancho Los Corrales, del municipio de Naco, en el estado de Sonora, y sometido a maniobras de tortura durante el tiempo que permaneció retenido por dichos elementos, las cuales probablemente le causaron la muerte.

Los antecedentes del caso que dieron origen a la queja radicada en esta Comisión Nacional, sobre los hechos suscitados los días 3 y 4 de agosto de 2007, en el municipio de Naco, en el estado de Sonora, permiten establecer que de acuerdo con lo informado por la propia Secretaría de la Defensa Nacional, el 3 de agosto de 2007, personal militar de la Base de Operaciones La Lolita, ubicado en Naco, Sonora, aproximadamente a las 13:00 horas, en las inmediaciones del rancho Los Corrales, siguió a una camioneta color azul, marca Ford, línea Expedition, modelo 2005, placas 449-SW, del estado de Sonora, cuyo conductor al percatarse de la presencia militar, se detuvo con dirección al citado rancho, frente a unos arbustos, descendiendo de dicho vehículo varias personas de sexo masculino portando armas largas, quienes se dispersaron en diferentes direcciones, por lo que personal militar logró la detención de los señores Filomeno Guerra Flores, Mario Alberto Sotelo Estrada y Fausto Ernesto Murillo Flores, muriendo este último durante dicho acto.

Por lo anterior, el teniente coronel de Infantería Blas Rosendo Cisneros Gutiérrez y el sargento segundo de Infantería Jesús Manuel Morales López procedieron a poner a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Agua Prieta, Sonora, mediante denuncia de hechos del 3 de agosto de 2007, a los detenidos Filomeno Guerra Flores y Mario Alberto Sotelo Estrada, así como el vehículo y armamento antes precisado, no así al señor Fausto Ernesto Murillo Flores que también había sido detenido por los elementos militares, conjuntamente con las dos personas mencionadas.

No obstante lo anterior, a las 17:00 horas, del 4 de agosto de 2007, a través de un informe del Jefe de Grupo de la Policía Estatal Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, el agente del Ministerio Público de Cananea, tuvo conocimiento de que fue encontrado en el kilómetro 28 de la carretera Cananea-Agua Prieta, Sonora, el cuerpo sin vida de una persona que al parecer había fallecido por causas o características violentas, situación por la cual el citado representante social, ese mismo día desahogó las diligencias de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos y de levantamiento de cadáver y determinó la probable comisión del delito de homicidio y/o lo que resulte, así como la integración de la averiguación previa AP 152/2007.

Ahora bien, de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, entre éstas, la información proporcionada por la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante su oficio DH-026323/01560, del 3 de octubre de 2007; la denuncia de hechos que personal militar formuló ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Agua Prieta, Sonora, y la averiguación previa número AP 152/2007, radicada ante el agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común, de Cananea, Sonora, quedó evidenciado que, en relación con el hallazgo del cuerpo de una persona del sexo masculino, anteriormente señalado, éste pertenecía a quien en vida llevaba el nombre de Fausto Ernesto Murillo Flores, persona que fue detenida el 3 de agosto de 2007, por elementos del Ejército Mexicano, en las inmediaciones del rancho Los Corrales, del municipio de Naco, Sonora, y cuyo cuerpo sin vida fue encontrado el 4 de agosto de 2007, en el kilómetro 28 de la carretera Cananea-Agua Prieta, de la referida entidad federativa.

Lo anterior se corrobora con lo manifestado, el 5 de agosto de 2007, por el señor FSO, testigo de los hechos, quien al rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, en Cananea, Sonora, dentro de la averiguación previa AP 152/2007, señaló, entre otros aspectos, que como a las 10 u 11 de la mañana del 3 de agosto de 2007, vio el vehículo Ford Expedition, color azul, antes precisado; cuando pasaba frente al rancho Los Corrales, le salió en dirección al este un vehículo militar y que los de la Expedition al verlos, doblaron al lado sur y avanzaron algunos metros, deteniendo su marcha, bajándose del vehículo tres personas, por lo que el vehículo militar les dio alcance y se bajaron entre 12 y 15 soldados; que vio cuando detuvieron a los tres sujetos, llevándolos a una casa abandonada que se encuentra afuera del citado rancho; que a él (FSO) también lo llevaron a dicho lugar, en donde lo metieron en un cuarto, y desde ahí pudo ver como cuatro elementos militares golpeaban a una persona que describió como de tez morena, de complexión robusta, cabello lacio, que vestía con pantalón negro, camiseta de color blanco con líneas horizontales, que debajo de dicha camiseta traía otra de las denominadas de resaque, es decir, sin mangas, y con tenis blancos; que a dicha persona vio como la golpeaban y la interrogaban sobre el paradero de armas y droga, golpeándolo continuamente; que escuchó como gorgoreaba y se ahogaba con agua dicha persona; que vio cuando le ponían los elementos militares a ésta una bolsa de plástico en la cabeza y lo interrogaban a

gritos sobre dónde estaban las armas, y le decían que le iban a echar alcohol por las narices (*sic*) y lo seguían golpeando hasta que de repente se quedó quieto; que al día siguiente, es decir, el 4 de agosto de 2007, fue localizado el cuerpo sin vida de un hombre en la carretera Cananea–Agua Prieta, y acudió con elementos de la policía municipal de Naco, Sonora, a dicho lugar, percatándose de que se trataba del cuerpo de la misma persona que vio golpeaban los elementos militares, tal aseveración fue confirmada el 3 de julio de 2008, por los elementos de la policía preventiva y tránsito municipal de Naco, Sonora GALL y MDQ, quienes además señalaron que lo anterior fue hecho del conocimiento de su superior jerárquico mediante el parte informativo correspondiente.

Por otra parte, el señor Mario Alberto Sotelo Estrada, en la averiguación previa AP/PGR/SON/AGP-I/222/2007, declaró ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Agua Prieta, Sonora, lo siguiente: “también cuando nos tenían tirados en el suelo [refiriéndose al señor Filomeno Guerra Flores y a él] un militar nos dijo ya se murió su compañero, se desangró...”; asimismo, el señor Filomeno Guerra Flores declaró: “dijo uno de los militares, ya se murió tu amigo...”, declaraciones que si bien no establecen expresamente que se referían al tercer detenido, es decir, al agraviado señor Fausto Ernesto Murillo Flores, relacionadas con el contenido del propio informe de la Secretaría de la Defensa Nacional, rendido mediante oficio DH-026323/01560, del 3 de octubre de 2007, es claro que se trata de la misma persona a quien elementos militares detuvieron e inflingieron tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, así como prácticas de tortura, hasta causarle la muerte.

Ahora bien, robustece lo anterior las opiniones médico legal y técnica, emitidas por personal de esta Comisión Nacional mediante oficios C.S.P.S.V. 001/2008, C.S.P.S.V. 113/2008 y C.S.P.S.V. 00130/2008, de 7 de mayo, 2 y 24 de junio de 2008, respectivamente, así como el material fotográfico e informes de las indagatorias A.P. 152/2007 y AP/PGR/SON/AGP-I/222/2007, radicadas en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y en la Procuraduría General de la República, respectivamente, se evidencia que el fallecimiento del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, fue a consecuencia de un fenómeno asfíctico, presuntamente cometido por elementos del Ejército Mexicano; a lo anterior, se agrega el hecho de que la propia Secretaría de la Defensa Nacional, mediante los oficios DH-026323/01560 y DH-37143/2190, del 3 de octubre y 17 de diciembre de 2007, respectivamente, emitidos por la Dirección General de Justicia Militar, reconoce haber detenido al señor Fausto Ernesto Murillo Flores y que dicha persona falleció en el momento de la detención.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que la Secretaría de la Defensa Nacional mediante oficio DH-37143/2190, del 17 de diciembre de 2007, pese a lo atestiguado por el señor FSO en la averiguación previa A.P. 152/2007, iniciada ante el Ministerio Público del Fuero Común, en Cananea, Sonora, señala que la causa de muerte del agraviado se debió a un infarto al miocardio, derivado de factores como la adicción a la cocaína, tabaquismo, obesidad y sedentarismo que presentaba el señor Fausto Ernesto Murillo Flores, sin embargo, resulta inadmisibles para esta Comisión Nacional dicha aseveración, ya que del Dictamen Médico Legal de autopsia emitido por médicos legistas adscritos a la agencia investigadora del referido Ministerio Público local, no se aprecian tales factores aseverados como causas de muerte.

Por el contrario, de las citadas opiniones médica y técnica, realizadas POR personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se destaca el hecho de que, de la coloración violácea de la cara, los datos de sangrado

intracraneal y el puntilleo hemorrágico encontrado a nivel pulmonar en el cuerpo del extinto Fausto Ernesto Murillo Flores, son referentes que proporcionan indicios de que la muerte de dicha persona pudo haber sido resultado de un fenómeno asfíctico, lo que relacionado con el testimonio rendido ante el Ministerio Público de Cananea, Sonora, por el señor FSO, corrobora que el señor Murillo Flores murió el 3 de agosto de 2007, a consecuencia del trato a que fue sometido por elementos del Ejército Mexicano.

En este sentido, resalta el hecho de que el 28 de marzo de 2008 el agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común en Cananea, Sonora, remitió al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la guarnición de Agua Prieta, de la citada entidad federativa, la averiguación previa 152/2007, instruida en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de homicidio y/o lo que resulte, cometido en perjuicio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, con base en la declaración del testigo presencial de los hechos (FSO), quien manifestó que el 3 de agosto de 2007, dicha persona fue detenida por elementos del Ejército Mexicano, en las inmediaciones del rancho Los Corrales, del municipio de Naco, Sonora, quienes lo sometieron a golpes y lo torturaron durante su detención.

Asimismo, dicho testigo, el 4 de agosto de 2007, reconoció el cuerpo sin vida del ahora agraviado, señor Fausto Ernesto Murillo Flores, encontrado en el kilómetro 28 de la carretera Cananea-Agua Prieta, como aquella persona a la que detuvieron los elementos militares el día 3 del mes y año citados, en las inmediaciones del rancho Los Corrales, del municipio de Naco, Sonora.

Cabe señalar que del contenido de los oficios DH-026323/01560 y DH-37143/2190, de los días 3 de octubre y 17 de diciembre de 2007, respectivamente, emitidos por la Dirección General de Justicia Militar, se advierte que el señor Fausto Ernesto Murillo Flores, falleció durante la detención, por lo que con motivo de tales hechos, el agente del Ministerio Público Militar en Agua Prieta, Sonora, integró la averiguación previa GN.A.P./01/2007, con pedimento de incoación a proceso número 34/2007, ejercitando acción penal ante el Juez Militar adscrito a la III Región Militar, en la plaza de Mazatlán, Sinaloa, en contra del teniente de Infantería José Roberto Lagunas Huitrón, cabo conductor Domingo Armando Calderón Ballina, cabos de Infantería César Miguel Palomares Flores y Gustavo Gil Lemus, así como de los soldados de la misma arma Pánfilo Valenzuela Valenzuela y Abenamar Jiménez Jiménez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura, previsto y sancionado por los artículos 3o. y 4o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, reservándose el derecho de ampliar el ejercicio de la acción penal en contra de los referidos elementos militares, remitiéndose desglose de la citada indagatoria para su radicación, prosecución y perfeccionamiento al Sector Central de la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar.

Es importante destacar que al citado desglose de la averiguación previa GN.A.P./01/2007, el agente del Ministerio Público Militar en Agua Prieta, Sonora, remitió la indagatoria número A.P. 152/2007, que fue turnada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Cananea, en razón de que se determinó la incompetencia del representante social local, lo cual consta en acta circunstanciada del 8 de julio de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional.

Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano se transgredieron los derechos consagrados en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y los

numerales relacionados con el derecho a la vida en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, quien fue lesionado a golpes y sometido a procedimientos de tortura hasta privarlo de la vida, por personal militar como se ha evidenciado.

B. Trato cruel, inhumano y/o degradante, y tortura

De las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se advierte que el señor Fausto Ernesto Murillo Flores, fue sometido a trato cruel, inhumano y/o degradante y tortura, durante el tiempo que duró su detención, por parte de los elementos militares involucrados, quienes causaron dolor y sufrimiento grave a dicha persona, previo a su muerte, a quien infligieron ataques físicos y psicológicos una vez sometido, conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien, intimidar o castigar.

Como prueba de los hechos violatorios que se señalan, destaca la declaración del señor FSO, rendida ante la representación social del Fuero Común de Cananea, Sonora, que consta en la averiguación previa número AP 152/2007, y que ha sido precisada con antelación en el punto A de este capítulo de observaciones, siendo importante advertir que dentro de dicha declaración de FSO precisó que durante el tiempo en que permaneció retenido por los elementos militares el 3 de agosto de 2007, pudo ver como cuatro de éstos golpeaban a una persona cuyas características fisonómicas y de vestimenta eran coincidentes con las de la persona que encontraron fallecida al día siguiente en la carretera Cananea-Agua Prieta, Sonora, y que a dicha persona vio como la golpeaban y la interrogaban sobre el paradero de armas y droga, que escuchó como gorgoreaba y se ahogaba con agua; que vio cuando éstos le colocaban una bolsa de plástico en la cabeza y le seguían gritando que en dónde estaban las armas, le decían que le iban a echar alcohol por las narices y lo seguían golpeando hasta que de repente se quedó quieta, ya no se quejó ni dijo nada.

Lo expuesto evidencia que el día de actos en que ocurrió la detención del hoy occiso, señor Fausto Ernesto Murillo Flores, 3 de agosto de 2007, fue sometido a trato cruel y/o degradante y tortura causados por elementos militares, circunstancia que incluso la representación social del Fuero Común advirtió al acordar, el 28 de marzo de 2008, la remisión de la averiguación previa número AP 152/2007, al Ministerio Público Militar, interpuesta en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de homicidio y/o lo que resulte, en perjuicio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores.

Lo anterior se robustece con lo narrado por el señor FSO, testigo presencial del trato a que fue sometido el señor Fausto Ernesto Murillo Flores, momentos previos a su muerte, que le infligieron los elementos militares involucrados, pues del informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional, se advierte que efectivamente dichos elementos detuvieron a la citada persona en las inmediaciones del rancho Los Corrales, localizado en el municipio de Naco, Sonora, ubicándose en circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de los hechos que les imputó la señora Adriana Meliza Valenzuela Morales, quejosa en el expediente de esta Comisión Nacional, así como el referido testigo.

El hecho violatorio de trato cruel y/o degradante y tortura se evidencia con la opinión médica y su complementaria, de los días 7 de mayo y 2 de junio de 2008,

respectivamente, emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en las que se concluyó que, derivado del estudio realizado al Dictamen Médico Legal de autopsia, de 4 de agosto de 2007, practicado al cuerpo del occiso Fausto Ernesto Murillo Flores, suscrito por médicos legistas adscritos a la agencia investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, en Cananea, Sonora, se advierte que conforme a algunos hallazgos como la coloración violácea de la cara, los datos de sangrado intracraneal y el puntilleo hemorrágico encontrado a nivel pulmonar en el cuerpo del extinto Murillo Flores, su muerte pudo haber sido resultado de un fenómeno asfíctico, lo que, aunado a la declaración del testigo presencial de los hechos, el señor FSO, acredita que el agraviado, una vez sometido por los elementos militares, fue objeto de trato cruel y/o degradante, tortura y privación de la vida.

Asimismo, resalta el hecho de que conforme a lo señalado con antelación, el dictamen de necropsia emitido por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, carece de los elementos indispensables para determinar a ciencia cierta y de forma definitiva la causa o causas de la muerte del ahora agraviado, pues en términos de la opinión médica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, no es factible establecer que dicha persona haya tenido como causa de muerte un infarto al miocardio, cuando ni siquiera se señalaron los datos de lesión a nivel de ese órgano, aunado a que el señor Fausto Ernesto Murillo Flores no presentó antecedentes patológicos de riesgo para infarto, tales como obesidad y sedentarismo, teniendo como actividad la de campesino. El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que todo maltrato en la aprehensión de una persona es calificado como un abuso que debe ser corregido por las leyes y reprimido por las autoridades. Así, conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes como traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes, así como, que generalmente la tortura se utiliza en la investigación de delitos, como medios incriminatorios e intimidatorios, como castigo personal o como medida preventiva. Se trata pues de una conducta antijurídica relacionada con el bien jurídico tutelado, como lo es la integridad física de las personas y sus bienes, frente a quienes prestan un servicio público por nombramiento, cargo o comisión.

En el presente caso, elementos del Ejército Mexicano causaron dolor y sufrimiento grave al señor Fausto Ernesto Murillo Flores, previo a su muerte, a quien infligieron ataques físicos y psicológicos una vez sometido, conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien, intimidar o castigar.

En cuanto a los sufrimientos físicos de que fue objeto el señor Fausto Ernesto Murillo Flores, éstos se evidencian, como ya se ha señalado con antelación, con

el testimonio del señor FSO, quien estuvo presente al momento de que elementos del Ejército Mexicano lo golpeaban, interrogaban y lo sometían a mecánicas de tortura, como el hecho de haberle colocado en la cabeza una bolsa de plástico que probablemente le causó la muerte.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que los elementos militares no sólo ejercieron su labor rebasando los límites de la fuerza pública, sino que, además, incurrieron en violación a los derechos inherentes a la dignidad humana, tales como la integridad y seguridad personal, así como la legalidad y la seguridad jurídica al haber realizado prácticas abusivas en contra del señor Fausto Ernesto Murillo Flores.

Por otra parte, debe tenerse presente, tal como lo sostiene esta Comisión Nacional a través de la Recomendación General Número 10/2005, que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la humanidad, de ahí que internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad. En nuestro país se encuentra expresamente prohibida en los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 19, último párrafo; 20, apartado "A", fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se incluye la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura.

No obstante, al advertirse la presencia de conductas que constituyeron actos de tortura, en el presente caso, no sólo se transgreden las disposiciones constitucionales citadas, sino también el artículo 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresamente señala que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"; asimismo, los artículos 1, 2.1, 2.2, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1; 2, párrafo primero; 3, incisos a) y b); 4; 5; 6; 7; 8; 9, y 10, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconocen que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y finalmente el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en la parte que señala que "ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Todo lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 19, último párrafo, y 20, apartado "A", fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en los cuales se establece la prohibición de todo tipo de maltrato.

C. Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica

De las evidencias recabadas durante la investigación de esta Comisión Nacional, se advierte que elementos del Ejército Mexicano, transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, fracción IV, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, a quien elementos militares detuvieron el 3 de agosto de 2007, en las inmediaciones del rancho Los Corrales, en el municipio de Naco, Sonora.

Lo anterior, toda vez que el sargento segundo de Infantería Jesús Manuel Morales López, así como los elementos del Ejército Mexicano a su mando, que participaron en la detención del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidados, atentando contra la vida y la integridad de la citada persona detenida, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de funciones, como lo señaló la Secretaría de la Defensa Nacional a través del informe rendido a esta Comisión Nacional; y, en cambio, sí se advierte el uso excesivo de la fuerza en que se incurrió durante la detención y retención del referido agraviado que, como ya se señaló, fue víctima de trato cruel y/o degradante y tortura.

Asimismo, queda evidenciado que los elementos militares, al omitir informar a la autoridad ministerial competente sobre el fallecimiento del señor Fausto Ernesto Murillo Flores durante su detención, el 3 de agosto de 2007, entre las 11:00 y 12:00 horas, y abandonar su cuerpo, incurrieron en irregularidades que pueden configurar responsabilidad administrativa y penal, ya que no obstante que el 3 de agosto de 2007, detuvieron a tres personas, entre éstas el citado agraviado, sólo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal a los señores Filomeno Guerra Flores y Mario Alberto Sotelo Estrada, lo cual de ninguna forma contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, y sí fomenta la arbitrariedad e impunidad como se evidencia con los hechos graves ahora presentados.

Lo anterior vulnera lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en relación con el párrafo cuarto del citado ordenamiento legal, en el que se precisa que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, ya que los elementos del Ejército Mexicano debieron ponerlo a disposición inmediata de la autoridad correspondiente, y no ser sujeto de conductas como las descritas.

Por el contrario, esta Comisión Nacional ha sostenido que la Secretaría de la Defensa Nacional debe fundar y motivar todo tipo de actuaciones, en los mismos términos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, en el sentido de que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, deben ajustar su actuación con respeto estricto a las garantías consagradas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las personas no pueden ser molestadas en su persona y derechos, sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que tratándose de seguridad pública, tiene dos limitantes:

la primera es no vulnerar dichas garantías y, la segunda, no rebasar las atribuciones que la ley les confiere.

Asimismo, para que se satisfaga el deber de garantizar adecuadamente los diversos derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstos, el derecho de acceso a la justicia y que se cumpla con el deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los Derechos Humanos; y para alcanzar ese fin, se debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia.

Por ello, la Comisión Nacional ha sostenido que se tiene el deber de iniciar, sin dilación y con debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendente a establecer plenamente las responsabilidades por las violaciones a los Derechos Humanos cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. De manera que para asegurar este fin es necesario que exista un sistema eficaz de protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que en la averiguación previa número A.P. 152/2007, integrada por el agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común en Cananea, Sonora, consta un Dictamen Médico Legal de autopsia, del 4 de agosto de 2007, suscrito por médicos legistas de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en que se establece un infarto al miocardio como causa de muerte del agraviado Fausto Ernesto Murillo Flores; sin embargo, dicho Dictamen es omiso en precisar los datos relacionados con las lesiones al exterior del cuerpo del occiso, al momento de que le practicaron la autopsia, dejando de precisar sus características específicas; tampoco reporta el estado de los órganos intratorácicos e intrabdominales, todos éstos, elementos o factores indispensables para estar en posibilidad de llegar a una conclusión definitiva y exacta en relación con la causa del fallecimiento del citado agraviado, lo que genera irregularidades en la actuación de los médicos legistas de la referida Procuraduría estatal, al no llevar a cabo la necropsia de ley en forma adecuada y reportar los hallazgos de forma precisa, lo que transgrede lo dispuesto en los Principios de Ética Médica Aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas o detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes. Por lo que, mediante oficio 080-61-774/08, del 28 de mayo de 2008, el Director General de Averiguaciones Previas de la referida Procuraduría, solicitó al Director General de Visitaduría de esa misma dependencia local, el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de los servidores públicos que intervinieron en la elaboración del citado Dictamen, así como del titular de la agencia investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, responsable de la integración de la averiguación previa 152/2007. Cabe señalar que a ese respecto la Visitaduría General de la mencionada Procuraduría, inició la investigación administrativa L.P. 181/08, cuya última diligencia se efectuó el 23 de junio de 2008, actualmente en integración.

D. Reparación del daño

Al respecto, si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también

lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos, la Recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. En este caso, es necesario que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados en favor de los beneficiarios del occiso señor Fausto Ernesto Murillo Flores, incluidos, en su caso, los daños psicológicos y médicos, tendentes a reducir los padecimientos que presenten, a través de una institución de salud, sea de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera de elemental derecho que la Secretaría de la Defensa Nacional, por los conductos legales, otorgue la reparación no sólo de los daños que proceda conforme a Derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución médica o de salud, sea de la propia dependencia militar o a través de un tercero, hasta su sanidad, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, incluyendo los gastos erogados con motivo del funeral del señor Fausto Ernesto Murillo Flores y la atención psicológica que hayan recibido o requieran los familiares o beneficiarios del occiso, y todo aquello que en Derecho proceda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y, de igual manera, los artículos 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establecen que los Estados se comprometen a garantizar una compensación adecuada para las víctimas de estos hechos; y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, toda vez que no se advierten medidas de reparación en dichos conceptos.

Esta Comisión Nacional considera que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones a los Derechos Humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de Derechos Humanos. Asimismo, debe asegurar que las reclamaciones de reparación formulada por la familia o beneficiarios de la víctima de graves violaciones a los Derechos Humanos, no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

Además, es un principio del derecho internacional de los Derechos Humanos, ampliamente reconocido y reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Hu-

manos establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a los beneficiarios de la persona agraviada, y en el presente caso no debe ser la excepción, por lo contrario, se debe pugnar por la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, se comparte el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que se debe implementar en favor de los gobernados medidas de satisfacción, tratándose de la responsabilidad acreditada a cargo, en este caso, de la Secretaría de la Defensa Nacional, por violaciones a los Derechos Humanos, pero también deben adoptarse medidas que tiendan a garantizar la no repetición del acto violatorio de Derechos Humanos, de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto, de manera que se determinen acciones de satisfacción que busquen reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y se dispongan garantías de no repetición que tengan alcance o repercusión pública; incluso en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor de los familiares o beneficiarios del occiso señor Fausto Ernesto Murillo Flores, ya que existen casos en los cuales se ha negado esta posibilidad y los resultados han sido fatales, como lo ha sostenido la Corte con base en declaraciones y peritajes recabados en sus resoluciones, en los que se está en presencia de hechos que han provocado padecimientos físicos y psicológicos a los familiares de las víctimas; la falta de asistencia médica y psicológica ha provocado afectaciones a las personas al no haber tenido la oportunidad de procesar el dolor.

Se considera de elemental justicia que ese instituto armado lleve a cabo las acciones que procedan conforme a Derecho, para que se repare no sólo mediante indemnización económica la afectación sufrida por los familiares del agraviado occiso, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución médica o de salud hasta su sanidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1928 del Código Civil Federal, así como 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados en favor de los beneficiarios del occiso señor Fausto Ernesto Murillo Flores, incluidos, en su caso, los daños psicológicos y médicos, tendentes a reducir los padecimientos que presenten, a través de una institución de salud, sea de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del Juez Militar que instruye la causa penal 34/2007, en la Tercera Región Militar, con sede en Maza-

tlán, Sinaloa, por conducto del Ministerio Público Militar adscrito, con objeto de que, de ser el caso, sea tomado en consideración por el citado órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en contra de los elementos militares involucrados en los hechos materia de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista del presente documento al agente del Ministerio Público Militar competente, a fin de que lo integre al desglose de la averiguación previa GN.A.P./01/2007, indagatoria que contiene la diversa AP 152/2007, esta última remitida por el agente del Ministerio Público Militar de Agua Prieta, Sonora, al sector central de la sección de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia Militar, con objeto de que las observaciones señaladas en esta Recomendación sean tomadas en consideración, entre otros aspectos, por las omisiones en que incurrieron los elementos militares involucrados, que omitieron hacer del conocimiento del Ministerio Público Federal la detención y fallecimiento del señor Fausto Ernesto Murillo Flores; se determine la averiguación previa correspondiente y, en su oportunidad, informe puntualmente a esta Comisión Nacional la determinación que se emita.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y se explique y difunda al personal militar, de manera preventiva, el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta Comisión Nacional; asimismo, se les adiestre en el empleo de las armas de fuego con pleno respeto al contenido de las Recomendaciones Generales números 10/2006 y 12/2006, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 32/2008

Sobre el caso del señor Jesús Picazo Gómez

SÍNTESIS: El 30 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional recibió, en razón de competencia, la queja que presentaron el día 28 del mes y año citados ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán los señores Jesús Picazo Gómez y Santos Picazo Carranza, en la que hacen valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos consistentes en detención arbitraria, tortura, violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica e incomunicación, toda vez que aproximadamente a las 22:00 horas del 21 de agosto de 2007, el señor Jesús Picazo Gómez se encontraba fuera de la casa de su tía, ubicada en Uruapan, Michoacán, cuando cinco elementos del Ejército Mexicano, al mando de un teniente, le preguntaron su nombre y domicilio, además le solicitaron su credencial de elector y, al percatarse que es habitante de la localidad de Chauz, municipio de la Huacana, Michoacán, lo detuvieron, le quitaron una pulsera tipo esclava, un reloj, tres anillos, una cadena, una medalla y la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M. N.), después lo tiraron al suelo, pateándolo en todo el cuerpo, vendándole los ojos y, posteriormente, lo trasladaron a la Zona Militar de Uruapan, Michoacán, donde lo desnudaron y le colocaron una bolsa de tela en la cabeza, lo arrojaron al suelo y le sujetaron las manos y los pies, aventándole agua en la cara, mientras lo golpeaban en el abdomen, y permaneció toda la noche desnudo en un pequeño cuarto.

Que aproximadamente a las 08:00 horas del 22 de agosto de 2007, al señor Jesús Picazo Gómez lo llevaron a un cuartel militar hasta la ciudad de México y, en ese lugar, fue examinado por un médico, pero después algunos elementos militares continuaron golpeándolo e impactándolo contra la pared, mientras le mostraban unas fotografías y le preguntaban por algunas personas, sin embargo, al contestar que no las conocía comenzaron a meterle la cabeza en un tambo lleno de agua, al mismo tiempo que le daban toques eléctricos en el estómago, y tiempo después lo trasladaron a la agencia del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, con el argumento de que presuntamente portaba dos armas de fuego, tres kilos de marihuana, 30 gramos de perinol y varios cartuchos.

Finalmente, en la citada queja se mencionó que aproximadamente a las 03:00 horas del 25 de agosto de 2007, diversos elementos del Ejército Mexicano se presentaron en el domicilio del señor Santos Picazo Carranza, ubicado en el Rancho el Chauz, municipio de la Huacana, Michoacán, y presuntamente seis de ellos ingresaron en forma violenta a su vivienda, revisando toda su casa, además aventaron al suelo a su menor hija de nombre DOPG, no obstante que se encuentra embarazada, y a su esposa de nombre María Delia Gómez Parra le apuntaron con sus armas por defender a su descendiente, además, al día siguiente dichos militares fotografiaron y video grabaron su casa, automóviles y familia.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja 2007/3652/2/Q, esta Comisión Nacional precisa que de la investigación efectuada no se acreditaron los hechos narrados por el señor Santos Picazo Carranza sobre el presunto allanamiento de morada ni amenazas de que fue objeto, el 25 de agosto de 2007, sin embargo, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los Derechos Humanos consistentes en detención arbitraria, tortura, violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica e incomunicación, en agravio del señor Jesús Picazo Gómez. De las evidencias recabadas se destaca la violación relativa a la detención arbitraria, ocurrida a las 21:00 horas del 21 de agosto de 2007, del señor

Jesús Picazo Gómez, quien se encontraba frente al domicilio ubicado en la calle Pinos en Uruapan, Michoacán, así como su indebido traslado a las instalaciones militares de Uruapan y Morelia, Michoacán, donde se le sometió a interrogatorio y permaneció retenido en dichas instalaciones hasta las 23:00 horas del 22 del mes y año citados, hora en que se le puso finalmente a disposición de la representación social de la Federación, y con ello se violentó el marco legal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin motivo ni fundamento legal alguno se le privó de su libertad personal, y obligándolo a permanecer en el Cuartel Militar de Uruapan, Michoacán, y en las instalaciones de la 21/a. Zona Militar, en Morelia, Michoacán, por espacio de más de 24 horas, sin que se le pusiera con la prontitud debida a disposición de alguna autoridad competente y se estableciera la causa de la detención; lo anterior, en relación con los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Lo que se acredita a partir de dos circunstancias esenciales, a saber: 1) la injustificada dilación existente entre el momento de la supuesta detención flagrante, según el parte informativo de los militares aprehensores, y el momento de puesta a disposición ante la autoridad ministerial que lo retuvo, y 2) por las huellas de desproporcionada violencia física, tales como lesiones causadas por golpes, las cuales no encuentran justificación alguna, ya que no son consecuencia del empleo de las técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición a la detención por parte del indiciado.

Además, la conducta antes descrita es contraria a lo dispuesto por la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la cual señala, entre otros, que el militar debe respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y observar buena conducta, lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, se acreditó que el agraviado Jesús Picazo Gómez fue víctima de sufrimiento físico, consistente en recibir golpes con las manos y pies en diversas partes del cuerpo; haber sido colocado en el piso de las instalaciones militares, haberle vendado los ojos y puesto en su cabeza una bolsa de color negro que le impedía respirar normalmente por el agua que le echaban en la cara, y en el que elementos militares le cuestionaban, además de que durante todo el tiempo del interrogatorio le tuvieron cubierta la cara con una venda o con una bolsa, todo lo cual se traduce en actos de tortura, por lo que en el presente caso algunos elementos del Ejército Mexicano causaron dolor y sufrimiento grave a una persona a quien infligieron ataques físicos y psicológicos una vez sometida, conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien, intimidar o castigar.

Que de conformidad con la Recomendación General Número 10, emitida por esta Comisión Nacional sobre la práctica de la tortura, es posible observar que si bien es cierto los servidores públicos vinculados a instancias de seguridad pública son los mayormente señalados como responsables de haber cometido actos de tortura, también otros servidores públicos de diversa índole suelen participar o coparticipar en ésta, como es el caso de los peritos médicos, cuando expiden dictámenes e incurrir en graves omisiones, al abstenerse de describir el estado que presenta el agraviado como consecuencia de los sufrimientos físicos o psicológicos de que fue objeto, con lo cual no sólo participan pasivamente en este tipo de actos, sino que también violentan el Protocolo de Estambul, en la parte relativa al capítulo segundo, titulado "Códigos éticos pertinentes", que al abordar la ética en la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir, es contrario a la ética profesional. Por ello, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que los médicos que no ajustan su conducta a los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmen-

te los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en sus numerales 1, 2 y 3, al omitir brindar la atención médica, describir lesiones o, en su caso, remitir a especialistas que proporcionen atención psicológica y denunciar o encubrir a otros servidores públicos, e incumplir con el principio fundamental que impone el deber de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, propiciando la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos. De igual manera, constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos. Además de que es de suma importancia destacar que en la actualidad la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad, de ahí que no solamente en el ámbito local y nacional, sino internacionalmente, se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que hoy en día la práctica de este ilícito se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de algunos servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación con el fin de lograr el castigo de los responsables.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que algunos elementos militares no sólo ejercieron su labor rebasando los límites de la fuerza pública, sino que, además, incurrieron en violación a los derechos inherentes a la dignidad humana, tales como la integridad física y psicológica, la legalidad y la seguridad jurídica, al haber realizado prácticas abusivas en contra del señor Jesús Picazo Gómez, las cuales fueron cometidas presuntamente bajo la anuencia y tolerancia de sus superiores, tal como se acredita con la declaración del referido agraviado, la declaración ministerial de los agentes aprehensores, los testimonios de los testigos de su detención, la fe de lesiones, los certificados médicos practicados por la Representación Social de la Federación y las fotografías obtenidas por personal de esta Comisión Nacional durante el procedimiento de integración del presente expediente. En nuestro país, tales prácticas se encuentran expresamente prohibidas en los artículos 16, primer párrafo; 19, cuarto párrafo; 20, apartado "A", fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los cuales se incluye la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura. De igual manera, al advertirse la presencia de conductas que pueden constituir actos de tortura, en el presente caso no sólo se transgreden las disposiciones constitucionales citadas, sino también los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresamente señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconoce que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sujeta de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y finalmente el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De igual forma se acreditó que elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Jesús Picazo Gómez, toda vez que lo detuvieron los elementos militares involucrados y lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación sin la prontitud que el caso exigía; asimis-

mo, se advierte el exceso en que incurrieron al detener ilegalmente al señor Jesús Picazo Gómez por más de 24 horas en sus instalaciones militares, generando con ello inseguridad jurídica respecto de la actuación del Ejército Mexicano, aunado al hecho de que la autoridad debe fundar y motivar todo tipo de actuaciones, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada deben ajustar su actuación con respeto estricto de las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que las personas no pueden ser molestadas en su persona y derechos, sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Aunado a lo anterior, para esta Comisión Nacional, de acuerdo con las evidencias recabadas, quedó acreditado que personal militar incurrió en una imputación indebida de hechos en contra del señor Jesús Picazo Gómez, ya que el Juzgado Quinto de Distrito en Uruapan, Michoacán, el 24 de agosto de 2007, dictó acuerdo de libertad bajo las reservas de ley a favor del señor Jesús Picazo Gómez, al calificar como ilegal e inconstitucional su detención por parte de elementos del Ejército Mexicano, lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en relación con el párrafo cuarto del citado ordenamiento legal, en el que se precisa que en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, por lo que no basta con afirmar que al señor Jesús Picazo Gómez se le detuvo en delito flagrante, ya que de haber sido así los elementos del Ejército Mexicano debieron ponerlo a disposición inmediata de la Representación Social de la Federación, y no transcurridas más de 24 horas de su detención, en sus instalaciones militares bajo presuntos actos de tortura y tratos crueles y/o degradantes, con la finalidad de que reconociera una participación delictiva.

Asimismo, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, la incomunicación de que fue objeto el agraviado Jesús Picazo Gómez, en las instalaciones militares, en virtud de que se le impidió realizar comunicación personal o telefónica alguna con sus familiares o persona de su confianza durante el tiempo que permaneció en el interior de las instalaciones militares, violó sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 20, apartado "A", fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura.

En razón de lo anterior, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones a los Derechos Humanos de las cuales es presuntamente responsable, así como asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En este sentido, se considera de elemental justicia que la Secretaría de la Defensa Nacional implemente en favor de la persona agraviada medidas de satisfacción y, sobre todo, garantías de no repetición del acto violatorio a los Derechos Humanos respecto de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto y que busquen reparar también el daño y disponer de garantías de no repetición que tengan alcance o repercusión pública, incluso, en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor del agraviado y de sus familiares.

En razón de lo anterior, procede que la Secretaría de la Defensa Nacional, por sus conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al agraviado la reparación, no sólo de los daños materiales que en el presente caso procedan conforme a Derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, hasta su sanidad, incluidos cuidados generales de enfermería por personal especializado en el área, la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y de hospedaje, de ser

necesarios, y de sus familiares a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal; 32, fracción VI, del Código Penal Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente en favor del señor Jesús Picazo Gómez, aunado a la existencia de una responsabilidad de carácter institucional.

Además, es un principio de derecho internacional de los Derechos Humanos ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y en el presente caso no debe ser la excepción, por lo contrario, se debe pugnar por la restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado, sobre todo cuando se trata de actos de tortura. Lo anterior tiene su fundamento en lo establecido en los artículos 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Cabe destacar que la entonces Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional señaló que se inició la averiguación previa 21ZM/01/2007-ESP; sin embargo, queda pendiente el pronunciamiento respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los elementos militares que participaron en los hechos materia de esta Recomendación. Asimismo, es importante que en el caso de que el agente del ministerio público militar determine ejercitar acción penal en contra de dichos servidores públicos deberá actuar conforme a lo establecido en el artículo 58 del Código de Justicia Militar.

No obstante ello, también resulta necesario iniciar una investigación por parte de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares adscritos al 37/o. Batallón de Infantería de la plaza de Zamora, Michoacán, que formaban parte de la Base de Operaciones Mixta Uruapan y que se vieron involucrados en la detención arbitraria, tortura, violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica e incomunicación del señor Jesús Picazo Gómez y en la dilación en su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación, toda vez que contravinieron lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén que todo servidor público tiene como obligaciones la salvaguarda de la legalidad, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, las que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan. Asimismo, se incumplieron los artículos 1 bis y 2 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los cuales señalan que el militar debe respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como la salvaguarda de sus derechos.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional, el 11 de julio de 2008, emitió la Recomendación 32/2008, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la reparación de los daños en favor del señor Jesús Picazo Gómez, por haber sido detenido ilegalmente, torturado, incomunicado y por violentarle los derechos de legalidad y seguridad jurídica, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, incluido el personal de mando de la comandancia de la 21/a. Zona Militar, así como el mayor médico cirujano que emitió, el 22 de agosto de 2007, el certificado médico de integridad física del agraviado, por las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se notifique del presente documento al agente del Ministerio Público Militar, para que forme parte de las evidencias que tiene y la considere al momento de pronunciarse en la averiguación previa 21ZM/01/2007-ESP que se inició en contra del personal militar, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional su determinación.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; que durante y posterior a las diligencias o actuación que elementos de la milicia efectúen se garantice el respeto de la integridad personal de los detenidos y no se incurra en detenciones arbitrarias, trato cruel y/o degradante y actos de tortura, y para que aquellas personas que sean detenidas en probable delito flagrante sean inmediatamente puestas a disposición del Ministerio Público de la Federación, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

México, D. F., 11 de julio de 2008

Sobre el caso del señor Jesús Picazo Gómez

Gral. Guillermo Galván Galván,
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción II y IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente de queja nú-

mero 2007/3652/2/Q, relacionados con la queja presentada por los señores Jesús Picazo Gómez y Santos Picazo Carranza, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional recibió, en razón de competencia, la queja que presentaron el 28 del mes y año citados ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán los señores Jesús Picazo Gómez y Santos Picazo Carranza, en la que hacen valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos consistentes en detención arbitraria, tortura, violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica e incomunicación, al expresar lo siguiente:

Que aproximadamente a las 22:00 horas, del 21 de agosto de 2007, el señor Jesús Picazo Gómez se encontraba fuera de la casa de su tía de nombre Alicia Gómez, ubicada en Uruapan, Michoacán, cuando cinco elementos del Ejército Mexicano, al mando de un teniente, le preguntaron su nombre y domicilio, además le solicitaron su credencial de elector y, al percatarse que es habitante de la localidad de Chauz, municipio de la Huacana, Michoacán, lo detuvieron, le quitaron una pulsera tipo esclava, un reloj, tres anillos, una cadena, una medalla y la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M. N.), después lo tiraron al suelo, pateándolo en todo el cuerpo, vendándole los ojos y, posteriormente, lo trasladaron a la Zona Militar de Uruapan, Michoacán, donde lo desnudaron y le colocaron una bolsa de tela en la cabeza, lo arrojaron al suelo y le sujetaron las manos y los pies, aventándole agua en la cara, mientras lo golpeaban en el abdomen, y permaneció toda la noche desnudo en un pequeño cuarto.

Que aproximadamente a las 08:00 horas del 22 de agosto de 2007, al señor Jesús Picazo Gómez lo llevaron a un cuartel militar hasta la ciudad de México y, en ese lugar, fue examinado por un médico, pero después algunos elementos militares continuaron golpeándolo e impactándolo contra la pared, mientras le mostraban unas fotografías y le preguntaban por algunas personas, sin embargo, al contestar que no las conocía comenzaron a meterle la cabeza en un tambo lleno de agua, al mismo tiempo que le daban toques eléctricos en el estómago, y tiempo después lo trasladaron a la agencia del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, con el argumento de que presuntamente portaba dos armas de fuego, tres kilos de marihuana, 30 gramos de perinol y varios cartuchos.

Finalmente, en la citada queja se mencionó que aproximadamente a las 03:00 horas, del 25 de agosto de 2007, diversos elementos del Ejército Mexicano se presentaron en el domicilio del señor Santos Picazo Carranza, ubicado en el Rancho el Chauz, municipio de la Huacana, Michoacán, y seis de ellos ingresaron en forma violenta a su vivienda, revisando toda su casa, además aventaron al suelo a su menor hija de nombre DOPG, no obstante que se encuentra embarazada, y a su esposa de nombre María Delia Gómez Parra le apuntaron con sus armas por defender a su descendiente, además, al día siguiente dichos militares fotografiaron y videograbaron su casa, automóviles y familia.

B. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional, el 30 de agosto de 2007, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente de queja número 2007/3652/2/Q, y a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de la persona agraviada, los días 6 y 7 de septiembre de 2007,

se realizaron diversos trabajos de campo por Visitadores Adjuntos y peritos encargados de localizar y recopilar información, testimonios y documentos; habiéndose obtenido también evidencia fotográfica de las lesiones que presentaba el señor Jesús Picazo Gómez. En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la entonces Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, los cuales fueron proporcionados, y cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado el 28 de agosto de 2007 ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por los señores Jesús Picazo Gómez y Santos Picazo Carranza, y remitida a esta Comisión Nacional en razón de competencia, recibida el día 30 del mes y año citados.

B. El acta circunstanciada del 6 de septiembre de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la notificación que realizó al señor Jesús Picazo Gómez, de los alcances que representa la aplicación del procedimiento para la investigación legal de casos de tortura establecida en el *Manual para la investigación y documentación eficaces de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, conocido también como Protocolo de Estambul.

C. Las actas circunstanciadas de los días 6, 7 y 26 de septiembre de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de las entrevistas sostenidas con el quejoso de nombre Santos Picazo Carranza y con las testigos señoras María Delia Gómez Parra, Cecilia Picazo Gómez y la menor DOPG, así como con el agraviado Jesús Picazo Gómez, en donde se hace constar que exhibieron diversas documentales como son: copia simple de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/569/2007, el amparo interpuesto a las 18:39 horas, del 22 de agosto de 2007, por la señora María Delia Gómez Parra ante el Juez Quinto de Distrito en Uruapan, Michoacán, su respectiva resolución de la concesión de suspensión del acto reclamado y las constancias de notificación al quejoso Jesús Picazo Gómez, como del cumplimiento que se dio al acuerdo de libertad del 24 de agosto de 2007, emitido por dicho órgano jurisdiccional en favor del señor Jesús Picazo Gómez.

D. El oficio 004355/DGPCDHAQI/07, del 20 de septiembre de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al que anexó el oficio 1694, del 8 de septiembre de 2007, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación de la Agencia Especializada en Delitos de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dirigido al Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, a través del cual señaló que la averiguación previa AP/PGR/MICH/UII/87/2007 se inició el 3 de

septiembre de 2007, en atención al oficio 6069 suscrito por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Michoacán y, de la cual, se tiene copia simple, constante de 13 fojas útiles, misma que se radicó en contra de los señores Francisco Soto Cristóbal, Pedro Govea Maravilla y quien resulte responsable, por su probable responsabilidad en delitos cometidos contra la administración de justicia y lo que resulte.

E. El oficio DH-26262/1499, del 26 de septiembre de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la entonces Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que “aproximadamente a las 18:35 horas, del 22 de agosto de 2007”, personal que integraba la Base de Operaciones Mixta (B.O.M) Uruapan, al realizar un patrullaje en la calle de Pinos en Uruapan, Michoacán, detuvieron a la persona de nombre Jesús Picazo Gómez, ya que al realizarle una revisión a él y al vehículo donde se encontraba, evidenciaron la presencia de diversas armas, cartuchos y droga, informe al que se anexó la siguiente documentación:

1. La copia del oficio número 13428, del 16 de agosto de 2007, suscrito por el coronel de Infantería D.E.M., comandante del 37/o. Batallón de Infantería en Zamora, Michoacán, con el que se ordena al teniente coronel de Infantería Jaime Josafat Ceron Ronquillo relevar la Base de Operaciones Mixta Uruapan, en Uruapan, Michoacán, a partir del 16 de agosto de 2007.

2. La copia de la fatiga del personal integrante de la Base de Operaciones Mixta Uruapan, del 17 de agosto de 2007.

3. La copia del certificado médico suscrito el 22 de agosto de 2007, sin hora, por el mayor médico cirujano del 12/o Batallón de Infantería en la Plaza de Morelia, Michoacán, en el que hace constar el reconocimiento médico al señor Jesús Picazo Gómez.

4. La copia del escrito sin número del 22 de agosto de 2007, mediante el cual se pone a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, al señor Jesús Picazo Gómez, así como armas, vehículo y drogas.

F. La opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, del 15 de octubre de 2007, a través del cual los peritos médicos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional certificaron las lesiones que presentó el señor Jesús Picazo Gómez.

G. El oficio número 004975/DGPCDHAQI/07, del 22 de octubre de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al cual se anexó copia del oficio SPPA/6770/2007, del 9 de octubre de 2007, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales “A” en la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán, dirigido a la Directora de Atención a Quejas e Inspección de la citada Subprocuraduría, a través del cual remite copias certificadas de la averiguación previa AP/PGR/MICH/MII/569/2007, constante de 141 fojas útiles, que se inició, el 22 de agosto de 2007, en contra del señor Jesús Picazo Gómez, por su probable responsabilidad en los

delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la Salud, de la que se destacan:

1. El acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/MII/569/2007, a las 23:00 horas, del 22 de agosto de 2007, elaborado por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora en Morelia, Michoacán.
2. La copia del oficio de puesta a disposición sin número, del 22 de agosto de 2007, sin hora, elaborado por dos elementos del Ejército Mexicano del 37/o. Batallón de Infantería, que detuvieron al señor Jesús Picazo Gómez y lo presentaron ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Segunda Investigadora en Morelia, Michoacán, al que se anexó el examen médico que se le practicó al agraviado por parte del mayor médico cirujano perteneciente al 12/o. Batallón de Infantería del Campo Militar número 21-A, en Morelia, Michoacán, en el que se concluyó que no presentó huellas de lesiones.
3. El acuerdo de retención emitido a las 23:00 horas del 22 de agosto de 2007, por la Representación Social de la Federación, mediante el cual hizo constar la legal retención del señor Jesús Picazo Gómez, como presunto responsable de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la Salud.
4. La constancia de notificación de los derechos del detenido Jesús Picazo Gómez, suscrita a las 23:15 horas del 22 de agosto de 2007, en el que la representación social de la Federación, da fe de que éste se da por notificado de sus derechos y expresa que, en su momento, hará valer lo que a su interés convenga.
5. Las comparecencias de las 23:30 horas, del cabo de Infantería Francisco Soto Cristóbal y de las 23:50 horas del soldado de Infantería Pedro Govea Maravilla, ambas de 22 de agosto de 2007, mediante las cuales ratifican su escrito de puesta a disposición del señor Jesús Picazo Gómez, ante el Ministerio Público de la Federación y reconocen haberlo detenido en la calle Pinos en Uruapan, Michoacán, al momento en que se encontraba en el asiento del copiloto de un vehículo estacionado, marca Nissan, tipo Platina, color blanco, serie 3N1JH01S86L225441.
6. El dictamen de integridad física realizado a las 00:30 horas del 23 de agosto de 2007, emitido por un perito médico forense de la Procuraduría General de la República, en el que se describen las lesiones que presentó el señor Jesús Picazo Gómez.
7. La declaración ministerial iniciada a las 13:30 horas del 24 de agosto de 2007, del señor Jesús Picazo Gómez en su carácter de indiciado, en la cual el representante social de la Federación dio fe de las lesiones presentadas por la referida persona.
8. La copia del dictamen en materia de identificación de AFIS (base de datos del sistema AFIS), del 24 de agosto de 2007, emitido por el perito en materia de identificación de AFIS de la Procuraduría General de la República.
9. El pliego de consignación del 24 de agosto de 2007, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Segunda Investigadora

en Morelia, Michoacán, ejercitó acción penal en contra del señor Jesús Picazo Gómez, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su modalidad de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y contra la salud en sus modalidades de posesión de marihuana y posesión de piperonal (heliotropina).

10. El oficio 2416/2007, del 6 de septiembre de 2007, por el cual el agente del Ministerio Público de la Federación remitió al Fuero Militar desglose de la averiguación previa AP/PGR/MICH/-M-II/569/2007, en virtud de que de las constancias que la integran se advirtieron conductas probablemente irregulares o constitutivas de delito propios de su competencia, en cuanto al modo y lugar de la detención del señor Jesús Picazo Gómez por parte del cabo de Infantería Francisco Soto Cristóbal y del soldado de Infantería Pedro Govea Maravilla, del 37/o. Batallón de Infantería en servicio.

H. El oficio DH-30940/2003, del 23 de noviembre de 2007, suscrito por el Jefe de la Sección de Derechos Humanos de la entonces Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que con motivo de los hechos de la queja el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar, el 20 de septiembre de 2007, inició la averiguación previa 21ZM/01/2007-ESP, por existir posibles irregularidades en cuanto al modo y lugar de la detención del señor Jesús Picazo Gómez, ocurrida el 22 de agosto de 2007.

I. Las actas circunstanciadas de los días 14 de enero y 7 de febrero de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la petición que se formuló a la Secretaría de la Defensa Nacional para que personal de esta institución consultara la averiguación previa 21ZM/01/2007-ESP.

J. Las actas circunstanciadas de los días 11 de marzo y 23 de mayo de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la consulta efectuada a la indagatoria 21ZM/01/2007-ESP, radicada en la agencia del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar, en Morelia, Michoacán, de cuyo contenido destacan las siguientes documentales:

1. El acuerdo de inicio del 20 de septiembre de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar, en Morelia, Michoacán, por existir posibles irregularidades en cuanto al modo y lugar de la detención del señor Jesús Picazo Gómez, en contra del cabo de Infantería Francisco Soto Cristóbal, del soldado de Infantería Pedro Govea Maravilla y de quien resulte responsable.

2. La constancia del 20 de septiembre de 2007, mediante la cual se gira radiograma 916 al comandante del 37/o. Batallón de Infantería de la plaza de Zamora, Michoacán, a efecto de que se haga comparecer en calidad de indiciados al cabo de Infantería Francisco Soto Cristóbal y al Soldado de la misma arma Pedro Govea Maravilla.

3. El radiograma 913 del 20 de septiembre de 2007, con el cual el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán,

comunica que recibió el oficio 2416/2007, del 6 de septiembre de 2007, girado por el agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el que remite copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/MICH/MII/569/2007, por desprenderse hechos constitutivos de delito, de la competencia del Fuero de Guerra, iniciándose la averiguación previa 21ZM/01/2007-ESP.

4. El radiograma 916, del 20 de septiembre de 2007, por el que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, hace comparecer en calidad de indiciados a las 08:00 y 09:00 horas, del 21 de septiembre de 2007, al cabo de Infantería Francisco Soto Cristóbal y al soldado de Infantería Pedro Govea Maravilla.

5. La constancia del 20 de septiembre de 2007, en la que se asentó que se giró el radiograma 922 al comandante del 37/o. Batallón de Infantería de la plaza de Zamora, Michoacán, para que remita: 1. Copia certificada de la fatiga del personal militar que, "el 22 de agosto de 2007", integraba la Base de Operaciones Mixta Uruapan, de la cual formaban parte el cabo de Infantería Francisco Soto Cristóbal y el soldado de Infantería Pedro Govea Maravilla; 2. Oficio de comisión para que la Base de Operaciones Mixta Uruapan realice patrullajes "el 22 de agosto de 2007 en la plaza de Uruapan, Michoacán"; 3. Orden general de operaciones de la Base de Operaciones Mixta Uruapan; 4. Croquis de ubicación del lugar donde fue detenido el civil Jesús Picazo Gómez, y 5. Pliego de consignas a que debe sujetarse el personal de la Base de Operaciones Mixta Uruapan; todo lo cual hizo llegar al representante social Militar el día 23 del mes y año citados.

6. La comparecencia del cabo de Infantería Francisco Soto García y del soldado de Infantería Pedro Govea Maravilla, efectuada el 27 de septiembre de 2007, ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar.

7. La comparecencia del sargento segundo de Infantería Pablo Alonso Limón y del soldado de Infantería José Luis Castillo Galloso efectuada el 28 de diciembre de 2007 ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar.

8. La comparecencia del mayor médico cirujano Carlos Alberto Durante Vázquez (C-3650792) de las 09:00 horas, del 4 de enero de 2008, ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar.

9. El documento del 25 de enero de 2008, con el que se hace constar que se gira radiograma 147 al comandante del 37/o. Batallón de Infantería en Zamora, Michoacán, a fin de que remita certificados de circunstancia y específicos de servicios, de 21 de agosto de 2007, correspondientes a los cabos de Infantería Francisco Soto Cristóbal y soldado de misma arma Pedro Govea Maravilla, pertenecientes a dicha Unidad.

10. La constancia del 3 de marzo de 2008, mediante la cual el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar, le reitera al comandante del 37/o. Batallón de Infantería en Zamora, Michoacán, le remita los certificados de circunstancia y específicos de servicios, del 21 de agosto de 2007, de los cabos de Infantería Francisco Soto Cristóbal y soldado de misma arma Pedro Govea Maravilla.

11. La constancia del 16 de mayo de 2008, mediante el cual el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar, acuerda la recepción de los certificados de circunstancia y específicos de servicios, del 21 de agosto de 2007, de los cabos de Infantería Francisco Soto Cristóbal y soldado de misma arma Pedro Govea Maravilla.

12. La constancia del 16 de mayo de 2008, mediante la cual el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar, acuerda la recepción del oficio AP-A-17910, del 12 de mayo de 2008, con el cual el agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, le remitió copia certificada de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/UII/87/2007 y AP/PGR/MICH/M/II/569/07, por tener relación con los hechos que se investigan en la indagatoria AP. 21ZM/01/2007-ESP.

K. Las actas circunstanciadas de los días 28 de mayo y 4 de junio de 2008, mediante las cuales la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República informó y entregó copia simple de los oficios DEM/5329/2007, del 17 de diciembre de 2007, y 39, del 8 de enero de 2008, con los cuales la representación social de la Federación remitió a su similar del Fuero Militar copias certificadas de las averiguaciones previas AP.PG/MICH/UII/87/2007 y AP/PGR/MICH/M/II/569/07 en relación con la indagatoria AP. 21ZM/01/2007-ESP.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de agosto de 2007, el señor Jesús Picazo Gómez fue detenido aproximadamente a las 21:00 horas frente a una casa de la calle Pinos, del fraccionamiento Miraflores, en Uruapan, Michoacán, por elementos del 37/o. Batallón de Infantería de Zamora, Michoacán, que formaban parte de la Base de Operaciones Mixta Uruapan, quienes lo sometieron a una serie de sufrimientos físicos y psicológicos con el fin de que proporcionara información respecto de diversas personas que viven en la comunidad de El Chauz, municipio de la Huacana, Michoacán.

Fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora en Morelia, Michoacán, a las 23:00 horas del 22 de agosto de 2007, quien dio inicio a la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/569/2007, por la probable comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la Salud, y en su declaración ministerial el agraviado manifestó haber sido lesionado al momento de su detención.

Una vez integrada la indagatoria de referencia, el órgano investigador ejerció acción penal en contra del señor Jesús Picazo Gómez, como probable responsable en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su modalidad de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y contra la Salud, en sus modalidades de posesión de marihuana y posesión de piperonal (heliotropina) quien, el 22 de agosto de 2007, quedó recluso en el Centro de Readaptación Social "Lic. Eduardo Ruiz", en Uruapan, Michoacán.

Mediante los oficios 6068, 6069 y 6070, del 24 de agosto de 2007, el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Michoacán, en cumplimiento al acuerdo dictado por dicho órgano jurisdiccional, en la misma fecha, dio vista

al agente del Ministerio Público de la Federación y al Secretario de la Defensa Nacional, respectivamente, “al calificar como ilegal e inconstitucional la detención del señor Jesús Picazo Gómez, al considerar que existen indicios graves y contundentes de los cuales puede concluirse, de manera tanto válida como racional, que el indiciado fue objeto de incomunicación y porque es altamente probable que haya sido sometido a violencia física durante el lapso de la detención, al haberle causado lesiones que de acuerdo con su naturaleza corresponden a métodos propios de la tortura, por lo que ordenó su inmediata libertad con la reservas de ley en la causa penal 135/2007-V”.

En atención a dicha vista, el 3 de septiembre de 2007, el agente del Ministerio Público de la Federación en Uruapan, Michoacán, dio inicio a la averiguación previa AP/PGR/MICH/UII/87/2007, en contra del cabo de Infantería Francisco Soto García y del soldado de Infantería Pedro Govea Maravilla, y quien resulte responsable en la comisión de los delitos contra la administración de justicia y lo que resulte.

El 6 de septiembre de 2007, el citado representante social de la Federación, mediante el oficio 2416/2007, remitió al Fuero Militar un desglose de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/569/2007 y, con motivo de la misma, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, el 20 de septiembre de 2007, inició la averiguación previa 21ZM/01/2007-ESP, para investigar las posibles irregularidades que se cometieron en cuanto al modo y lugar de la detención del señor Jesús Picazo Gómez.

Asimismo, mediante el oficio AP-A-17910, del 12 de mayo de 2008, el citado agente del Ministerio Público de la Federación, remitió a su similar del Fuero Militar las constancias de la averiguación previa AP. PGR/MIHC/UII/87/2007, para ser agregada en autos de la indagatoria 21ZM/01/2007-ESP, por tener relación con la misma.

En cuanto a las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-II/569/2007 y la AP/PGR/MICH/UII/87/2007, fueron agregadas a la indagatoria 21ZM/01/2007-ESP, esta última se encuentra en integración por parte de la Procuraduría General de Justicia Militar.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número 2007/3652/2/Q, esta Comisión Nacional precisa que de la investigación efectuada no se acreditaron los hechos narrados por el señor Santos Picazo Carranza sobre el presunto allanamiento de morada ni amenazas de que fue objeto, el 25 de agosto de 2007, sin embargo, esta Comisión Nacional acredita violaciones a los Derechos Humanos consistentes en detención arbitraria, tortura, violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica e incomunicación, en agravio del señor Jesús Picazo Gómez, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Detención arbitraria

De las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se destaca la violación relativa a la detención arbitraria, ocurrida a las 21:00 horas del 21 de agosto de 2007, del señor Jesús Picazo Gómez, quien se encontraba frente al domicilio ubicado en la calle Pinos en Uruapan, Michoacán, así como su indebido traslado a

las instalaciones militares de Uruapan y Morelia, Michoacán, donde se le sometió a interrogatorio y permaneció retenido en dichas instalaciones hasta las 23:00 horas del día 22 del mes y año citados, hora en que se le puso finalmente a disposición de la representación social de la Federación, y con ello se violentó el marco legal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin motivo ni fundamento legal alguno se le privó de su libertad personal, y obligándolo a permanecer en el Cuartel Militar de Uruapan, Michoacán, y en las instalaciones de la 21/a. Zona Militar, en Morelia, Michoacán, por espacio de más de 24 horas, sin que se le pusiera con la prontitud debida a disposición de alguna autoridad competente y se estableciera la causa de la detención; lo anterior, en relación con el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Lo que se acredita a partir de dos circunstancias esenciales a saber: 1) la injustificada dilación existente entre el momento de la supuesta detención flagrante, según el parte informativo de los militares aprehensores, y el momento de puesta a disposición ante la autoridad ministerial que lo retuvo; y 2) por las huellas de desproporcionada violencia física, tales como lesiones causadas por golpes, las cuales no encuentran justificación alguna, ya que no son consecuencia del empleo de las técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición a la detención por parte del indiciado.

A mayor abundamiento, el Juez Quinto de Distrito en Michoacán, en el proceso 135/2007-V, el 24 de agosto de 2007, señaló, entre otras cosas, que las autoridades que lleven a cabo una detención deberán poner al detenido inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación; además, si la persona presenta lesiones o huellas de que se le infligió violencia física y éstas no se encuentran justificadas con motivo de su sujeción, podrán generar mayores indicios de que la detención se apartó de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes y de los tratados internacionales de Derechos Humanos en la materia.

A ese respecto, esta Comisión Nacional también cuenta con los testimonios obtenidos, el 6 de septiembre de 2007, de las señoras Cecilia Picazo Gómez, María Delia Gómez Parra, y de la menor DOPG, quienes coincidieron en manifestar que el 21 de agosto de 2007, aproximadamente entre las 21:00 o 22:00 horas se encontraban en el domicilio ubicado en la calle de Pinos en Uruapan, Michoacán, cuando Jesús Picazo Gómez salió de la casa para comprar algo para cenar, posteriormente Cecilia Picazo Gómez decidió alcanzar a Jesús para acompañarlo, sin embargo, al salir a la calle, se percató que afuera estaban elementos del Ejército Mexicano y vehículos militares, que cinco soldados rodearon a su hermano Jesús y lo aventaron contra el suelo, lo patearon y le decían que abriera un carro que se encontraba ahí estacionado, que Cecilia le avisó a su mamá, la señora María Gómez Parra, y a su hermana DOPG, por lo que juntas salieron a la calle, pero los elementos del Ejército Mexicano les apuntaron con sus armas de fuego y no las dejaron acercarse a Jesús, a quien después de unos 20 minutos lo levantaron del cuello de su camisa y de la cintura de su pantalón, aventándolo sobre el carro que querían que abriera, posteriormente le colocaron las manos en la espalda y lo esposaron; asimismo, le vendaron los ojos y continuaron lastimando en el estómago con los puños y las cachas de las armas de fuego que portaban, luego lo subieron a dicho automóvil y se lo llevaron, por lo que más tarde acudieron a

las instalaciones militares de Uruapan, Michoacán, para preguntar por su familiar, pero el personal militar ahí destacamentado no dejó que lo vieran, por lo que contrataron los servicios de una abogada particular para que lo localizara, quien el 23 de agosto de 2007 les comunicó que Jesús Picazo Gómez se encontraba en la agencia del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, donde lograron verlo al día siguiente.

Robustece lo anterior el testimonio rendido, el 6 de septiembre de 2007, ante personal de esta Comisión Nacional por el señor Santos Picazo Carranza, quien en lo conducente manifestó que a su hijo Jesús Picazo Gómez lo habían detenido los militares el 21 de agosto de 2007.

Igualmente, se encuentra la declaración del propio señor Jesús Picazo Gómez, recabado el 7 de septiembre de 2007 por personal de esta Comisión Nacional, donde refirió esencialmente, en torno a su detención, que el 21 de agosto de 2007, aproximadamente a las 21:00 horas, se encontraba en compañía de su mamá, la señora María Delia Gómez Parra, y de sus hermanas Cecilia Picazo Gómez y la menor DOPG, en el domicilio ubicado en la calle Pinos en Uruapan, Michoacán, cuando decidió salir a la tienda para comprar algo para cenar, y observó que en la calle estaba estacionado un vehículo color blanco, al parecer tipo platina, y llegaron al lugar unos militares a bordo de vehículos oficiales, quienes lo interceptaron y revisaron corporalmente.

Una vez que los militares le practicaron una revisión corporal al agraviado y al vehículo, le preguntaron al declarante de quién era éste, informándole que sería detenido; al mismo tiempo, era golpeado por los militares, respecto de lo cual fueron testigos su madre y sus hermanas, agregó que fue subido a un camión militar, vendado de los ojos y amarrado de las manos, insistiendo que fue golpeado con los puños y los pies en todo el cuerpo, para que manifestara a los militares quién era el propietario del vehículo que habían revisado.

Posteriormente lo trasladaron a un lugar donde había más militares en la ciudad de Uruapan, Michoacán, lugar donde le quitaron la venda de los ojos y le cubrieron la cara, al parecer con una bolsa de manta negra, dijo que le quitaron los zapatos y fue desnudado completamente, que lo tiraron al suelo donde fue golpeado, luego lo sujetaron de sus extremidades al tiempo que le echaban agua en la cara y empezaron a hacerle preguntas, posteriormente entre varios lo tomaron de los pies y le introdujeron la cabeza a un tambo con agua, le dieron toques eléctricos a la altura de la cintura y continuaron golpeándolo para que les informara qué personas de la comunidad del Chauz, municipio de la Huacana, Michoacán, siembran y venden drogas, permaneciendo así “toda la noche” en un cuarto; al día siguiente, por la mañana, lo trasladaron por carretera por un lapso de tres horas aproximadamente.

Igualmente destacan el juicio de amparo 659/2007, promovido a las 18:39 horas, del 22 de agosto de 2007, ante el Juzgado Quinto de Distrito en Uruapan, Michoacán, por parte de la señora Delia Gómez Parra, quien dijo que el 21 de agosto de 2007 (un día antes) había sido detenido su hijo, Jesús Picazo Gómez, en la ciudad de Uruapan, por elementos del Ejército Mexicano del grupo BOM, así como la puesta a disposición del detenido efectuada a las 23:00 horas, del 22 de agosto de 2007, por parte del cabo de Infantería Francisco Soto Cristóbal y el soldado de Infantería Pedro Govea Maravilla, según consta en el acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/569/2007 y del acuerdo de retención que obra en dicha indagatoria, documentos de los que se advierte una detención arbitraria en agravio del señor Jesús Picazo Gómez, en virtud de que el inculpado dijo que fue detenido alrededor de las 21:00 horas, del 21 de agosto

de 2007, y en el parte informativo suscrito por los citados elementos militares del 22 del mes y año citados, se asienta que aproximadamente a las 18:35 horas, al estar realizando un patrullaje de rutina, en la calle de Pinos en Uruapan, Michoacán, detuvieron al inculpado.

Luego, es inadmisibile que si el señor Jesús Picazo Gómez fue detenido a las 18:35 horas, del 22 de agosto de 2007, como lo informan los elementos del Ejército Mexicano, su madre hubiera presentado la demanda de amparo, cuatro minutos después; lo anterior significa que, contrariamente al informe de los militares, la detención del inculpado ocurrió el 21 de agosto de 2007, alrededor de las 21:00 horas, pues resulta lógico en esa medida que la demanda de amparo hubiere sido presentada al día siguiente a las 18:35 horas, en tanto que supone, como lo señaló la promovente que había ido a buscar a su hijo el mismo día de su detención en las instalaciones castrenses y, frente a la negativa de informarle sobre su paradero, se vio en la necesidad de solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal en favor de su descendiente.

Incluso, lo narrado por los elementos militares en su parte de novedades en el sentido de que inmediatamente pusieron a disposición al agraviado carece de validez, toda vez que las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional acreditan que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo tal detención fueron indebidas, ya que transcurrieron más de 24 horas desde la hora en que fue detenido y la hora en que fue puesto a disposición del Ministerio Público.

Además, la conducta antes descrita es contraria a lo dispuesto por la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la cual señala, entre otros, que el militar debe respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y observar buena conducta, lo que en el presente caso no aconteció.

B. Tortura

Para efectos de esta Recomendación, conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2, señala que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes como traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes y que, generalmente, la tortura se utiliza en la investigación de delitos, como medios incriminatorios e intimidatorios, como castigo personal o como medida preventiva.

Se trata, pues, de una conducta antijurídica relacionada con el bien jurídico tutelado, como lo es la integridad física de las personas y sus bienes, frente a quie-

nes prestan un servicio público por nombramiento, cargo o comisión. En el presente caso, algunos elementos del Ejército Mexicano causaron dolor y sufrimiento grave a una persona a quien infligieron ataques físicos y psicológicos una vez sometida, conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien, intimidar o castigar.

En este sentido, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional es factible inferir que durante un lapso aproximado de más de 24 horas, en que el señor Jesús Picazo Gómez fue detenido por elementos del Ejército Mexicano en las instalaciones militares de Uruapan y fue trasladado a la 21/a. Zona Militar y, posteriormente, a la agencia del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, fue víctima de sufrimiento físico, consistente en recibir golpes con las manos y pies en diversas partes del cuerpo; haber sido colocado en el piso de las instalaciones militares, haberle vendado los ojos y puesto en su cabeza una bolsa de color negro que le impedía respirar normalmente por el agua que le echaban en la cara, y en el que elementos militares le cuestionaban “que quién era el dueño del vehículo Nissan Platina, color blanco, del año 2006, que estaba estacionado frente a la casa... de la calle Pinos... en Uruapan, Michoacán, y para quién trabajaba” y que durante todo el tiempo del interrogatorio le tuvieron cubierta la cara con una venda o con una bolsa, todo lo cual se traduce en actos de tortura.

En el caso concreto, existen indicios de que el señor Jesús Picazo Gómez fue sometido a violencia física no justificada, ya que de autos de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/569/2007 se advierte la diligencia de declaración ministerial a cargo del inculpado Jesús Picazo Gómez, del 24 de agosto de 2007, donde el representante social de la Federación dio fe que Jesús Picazo Gómez presentaba: 1) inflamación en el cuello, 2) inflamación en el brazo izquierdo de aproximadamente 5 x 5 centímetros, 3) excoriación en hombro derecho de aproximadamente 5 x 3 centímetros y 4) equimosis violácea tenue en área abdominal de aproximadamente 5 x 5 centímetros.

Asimismo, obra el dictamen médico rendido por perito médico de la Procuraduría General de la República con sede en Morelia, Michoacán, del 23 de agosto de 2007, del que se advierte que el agraviado presentaba diversas lesiones, descritas como sigue:

1. Eritema y edema de 6x4 centímetros en hombro izquierdo
2. Equimosis rojiza de 7x2 centímetros, sentido transverso, en epigastrio y a nivel del apéndice xifoides del esternón al nivel de la línea media
3. Edema y eritema de 6x3 centímetros en tercio medio de cara externa del brazo izquierdo
4. Eritema de 2x0.4 centímetros en región dorsal a nivel de la línea media y segunda vértebra dorsal
5. A nivel de la cresta ilíaca derecha y en sentido transverso dos áreas de eritema, una superior de 9x1 centímetro y la interior paralela a la anterior también de 9x1 centímetro
6. En región lumbar izquierda dos eritemas lineales, uno de 2 centímetros de longitud y el otro de 1 centímetro de longitud, formando una “V” transversa con el vértice externo.

A lo anterior se suma el acta circunstanciada, del 23 de agosto de 2007, suscrita por la actuario adscrita al Juzgado Cuarto de Distrito con residencia en Morelia, Michoacán, quien al dar cumplimiento al exhorto II-12/2007, derivado del juicio de amparo 659/2007, promovido en el Juzgado Quinto de Distrito en Urua-

pan, Michoacán, por la señora María Delia Gómez Parra a favor de Jesús Picazo Gómez, asentó que al constituirse en las instalaciones de la Procuraduría General de la República pudo observar que el señor Jesús Picazo Gómez presentaba raspones y moretones en el hombro izquierdo y todo el brazo, en la mano derecha, en el abdomen, en la parte derecha de la cara y el cuello.

Las anteriores evidencias constituyen indicios de que el agraviado fue objeto de lesiones y tratamientos que se corresponden con la naturaleza de los métodos propios de la tortura y no así con el resultado propio de resistencia a la detención o de métodos de sometimiento, circunstancia ésta que, inclusive, los elementos castrenses no revelan ni justifican en su oficio de parte informativo y puesta a disposición.

De igual forma, al vincular las pruebas recabadas por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre otras, el dictamen médico rendido el 23 de agosto de 2007 por la Procuraduría General de la República, el acta circunstanciada del 23 de agosto de 2007, suscrita por la actuario adscrita al Juzgado Cuarto de Distrito en Morelia, Michoacán, y la diligencia de declaración ministerial a cargo del inculpado Jesús Picazo Gómez, del 24 de agosto de 2007, se advierte que existen circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten acreditar que las lesiones y mecánica de tortura que presentó el señor Jesús Picazo Gómez es contemporáneo al momento en que sucedieron los hechos, ya que en efecto, las lesiones sufridas por el inculpado, detalladas en el dictamen pericial, tienen congruencia tanto con la fe ministerial y judicial, así como con las circunstancias relatadas en la declaración ministerial del señor Jesús Picazo Gómez, específicamente con los actos de violencia desproporcionada que atribuye a los elementos militares aprehensores, que son constitutivos de tortura por una razón: los elementos castrenses al rendir su parte informativo y puesta a disposición no refieren que existió resistencia a la detención flagrante por parte de el indiciado, mucho menos que haya tenido lugar algún enfrentamiento violento, incluso, el mayor médico cirujano del 12/o. Batallón de Infantería de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, Alberto Durante Vázquez, al certificar su reconocimiento médico y exploración física del indiciado, no describió lesión o huella de violencia en la integridad física del explorado; sin embargo, esto se opone abiertamente a la fe ministerial recabada al momento de recibir la declaración del indiciado, así como con el certificado médico de integridad física que practicó la Procuraduría General de la República y en el que se hace constar las múltiples lesiones del detenido, por lo que resulta inconducente que el médico militar no las haya certificado, más aún cuando tales agresiones son contemporáneas al momento de la citada detención.

A ese respecto, es importante resaltar que la revisión realizada por el mayor médico cirujano del 12/o. Batallón de Infantería de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, al señor Jesús Picazo Gómez, fue muy limitada al no practicarle una valoración integral de las lesiones que presentaba, a pesar de que dicho médico, el 4 de enero de 2008 trata de excusar su conducta al rendir su declaración en calidad de testigo en la averiguación previa 21ZM/01/2007-ESP, al argumentar que le preguntó al detenido si presentaba alguna dolencia o malestar que no hubiese sido posible detectar durante su revisión y que el señor Jesús Picazo Gómez no le refirió nada, ni se quejó de dolencia, abuso o maltrato alguno, por parte de los elementos militares que lo detuvieron.

Atento a lo anterior, y de conformidad con la Recomendación General Número 10, emitida por esta Comisión Nacional sobre la práctica de la tortura, es posible observar que si bien es cierto los servidores públicos vinculados a instancias

de seguridad pública son los mayormente señalados como responsables de haber cometido actos de tortura, también otros servidores públicos de diversa índole suelen participar o coparticipar en ésta, como es el caso de los peritos médicos, cuando expiden dictámenes e incurrir en graves omisiones, al abstenerse de describir el estado que presenta el agraviado como consecuencia de los sufrimientos físicos o psicológicos de que fue objeto, con lo cual no sólo participan pasivamente en este tipo de actos, sino que también violentan el Protocolo de Estambul, en la parte relativa al capítulo segundo, titulado “Códigos éticos pertinentes”, que al abordar la ética en la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir, es contrario a la ética profesional.

Por ello, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que los médicos que no ajustan su conducta a los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en sus numerales 1, 2 y 3, al omitir brindar la atención médica, describir lesiones o, en su caso, remitir a especialistas que proporcionen atención psicológica y denunciar o encubrir a otros servidores públicos, e incumplir con el principio fundamental que impone el deber de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, propiciando la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos. De igual manera, constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.

Es de suma importancia destacar que en la actualidad la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad, de ahí que no solamente en el ámbito local y nacional, sino internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que hoy en día la práctica de este ilícito se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de algunos servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación con el fin de lograr el castigo de los responsables.

En ese sentido, la falta de congruencia en las declaraciones ministeriales a cargo de los elementos militares aprehensores, y la certificación del médico militar se corresponden, naturalmente, con el ánimo de evidenciar que nada pasó al respecto, lo cual es inaceptable para esta Comisión Nacional, ya que la tolerancia en que incurrió el médico militar al no asentar las lesiones producidas al señor Jesús Picazo Gómez contribuyen a la impunidad.

Lo anterior se fortalece con la opinión médico legal en materia de tortura, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, del 15 de octubre de 2007, que se elaboró con motivo del estudio técnico científico relacionado con el señor Jesús Picazo Gómez, en la que se precisó que sí presentó lesiones corporales contemporáneas a los días de su detención desde el 21 de agosto de 2007, con características clásicas de abuso de fuerza innecesaria para obligarlo a declarar una verdad no existente, lo que se asemeja a maniobras de

tortura; que estas lesiones en su momento por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días, no ameritan hospital y no dejan cicatriz visible en cara; que las lesiones descritas por sus características, tipo y localización, fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional provocadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte del agraviado Jesús Picazo Gómez, como el abuso de fuerza innecesaria, amarrado de brazos, le envolvieron la cabeza con una venda, le propinaron golpes con el puño cerrado (cara lateral interna), fue desnudado, tirado en el piso, para seguirlo golpeando, se le aplicaron toques eléctricos en tórax a ambos lados de la línea media, provocándole quemaduras en las zonas antes referidas, casi ahogamiento en tambos con agua permaneciendo lapsos hasta de tres minutos, lesiones que juntas o separadas se asemejan a maniobras de tortura; que la sintomatología referida por el agraviado Jesús Picazo Gómez se correlaciona en forma directa con los antecedentes y hallazgos clínicos obtenidos en las actuaciones que obran en la averiguación previa y la causa penal, y que médica y psicológicamente el cuadro lesivo referido por Jesús Picazo Gómez es compatible con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, mejor conocido como Protocolo de Estambul, se advierte que el objetivo de la tortura consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras, de manera que ataca también a la base de nuestra existencia y esperanzas de un futuro mejor; de manera que resulta inaceptable cualquier justificación que el caso genere, pues el referido instrumento internacional indica justamente que los sujetos activos tratan con frecuencia de justificar sus actos y maltrato a las víctimas, creando el torturador en la comunidad un estado de temor para todos aquellos que sea víctimas de tortura, en el caso concreto con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, es decir, en este caso, de los elementos del Ejército Mexicano.

Asimismo, de las actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional se advierte que el señor Jesús Picazo Gómez refiere haber sido objeto de múltiples golpes con las manos y pies, así como de amenazas y actos de intimidación y castigo por parte de los elementos militares que lo detuvieron e interrogaron en sus instalaciones, lo cual crea convicción de que se trata de manifestaciones particulares, en cuyo contenido se advierten circunstancias coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos a que se hace referencia.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional advierte que algunos elementos militares no sólo ejercieron su labor rebasando los límites de la fuerza pública, sino que, además, incurrieron en violación a los derechos inherentes a la dignidad humana, tales como la integridad física y psicológica, la legalidad y la seguridad jurídica, al haber realizado prácticas abusivas en contra del señor Jesús Picazo Gómez, las cuales fueron cometidas presuntamente bajo la anuencia y tolerancia de sus superiores, tal como se acredita con la declaración del referido agraviado, declaración ministerial de los agentes aprehensores, testimonios de los testigos de su detención, fe de lesiones, certificados médicos practicados por la representación social de la Federación y fotografías obtenidos por personal de esta Comisión Nacional durante el procedimiento de integración del presente expediente. En nuestro país, tales prácticas se encuentran expresamente prohibidas en los artículos 16, primer párrafo; 19, cuarto párrafo; 20, apartado "A", fracción II, y 22, primer

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los cuales se incluye la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura.

De igual manera, al advertirse la presencia de conductas que pueden constituir actos de tortura, en el presente caso, no sólo se transgreden las disposiciones constitucionales citadas, sino también los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresamente señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconoce que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y finalmente, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en la parte que señala que “ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

C. Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica

De las evidencias que integran el expediente número 2007/3652/2/Q, se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Jesús Picazo Gómez que detuvieron los elementos militares involucrados y que pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación sin la prontitud que el caso exigía, asimismo, se advierte el exceso en que incurrieron al detener ilegalmente al señor Jesús Picazo Gómez por más de 24 horas en sus instalaciones militares, generando con ello inseguridad jurídica respecto de la actuación del Ejército Mexicano, aunado al hecho de que la autoridad debe fundar y motivar todo tipo de actuaciones, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada, deben ajustar su actuación con respeto estricto de las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que las personas no pueden ser molestadas en su persona y derechos, sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Aunado a lo anterior, para esta Comisión Nacional, de acuerdo con las evidencias recabadas, queda acreditado que personal militar incurrió en una imputación indebida de hechos en contra del señor Jesús Picazo Gómez detenido, el 21 de agosto de 2007, frente al domicilio ubicado en la calle de Pinos en Uruapan, Michoacán, al momento de ponerlo a disposición de la representación social de la Federación y presentar la denuncia de hechos en su contra, ya que el agente del

Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia Segunda Investigadora de la Delegación Estatal en Michoacán, de la Procuraduría General de la República, el 22 de agosto de 2007, inició una investigación en contra del señor Jesús Picazo Gómez y, el mismo día, mes y año, decretó su retención, sin embargo, con el número de folio 3422, del 24 de agosto de 2007, suscrito por el perito en identificación de AFIS Carlos Alvarado Hernández, adscrito a dicha Delegación, se informó que la persona detenida no contaba con antecedentes penales. Asimismo, y en el mismo orden de ideas, el agente del Ministerio Público de la Federación, el 24 de agosto del 2007, consignó la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/569/2007, y ejerció acción penal ante el Juzgado Quinto de Distrito en Uruapan, Michoacán, por la probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en sus modalidades de portación y posesión de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; así como el delito de contra la salud, en sus modalidades de posesión de marihuana y posesión de piperonal (heliotropina), autoridad jurisdiccional que, finalmente, el 24 de agosto de 2007, dictó acuerdo de libertad bajo las reservas de ley a favor del señor Jesús Picazo Gómez, al calificar como ilegal e inconstitucional su detención por elementos del Ejército Mexicano.

Lo anterior vulnera lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en relación con el párrafo cuarto del citado ordenamiento legal, en el que se precisa que en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, por lo que no basta con afirmar que al señor Jesús Picazo Gómez se le detuvo en delito flagrante, ya que de haber sido así los elementos del Ejército Mexicano debieron ponerlo a disposición inmediata de la representación social de la Federación, y no transcurridas más de 24 horas de su detención, en sus instalaciones militares bajo presuntos actos de tortura y tratos crueles y/o degradantes, con la finalidad de que reconociera una participación delictiva.

D. Incomunicación

Esta Comisión Nacional cuenta con evidencias, tales como las constancias de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en el estado de Michoacán; testimoniales del señor Jesús Picazo Gómez y de algunos familiares de éste, que permiten advertir la incomunicación de que fue objeto en las instalaciones militares, en virtud de que se le impidió realizar comunicación personal o telefónica alguna con sus familiares o persona de su confianza durante el tiempo que permaneció en el interior de las instalaciones militares.

A ese respecto, en las declaraciones que formularon los familiares del detenido, en lo conducente señalaron que al acudir a las instalaciones militares de Uruapan y Morelia, Michoacán, para tratar de ver al detenido Jesús Picazo Gómez se les negó cualquier información, con lo que se evidenció ante esta Comisión Nacional la incomunicación de que fue objeto dicha persona y, por tanto, la violación a sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 20, apartado "A", fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

Todo ello se encuentra acreditado para esta Comisión Nacional con la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación después de más de 24 horas de haber sido detenido, en la que se negó a la persona detenida la posibilidad de comunicarse al exterior con algún familiar o persona de su confianza, como ellos mismos lo refirieron en la declaración rendida ante personal de esta Comisión Nacional, y sin que exista constancia alguna de que durante ese lapso se haya dado información a sus familiares respecto de la situación jurídica que guardaba, así como por qué no se le ponía a disposición de la representación social de la Federación si supuestamente se le detuvo en flagrante delito; coincidiendo en este punto el testimonio de la señora María Delia Gómez Parra y la razón asentada por el actuario del Juzgado Quinto de Distrito en Uruapan, Michoacán, que refieren que al acudir al cuartel militar de Uruapan, Michoacán, a solicitar información del señor Jesús Picazo Gómez no se le permitió verlo, mucho menos hablar con él, indicándole únicamente que había sido trasladado a la Procuraduría General de la República en la ciudad de Morelia.

Asimismo, con la declaración ministerial rendida el 27 de septiembre de 2007 por el cabo de Infantería Francisco Soto Cristóbal y el soldado de Infantería Pedro Govea Maravilla, en la averiguación previa A.P. 21ZM/01/2007-ESP, radicada en la agencia del Ministerio Público Militar con sede en Morelia, Michoacán, quienes reconocieron que a las 23:00 horas, del 22 de agosto de 2007, pusieron a disposición al señor Jesús Picazo Gómez ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, porque sólo obedecían órdenes superiores de la comandancia de la 21/a. Zona Militar sin señalar de quién provenía dicha instrucción.

Lo anterior cobra vigencia al no existir constancia alguna expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional de la que se advierta que, durante la detención arbitraria de señor Jesús Picazo Gómez, se le indicara que podía efectuar una llamada a sus familiares, o bien, que se le permitiera a éstos verlo; circunstancias que evidencian que el agraviado fue víctima de incomunicación por parte de los elementos militares que lo mantuvieron retenido; lo anterior, en contravención al artículo 20, apartado "A", fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones a los Derechos Humanos de las cuales es presuntamente responsable, así como asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En este sentido, se considera de elemental justicia que la Secretaría de la Defensa Nacional implemente en favor de la persona agraviada medidas de satisfacción y, sobre todo, garantías de no repetición del acto violatorio de Derechos Humanos respecto de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto y que busquen reparar también el daño y disponer de garantías de no repetición que tengan alcance o repercusión pública, incluso, en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor del agraviado y de sus familiares.

En razón de lo anterior, procede que la Secretaría de la Defensa Nacional, por sus conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al agraviado la reparación, no sólo de los daños materiales que en el presente caso procedan conforme a Derecho, sino toda aquella que tienda a reducir

los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, hasta su sanidad, incluidos cuidados generales de enfermería por personal especializado en el área, la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y de hospedaje, de ser necesarios, y de sus familiares a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal; 32, fracción VI, del Código Penal Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente en favor del señor Jesús Picazo Gómez, aunado a la existencia de una responsabilidad de carácter institucional.

Además, es un principio de derecho internacional de los Derechos Humanos ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y en el presente caso no debe ser la excepción, por lo contrario, se debe pugnar por la restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado, sobre todo, cuando se trata de actos de tortura. Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en los artículos 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Cabe destacar que la entonces Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional señaló que se inició la averiguación previa 21ZM/01/2007-ESP; sin embargo, queda pendiente el pronunciamiento respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los elementos militares que participaron en los hechos materia de esta Recomendación. Asimismo, es importante que en el caso de que el agente del ministerio público militar determine ejercitar acción penal en contra de dichos servidores públicos deberá actual conforme a lo establecido en el artículo 58 del Código de Justicia Militar.

No obstante ello, también resulta necesario iniciar una investigación por parte de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares adscritos al 37/o. Batallón de Infantería de la plaza de Zamora, Michoacán, que formaban parte de la Base de Operaciones Mixta Uruapan y que se vieron involucrados en la detención arbitraria, tortura, vio-

lación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica e incomunicación del señor Jesús Picazo Gómez y en la dilación en su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación, toda vez que contravinieron lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén que todo servidor público tiene como obligaciones la salvaguarda de la legalidad, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, las que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan. Asimismo, se incumplieron los artículos 1 bis y 2 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los cuales señalan que el militar debe respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como la salvaguarda de sus derechos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor general, Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la reparación de los daños en favor del señor Jesús Picazo Gómez, por haber sido detenido ilegalmente, torturado, incomunicado y por violentarle los derechos de legalidad y seguridad jurídica, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, incluido el personal de mando de la comandancia de la 21/a. Zona Militar, así como el mayor médico cirujano que emitió, el 22 de agosto de 2007, el certificado médico de integridad física del agraviado, por las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se notifique del presente documento al agente del Ministerio Público Militar, para que forme parte de las evidencias que tiene y la considere al momento de pronunciarse en la averiguación previa 21ZM/01/2007-ESP que se inició en contra del personal militar, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional su determinación.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; que durante y posterior a las diligencias o actuación que elementos de la milicia efectúen se garantice el respeto de la integridad personal de los detenidos y no se incurra en detenciones arbitrarias, trato cruel y/o degradante y actos de tortura, y para

que aquellas personas que sean detenidas en probable delito flagrante sean inmediatamente puestas a disposición del Ministerio Público de la Federación y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la Dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 33/2008

Sobre el caso del señor Antonio Paniagua Esquivel, en el municipio de Tanhuato, Michoacán

SÍNTESIS: El 19 de octubre de 2007 se recibió, por razón de competencia, el escrito de queja presentado por el señor Antonio Paniagua Esquivel ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el que hace valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en atentados a la propiedad (allanamiento de morada, daños y robo), tortura, trato cruel y/o degradante, detención arbitraria, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica suscitadas con motivo de los hechos ocurridos el 7 de octubre de 2007, aproximadamente a las 05:00 horas, en el municipio de Tanhuato, Michoacán. En dicho escrito, el quejoso señaló que, en ese lugar, elementos del 37/o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano adscritos a la Base de Operaciones Mixtas de Zamora, Michoacán, se introdujeron a su domicilio sin orden judicial, causaron daños a su inmueble, sustrajeron objetos de valor, lo detuvieron arbitrariamente y le causaron lesiones, mediante procedimientos de tortura, entre éstos, le colocaron una toalla en la cara, le echaron agua, sintiendo que se ahogaba y que hubo un momento en que le colocaron en sus genitales un tubo sintiendo toques eléctricos, para posteriormente ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, donde se inició la averiguación previa AP/PGR/MICH/LP/214/2007, con el argumento de poseer armas.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional, el 19 de octubre de 2007, inició el expediente de queja 2007/4695/2/Q, y a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de la persona agraviada, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por Visitadores Adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar, tanto información como testimonios y documentos, habiéndose obtenido también evidencias fotográficas y fijación fílmica de la persona agraviada, de sus familiares, de los testigos, así como del lugar de los hechos. En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

Como consecuencia de los hechos ocurridos, el 7 de octubre de 2007, en el municipio de Tanhuato, Michoacán, el titular de la agencia del Ministerio Público de la Federación, con sede en La Piedad, en la entidad federativa citada, el 12 de octubre de 2007 dictó acuerdo de consignación, mediante el cual ejercitó acción penal en contra del señor Antonio Paniagua Esquivel, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; sin embargo, en el resultado octavo de dicho pliego de consignación se estableció que en virtud de que en la detención del inculpado probablemente se cometieron irregularidades por parte de los elementos del 37/o. Batallón de Infantería, con sede en la ciudad de Zamora, Michoacán, ordenaba dar vista de lo anterior al agente del Ministerio Público Militar con sede en la 21/a. Zona Militar de Morelia, para que tomara conocimiento de lo anterior, motivo por el cual, en la misma fecha, giró el oficio 1972 a la Representación Social del Fuero Militar, remitiendo las copias certificadas de la averiguación previa AP/PGR/MICH/LP/214/2007, a fin de que procediera conforme a sus atribuciones legales.

El 8 de octubre de 2007, mediante un acuerdo emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, se concedió la libertad provisional bajo caución al señor Antonio Paniagua Esquivel, en virtud de que los delitos que se le atribuyeron no se encuentran considerados como graves, de conformidad con el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Derivado de lo anterior, mediante el oficio DH-IV-2768, del 26 de mayo de 2008, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se informó a esta Comisión Nacional que la Procuraduría General de Justicia Militar inició la averiguación previa 21ZM/51/2007, la cual se encuentra en trámite y que respecto del procedimiento administrativo no se ha iniciado ninguna investigación en la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

De la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se lograron recabar diversas evidencias, de las que se advierten violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en atentados a la propiedad, tortura, trato cruel y/o degradante, detención arbitraria, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, y se configuró, además, un ejercicio indebido de la función pública, suscitados con motivo de los hechos ocurridos el 7 de octubre de 2007, aproximadamente a las 05:00 horas, en el municipio de Tanhuato, Michoacán, en agravio del señor Antonio Paniagua Esquivel, por parte de elementos del Ejército Mexicano. Lo anterior, en atención a lo siguiente:

De las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se advierte que el señor Antonio Paniagua Esquivel fue agraviado por algunos elementos militares, violándose sus Derechos Humanos, consistentes en atentados a la propiedad, causándole diversos daños materiales y sustracción de objetos o pertenencias de sus familiares, que no fueron puestos a disposición de alguna autoridad competente por los elementos militares involucrados en dicha acción, y se desconoce a la fecha el destino de los mismos. De tal manera que algunos elementos del Ejército Mexicano, al introducirse al domicilio de la persona agraviada, vulneraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, al no existir constancia de orden por escrito de autoridad competente que justificara un posible cateo, con lo cual se contraviene lo establecido en el artículo 16, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sí, en cambio, existen elementos que permiten advertir la flagrancia en cuanto a los conductas irregulares desplegadas por el personal militar, que pueden ser ubicadas en el marco de conductas penalmente sancionadas, como allanamiento de morada, robo, abuso de autoridad, tortura y atentados a la propiedad privada, entre otras.

A ese respecto, cabe señalar que la doctrina internacional en materia de Derechos Humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio es un derecho de los individuos que se considera de la más alta importancia para que las personas puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de Derecho. Así, el allanamiento de morada o atentado a la propiedad sin orden de cateo afecta, de manera inmediata, los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, con la consecuencia de que igualmente se vulneren sus derechos a la intimidad y la tranquilidad del hogar, lo cual evidentemente representa un acto de molestia a uno de los derechos fundamentales del gobernado garantizados por el artículo 16, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y numerales 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se establece la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad individual.

Por otra parte, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, como son la declaración del señor Antonio Paniagua Esquivel, rendida ante la Representación Social de la Federación, y el material fotográfico y de video recabado por personal de este Organismo Nacional, se advierte que cuando los elementos militares ingresaron a su domicilio, causando diversos daños materiales, fue golpeado y objeto de maltratos, y no se le permitió ponerse alguna vestimenta, ya que por la hora en que ocurrieron los hechos, éste se encontraba dormido y utilizando sólo una trusa, manteniéndolo durante la detención con los ojos cubiertos. El hecho violatorio de tra-

to cruel y/o degradante se evidenció, además, con el dictamen médico de integridad física contenido en el oficio número de folio 447, del 8 de octubre de 2007, suscrito por un perito médico-legista de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de la Procuraduría General de la República, de cuya exploración física se advirtió que el agraviado presentó equimosis negruzca de forma irregular de 3.5 x 2 cm, localizada en hipocondrio derecha, y presenta tres equimosis negruzcas, una irregular de 2 x 2 cm, una circular de 1 x 1 cm y una oval de 1 x .5 cm, todas localizadas en hipocondrio izquierdo (“refiere que las lesiones antes descritas se las ocasionaron ayer los militares al momento de detenerlo sin saber específicamente con qué objeto lo picaron ‘contundieron’ al parecer una especie de tubo”); asimismo, presentó aumento de volumen en un área de 3 x 2 cm, localizada en cara anterior tercio distal de antebrazo izquierdo (“refiere es secundario a un pisotón que le dio ayer un militar”).

En el presente caso, algunos elementos del Ejército Mexicano causaron dolor y sufrimiento grave al señor Antonio Paniagua Esquivel, a quien infligieron ataques físicos y psicológicos una vez sometido. En este sentido, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional se infiere que, posterior al arbitrario y por consiguiente ilegal ingreso al domicilio del agraviado por los elementos del Ejército Mexicano, éste fue víctima de sufrimientos físicos consistentes en recibir golpes con las manos y pies en diversas partes del cuerpo; haber sido colocado en el piso boca arriba con una toalla que le cubría el rostro a la que le arrojaban agua, lo que le impedía respirar normalmente; que estuvo con los ojos vendados; que los elementos militares le cuestionaban “dónde están las armas largas”, y durante todo el tiempo del interrogatorio lo tuvieron cubriéndose la cara con la toalla, para posteriormente bajarle la trusa y aplicarle toques eléctricos en sus genitales, todo lo cual se traduce en actos de tortura. La tortura se evidencia con el testimonio rendido por la señora Gloria Belmudez Murillo, esposa del agraviado, ante personal de esta Comisión Nacional, el 4 de marzo de 2008, en la que manifestó que escuchó que golpeaban la puerta de entrada a su domicilio, por lo que despertó a su cónyuge, quien, al momento de ponerse de pie, se vio rodeado por un grupo de elementos militares encapuchados portando armas, que inmediatamente lo comenzaron a interrogar sobre el paradero de las armas y el de sus hijos Isaac y Toño; que vio que lo agredieron físicamente y después lo subieron a la planta alta de la vivienda, escuchando que lo continuaban interrogando y que lo golpeaban, ya que oía las exclamaciones de dolor por parte del agraviado y que escurría agua en el piso.

No obstante, al advertirse la presencia de conductas que constituyeron actos de tortura, en el presente caso no sólo se transgreden las disposiciones constitucionales citadas, sino también los artículos 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1; 2; 3, incisos a) y b); 4; 5; 6; 7; 9, y 10, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

De igual manera, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se destaca la violación relativa a la detención arbitraria ocurrida a las 05:00 horas del 7 de octubre 2007, del señor Antonio Paniagua Esquivel, quien se encontraba durmiendo en compañía de su esposa, la señora Gloria Belmudez Murillo, en el interior de su domicilio ubicado en la colonia La Mora, en el municipio de Tanhuato, Michoacán, quien sin motivo ni fundamento legal alguno, después de haber sido vulnerado su derecho a la inviolabilidad de su domicilio, fue detenido por los elementos militares involucrados en los presentes hechos, para posteriormente trasladarlo a las instalaciones militares, permaneciendo en éstas por espacio de dos horas, hasta las 13:55 horas del día 7 del mes y año citados, hora en que se le puso finalmente a disposición de la Representación Social de la Federación; sin embargo, tomando en consideración que el traslado de Tanhuato a La Piedad requiere un tiempo aproximado de 40 minutos, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el tiempo que transcurrió para que personal militar lo pusiera a disposición del Ministerio Público de la Federación, el cual fue de más de ocho horas después de que fue detenido, ya que si la detención ocurrió a las 05:00 horas como los elementos militares lo informaron a esta Comisión

Nacional, no hay razón que justifique la demora en presentarlo ante la autoridad facultada para investigar conductas delictivas, por lo que se acredita que se violentó el marco legal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer y cuarto párrafos, con relación a los numerales 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en los que se establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas en leyes preexistentes.

En este mismo orden de ideas, la violación al derecho a la integridad y seguridad personal se acredita con la opinión médico-psicológica sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, del 18 de marzo de 2008, que personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la entrevista con el señor Antonio Paniagua Esquivel con base en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y cuyos resultados determinan que los síntomas y signos que presenta el señor Antonio Paniagua Esquivel son suficientes para diagnosticar el trastorno por estrés postraumático; que dichas secuelas son consecuencia directa de los maltratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura, que se infligieron intencionalmente al agraviado, con la consigna de ejercer un castigo u obtener alguna información, los cuales provocaron alteraciones psicológicas, tales como ansiedad, depresión, alteraciones en sus funciones de sueño, recuerdos recurrentes de los hechos y temor constante, y que la mecánica utilizada fue de tipo intencional provocadas por terceras personas en una actitud pasiva del señor Antonio Paniagua Esquivel, mecanismos que corresponden a maniobras de tortura.

Con base en las anteriores consideraciones se determina que elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional violentaron los Derechos Humanos del señor Antonio Paniagua Esquivel, entre otros, de libertad e integridad personal consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del agraviado, no existiendo motivo ni fundamento legal alguno que justificara la actuación del personal militar.

Asimismo, se advierte que algunos elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 20, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del quejoso, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidados, y atentaron contra la vida y la integridad física de la citada persona, sin existir motivo ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de funciones o en delito flagrante, como lo señaló la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe rendido ante esta Comisión Nacional, y sí, en cambio, se advierte el exceso en que se incurre desde el momento en que ingresan a su domicilio, causan daños a su inmueble, sustraen objetos, lo intimidan, torturan, detienen y probablemente incurren en una imputación indebida de hechos, tal como ha quedado evidenciado.

Para esta Comisión Nacional, de acuerdo con las evidencias recabadas, quedó evidenciado que personal militar probablemente incurrió en una imputación indebida de hechos en contra del señor Antonio Paniagua Esquivel, detenido el 7 de octubre de 2007 en el interior de su domicilio, quien fue puesto a disposición de la Representación Social de la Federación por personal militar que presentó una denuncia de hechos en su contra, en la que se indicó que fue sorprendido en flagrancia, lo que no se advierte de acuerdo con las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional y en consecuencia vulnera lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Nacional considera de elemental derecho que la Secretaría de la Defensa Nacional, por los conductos legales, otorgue la reparación no sólo de los daños que, en cada caso, proceda conforme a Derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución médica o de salud, sea de la propia dependencia militar o a través de un tercero, hasta su sanidad, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para la incorporación del afectado y su familia a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio, incluyendo el pago de los daños causados a la vivienda y pérdida de objetos sustraídos, más los gastos erogados con motivo de la atención psicológica que han recibido el agraviado y su esposa, y todo aquello que en derecho proceda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de igual manera, los artículos 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establecen que los Estados se comprometen a garantizar una compensación adecuada para las víctimas de estos hechos, y el artículo 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, toda vez que no se advierten medidas de reparación.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 11 de julio de 2008, dirigió al Secretario de la Defensa Nacional la Recomendación 33/2008, en los siguientes términos:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados en favor del señor Antonio Paniagua Esquivel, en términos de lo señalado en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos en favor del señor Antonio Paniagua Esquivel y de su esposa, la señora Gloria Belmudez Murillo, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso, a través de una institución médica o de salud, de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista al agente del Ministerio Público Militar a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

QUINTA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia Militar para que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar integre y determine, conforme a Derecho, la averiguación previa 21ZM/51/2007, iniciada en contra del personal militar involucrado, por su probable participación en la comisión de conductas delictivas, como han quedado evidenciadas en el capítulo de observaciones, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional la resolución que se haya emitido, y ante qué órgano jurisdiccional se turnó la investigación correspondiente.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y se explique y difunda el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta Institución, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

México, D. F., 11 de julio de 2008

**Sobre el caso del señor Antonio Paniagua Esquivel,
en el municipio de Tanhuato, Michoacán**

Gral. Guillermo Galván Galván,
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., primer párrafo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción II y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número 2007/4695/2/Q, relacionados con la queja presentada por el señor Antonio Paniagua Esquivel, respecto de los hechos ocurridos el 7 de octubre de 2007, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de octubre de 2007 se recibió por razón de competencia el escrito de queja presentado por el señor Antonio Paniagua Esquivel ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el que hace valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en atentados a la propiedad (allanamiento de morada, daños y robo), tortura, trato cruel y/o degradante, detención arbitraria, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica suscitadas con motivo de los hechos ocurridos el 7 de octubre de 2007, aproximadamente a las 05:00 horas, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán. En dicho escrito, el quejoso señaló que en ese lugar, elementos del 37/o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano adscritos a la Base de Operaciones Mixtas de Zamora, Michoacán, se introdujeron a su domicilio sin orden judicial, causaron daños a su inmueble, sustrajeron objetos de

valor, y lo detuvieron arbitrariamente y le causaron lesiones, mediante procedimientos de tortura, entre éstos, le colocaron una toalla en la cara, le echaron agua, sintiendo que se ahogaba y que hubo un momento en que le colocaron en sus genitales un tubo sintiendo toques eléctricos, para posteriormente ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, donde se inició la averiguación previa AP/PGR/MICH/LP/214/2007, bajo el argumento de poseer armas.

B. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional, el 19 de octubre de 2007, inició el expediente de queja número 2007/4695/2/Q. A fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de la persona agraviada, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por Visitadores Adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar, tanto información como testimonios y documentos, habiéndose obtenido también evidencias fotográficas y fijación fílmica de la persona agraviada, de sus familiares, de los testigos, así como del lugar de los hechos. En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja del 18 de octubre de 2007, presentado por el señor Antonio Paniagua Esquivel, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, a través de la cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por parte de elementos del Ejército Mexicano, al que anexó el material fotográfico correspondiente y una constancia médica del 9 de octubre de 2007, expedida por el titular del Consultorio Médico Familiar particular, en Tanhuato, Michoacán, sin hora, mediante el cual hace constar el estado de salud que presentaba el día de la revisión el señor Antonio Paniagua Esquivel.

B. El oficio DH-35695/2098, del 6 de noviembre de 2007, suscrito por el Jefe de la Sección de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, recibido el 10 de diciembre del mismo año, a través del cual rindió el informe solicitado y al que anexa diversa documentación, entre la que destaca lo siguiente:

1. La denuncia de hechos del 7 de octubre de 2007, suscrita por César Caracoza Castañares, cabo de Infantería, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual pone a su disposición al señor Antonio Paniagua Esquivel, vehículo, armamento y cheques.

2. El certificado previo de lesiones, del Hospital General “Benito Juárez” de la Secretaría de Salud de Michoacán, del 7 de octubre de 2007, expedido por médico

cirujano del citado nosocomio, en el que hace constar a las que el señor Antonio Paniagua Esquivel, fue presentado al Servicio de Urgencias a las 07:10 horas de la referida fecha, y quien se encontró conciente, tranquilo, bien orientado en las tres esferas, cooperador con el interrogatorio elaborado, Glasgow 15/15 y con una tensión arterial 170/100.

3. Los informes del 2 de diciembre de 2007, suscritos por el cabo de Infantería César Caracoza Castañares y el soldado de Infantería Víctor Manuel Valdovinos Alvarado, a través de los cuales señalan la participación que tuvieron el día de los hechos como integrantes de la Base de Operaciones Mixtas Zamora.

C. La averiguación previa número AP/PGR/MICH/LP/214/2007, iniciada el 7 de octubre de 2007 a las 13:55 horas, con motivo de la denuncia presentada por elementos del Ejército Mexicano, en contra del señor Antonio Paniagua Esquivel, por su probable participación en la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. El acuerdo de inicio de averiguación previa del 7 de octubre de 2007, derivado de la denuncia de hechos presentada por los militares César Caracoza Castañares y Víctor Manuel Valdovinos Alvarado, cabo y soldado de Infantería, respectivamente, mediante la cual ponen a disposición del Ministerio Público de la Federación al señor Antonio Paniagua Esquivel, vehículo, armamento y cheques.

2. Las comparecencias ministeriales del 7 de octubre de 2007, del soldado de Infantería Víctor Manuel Valdovinos Alvarado y del cabo de Infantería César Caracoza Castañares, en las que ratificaron en todas y cada una de sus partes la denuncia presentada.

3. El dictamen médico de integridad física, contenido en el oficio número de folio 447, del 8 de octubre de 2007, suscrito por un perito médico legista de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de la Procuraduría General de la República, de cuya exploración física practicada a las 11:00 horas, se advierte que el señor Antonio Paniagua Esquivel presentó diversas lesiones.

4. La declaración ministerial del 8 de octubre de 2007, del señor Antonio Paniagua Esquivel, en la que señaló no estar de acuerdo con el contenido de la denuncia presentada en su contra por los militares, por las razones que se analizan en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

5. El acuerdo del 8 de octubre de 2007, mediante el cual se concede la libertad provisional bajo caución al señor Antonio Paniagua Esquivel, en virtud de que los delitos que se le atribuyen no se encuentran considerados como graves, de conformidad con el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

6. La diligencia de inspección ocular del 10 de octubre de 2007, en la que el representante social de la Federación hace constar que se constituyó en el domicilio del señor Antonio Paniagua Esquivel, ubicado en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, a fin de dar fe respecto de las condiciones en que se encontraba el inmueble después del atentado a su propiedad por parte de los militares.

7. El acuerdo de consignación del 12 de octubre de 2007, mediante el cual se ejercita acción penal en contra del señor Antonio Paniagua Esquivel, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y posesión de cartuchos de los reservados para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

8. El oficio 1972, del 12 de octubre de 2007, por medio del cual la Representación Social de la Federación remite a su similar en el Fuero Militar, copias certificadas de la averiguación previa AP/PGR/MICH/LP/214/2007, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones legales.

D. Las actas circunstanciadas del 10 de diciembre de 2007, que personal de esta Comisión Nacional elaboró con motivo de las entrevistas sostenidas con la señora Gloria Belmudez Murillo y con el señor Antonio Paniagua Esquivel, quien señaló detalladamente la forma en que fue tratado por los militares desde que ingresan a su domicilio hasta que se lo llevan detenido.

F. El oficio 000573/DGPCDHAQI/08, del 5 de febrero de 2008, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió la documentación solicitada por esta Comisión Nacional y anexó las copias certificadas de la averiguación previa AP/PGR/MICH/LP/214/2007.

G. El acta circunstanciada del 4 de marzo de 2008, que personal de esta Comisión Nacional, suscribió con motivo de la vista que se le dio al señor Antonio Paniagua Esquivel del contenido de la respuesta enviada por la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento Interno de esta institución y en la que manifestó su inconformidad con lo informado por el instituto armado.

H. Las actas circunstanciadas del 4 de marzo de 2008, que personal de esta Comisión Nacional, suscribió con motivo de las entrevistas sostenidas con las señoras Gloria Belmudez Murillo, T1 y T2, en su carácter de testigos de los hechos ocurridos.

I. Los escritos del 14 de marzo de 2008, suscritos por especialista en psicología clínica, mediante los cuales hace constar que el señor Antonio Paniagua Esquivel y Gloria Belmudez Murillo, se encuentran actualmente en tratamiento psicológico, debido a que presentan ansiedad y depresión, respectivamente, por lo que ambos asisten a psicoterapia una vez por semana.

J. La opinión médico-psicológica sobre la Atención a Posibles Víctimas de Maltrato y/o Tortura, del 18 de marzo de 2008, que personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, suscribió con motivo de la entrevista con el señor Antonio Paniagua Esquivel, a quien se le aplicaron cuestionarios médicos y psicológicos, requeridos para la aplicación del *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*.

K. El acta circunstanciada del 22 de abril de 2008, mediante la cual se solicitó al personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la

Defensa Nacional, información sobre el inicio de algún procedimiento administrativo en la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana por los hechos materia de esta Recomendación, informándose que no se ha iniciado ninguna investigación.

L. El oficio DH-IV-2768, del 26 de mayo de 2008, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que la Procuraduría General de Justicia Militar inició la averiguación previa 21ZM/51/2007, la cual se encuentra en trámite, y que respecto del procedimiento administrativo no se ha iniciado ninguna investigación en la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

M. El acta circunstanciada del 17 de junio de 2008, mediante la cual se solicitó al personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional información sobre el inicio de algún procedimiento administrativo en la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana por los hechos materia de esta Recomendación, informándose que no se ha iniciado ninguna investigación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Como consecuencia de los hechos ocurridos el 7 de octubre de 2007, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, el titular de la agencia del Ministerio Público de la Federación, con sede en La Piedad, en la entidad federativa citada, el 12 de octubre de 2007, dictó acuerdo de consignación, mediante el cual ejercitó acción penal en contra del señor Antonio Paniagua Esquivel, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; sin embargo, en el resultando octavo de dicho pliego de consignación se estableció que en virtud de que en la detención del inculpado probablemente se cometieron irregularidades por parte de los elementos del 37/o. Batallón de Infantería con sede en la ciudad de Zamora, Michoacán, ordenaba dar vista de lo anterior al agente del Ministerio Público Militar con sede en la 21/a. Zona Militar de Morelia, para que tomara conocimiento de lo anterior, motivo por el cual, en la misma fecha giró el oficio 1972 a la Representación Social del Fuero Militar, remitiendo las copias certificadas de la averiguación previa AP/PGR/MICH/LP/214/2007, a fin de que procediera conforme a sus atribuciones legales.

El 8 de octubre de 2007, mediante acuerdo emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, se concedió la libertad provisional bajo caución al señor Antonio Paniagua Esquivel, en virtud de que los delitos que se le atribuyeron no se encuentran considerados como graves, de conformidad con el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cabe agregar que, derivado de lo anterior, mediante el oficio DH-IV-2768, del 26 de mayo de 2008, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se informó a esta Comisión Nacional que la Procuraduría General de Justicia Militar inició la averiguación previa 21ZM/51/2007, la cual se encuentra en trámite y que respecto del procedimiento administrativo no se ha iniciado ninguna investigación en la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número 2007/4695/2/Q, cabe precisar que de la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se lograron recabar diversas evidencias, de las que se advierten violaciones a los Derechos Humanos consistentes en atentados a la propiedad, tortura, trato cruel y/o degradante, detención arbitraria, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica y se configuró, además, un ejercicio indebido de la función pública, suscitados con motivo de los hechos ocurridos el 7 de octubre de 2007, aproximadamente a las 05:00 horas, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, en agravio del señor Antonio Paniagua Esquivel, por parte de elementos del Ejército Mexicano. Lo anterior, en atención a lo siguiente:

A. Atentados a la propiedad

Los antecedentes del caso que dieron origen a la queja radicada en esta Comisión Nacional sobre los hechos suscitados el 7 de octubre de 2007, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, permiten establecer que de acuerdo con lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante su oficio DH-35695/2098, del 6 de noviembre de 2007, que “siendo las 05:30 horas del 7 de octubre de 2007, personal de la Base de Operaciones Mixtas Zamora, al encontrarse efectuando patrullajes sobre la calle Zaragoza, a la altura de una casa en la colonia La Mora, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, se detuvo para una revisión a quien dijo llamarse Antonio Paniagua Esquivel, quien conducía una camioneta marca Chevrolet, modelo 2003, placas de circulación MY63509, color verde metálico, encontrándose en la parte trasera del asiento una pistola 38 súper, una pistola 9 mm Colt Comander, una pistola tipo revólver calibre 38, una pistola Llama especial calibre 380, ocho cargadores, celulares, cartuchos calibre 38 súper, 38 especial, 9 mm y 22 mm, forniture con funda para pistola con cartuchera para cargadores y otra funda para pistola; que al practicarle una revisión corporal a dicha persona se le encontró, fajada en la cintura del lado derecho, una pistola Taurus calibre 9 mm y en la guantera tres cheques de Bancomer, por lo que se le puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación junto con los artículos que le fueron asegurados...”, sin embargo, dicha afirmación que proporcionó personal de la Secretaría de la Defensa Nacional no se encuentra sustentada con ningún elemento de convicción o evidencia, que permita tenerla por cierta.

Por el contrario, de lo declarado por el señor Antonio Paniagua Esquivel y de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se acredita que, el 7 de octubre de 2007, elementos del Ejército Mexicano llevaron a cabo atentados a la propiedad, causando daños y sustrayendo diversos objetos. Así, el señor Antonio Paniagua Esquivel manifestó en su declaración ministerial, del 8 de octubre de 2007, que el día 7 del mes y año citados, cuando iban a dar las 05:00 horas, escuchó que tumbaron (*sic*) la puerta, y entraron los elementos militares apuntándoles a él y a su esposa Gloria Belmudez Murillo, que a él lo subieron a la planta alta de su casa para interrogarlo y torturarlo, y posteriormente le indicaron que bajara a su cuarto y se vistiera, observando que, al parecer, habían revisado toda su casa, y respecto de la camioneta marca Chevrolet, modelo 2003, placas de circulación MY63509, color verde metálico, que argumentan iba conduciendo el día de los autos, ésta fue sacada del corral que se ubica en la parte trasera de su do-

micilio, bajo el argumento de que traía placas sobrepuestas, pero ya estando en la agencia del Ministerio Público de la Federación, el personal militar se percató de lo contrario y ahí la dejaron. Con lo anterior, se evidencia que el lugar de su detención fue en el interior de su domicilio.

Asimismo, los atentados a la propiedad del agraviado también quedan evidenciados con las actas circunstanciadas, del 10 de diciembre de 2007, que personal de esta Comisión Nacional elaboró con motivo de la entrevista sostenida con el señor Antonio Paniagua Esquivel, quien coincide con lo declarado ante el Ministerio Público, al señalar que siendo aproximadamente las 05:00 horas, del 7 de octubre de 2007, se presentaron en su domicilio elementos del Ejército Mexicano, quienes se metieron con lujo de violencia, quitaron la luz de la casa, rompieron puertas y ventanas de la planta baja y del primer nivel, que su esposa lo despertó y, en ese momento, se dio cuenta que ya estaban rodeados por cuatro soldados quienes inmediatamente le dijeron “levántate cabrón ahora sí te cargó la chingada”, y le ordenaron tirarse al suelo boca arriba, para empezar a patearlo, observando a su esposa sentada en una silla, quien presenciaba dichos actos.

Lo anterior, en relación con el acta circunstanciada, del 4 de marzo de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la vista que se le dio al señor Antonio Paniagua Esquivel, respecto del contenido de la respuesta enviada por la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento Interno de esta institución, y en la que el quejoso reiteró que el 7 de octubre de 2007 lo sacaron de su domicilio con lujo de violencia, y manifestó que cuando regresó a su casa se percató que los militares sustrajeron diversos objetos con un valor aproximado a los \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M. N.).

Aunado a los innumerables daños que se encontraron en la vivienda, tal como se hizo constar en la diligencia de inspección ocular, del 10 de octubre de 2007, en la que el representante social de la Federación refirió que se constituyó en el domicilio del agraviado, ubicado en la calle Zaragoza, colonia La Mora, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, y que dio fe de tener a la vista un inmueble de dos niveles, que cuenta con puerta de acceso de herrería, color blanco, tipo barandal y más adentro existe otra puerta de herrería color blanco, la cual se apreció descuadrada, es decir, no completamente en el lugar; en la planta alta, la ventana tuvo cristales rotos, hacia el interior se observaron muebles volteados, prendas de vestir y objetos varios tirados sobre el piso y algunos muebles destruidos, y se observó cerradura de un cuarto destruida y, sobre el piso, pedazos de cerámica.

Del análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias que integran este expediente, se advierte que el señor Antonio Paniagua Esquivel fue agraviado por algunos elementos militares violándose sus Derechos Humanos, consistentes en atentados a la propiedad, causándole diversos daños materiales y sustracción de objetos o pertenencias de sus familiares, y que no fueron puestos a disposición de alguna autoridad competente por los elementos militares involucrados en dicha acción, y desconoce a la fecha el destino de los mismos. En este sentido, es importante destacar que el comportamiento de los elementos militares debe estar sometido a los límites establecidos en los artículos 16, párrafos primero y octavo; 21, penúltimo párrafo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que la actuación de las fuerzas armadas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Cabe reiterar el criterio sustentado por esta Comisión Nacional en su Recomendación General Número 2/2001, en el sentido de que el respeto a los Derechos Humanos y a las libertades básicas es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, y los cateos y/o vistas domiciliarias ilegales, además de ser acciones represivas y producto del abuso de poder de dichos servidores públicos, atentan contra el espíritu del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cabe destacar que dichas acciones no se amparan en la ignorancia de quienes están encargados de la seguridad nacional, sino en una constante práctica contraria a las disposiciones jurídicas relativas a la materia, ya que, como se ha sostenido, las detenciones arbitrarias por regla general dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los Derechos Humanos (incomunicación o coacción física y/o psíquica); igualmente, cuando son efectuadas en el domicilio de los quejosos, generan que los servidores públicos incurran en delitos como allanamiento de morada, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, robo, lesiones y amenazas, entre otros.

De tal manera que algunos elementos del Ejército Mexicano, al introducirse al domicilio de la persona agraviada, vulneraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, al no existir constancia de orden por escrito de autoridad competente que justificara un posible cateo, con lo cual se contraviene lo establecido en el artículo 16, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sí, en cambio, existen elementos que permiten advertir la flagrancia en cuanto a los conductas irregulares desplegadas por el personal militar que pueden ser ubicadas en el marco de conductas penalmente sancionadas como precisamente son el allanamiento de morada, el robo, el abuso de autoridad, la tortura y los atentados a la propiedad privada, entre otras.

En este sentido, no basta con negar la intromisión al domicilio y desconocer el destino de los objetos sustraídos y señalar que cuando efectúan este tipo de maniobras las ejecutan respetando los derechos de los gobernados, y que para efectuar esas acciones el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional solicita la respectiva orden de cateo, como se manifiesta en el oficio DH-35695/2098, del 6 de noviembre de 2007, suscrito por el Jefe de la Sección de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la citada Secretaría, ya que en dicho oficio se reconoce en su parte final que su personal militar efectuaba reconocimientos en las calles del municipio de Tlanhuato, en el estado de Michoacán a fin de salvaguardar, en todo momento, la integridad de la población, lo cual no se encuentra sustentado, y sí permite evidenciar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, en que se ubica el personal militar que participó en los hechos materia de esta Recomendación, ya que resulta por demás inverosímil, el dicho de que a las 5:00 horas, del 7 de octubre de 2007, cuando efectuaban maniobras de patrullaje en la calle Zaragoza, en la colonia La Mora, en el municipio en cita, observaron una camioneta de color verde metálico, conducida por el ahora agraviado, a quien se le detiene en flagrante delito, según sus argumentos, correspondiendo justamente ese lugar donde hacían el patrullaje, al sitio en el cual, se ubica el domicilio particular del señor Antonio Paniagua Esquivel, lo cual permite tener por acreditado el lugar donde se cometen los hechos señalados por la citada persona, no coincidiendo la hora en que se le detuvo, de acuerdo con lo informado por dicha Secretaría y la hora en que se efectuó el atentado a su propiedad.

Asimismo, del resultado de las investigaciones efectuadas por personal de esta Comisión Nacional, se advirtió que las autoridades militares transgredieron el marco legal al practicar atentados a la propiedad del señor Antonio Paniagua Es-

quivel, lo cual se evidencia de las constancias y testimonios recabados en el sentido de que algunos elementos militares se introdujeron y registraron dicho domicilio con el fin de detener a su propietario y a quien, incluso, le siguió una serie de actos violatorios a sus Derechos Humanos que más adelante serán analizados; además, se sustrajeron objetos diversos y valores sin que conste su destino, acciones que se llevaron a cabo sin la previa orden de autoridad competente a que se refiere el artículo 16, primer y octavo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se encuentra evidenciado con los testimonios recabados por personal de esta Comisión Nacional el 4 de marzo de 2008, a T1 y T2 quienes, en su carácter de testigos, coinciden en declarar que aproximadamente a las 05:00 horas del 7 de octubre de 2007, en las afueras del domicilio del señor Antonio Paniagua Esquivel, escucharon diversos golpes en la puerta de acceso a éste, que rompían cristales y éstos caían al suelo; que de igual forma, observaron la presencia de varios vehículos tipo jeeps militares, rodeados por muchos soldados, quienes portaban armas largas y que un grupo de éstos se metía a dicho inmueble, permaneciendo en su interior aproximadamente dos horas durante las cuales escucharon muchos ruidos en su interior, como si aventaran objetos, gritos y voces; asimismo, observaron cómo se llevaban detenido al señor Antonio Paniagua Esquivel, a bordo de un jeep militar.

Así como con el testimonio rendido por la señora Gloria Belmudez Murillo, ante el personal de esta Comisión Nacional, el 4 de marzo de 2008, en el que manifestó que se encontraba durmiendo en compañía de su esposo el señor Antonio Paniagua Esquivel, cuando escuchó que golpeaban la puerta de entrada a su domicilio, por lo que despertó a su cónyuge, el cual, al momento de ponerse de pie, se vio rodeado por un grupo de elementos militares que inmediatamente lo empezaron a interrogar respecto del paradero de las armas y el de sus hijos Isaac y Toño, al tiempo que lo agredían físicamente y que después de unos instantes los subieron a la planta alta de la vivienda, permaneciendo la señora Gloria Belmudez Murillo sentada en una silla; sin embargo, alcanzó a escuchar que a su esposo lo seguían interrogando y golpeando, ya que escuchaba exclamaciones de dolor por parte del agraviado hasta que le ordenan que baje a ponerse un pantalón y una camisa para, posteriormente, llevárselo detenido a bordo de un Jeep militar.

A ese respecto, cabe señalar que la doctrina internacional en materia de Derechos Humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio es un derecho de los individuos que se considera de la más alta importancia para que las personas puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de Derecho. Así, el allanamiento de morada o atentado a la propiedad sin orden de cateo afecta, de manera inmediata, los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, con la consecuencia de que igualmente se vulneren sus derechos a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, lo cual evidentemente representa un acto de molestia a uno de los derechos fundamentales del gobernado garantizados por el artículo 16, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; numerales 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se establece la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad individual.

B. Trato cruel y/o degradante

De las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, como son la declaración del señor Antonio Paniagua Esquivel, rendida ante la Representación Social de la Federación, y el material fotográfico y de video recabado por personal de este Organismo Nacional durante la investigación realizada con motivo de los hechos de esta Recomendación, se advierte que la citada persona, una vez detenida, fue sometida a trato cruel y/o degradante en el momento en que se llevó a cabo la incursión violenta a su domicilio y los instantes previos a su detención, así como cuando fue trasladada ilegalmente a las instalaciones militares.

En efecto, en la declaración que formuló el señor Antonio Paniagua Esquivel, ante la Representación Social de la Federación y personal de esta Comisión Nacional, señaló que cuando los elementos militares ingresaron a su domicilio, causando diversos daños materiales, fue golpeado y objeto de malos tratos, y no se le permitió ponerse alguna vestimenta, ya que por la hora en que ocurrieron los hechos, éste se encontraba dormido y utilizando sólo una trusa, manteniéndolo durante la detención con los ojos cubiertos.

No pasa inadvertido que el cargo oficial encomendado a un miembro de la milicia para efectuar una detención no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre la persona a quien va a detener, aun en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que todo maltrato en la aprehensión de una persona es calificado como un abuso que debe ser corregido por las autoridades.

El hecho violatorio de trato cruel y/o degradante se evidenció, además, con el dictamen médico de integridad física contenido en el oficio número de folio 447, del 8 de octubre de 2007, suscrito por perito médico legista de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de la Procuraduría General de la República, de cuya exploración física se advirtió que el agraviado, presentó equimosis negruzca de forma irregular de 3.5 x 2 cm, localizada en hipocondrio derecha y presenta tres equimosis negruzcas, una irregular de 2 x 2 cm, una circular de 1 x 1 cm y una oval de 1 x .5 cm, todas localizadas en hipocondrio izquierdo ("refiere que las lesiones antes descritas se las ocasionaron ayer los militares al momento de detenerlo sin saber específicamente con qué objeto lo picaron 'contundieron' al parecer una especie de tubo"), asimismo, presentó aumento de volumen en un área de 3 x 2 cm localizada en cara anterior tercio distal de antebrazo izquierdo ("refiere es secundario a un pisotón que le dio ayer un militar").

Robustece el trato cruel y/o degradante la declaración ministerial, del 8 de octubre de 2007, del agraviado, en la que señaló que, posterior al violento ingreso a su domicilio, los elementos militares lo subieron a la planta alta de su casa y le preguntaron que dónde estaban las armas largas, a lo que les contestó, que en esa casa no había, por lo que le dijeron "ahorita vas a hablar cabrón", pisándole las manos, le pusieron una toalla con agua y le taparon la boca, por lo que al aspirar el agua y no poder respirar sentía que se ahogaba, lo cual se lo hicieron en varias ocasiones para, posteriormente, indicarle que bajara a su cuarto y se vistiera, y observó que habían revisado toda su casa.

El trato cruel y/o degradante se evidencia con la constancia médica, del 9 de octubre de 2007, expedida por el titular del Consultorio Médico Familiar particular, a nombre del señor Antonio Paniagua Esquivel, mediante la cual se informó que presentó abdomen globoso a expensas de panículo adiposo con hematomas en región costal derecha, así como izquierda y genitales con ligero edema.

Asimismo, con el contenido de las actas circunstanciadas del 10 de diciembre de 2007 y 4 de marzo de 2008, que personal adscrito a esta Comisión Nacional elaboró con motivo de la entrevista sostenida con el agraviado, y en la que refirió, de forma detallada, el trato que recibió por parte de los elementos militares que ingresaron a su domicilio, se evidenció el trato cruel y/o degradante que padeció, de manera independiente a la tortura de que fue objeto en forma posterior, coincidiendo en afirmar que lo amedrentaron a golpes con patadas y puños, y en la parte de arriba de su domicilio, continúan estos actos con la finalidad de intimidarlo para que se declarara culpable de los actos ilícitos que le imputaban los elementos militares involucrados.

Todo lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 19, cuarto párrafo, y 20, apartado "A", fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en los cuales se establece la prohibición de todo tipo de maltrato.

C. Tortura

Para efectos de esta Recomendación, conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes como traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes, así como, que generalmente la tortura se utiliza en la investigación de delitos, como medios inculpativos e intimidatorios, como castigo personal o como medida preventiva. Se trata pues de una conducta antijurídica relacionada con el bien jurídico tutelado, como lo es la integridad física de las personas y sus bienes, frente a quienes prestan un servicio público por nombramiento, cargo o comisión. En el presente caso, algunos elementos del Ejército Mexicano causaron dolor y sufrimiento grave al señor Antonio Paniagua Esquivel, a quien infligieron ataques físicos y psicológicos una vez sometido, conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien intimidar o castigar.

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional se infiere que, posterior al arbitrario y por consiguiente ilegal ingreso al domicilio del agraviado por los elementos del Ejército Mexicano, éste fue víctima de sufrimientos físicos, consistentes en recibir golpes con las manos y pies en diversas partes del cuerpo;

haber sido colocado en el piso boca arriba con una toalla que le cubría el rostro a la que le arrojaban agua, lo que le impedía respirar normalmente y que también estuvo con los ojos vendados, y que además los elementos militares le cuestionaban “que dónde están las armas largas”, y que durante todo el tiempo del interrogatorio lo tuvieron cubriéndose la cara con la toalla, para posteriormente bajarle la trusa y aplicarle toques eléctricos en sus genitales, todo lo cual se traduce en actos de tortura.

En este sentido, personal de esta Comisión Nacional sostuvo entrevistas con la persona agraviada que fue sometida a presuntos actos de tortura, los cuales deben ser investigados en términos del artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el agente del Ministerio Público competente.

Como prueba del hecho violatorio de tortura es preciso resaltar la declaración ministerial, del 8 de octubre de 2007, del señor Antonio Paniagua Esquivel, en la que señaló no estar de acuerdo con el contenido de la denuncia que presentaron en su contra los elementos militares, ya que el día 7 del mes y año citados, cuando éstos tumbaron (*sic*) la puerta de su domicilio y entraron los elementos militares apuntando a él y a su esposa, la señora Gloria Belmudez Murillo, lo subieron a la planta alta de su casa con el fin de interrogarlo respecto de la ubicación del armamento que, supuestamente, se encontraba en su vivienda, a lo que les respondió que en esa casa no había, por lo que le dijeron “ahorita vas a hablar cabrón”, pisándole las manos, le pusieron una toalla con agua, le taparon la boca y al aspirar el agua y no poder respirar sentía que se ahogaba, lo cual se lo hicieron en varias ocasiones, para posteriormente llevárselo detenido.

Así como con el testimonio rendido por la señora Gloria Belmudez Murillo, esposa del agraviado, ante personal de esta Comisión Nacional, el 4 de marzo de 2008, en la que manifestó que escuchó que golpeaban la puerta de entrada a su domicilio, por lo que despertó a su cónyuge, el cual al momento de ponerse de pie se vio rodeado por un grupo de elementos militares encapuchados portando armas, que inmediatamente lo comenzaron a interrogar sobre el paradero de las armas y el de sus hijos Isaac y Toño, que vio que lo agredieron físicamente y después lo subieron a la planta alta de la vivienda, escuchando que lo continuaban interrogando y que lo golpeaban, ya que oía las exclamaciones de dolor por parte del agraviado y que escurría agua en el piso.

La evidencia del hecho violatorio de tortura que sufrió el agraviado se fortalece con la opinión médica-psicológica sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, del 18 de marzo de 2008, que personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, suscribió con motivo de la entrevista con el señor Antonio Paniagua Esquivel, a quien se le aplicaron los cuestionarios requeridos para la aplicación del *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (Protocolo de Estambul), cuyo estudio arroja los siguientes resultados:

1. Que los síntomas y signos que presenta el señor Antonio Paniagua Esquivel son suficientes para diagnosticar el trastorno por estrés postraumático, según clasificación del *Manual de diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, y que dicha secuelas, son consecuencia directa de los malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y de tortura, actos con los cuales las autoridades infligen intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves con la consigna de ejercer un castigo; que las amenazas en contra de su integridad física, así como las humillaciones constantes, amedrentamiento e intimidación, al haber sido sometido con violencia física y verbal por parte de los elementos militares en el in-

terior de su domicilio, frente a su esposa, sólo con ropa interior, atemorizándolo con las armas que éstos portaban y el rostro cubierto, además de haber sido encañonado, provocaron en el señor Antonio Paniagua Esquivel alteraciones psicológicas, tales como ansiedad, depresión, alteraciones en sus funciones de sueño, recuerdos recurrentes de los hechos y temor constante.

2. Que la mecánica utilizada fue de tipo intencional, por terceras personas en una actitud pasiva del señor Antonio Paniagua Esquivel, lo amarraron de los brazos, le envolvieron la cabeza con una toalla, propinarle golpes con el puño cerrado, permaneciendo durante este tiempo semidesnudo recostado sobre el piso, de madrugada, y lo siguieron golpeando, además de aplicarle toques eléctricos en los genitales (testículos), con la finalidad de que reconociera su participación en actos ilícitos que no cometió, corresponden a mecanismos que juntos o separados constituyen maniobras de tortura.

Aunado a lo anterior, el hecho violatorio de tortura se evidencia con los documentos, del 14 de marzo de 2008, suscritos por un médico particular especialista en psicología clínica en La Piedad, Michoacán, mediante las cuales puntualizó que el señor Antonio Paniagua Esquivel y Gloria Belmudez Murillo, se encuentran actualmente en tratamiento psicológico, debido a que presentan ansiedad y depresión, respectivamente, por lo que ambos asisten a psicoterapia una vez por semana.

Ahora bien, de acuerdo con los criterios nacionales e internacionales que definen la tortura, ésta puede provocar daños físicos tales como huesos rotos y heridas que tardan en sanar, o pueden no dejar huella física alguna; a menudo, la tortura trae como resultado lesiones de índole psicológica como la incapacidad de creer, de confiar, ansiedad derivada del miedo a que la tortura vuelva a ocurrir, también pueden tener dificultades relacionadas con la memoria y la concentración, experimentar irritabilidad, sentimientos persistentes de miedo, ansiedad y depresión, de manera que las marcas físicas o psicológicas pueden durar toda la vida.

En el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, mejor conocido como Protocolo de Estambul, se advierte que el objetivo de la tortura consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, atacando también a la base de nuestra existencia y esperanzas de un futuro mejor; por lo que resulta inaceptable cualquier justificación que el caso genere, pues el referido instrumento internacional indica justamente que los sujetos activos tratan con frecuencia de justificar sus actos y maltrato a las víctimas, creando el torturador un estado de temor para todos aquellos que se pongan en contacto con los elementos del Ejército Mexicano.

La tortura se robustece para esta Comisión Nacional en el caso del señor Antonio Paniagua Esquivel, con la constancia médica, del 9 de octubre de 2007, expedida por el titular del Consultorio Médico Familiar particular, a nombre de la referida persona, mediante la cual se informó el estado de salud que el agraviado presentaba el día de dicha revisión.

Asimismo, la tortura se acredita con el dictamen médico de integridad física contenido en el oficio número de folio 447, del 8 de octubre de 2007, suscrito por un perito médico legista de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de la Procuraduría General de la República, en la que se señala que a la exploración física se advierte que el señor Antonio Paniagua Esquivel, presenta diversas lesiones entre las que sobresalen, equimosis negruzca de forma irregular de 3.5 x 2 cm

localizada en hipocondrio derecho y presenta tres equimosis negruzcas, una irregular de 2 x 2 cm, una circular de 1 x 1 cm y una oval de 1 x .5 cm todas localizadas en hipocondrio izquierdo, asimismo, presenta aumento de volumen en un área de 3 x 2 cm localizada en cara anterior tercio distal de antebrazo izquierdo.

En cuanto a los sufrimientos físicos, éstos se evidencian con los testimonios que la persona agraviada rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación y al personal de esta Comisión Nacional, quien sustancialmente manifestó que durante todo el tiempo que fue sometido a interrogatorio en el interior de su domicilio, de manera independiente al trato cruel y/o degradante de que fue objeto, lo amedrentaron a golpes con patadas y puños y le aplicaron maniobras de tortura, como el hecho de haberle colocado una toalla cubriendo su rostro y sobre la cual dejaban caer agua, impidiéndole respirar, además le dieron toques eléctricos en sus genitales con la finalidad de que reconociera su participación en actividades ilícitas.

En ese sentido, los sufrimientos físicos de que fue objeto el agraviado quedaron evidenciados no sólo con el testimonio de la citada persona, sino con la fe de lesiones y el certificado médico que le fueron practicados por un perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de la República, mediante los cuales se acredita la alteración a su integridad corporal y las lesiones con características propias de actos de tortura, desplegadas por los servidores públicos que lo detuvieron y lo interrogaron, actos durante los cuales le cubrieron la cabeza y lo sometieron a golpes y amenazas con el fin de obtener una confesión sobre hechos que no le eran propios.

Robustecen lo expuesto el acta circunstanciada del 10 de diciembre de 2007, que personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, elaboró con motivo de la entrevista sostenida con el señor Antonio Paniagua Esquivel, quien señaló que siendo aproximadamente las 05:00 horas, se presentaron en su domicilio elementos del Ejército Mexicano, que se introdujeron al mismo con lujo de violencia, quitaron la luz de la casa, rompieron puertas y ventanas de la planta baja y del primer nivel, entre otros aspectos, que posteriormente dos elementos militares lo levantaron y le preguntaron que a dónde había mandado a su hijo Juan Antonio Paniagua, respondiendo que radica en los Estados Unidos de América, momento en que lo encañonaron y le patearon las costillas; y después de media hora de interrogatorio y estarle propinando golpes, lo subieron a la planta alta de su domicilio, y le ordenaron tirase al suelo, le aventaron una toalla en la cara y le dijeron “ahorita vas hablar hijo de la chingada...”, le bajaron la trusa que portaba a la altura de las rodillas y le preguntaron por la ubicación de las armas, y al responder que no tenía, sintió en sus testículos una especie de toques que le dieron con un tubo y que lo hizo brincar; que, posteriormente, al reiterar su respuesta de no tener armas en su casa, le pusieron una toalla en la cara que le amarraron con un cinturón alrededor del cuello, y que dos soldados le pisaban las manos a la altura de los hombros, mientras que otros dos le sujetaban los pies, que en cuanto le soltaron las manos aprovechó para subirse la trusa y en ese instante escuchó el ruido del agua que le echaron en su cara, al tiempo en que le picaban las costillas con sus armas largas y cuando tuvieron la toalla muy mojada le taparon la boca con la mano, por espacio de un minuto, impidiéndole respirar, lo cual se repitió en varias ocasiones, motivo por el que al aspirar el agua les gritó “no, es que no aguanto, no mejor mátenme” y sintió que se desmayaba; sin embargo, siguieron aplicando dichos procedimientos, hasta que se lo llevaron detenido en un vehículo con el rostro cubierto, escuchando a un militar que gritó “si se les pone bronco mátenlo al cabrón”; tes-

timonial rendida ante el personal de esta Comisión Nacional, la cual se encuentra integrada con el material fotográfico correspondiente a dicha diligencia.

El hecho violatorio de tortura se evidencia, además, con el acta circunstanciada, del 4 de marzo de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la vista del contenido de la respuesta enviada por la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, que se dio al señor Antonio Paniagua Esquivel, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, del Reglamento Interno de esta institución, en la que manifestó su inconformidad con lo informado por el instituto armado y reiteró que a él, el 7 de octubre de 2007, lo sacaron de su domicilio con lujo de violencia y manifestó que cuando regresó a su casa se percató que los militares sustrajeron diversos objetos con un valor aproximado a los \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M. N.), así como que, a partir de esa fecha en que sucedieron los hechos materia de esta Recomendación, no duerme bien, que en ocasiones se despierta muy nervioso cuando escucha los ladridos de los perros y que, por temor de que entren a su casa, tomó la determinación de colocar herrería en todos los accesos a su vivienda y que actualmente quedó con problemas en el oído y con molestias en la nariz.

Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional se advirtió que los elementos militares no sólo ejercieron su labor rebasando los límites de la fuerza pública, sino que, además, incurrieron en violación a los derechos inherentes a la dignidad humana, tales como la integridad y seguridad personal, así como la legalidad y la seguridad jurídica al haber realizado prácticas abusivas en contra del señor Antonio Paniagua Esquivel.

Asimismo, se advierte que los elementos militares involucrados en los hechos transgredieron los derechos fundamentales de libertad, legalidad y seguridad jurídica de la persona agraviada, lo cual representa, por sí mismo, una infracción al deber que tiene el Estado de garantizar el respeto a los derechos de todas las personas, con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, debe tenerse presente, tal como lo sostiene esta Comisión Nacional a través de la Recomendación General Número 10/2005, que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la humanidad, de ahí que internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad. En nuestro país se encuentra expresamente prohibida en los artículos 14, párrafo tercero; 16, primer párrafo; 19, cuarto párrafo; 20, apartado "A", fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se incluye la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura.

No obstante, al advertirse la presencia de conductas que constituyeron actos de tortura, en el presente caso, no sólo se transgreden las disposiciones constitucionales citadas, sino también el artículo 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresamente señala que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", asimismo, los artículos 1, 2.1, 2.2, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1; 2; 3, incisos a) y b); 4; 5; 6; 7; 9, y 10, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconocen que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos

o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y finalmente el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en la parte que señala que “ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

D. Detención arbitraria

De las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se destaca la violación relativa a la detención arbitraria ocurrida a las 05:00 horas, del 7 de octubre 2007, del señor Antonio Paniagua Esquivel, quien se encontraban durmiendo en compañía de su esposa, la señora Gloria Belmudez Murillo, en el interior de su domicilio ubicado en la colonia La Mora, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, quien sin motivo ni fundamento legal alguno, después de haber sido vulnerado su derecho a la inviolabilidad de su domicilio, fue detenido por los elementos militares involucrados en los presentes hechos, para posteriormente trasladarlo a las instalaciones militares, permaneciendo en éstas por espacio de dos horas, hasta las 13:55 horas del día 7 del mes y año citados, hora en que se le puso finalmente a disposición de la Representación Social de la Federación; sin embargo, tomando en consideración que el traslado de Tanhuato a La Piedad, requiere un tiempo aproximado de 40 minutos, para esta Comisión Nacional, no pasa inadvertido el tiempo que transcurrió para que personal militar lo pusiera a disposición del Ministerio Público de la Federación, el cual fue de más de ocho horas después de que fue detenido, ya que si la detención ocurrió a las 05:00 horas como los elementos militares lo informaron a esta Comisión Nacional, no hay razón que justifique la demora en presentarlo ante la autoridad facultada para investigar conductas delictivas, por lo que se acredita que se violentó el marco legal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer y cuarto párrafos.

En el presente caso, la citada disposición constitucional no fue observada, ya que sin motivo ni fundamento legal alguno se privó de su libertad personal al agraviado, obligándolo a permanecer bajo resguardo del personal militar por más de ocho horas, sin que se le pusiera con la prontitud debida a disposición de alguna autoridad competente y se estableciera la causa legal de la detención; lo anterior se encuentra prohibido en los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; y también en relación con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se omitió poner al detenido de forma inmediata ante el Ministerio Público de la Federación, lo que además evidencia, que no se estaba en presencia de ningún delito flagrante, tal como lo informa la denuncia de hechos del 7 de octubre de 2007, suscrita por el cabo de Infantería, César Caracoza Castañares, y dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante la cual pone a disposición al señor Antonio Paniagua Esquivel, vehículo, armamento y cheques, bajo

el argumento de que se le detuvo para una revisión cuando conducía una camioneta marca Chevrolet, modelo 2003, y en la que supuestamente se le encontraron diversas armas de fuego. Por ello, y al estar en presencia de delito flagrante, se debió acatar de forma ineludible el mandato constitucional que establece que, sin demora, se deberá poner a la persona que sea sorprendida bajo esta circunstancia legal ante el Ministerio Público.

Lo anterior se evidencia con la denuncia de hechos referida, así como con el acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/LP/214/2007, del 7 de octubre de 2007, en el que se señaló que se recibió la puesta a disposición del señor Antonio Paniagua Esquivel a las 13:55 horas de la citada fecha.

Robustecen lo anterior los testimonios rendidos, el 4 de marzo de 2008, ante personal de esta Comisión Nacional por T1 y T2, en su carácter de testigos, quienes coinciden en declarar que aproximadamente a las 05:00 horas del 7 de octubre de 2007, en las afueras del domicilio ubicado en calle de la colonia La Mora, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, escucharon diversos golpes en la puerta de acceso de la casa propiedad del señor Antonio Paniagua Esquivel, que rompían cristales y éstos caían al suelo; que observaron la presencia de varios jeeps militares rodeados por muchos soldados, y que un grupo de éstos se introdujo a la casa del agraviado, permaneciendo en su interior aproximadamente dos horas, durante las cuales se escucharon ruidos en su interior, como si aventaran objetos, gritos y voces; asimismo, observaron cómo se llevaban detenida a la citada persona, a bordo de un jeep militar; lo que permite concluir que se trató de un acto de detención arbitraria que violentó sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que se establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas en leyes preexistentes.

E. Violación al derecho a la integridad y seguridad personal

Asimismo, respecto de la violación del artículo 50. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de familiares de las víctimas, se reitera que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de Derechos Humanos pueden ser, a su vez, víctimas de hechos violatorios. En este sentido, se ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos.

La violación al derecho a la integridad y seguridad personal se acredita con la opinión médica-psicológica sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, del 18 de marzo de 2008, que personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, suscribió con motivo de la entrevista con el señor Antonio Paniagua Esquivel, con base en el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, y cuyos resultados determinan que los síntomas y signos que presenta el señor Antonio Paniagua Esquivel son suficientes para diagnosticar el trastorno por estrés postraumático, que dichas secuelas son consecuencia direc-

ta de los malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura, que se infligieron intencionalmente al agraviado, con la consigna de ejercer un castigo u obtener alguna información, los cuales provocaron alteraciones psicológicas, tales como ansiedad, depresión, alteraciones en sus funciones de sueño, recuerdos recurrentes de los hechos y temor constante, y que la mecánica utilizada fue de tipo intencional provocadas por terceras personas en una actitud pasiva del señor Antonio Paniagua Esquivel mecanismos y que corresponden a maniobras de tortura.

Lo anterior se robustece con los escritos del 14 de marzo de 2008, suscritos por un médico particular especialista en psicología clínica, mediante las cuales hace constar que el señor Antonio Paniagua Esquivel y Gloria Belmudez Murillo se encuentran actualmente en tratamiento psicológico, debido a que presentan ansiedad y depresión, respectivamente, por lo que ambos asisten a psicoterapia una vez por semana.

Con base en las anteriores consideraciones se puede establecer que elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional violentaron los Derechos Humanos del señor Antonio Paniagua Esquivel, entre otros, de libertad e integridad personal consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del agraviado, no existiendo motivo ni fundamento legal alguno que justificara la actuación del personal militar.

F. Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica

De las evidencias que integran el expediente 2007/4695/2/Q se advierte que algunos elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 20, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del quejoso, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidados, y atentaron contra la vida y la integridad física de la citada persona, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de funciones o en delito flagrante, tal como lo señala la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe rendido ante esta Comisión Nacional; y sí, en cambio, se advierte el exceso en que se incurre desde el momento en que ingresan a su domicilio, causan daños a su inmueble, sustraen objetos, lo intimidan, torturan, detienen y probablemente incurren en una imputación indebido de hechos, tal como ha quedado evidenciado.

Aunado al hecho de que la Secretaría de la Defensa Nacional debe fundar y motivar todo tipo de actuaciones, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, deben actuar con respeto estricto de las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que las personas no pueden ser molestadas en su persona y derechos, sino mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que tratándose de seguridad pública, tienen dos limitantes: la primera es no vulnerar dichas garantías y, la segunda, no rebasar las atribuciones que la ley les confiere.

Por otro lado, no debe dejar de señalarse, que la actitud asumida por los militares involucrados en los hechos materia de esta Recomendación permite concluir la existencia de una violación a la legalidad y seguridad jurídica, por haber ejer-

cido actos contrarios a Derecho, ya que no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional la falsedad en que incurrieron los militares al momento de presentar la denuncia de hechos el 7 de octubre de 2007, mediante la cual pusieron a disposición del Ministerio Público de la Federación al señor Antonio Paniagua Esquivel, ya que afirmaron que se le detuvo en el momento en que efectuaban acciones de patrullaje y en delito flagrante, pretendiendo con ello alterar la verdad histórica y jurídica de los hechos y evadir la responsabilidad en que incurrieron al efectuar ese tipo de detenciones, ingresando de forma violenta al domicilio y sin la orden expedida con anterioridad por autoridad competente, causando daños a los inmuebles, sustrayendo objetos, ya que omitieron ponerlos a disposición de la autoridad ministerial, y aplicando maniobras de tortura a su morador, y posteriormente detenerlo sin sustento legal alguno, lo cual debe ser materia, en estricto apego a Derecho, de la intervención de la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y de la Representación Social del Fuero Militar, quienes deben investigar cuáles servidores públicos incurrieron en esta práctica y quiénes le dieron dicha instrucción.

Asimismo, para que se satisfaga el deber de garantizar adecuadamente los diversos derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstos el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla con su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los Derechos Humanos; y para alcanzar ese fin, se debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia.

Por ello, la Comisión Nacional ha sostenido que se tiene el deber de iniciar, sin dilación y con debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendiente a establecer plenamente las responsabilidades por las violaciones a los Derechos Humanos cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. De manera que para asegurar este fin es necesario que exista un sistema eficaz de protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares. En tal sentido, son inadmisibles las disposiciones que impidan la investigación y sanción de los responsables de estas graves violaciones.

En este caso, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de medidas institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y que no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio.

Para esta Comisión Nacional, de acuerdo con las evidencias recabadas, quedó evidenciado que personal militar probablemente incurrió en una imputación indebida de hechos en contra del señor Antonio Paniagua Esquivel, detenido el 7 de octubre de 2007 en el interior de su domicilio, quien fue puesto a disposición de la Representación Social de la Federación por personal militar que presentó denuncia de hechos en su contra, en la que se indicó que fue sorprendido en flagrancia.

Lo anterior derivó en que el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Delegación Estatal en Michoacán, de la Procuraduría General de la República, en ejercicio de la potestad persecutoria de delitos, iniciara una investigación en contra del citado señor Antonio Paniagua Esquivel, y dictó en su contra un acuerdo de retención, el 7 de octubre de 2007, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; asimismo, giró el oficio 1929, de la misma fecha, al titular de la Agencia Única Investigadora en

La Piedad, Michoacán, a través del cual solicitó la internación del agraviado en el área de separos; entre otras diligencias que efectuó para esclarecer la verdad jurídica de los hechos que en ese momento se investigaban, generó con ello diversos actos de molestia en agravio de la citada persona, quien, además de las agresiones sufridas por parte de algunos elementos militares, continuó siendo víctima como consecuencia de la acusación formulada en su contra por el personal militar.

El 12 de octubre de 2007, el Ministerio Público de la Federación dictó un acuerdo de consignación, mediante el cual se ejercitó acción penal en contra del señor Antonio Paniagua Esquivel por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y posesión de cartuchos de los reservados para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, derivado de que éste reconoció poseer en su domicilio una arma que le obsequió su padre hace más de 10 años, no así el resto de las que los elementos militares argumentaron que le fueron encontradas, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo señalado con antelación.

G. Reparación del daño

Por otra parte, cabe mencionar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos, la Recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera de elemental derecho que la Secretaría de la Defensa Nacional, por los conductos legales, otorgue la reparación no sólo de los daños que, en cada caso, proceda conforme a Derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución médica o de salud, sea de la propia dependencia militar o a través de un tercero, hasta su sanidad, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para la incorporación del afectado y su familia a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio, incluyendo el pago de los daños causados a la vivienda y pérdida de objetos sustraídos, más los gastos erogados con motivo de la atención psicológica que han recibido el agraviado y su esposa, y todo aquello que en derecho proceda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de igual manera, el artículo 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes,

de la Organización de las Naciones Unidas, el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establecen que los Estados se comprometen a garantizar una compensación adecuada para las víctimas de estos hechos, y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, toda vez que no se advierten medidas de reparación.

Esta Comisión Nacional considera que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de Derechos Humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de Derechos Humanos. Asimismo, debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos y sus familiares, no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

Además, es un principio del derecho internacional de los Derechos Humanos, ampliamente reconocido y reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la persona agraviada, y en el presente caso no debe ser la excepción, por lo contrario, se debe pugnar por la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a éste.

Asimismo, se comparte el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que se debe implementar en favor de los gobernados medidas de satisfacción, tratándose de la responsabilidad acreditada a cargo, en este caso de la Secretaría de la Defensa Nacional, por violaciones a los Derechos Humanos, pero también deben adoptarse medidas que tiendan a garantizar la no repetición del acto violatorio de Derechos Humanos, de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto, de manera que se determinen acciones de satisfacción que busquen reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y se dispongan garantías de no repetición que tengan alcance o repercusión pública; incluso en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor de la persona agraviada, ya que existen casos en los cuales se ha negado esta posibilidad y los resultados han sido fatales, como lo ha sostenido la Corte con base en declaraciones y peritajes recabados en sus resoluciones, en los que se está en presencia de hechos que han provocado padecimientos físicos y psicológicos a los familiares de las víctimas; la falta de asistencia médica y psicológica ha provocado afectaciones a las personas al no haber tenido la oportunidad de procesar el dolor.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor general, secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados

en favor del señor Antonio Paniagua Esquivel, en términos de lo señalado en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos en favor del señor Antonio Paniagua Esquivel y de su esposa, la señora Gloria Belmudez Murillo, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso, a través de una institución médica o de salud, de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista al agente del Ministerio Público Militar a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

QUINTA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia Militar para que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar integre y determine, conforme a Derecho, la averiguación previa 21ZM/51/2007, iniciada en contra del personal militar involucrado, por su probable participación en la comisión de conductas delictivas como han quedado evidenciadas en el capítulo de observaciones, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional la resolución que se haya emitido, y ante qué órgano jurisdiccional se turnó la investigación correspondiente.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y se explique y difunda el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta Institución y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 34/2008

Sobre el caso del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega
y del joven Juan Carlos Peñaloza García,
en el municipio de Huetamo, Michoacán

SÍNTESIS: El 12 de enero de 2008 se recibió la queja del licenciado Víctor Manuel Serrato Lozano, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en la que hizo valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, suscitadas con motivo de los hechos ocurridos el día 11 del mes y año citados, aproximadamente a las 19:30 horas, en el municipio de Huetamo, Michoacán. Señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano adscritos a la 12/o. Batallón de Infantería, que habían colocado un cerco de seguridad perimetral, con sus armas hicieron fuego contra una camioneta que circulaba por la calle Calzontzin, esquina Fray Pedro de Gante, barrio El Toreo, en el municipio referido, y en la cual se transportaban dos personas de nombres Víctor Alfonso de la Paz Ortega y Juan Carlos Peñaloza García, de 17 y 19 años de edad, respectivamente, perdiendo la vida en ese momento el primero de ellos.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional, el 12 de enero de 2008, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente de queja CNDH/2/2008/123/Q, y a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por Visitadores Adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar información, testimonios y documentos; habiéndose obtenido también evidencias fotográficas y fijación fílmica de las personas agraviadas y de sus familiares, así como del lugar de los hechos. En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

Como consecuencia de los hechos ocurridos el 11 de enero de 2008, en el municipio de Huetamo, Michoacán, el titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán en el municipio referido, inició la averiguación previa 005/2008-II por el delito de homicidio cometido en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, en contra de quien resultara responsable, la cual remitió, el día 12 del mes y año citados, por incompetencia, a la Procuraduría General de la República, que el día de los hechos también inició el acta circunstanciada dentro de la indagatoria AP/PGR/MICH/ZIT/160/2007, la cual se encuentra radicada ante la Agencia Única Investigadora de Zitácuaro, Michoacán, remitiendo al Fuero Militar desglose de la misma, mediante acuerdo de incompetencia en razón de la materia el 13 de enero de 2008, donde se integra la averiguación previa 21ZM/02/2008, en contra del soldado de Infantería José Francisco Padilla Reynoso, por su probable participación en la comisión del delito de homicidio; asimismo, se informó a esta Comisión Nacional que de observarse alguna irregularidad de carácter administrativo se procederá a dar vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana. En ese sentido, la averiguación previa 21ZM/02/2008 se encuentra en etapa de integración en la Representación Social Militar, y en cuanto al procedimiento administrativo aún no se ha dado vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias recabadas se advierten violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, derechos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, configurándose actos y omisiones irregulares que se traducen en un uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego y ejercicio indebido de la función pública, en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y del joven Juan Carlos Peñaloza García, falleciendo el primero de ellos y resultando lesionado el segundo por actos de elementos del Ejército Mexicano.

Asimismo, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que los presentes hechos materia de esta Recomendación ocurrieron durante la vigencia de la solicitud de medidas cautelares que esta Comisión Nacional requirió mediante oficio V2/41659, del 14 de diciembre de 2007, al titular de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien a través del diverso 37134/2181, del día 17 del mes y año citados, informó su aceptación. Dichas medidas cautelares tenían una vigencia de 30 días naturales aplicables en el estado de Michoacán, y en las cuales se solicitó que toda diligencia o actuación que fuese practicada por elementos del Ejército Mexicano en esa entidad federativa se realizara con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que durante y posterior a las diligencias o actuaciones que elementos de la milicia efectuaran se garantizara el respeto de la integridad y seguridad personal de los individuos y no se incurriera en detenciones arbitrarias, trato cruel y/o degradante, ni imputación indebida de hechos; que se garantizara el respeto a los bienes y no se causaran daños a los mismos, ni se incurriera en sustracción de objetos; que todo aquello que fuese recabado o asegurado de dichos inmuebles sea puesto inmediatamente a disposición de la institución ministerial, y que aquellas personas que sean detenidas en probable delito flagrante inmediatamente se pongan a disposición del Ministerio Público de la Federación, tal como lo establecen los artículos 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales. Lo anterior no ocurre en la observancia y aplicación de dichas medidas cautelares, ya que como ha quedado evidenciado, en los presentes hechos se violentó el marco legal en agravio de Víctor Alfonso de la Paz Ortega y Juan Carlos Peñaloza García, a quienes los elementos del Ejército Mexicano detuvieron mediante disparos dirigidos hacia el vehículo que tripulaban, provocando la muerte del primero de ellos y lesionando al segundo, vulnerando con esto el derecho a la vida y el respeto a su integridad y seguridad personal. Respecto del uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego, los antecedentes del caso se circunscriben especialmente a los actos de violencia generados por elementos del Ejército Mexicano, cuando uno de éstos accionó su arma de fuego en contra del vehículo marca Ford, tipo Courier XL, modelo 2001, placas de circulación NH-80-812, del estado de Michoacán, color vino, que tripulaban los agraviados Víctor Alfonso de la Paz Ortega y Juan Carlos Peñaloza García, con el argumento de haberles marcado el alto y no obedecerlo.

Derivado de lo expuesto, se evidencia que el militar involucrado se excedió en el uso de las armas de fuego al momento en el que intentó detener la marcha del vehículo, con lo cual vulneró los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano se transgredió el derecho a la vida y se violentó lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los numerales 4, 9 y 20 de los Prin-

cipios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, relacionados con el derecho a la vida, en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, quien falleció en el lugar de los hechos, así como de Juan Carlos Peñaloza García, que no sólo fue lesionado a golpes por personal militar, sino colocado en grave riesgo de perder la vida también, al encontrarse acompañando al ahora occiso.

En tal virtud, se considera de elemental justicia que ese instituto armado lleve a cabo las acciones que procedan conforme a derecho, para que se repare no sólo mediante indemnización económica la afectación que sufrieron los familiares del occiso Víctor Alfonso de la Paz Ortega, así como del lesionado Juan Carlos Peñaloza García, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1928 del Código Civil Federal, así como 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución médica o de salud hasta su sanidad.

Con base a las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2008/123/Q, se advierte que el personal militar involucrado cometió violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, entendidas éstas como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad y seguridad personal, psíquica y moral, en transgresión al principio constitucional previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en relación con el artículo 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que indica que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad en su persona.

Con base en las anteriores consideraciones se puede establecer que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional violó los derechos, entre otros, de libertad e integridad y seguridad personal consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y de Juan Carlos Peñaloza García, ya que sin motivo ni fundamento legal alguno se les obligó a detener la marcha del vehículo que tripulaban, en forma ilegal y arbitraria, privando de la vida al primero y lesionando al segundo.

De las evidencias que integran el expediente se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la persona fallecida, así como de la que resultó herida, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidados, atentando contra la vida y la integridad y seguridad de las citadas personas, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de funciones, como lo señala la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe rendido ante esta Comisión Nacional, y sí, en cambio, se advierte el exceso en que se incurrió desde el momento en que pretendieron detener la marcha del vehículo e iniciaron los disparos en su contra, tal como ha quedado evidenciado, y aunado al hecho de que como autoridad debe fundar y motivar todo tipo de actuaciones.

Para esta Comisión Nacional se advierte una irregular integración de la averiguación previa, ya que de las constancias que se han analizado, específicamente de las que integran la averiguación previa 21ZM/02/2008, así como de los informes rendidos por la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se observa que la institución del Ministerio Público Militar, constitucionalmente facultada para la investigación de los delitos, omitió investigar respecto de las lesiones causadas al agraviado Juan Carlos Peñaloza García, por parte de los elementos militares que lo obligaron a descender de la unidad en que se transportaba con el occiso Víctor Alfonso de la Paz Ortega, en

trasgresión a los artículos 20, apartado B, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al no ser observados generan incertidumbre jurídica y, por tanto, violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por último, cabe destacar que el agente del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, está plenamente facultado en términos de lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 31 bis del Código Penal Federal de aplicación supletoria, para solicitar la reparación del daño, obligación constitucional que omitió en el ejercicio de sus funciones dentro de la referida averiguación previa.

Con lo anterior se concluye que la función persecutora e investigadora de los delitos no fue desempeñada con estricto apego a la normativa que rige su actuar, ya que estando plenamente facultado para allegarse todos los elementos de convicción para esclarecer la verdad jurídica de los hechos, en la práctica esto no ocurrió, como se ha evidenciado, lo que se traduce en una irregular integración de la averiguación previa, así como de la función pública en la procuración de justicia, lo que transgrede los derechos fundamentales de las personas agraviadas, previstos en los artículos 13; 20, apartado B, fracción IV, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, se violentaron los numerales 78; 82; 83, fracción I; 99, y 100, del Código de Justicia Militar que se refieren a la actuación del Ministerio Público Militar durante la etapa de investigación de conductas delictivas.

Por otro lado, no debe dejar de señalarse que la actitud asumida por la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto del esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, y en algunos casos negándola, pone de manifiesto la falta de voluntad para cooperar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, conforme lo disponen los artículos 13, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las garantías y derechos fundamentales de las personas agraviadas; inclusive implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada dependencia, que incurrió en los actos y omisiones durante la tramitación del expediente CNDH/2/2008/123/Q.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dirigió, el 11 de julio de 2008, la Recomendación 34/2008 al Secretario de la Defensa Nacional, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización correspondiente con motivo de la muerte del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, y al joven Juan Carlos Peñaloza García por las lesiones que le fueron provocadas, en términos de lo señalado en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos que presentan el señor Hipólito de la Paz, padre del occiso, y el agraviado lesionado Juan Carlos Peñaloza García, a través de una institución médica o de salud, de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños causados a la ca-

mioneta que ocupaban las personas agraviadas, vehículo Ford, tipo pick-up, Courier 4 x 4 LX, modelo 2001, color vino, placas de circulación NH-80-812, del estado de Michoacán, número de serie 9BFBT33N917908230, a la señora Gaudencia García Barbosa, madre de Juan Carlos Peñaloza García. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, particularmente en contra del soldado de Infantería José Francisco Padilla Reynoso, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento, así como en contra del agente del Ministerio Público Militar que integra la averiguación previa 21ZM/02/2008, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

QUINTA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia Militar para que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa 21ZM/02/2008, iniciada en contra del soldado de Infantería José Francisco Padilla Reynoso, por su probable participación en la comisión del delito de homicidio y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional la resolución que se haya emitido y ante qué órgano jurisdiccional se consignó la investigación correspondiente.

SEXTA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia Militar para que el agente del Ministerio Público Militar investigue las lesiones causadas al joven Juan Carlos Peñaloza García, al haber sido una línea de investigación que no se agotó y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional la resolución que se haya emitido y ante qué órgano jurisdiccional se consignó la investigación correspondiente.

SÉPTIMA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del Juez Militar a quien corresponda conocer respecto de los ilícitos cometidos en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y de Juan Carlos Peñaloza García, por conducto del Ministerio Público Militar adscrito, así como de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, con objeto de que sea tomado en consideración por el citado órgano jurisdiccional y la referida Unidad de Inspección, al momento de dictar la sentencia y resolución administrativa que consideren procedentes, respectivamente, en contra del personal militar involucrado en los hechos materia de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

OCTAVA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal, así como sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores; no se incurra en trato cruel y/o degradante, y se explique y difunda el significado y alcances de las medidas cautelares, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

NOVENA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, establezca ejes y acciones para la adecuada observan-

cia de las medidas cautelares que solicita esta Comisión Nacional, bajo el marco estricto del respeto a los Derechos Humanos, aplicando sanciones en contra de quienes infrinjan su aplicación o cumplimiento. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

DÉCIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se fortalezcan los mecanismos de control para que los servidores públicos militares adscritos a ese instituto armado sean sometidos a exámenes toxicológicos de forma periódica, de manera que se impida que elementos a su mando con adicción a las drogas desempeñen funciones contra el narcotráfico. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

México, D. F., 11 de julio de 2008

Sobre el caso del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y del joven Juan Carlos Peñaloza García, en el municipio de Huetamo, Michoacán

Gral. Guillermo Galván Galván,
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., primer párrafo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción II y IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/123/Q, relacionados con la queja presentada por el licenciado Víctor Manuel Serrato Lozano, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, respecto de los hechos ocurridos el 11 de enero de 2008, en el municipio de Huetamo, en el estado de Michoacán, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de enero de 2008 se suscribió un acta circunstanciada con motivo de la llamada telefónica del licenciado Víctor Manuel Serrato Lozano, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en la que hizo valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, suscitadas con motivo de los hechos ocurridos el día 11 del mes y año citados, aproximadamente a las 19:30 horas, en el municipio de Huetamo, en el estado de Michoacán. Señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano adscritos al 12/o. Batallón de Infantería, que habían colocado un cerco de seguridad perimetral, con sus armas hicieron fuego contra una camioneta que circulaba por la calle Calzontzin, esquina Fray Pedro de Gante, barrio El Toreo, en el municipio referido, y en la cual se transportaban dos personas de nombres Víctor Alfonso de la Paz Ortega y Juan Carlos Peñaloza García, de 17 y 19 años de edad, respectivamente, perdiendo la vida en ese momento el primero de ellos.

B. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional, el 12 de enero de 2008, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/123/Q, y a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar información, testimonios y documentos; habiéndose obtenido también evidencias fotográficas y fijación fílmica de las personas agraviadas y de sus familiares, así como del lugar de los hechos. En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada del 12 de enero de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la queja presentada vía telefónica por el licenciado Víctor Manuel Serrato Lozano, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, a través de la cual denunció la violación del derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y del joven Juan Carlos Peñaloza García.

B. El acta circunstanciada del 13 de enero de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de las diligencias y entrevistas efectuadas en la Agencia Segunda del Ministerio Público en Huetamo, de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

C. El acta circunstanciada del 13 de enero de 2008, que personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional elaboró con motivo de la entrevista sostenida con el joven Juan Carlos Peñaloza García.

D. Las actas circunstanciadas del 14 de enero de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la gestión telefónica y entrevista sostenida con el señor Hipólito de la Paz, padre del menor fallecido Víctor Alfonso de la Paz Ortega; con el agraviado Juan Carlos Peñaloza García; la relativa a la diligencia efectuada en la Agencia Segunda de Huetamo, con un perito médico forense de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, así como la relacionada con las visitas efectuadas en los domicilios del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y del joven Juan Carlos Peñaloza García, por parte de diversas autoridades municipales y del gobierno de la entidad en cita, en la que asumen el compromiso de apoyarlos económicamente.

E. Las actas circunstanciadas del 15 de enero de 2008, que personal de esta Comisión Nacional elaboró con motivo de la inspección ocular practicada en el lugar

de los hechos, y de la entrevista sostenida con dos testigos que caminaban por la calle Calzontzin, esquina con Fray Pedro de Gante, del barrio El Toreo.

F. El acta circunstanciada del 17 de enero de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la visita efectuada a la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República en el municipio de Zitácuaro, en el estado de Michoacán, para consultar la averiguación previa AP/PGR/MICH/ZIT/160/07, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. El acta circunstanciada de hechos del 11 de enero de 2008, en que consta que el Ministerio Público de la Federación fue informado que afuera del domicilio cateado había una persona con un disparo de arma de fuego sobre la calle Calzontzin esquina con Fray Pedro de Gante, barrio el Toreo, Huetamo, Michoacán, a bordo de una camioneta Ford, tipo *pick-up*, Courier 4 x 4 LX, modelo 2001, color guinda placas de circulación NH-80-812, del estado de Michoacán, por lo que la representación social de la Federación dio aviso al Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán para que se hiciera cargo del levantamiento de cadáver, vehículo y objetos relacionados.

2. La diligencia de levantamiento de cadáver del 11 de enero de 2008, efectuada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

3. El acta de descripción de media filiación y fe ministerial de lesiones del 11 de enero de 2008, del cadáver del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, en la que se hace constar una lesión producida por proyectil de arma de fuego a la altura del omóplato izquierdo sin orificio de salida.

4. La diligencia de identificación de cadáver del 11 de enero de 2008, por parte de los señores Hipólito de la Paz Muñoz y Sergio de la Paz Aguilar, familiares del agraviado occiso.

5. El certificado de necropsia emitido mediante el oficio 005/2008, del 11 de enero de 2008, suscrito por perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, relativo al cuerpo del occiso Víctor Alfonso de la Paz Ortega.

6. El certificado de integridad corporal 006/2008, del 11 de enero de 2008, suscrito por perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, practicado al agraviado Juan Carlos Peñaloza García.

7. La fe ministerial del vehículo que tripulaban los agraviados, así como de los objetos relacionados con los hechos.

8. La declaración ministerial de Juan Carlos Peñaloza García, del 11 de enero de 2008.

9. El acuerdo de incompetencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado Michoacán, del 11 de enero de 2008.

10. El acuerdo del 12 de enero de 2008, mediante el cual la representación social de la Federación recibe y convalida las actuaciones de la averiguación previa 005/2008-II, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, así como por la recepción del citado vehículo y objetos por el delito de homicidio, en contra de quien resulte responsable.

11. El dictamen de criminalística de campo en su disciplina de balística forense, realizado por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, contenido en el oficio 0048/2008-C, del 12 de enero de 2008, suscrito por perito técnico criminalista.

12. El dictamen sobre identificación de cartuchos percutidos, emitido mediante oficio 049/2008-C, del 12 de enero de 2008, suscrito por perito técnico criminalista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

13. El acuerdo de aseguramiento de objetos del 13 de enero de 2008, emitido por la representación social de la Federación.

14. El acuerdo de incompetencia en razón de la materia del 13 de enero de 2008, y la remisión de desglose de la averiguación previa AP/PGR/MICH/ZIT/160/2007, al Fuero Militar donde se integra la indagatoria 21ZM/02/2008.

G. El oficio SPVDH/DGDH/DGAP/0112/2008, del 18 de enero de 2008, suscrito por el Director General adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remite diversa documentación.

H. El oficio número 000234/08 DGPCDHAQI, del 21 de enero de 2008, suscrito por la Directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos, en ausencia del Director General de promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remite lo siguiente:

1. El oficio número 113, del 17 de enero de 2008, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Única Investigadora de la Procuraduría General de la República, con sede en Zitácuaro, Michoacán, mediante el cual rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

2. La copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/MICH/ZIT/160/2007.

I. El oficio DH-I-0127, del 22 de enero de 2008, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional, y anexa la declaración por escrito de los militares que estuvieron comisionados en el lugar de los hechos el 11 de enero de 2008.

J. El oficio C. S. P. S. V. 0016/2008, del 28 de enero de 2008, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, por el que se emite opinión técnica respecto del lugar de los hechos y del vehículo en que se transportaban los agraviados Víctor Alfonso de la Paz Ortega y Juan Carlos Peñaloza García.

K. El oficio DH-I-617, del 22 de febrero de 2008, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual niega obsequiar copia certificada de la averiguación previa número 21ZM/02/2008, bajo el argumento de que en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales no es posible proporcionar copia de las actuaciones o documentos que obren en la citada indagatoria.

L. El acta circunstanciada del 14 de marzo de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la visita efectuada a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional para consultar la averiguación previa 21ZM/02/2008, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. El radiograma ZM. S-2 No. 925, del 11 de enero de 2008, con el rubro "acción tomada contra el agresor", mediante el cual se informa la participación que tuvo el soldado de Infantería José Francisco Padilla Reynoso, adscrito al 12/o. Batallón de Infantería de la 21/a. Zona Militar, el día de los hechos en que priva de la vida al menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega.

2. Los croquis elaborado por el representante social de la Federación, el 11 de enero de 2008, que muestra cómo ocurrieron los hechos suscitados ese mismo día, en los que pierde la vida el menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega.

3. La relación del personal que participó como seguridad en el cateo efectuado, el 11 de enero de 2008, en la calle de Fray Pedro de Gante esquina con Calzon-tzin, barrio El Toreo, en el municipio de Huetamo, en el estado de Michoacán.

4. El acuerdo de inicio de averiguación previa del 12 de enero de 2008, radicado con motivo del radiograma 916, del día 11 del mes y año citados, mediante el cual la Comandancia de la 21/a. Zona Militar, informó a su similar de la XII Región Militar, respecto de los hechos ocurridos aproximadamente a las 19:00 horas, en los cuales el personal militar que proporcionaba seguridad perimetral en apoyo a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República durante un cateo se privó de la vida con disparos de arma de fuego al menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, quien violó el perímetro de seguridad establecido por el personal militar.

5. El oficio número 60, del 12 de enero de 2008, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar dirigido al general de Brigada DEM, comandante de la 21/a. Zona Militar, mediante el cual solicita la comparecencia, en calidad de indiciado, del elemento José Francisco Padilla Reynoso.

6. El oficio número 61, del 12 de enero de 2008, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar dirigido al general de Brigada DEM, comandante de la 21/a. Zona Militar, mediante el cual solicita la comparecencia, en calidad de testigo, del soldado Carlos Arturo Gallardo Hernández, perteneciente al 12/o. Batallón de Infantería.

7. El oficio número 62, del 12 de enero de 2008, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar dirigido a su similar de la Federación, mediante el cual solicita remita copia de las actuaciones que integran la averiguación previa que se inició con motivo de los hechos ocurridos el 11 de enero de 2008, en Huetamo, Michoacán, y en los que perdió la vida el joven Víctor Alfonso de la Paz Ortega.

8. El oficio 001100, del 12 de enero de 2008, suscrito por el teniente coronel de Infantería, 2/o. comandante del Batallón, Héctor Luis Gutiérrez Gómez, mediante el cual remite el fusil automático G-3, calibre 7.62 x 51 mm, un cargador y 16 cartuchos útiles del mismo calibre, al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar.
9. La fe ministerial de objetos del 12 de enero de 2008, en la que se hace constar que se tiene a la vista el fusil descrito anteriormente, así como sus condiciones de uso.
10. El acuerdo de aseguramiento de armamento afecto del 12 de enero de 2008, dictado con objeto de que no se pierda, altere, destruya o desaparezca.
11. El oficio número 64, del 12 de enero de 2008, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar, mediante el cual remite para su guarda y custodia el arma de fuego indicada.
12. El oficio número 67, del 12 de enero de 2008, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar, dirigido a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, a través del cual solicita practique y emita dictamen pericial de la prueba de *walker* al fusil descrito con anterioridad.
13. El oficio 69, del 12 de enero de 2008, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar mediante el cual solicita la comparecencia de diversos testigos.
14. El oficio SP 0285/2008-Q, del 12 de enero de 2008, suscrito por María del Rosario Méndez Sosa, perito químico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, que contiene dictamen de rodizonato de sodio y E. A. A (de absorción atómica).
15. El oficio SP 0286/2008-Q, del 12 de enero de 2008, suscrito por María del Rosario Méndez Sosa, perito químico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, que contiene dictamen químico de *walker* en arma.
16. El oficio 80, del 13 de enero de 2008, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, dirigido al representante social militar mediante el cual remite la averiguación previa AP/PGR/MICH/ZIT/160/2007.
17. La comparecencia ministerial del 14 de enero de 2008, en calidad de indiciado, del soldado de Infantería José Francisco Padilla Reynoso, en la que declara la participación que tuvo el día de los hechos en que privó de la vida al menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega.
18. La comparecencia del 14 de enero de 2008, del teniente de Infantería Carlos Arturo Gallardo Fernández, quien en su carácter de comandante del puesto de control móvil Huetamo, señaló el tipo de órdenes que dio al personal a su mando durante la realización del cateo que se efectuaba en apoyo de la representación social de la Federación.

19. Las comparecencias del 14 de enero de 2008, del cabo de Infantería Mario Granados Cortés y de los soldados de Infantería Carmelo Hernández Jiménez, Aldo Cortés López y Bulmaro Reyes Rubio, en calidad de testigos de los hechos materia de esta Recomendación.

20. El oficio 76, del 15 de enero de 2008, suscrito por el Ministerio Público Militar, dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, a través del cual solicita dictámenes periciales de examen químico toxicológico por un probable consumo de sustancias prohibidas a los 22 elementos militares perteneciente al 12/o. Batallón de Infantería.

21. Los resultados de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, del 17 de enero de 2008, respecto de los análisis químico toxicológicos de identificación de metabolitos de drogas de abuso, realizados en muestra de orina: resultados de marihuana, cocaína, anfetaminas y opiáceos.

22. El oficio LCI-076, del 21 de enero de 2008, suscrito por el mayor médico cirujano Gabriel Mendoza Díaz, perito médico forense, que contiene las causas de muerte del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y describe la posición víctima-victimario.

23. El oficio LCI-100, del 21 de enero de 2008, suscrito por el teniente de materiales de guerra, Rosalío Delgado Portales, perito en materia de balística forense, respecto de los tres casquillos denominados "problemas".

24. El oficio LCI-109, del 21 de enero de 2008, suscrito por el teniente de J. M. criminalista, César Pérez Medina, dirigido al Ministerio Público Militar, que contiene dictamen en materia de criminalística de campo (trayectorias).

M. El oficio C. S. P. S. V. 007/04/2008, del 22 de abril de 2008, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, por el que emite opinión médica de las lesiones que presentó el agraviado Juan Carlos Peñaloza García.

N. El acta circunstanciada, del 15 de mayo de 2008, que personal de esta Comisión Nacional elaboró con motivo de la entrevista sostenida con la señora Gaudencia García Barbosa, madre del joven Juan Carlos Peñaloza García, en la que señala los daños materiales causados.

Ñ. El oficio DH-I-2529, del 16 de mayo de 2008, suscrito por el Director General de Derechos Humanos, de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informa que la averiguación previa 21ZM/02/2008 se encuentra en etapa de integración en la representación social militar, y que en cuanto al procedimiento administrativo de responsabilidad aún no se ha dado vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

O. El oficio C. S. P. S. V./92/05/08, del 19 de mayo de 2008, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, por el que emite valoración clínica psicológica del señor Hipólito de la Paz Muñoz, padre del menor fallecido.

P. La opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura del 3 de junio de 2008, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, por el que emite valoración clínica psicológica de Juan Carlos Peñaloza García, agraviado lesionado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Como consecuencia de los hechos ocurridos el 11 de enero de 2008, en el municipio de Huetamo, en el estado de Michoacán, el titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán en el municipio referido, inició la averiguación previa 005/2008-II por el delito de homicidio cometido en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, en contra de quien resultara responsable, la cual remitió, el día 12 del mes y año citados, por incompetencia, a la Procuraduría General de la República, quien el día de los hechos también inició el acta circunstanciada dentro de la indagatoria AP/PGR/MICH/ZIT/160/2007, la cual se encuentra radicada ante la Agencia Única Investigadora de Zitácuaro, Michoacán, remitiendo al Fuero Militar desglose de la misma, mediante acuerdo de incompetencia en razón de la materia el 13 de enero de 2008, donde se integra la averiguación previa número 21ZM/02/2008, en contra del soldado de Infantería José Francisco Padilla Reynoso, por su probable participación en la comisión del delito de homicidio, dentro de la cual se informó a esta Comisión Nacional que de observarse alguna irregularidad de carácter administrativo se procederá a dar vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Lo anterior fue confirmado mediante oficio DH-I-2529, del 16 de mayo de 2008, suscrito por el Director General de Derechos Humanos, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual informa que la averiguación previa 21ZM/02/2008, se encuentra en etapa de integración en la representación social militar, y que en cuanto al procedimiento administrativo, aún no se ha dado vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias recabadas se advierten violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, derechos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, configurándose actos y omisiones irregulares que se traducen en un uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego y ejercicio indebido de la función pública, en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y del joven Juan Carlos Peñaloza García, falleciendo el primero de ellos y resultando lesionado el segundo por actos de elementos del Ejército Mexicano.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que los presentes hechos materia de esta Recomendación ocurrieron durante la vigencia de la solicitud de medidas cautelares que esta Comisión Nacional requirió mediante oficio V2/41659, del 14 de diciembre de 2007, al titular de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien a través del diverso 37134/2181, del día 17 del mes y año citados, informó su aceptación e indicó que dichas

medidas se transmitieron a los mandos territoriales y que las actividades desarrolladas por ese instituto armado en el estado de Michoacán, se estaban efectuando con estricto apego a derecho y en beneficio de la sociedad.

Cabe agregar que dichas medidas cautelares tenían una vigencia de 30 días naturales aplicables en el estado de Michoacán, y en las cuales se solicitó de manera expresa que toda diligencia o actuación que fuese practicada por elementos del Ejército Mexicano en dicha entidad federativa se realizara con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, por lo que de continuar con esas prácticas éstas debían efectuarse estrictamente con la orden de autoridad competente, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y previa solicitud expresa de intervención por parte de autoridad administrativa.

Asimismo, que, durante y posterior a las diligencias o actuaciones que elementos de la milicia efectuaron, se garantizara el respeto de la integridad y seguridad personal de los habitantes en el estado de Michoacán y no se incurriera en detenciones arbitrarias, trato cruel y/o degradante, ni imputación indebida de hechos; que se garantizara el respeto a los bienes y no se causaran daños a los mismos, ni se incurriera en sustracción de objetos, que todo aquello que fuese recabado o asegurado de dichos inmuebles sea puesto inmediatamente a disposición de la institución ministerial y que aquellas personas que sean detenidas en probable delito flagrante inmediatamente se pongan a disposición del Ministerio Público de la Federación, tal como lo establecen los artículos 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como, que no fueran conducidas de manera inicial a sus instalaciones militares.

Lo anterior, no ocurrió en la observancia y aplicación de dichas medidas cautelares, ya que como ha quedado evidenciado, en los presentes hechos se violentó el marco legal en agravio de Víctor Alfonso de la Paz Ortega y Juan Carlos Peñaloza García, a quienes los elementos del Ejército Mexicano detuvieron mediante disparos dirigidos hacia el vehículo que ocupaban, provocando la muerte del primero de ellos y lesionando al segundo, vulnerando con esto el derecho a la vida y el respeto a su integridad y seguridad personal. De esta manera, al transgredir el contenido de las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano pusieron de manifiesto su falta de voluntad hacia el respeto de los Derechos Humanos.

A. Uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego

Los antecedentes del caso que dieron origen a la queja radicada en esta Comisión Nacional, sobre los hechos suscitados el 11 de enero de 2008, en el municipio de Huetamo, en el estado de Michoacán, se circunscriben especialmente a los actos de violencia generados por elementos del Ejército Mexicano, cuando uno de éstos accionó su arma de fuego en contra del vehículo marca Ford, tipo Courier XL, modelo 2001, placas de circulación NH-80-812, del estado de Michoacán, color vino, que ocupaban los agraviados Víctor Alfonso de la Paz Ortega y Juan Carlos Peñaloza García, bajo el argumento de haberles marcado el alto y no obedecerlo, como se advierte del oficio DH-I-0127, del 22 de enero de 2008, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual señala que desde 50 metros antes del lugar donde se efectuaba un cateo, había señalamientos con conos para alertar a los conductores la necesidad de disminuir su velocidad; que al conductor del vehículo citado,

al no obedecer dichos señalamientos, se le gritó para que se detuviera y no obstante dicha indicación, "les echó" la unidad a dos soldados de Infantería, Aldo Cortés López y José Francisco Padilla Reynoso, quienes se vieron obligados a reaccionar, al observar que el copiloto portaba en sus manos una pistola cromada, por lo que el soldado Padilla temiendo por su integridad y seguridad personal y la de sus compañeros realizó en primera instancia un disparo al aire, sin lograr conminar a detenerse a los tripulantes de la camioneta, por lo que realizó con su misma arma, un fusil de cargo tipo H. K. G-3, dos disparos más hacia el citado vehículo.

No obstante lo anterior, se advierte que de ninguna forma los elementos militares están facultados para accionar sus armas de fuego en contra del vehículo involucrado y sus tripulantes, ya que no se estaba en presencia de algún ilícito o, en su caso, que se pretendiera atentar contra la integridad y seguridad personal de los elementos de ese instituto armado. A mayor abundamiento, es importante precisar que el uso de la fuerza y de las armas de fuego que emplearon los elementos militares en los hechos del 11 de enero de 2008, fue contraria a los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, toda vez que de las evidencias que recabó esta Comisión Nacional no se advierte que se haya realizado disparo de arma de fuego, por parte del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y del joven Juan Carlos Peñaloza García, de adentro hacia afuera del vehículo. Además, de acuerdo con los certificados médicos de lesiones y de mecánica de producción de las mismas, no se advierte que el segundo de los mencionados hubiese opuesto resistencia a su detención, por lo que no se justifica la violencia que se ejerció sobre él, tal y como consta en los testimonios que al respecto se recabaron.

Aunado a que no se cuenta con elementos que permitan acreditar la existencia de tales señalamientos, puesto que de los testimonios rendidos por testigos de los hechos ante personal de esta Comisión Nacional no se advierte que los militares hubieran colocado algún tipo de retén, ni cerco perimetral, mucho menos que estuviera acordonada la zona, y que permitiera identificar la presencia militar en las calles de Calzontzin y Fray Pedro de Gante, en el barrio El Toreo, municipio de Huetamo, en el estado de Michoacán, o bien, que éstos estaban participando en algún operativo.

Asimismo, de la diligencia de levantamiento y descripción de cadáver del menor del sexo masculino, que en vida respondió al nombre de Víctor Alfonso de la Paz Ortega, practicada por la representación social del Fuero Común, el 11 de enero de 2008, se dio fe y se hizo constar que una vez ubicado en las calles de Calzontzin y Fray Pedro de Gante, frente a la cancha de fútbol rápido La Estrella, de la colonia Loma Linda, se encontró un vehículo de la marca Ford, tipo Courier XL, modelo 2001, placas de circulación NH-80-812, del estado de Michoacán, color vino, en donde se tuvo a la vista en posición sedente, el cuerpo inerte de una persona del sexo masculino y con su extremidad cefálica recargada en el asiento hacia atrás, las extremidades superiores flexionadas sobre sus piernas y sus extremidades inferiores en ligero compás, sin apreciar líquido hemático en el interior del vehículo, persona que vestía una camisa de color blanca; asimismo, al realizar una búsqueda de recolección de indicios en el lugar, sobre la calle de Fray Pedro de Gante, casi esquina con la calle Calzontzin, se aprecia al sur del costado izquierdo del inmueble color rosa aproximadamente a 20 metros del citado vehículo sobre la calle sin pavimentar, tres casquillos percutidos del calibre 7.62 mm para G-3, de uso exclusivo del Ejército, y se localizó en el interior de la camioneta descrita una pistola de plástico de color gris, con cachas de color negro.

Lo anterior, desvirtúa la existencia de un primer disparo al aire como lo informó la Secretaría de la Defensa Nacional, y queda acreditada la existencia de tres disparos sobre la camioneta; tan es así, que en el lugar de los hechos se logró ubicar tres casquillos percutidos, lo cual se corrobora con el dictamen de criminalística de campo en su disciplina de balística forense, contenido en el oficio 0048/2008-C, del 12 de enero de 2008, suscrito por perito técnico criminalista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en cuya conclusión primera se establece, que de acuerdo con el resultado del estudio pericial practicado y el razonamiento técnico de las constancias que obran dentro de la averiguación previa penal, del caso se concluye que la posición entre víctima y victimario es una distancia aproximada de 21 metros, de sur a norte de la calle Calzontzin, entre el ejecutante de los disparos, victimario, y víctima, localizada al interior del vehículo automotor de referencia; mientras que en la segunda, se establece que, de acuerdo con la interpretación criminalística y razonamiento técnico pericial en balística forense de causa y efecto, se determina que la dirección o ángulo de incidencia de los disparos fueron realizados de sur a norte, con referencia a la orientación del sentido vial de la calle Calzontzin, por donde transitaba la unidad automotor, siendo accionada el arma de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda, en los dos disparos localizados en la parte media y parte inferior izquierda de la unidad, mientras que el tercer impacto penetra y perfora la lámina de la unidad en su caja de carga parte posterior media lado inferior, incrustándose en su trayectoria en el lienzo de la carrocería y por consiguiente, en el respaldo del asiento, lesionando al ahora occiso, y que dicho disparo fue percutido en línea de arriba hacia abajo.

Aunado a los señalamientos vertidos en el radiograma ZM. S-2 No. 925, del 11 de enero de 2008, con el rubro "acción tomada contra el agresor", mediante el cual se informa que como consecuencia de la agresión al personal militar, el soldado de Infantería José Francisco Padilla Reynoso, en defensa de su vida y la de sus compañeros realizó un disparo de advertencia y al no observar ningún cambio por parte del conductor de la camioneta, se vio en la necesidad de efectuar dos disparos hacia los neumáticos del agresor, pero debido a la oscuridad imperante los citados disparos causaron la muerte al menor Víctor de la Paz Ortega y asegurando (sic) al joven Juan Carlos Peñaloza García.

En este sentido, consta también el acta de descripción de media filiación y fe ministerial de lesiones, del 11 de enero de 2008, del cuerpo del menor que en vida respondió al nombre de Víctor Alfonso de la Paz Ortega, en la que se hace constar una lesión producida por proyectil de arma de fuego a la altura del omóplato izquierdo sin orificio de salida, de manera que la actuación de los militares involucrados, entre ellos el soldado de Infantería José Francisco Padilla Reynoso, no se ajustó al marco legal establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el sitio donde tuvieron verificativo los hechos materia de esta Recomendación, este elemento llevó a cabo acciones sin motivo ni fundamento legal alguno, además de que no tenía ninguna justificación el uso de su arma de fuego en contra de los tripulantes que viajaban a bordo de la camioneta en cita, al quedar acreditado que ninguno de éstos portaba armas de fuego como lo ha señalado la Secretaría de la Defensa Nacional, y de los testimonios rendidos por personas que presenciaron los hechos se advierte que la referida unidad era conducida con los vidrios cerrados, los cuales están polarizados en tono oscuro y por la hora en que sucedieron éstos, 19:30 horas, aproximadamente, se dificultaba su visibilidad.

Derivado de lo expuesto, se evidencia que el militar involucrado se excedió en el uso de las armas de fuego al momento en el que intentó detener la marcha del

vehículo, con lo cual vulneró los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 y 7 de septiembre de 1990, respectivamente.

Conviene destacar que con relación al uso de la fuerza, los artículos 1, 2, 3, y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; que tienen el deber de asegurar la integridad de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera, lo cual tampoco ocurrió en el presente caso, tan es así que en cuanto detuvo su marcha el vehículo que ocupaban los agraviados, su conductor fue obligado por otros militares a descender y fue golpeado en la cara con un arma, como lo manifestaron testigos de los hechos, lo cual se fortalece con el certificado de integridad corporal 006/2008, del 11 de enero de 2008, suscrito por perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, practicado a Juan Carlos Peñaloza García, en el que se hace constar que presenta herida contuso cortante de 1 cm, localizada en pómulo de lado izquierdo, sangrante, y excoriación de 4 x 2 cm en tercio anterior cara externa de brazo del lado izquierdo, lesiones primeras que no tardan en sanar más de 15 días.

Ahora bien, resulta evidente que como consecuencia del uso excesivo y, por tanto, indebido de la fuerza y de las armas de fuego por parte del elemento del Ejército Mexicano involucrado, el menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega falleció por proyectil de arma de fuego, de acuerdo con el certificado de necropsia contenido en el oficio 005/2008, del 11 de enero de 2008, suscrito por perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, del que se advierte que la muerte de Víctor Alfonso de la Paz Ortega fue a consecuencia de las lesiones ocasionadas por impacto y penetración de proyectil de arma de fuego a tórax que le produjeron: lesión de tejido pulmonar y de corazón, lesiones que se clasifican como mortales por sí mismas; de acuerdo con el certificado practicado a dos horas posteriores a su fallecimiento; así como con el acta de descripción de media filiación y fe ministerial de lesiones del cadáver, en la que se hizo constar una lesión producida por proyectil de arma de fuego a la altura del omóplato izquierdo sin orificio de salida; y con la comparecencia ministerial del 14 de enero de 2008, en calidad de indiciado, del soldado de Infantería José Francisco Padilla Reynoso, en la que declara "que se encontraba en una contra esquina de la casa dando seguridad frente al soldado de Infantería Aldo, cuando ambos nos percatamos que se aproximaban unas luces procediendo a marcarle los dos el alto a señas con una franela color roja, parándose incluso en el frente del camino que llevaba el vehículo con el fin de que viera que le estaba haciendo señas para que se parara a lo que observé que el conductor se asomó por la ventanilla del vehículo, haciéndole nuevamente una señal con la franela roja y con la otra mano, asimismo gritándole para que detuviera la marcha del automotor, pero esta persona en vez de aminorar su velocidad, por el contrario aceleró más y cuando ya estaban cerca de nosotros, este

nos echó la camioneta encima con la intención de agredirnos, a lo cual nos hicimos cada quien a un lado con el fin de ponernos a salvo, pasando dicho vehículo entre el soldado Aldo y yo, y percatándome en ese momento que la persona que iba de copiloto me apuntaba por la ventanilla del conductor con una pistola a lo cual por temor de que alguno de mis compañeros saliera lastimado, por lo que con el fin de alertar a mis compañeros les grité que esa personas iban armadas e inmediatamente realice un disparo de advertencia al aire con mi arma de cargo, para que se detuvieran, observando que no detenían la camioneta, ya que incluso se brincaron los dos topes que están en la esquina, posteriormente a pie firme realicé dos disparos más apuntando a los neumáticos del automotor, observando que después la camioneta detuvo su marcha”.

En relación con la comparecencia del 14 de enero de 2008, del teniente de Infantería Carlos Arturo Gallardo Fernández, quien declaró “que en su carácter de comandante del puesto de control móvil Huetamo, ordenó que durante la realización del cateo se estableciera el personal militar en diferentes puntos estratégicos del lugar rodeando toda la manzana en donde se encontraba el inmueble que se iba a catear, con el fin de establecer debidamente la seguridad, ordenándole a todo su personal que se mantuvieran alertas durante el tiempo que permaneciéramos ahí y que si se acercaba algún vehículo lo desviarán o lo regresaran por donde había llegado, pero que no dejaran pasar vehículos por donde se encontraba establecido el dispositivo de seguridad”. Sin que esto significara efectuar disparos con sus armas de fuego.

El uso excesivo de las armas de fuego en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega queda evidenciado con la comparecencia, del 14 de enero de 2008, del cabo de Infantería Mario Granados Cortés, en calidad de testigo, quien declaró “que escuchó que alguien grita aguas va armado e inmediatamente después escuchó un disparo y luego otros dos y al pasar el segundo tope la camioneta finalmente se detuvo”; lo anterior, en relación con la declaración ministerial del mismo día, del soldado de Infantería Carmelo Hernández Jiménez, en su calidad de testigo, quien manifestó “que escuché que alguien grita párate, párate ejército mexicano y después escuché está armado, escuchando un disparo y luego otros dos o tres más, sin saber en ese momento quien disparaba”.

Asimismo, queda evidenciado el uso excesivo de las armas de fuego, con el oficio LCI-109, del 21 de enero de 2008, que contiene dictamen en materia de criminalística de campo (trayectorias), cuyas conclusiones establecen que el primer impacto siguió una trayectoria de atrás hacia adelante, ligeramente de arriba hacia abajo y ligeramente de izquierda a derecha, penetrando y atravesando en la parte izquierda de la defensa trasera, impactando en el silenciador del escape, fragmentándose dicho proyectil, terminando su recorrido en el mismo, así como, en el segundo puente o viga que soporta a la caja de carga y que, el segundo impacto siguió una trayectoria de atrás hacia adelante, ligeramente de arriba hacia abajo y ligeramente de izquierda a derecha, penetrando y atravesando en la parte media superior de la defensa trasera, fragmentándose dicho proyectil y continuando su recorrido para impactar y atravesar el cincho que sujeta al tanque de gasolina, terminando su recorrido en el interior de dicho tanque, así como en el primer puente o viga que soporta la caja de carga, mientras que el tercer impacto siguió una trayectoria de atrás hacia adelante, ligeramente de arriba hacia abajo, ligeramente de izquierda a derecha, penetrando y atravesando en la parte media inferior exterior de la tapa de la caja de carga, continuando su trayectoria a ras de piso de la caja, produciendo un hundimiento en la parte media derecha de dicha caja, lo cual desvía la trayectoria del proyectil dirigiéndolo hacia arriba, impactan-

do el piso de la batea de plástico, el cual le produce una fragmentación al proyectil, del cual un fragmento se proyecta en dirección hacia la parte lateral derecha de la pared anterior de dicha batea penetrándola y atravesando el respaldo del asiento del copiloto; asimismo, otro fragmento se dirige con dirección a la parte inferior derecha del cristal del medallón, al cual le produce fracturas concéntricas y radiales.

El uso excesivo de las armas de fuego también quedó evidenciado en el oficio LCI-100, del 21 de enero de 2008, suscrito por perito en materia de balística forense, cuya conclusión establece que los tres casquillos denominados “problemas”, al presentar similitudes en las marcas de percusión, extracción, eyección y placa de cierre con los casquillos “testigos”, se determina que fueron percutidos por el fusil automático de culata fija, calibre 7.62 x 51 mm, marca HK, modelo G-3, matrícula MOO9788 y número de orden 642, de fabricación alemana; en relación con el oficio LCI-076, del 21 de enero de 2008, suscrito por perito médico forense, cuyas conclusiones establecen que tomando en consideración todos los elementos sujetos a estudio, la herida por proyectil de arma de fuego que privó de la vida al menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega fue producida por el rebote del proyectil del disparo señalado como tercero en el dictamen de criminalística y que el trayecto del proyectil de arma de fuego en el interior del cuerpo del agraviado occiso fue ligeramente de atrás hacia delante, y ligeramente de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha. Por lo que se supone que la posición del menor fallecido, al momento de ser impactado y penetrado por el proyectil de arma de fuego era sentado, con el tronco girado hacia la izquierda con dirección al piloto, apoyando su costado izquierdo (región lateral izquierda del tórax) sobre el respaldo del asiento del copiloto.

Aunado a lo expuesto, se tiene como evidencia el oficio SP 0285/2008-Q, del 12 de enero de 2008, suscrito por perito químico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, que contiene el dictamen de rodizonato de sodio y E. A. A (absorción atómica), cuya conclusión establece que sí se identificaron los elementos investigados, plomo y bario, en las zonas más frecuentes de maculación de la mano derecha del soldado de Infantería José Francisco Padilla Reynoso (positivo en mano derecha negativo en mano izquierda), en relación con el oficio SP 0286/2008-Q, del 12 de enero de 2008, suscrito por perito químico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, que contiene el dictamen químico de *walker* en arma, cuya conclusión establece que sí se detectaron los derivados nitrados procedentes de la deflagración de la pólvora, en el arma que portaba el día de los hechos el soldado José Francisco Padilla Reynoso.

Asimismo, Juan Carlos Peñaloza García resultó lesionado por otro elemento militar, tal como se acredita con el certificado de integridad corporal 006/2008, del 11 de enero de 2008, suscrito por perito médico forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y con el oficio C. S. P. S. V. 007/04/2008, del 22 de abril de 2008, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, mediante el cual emite opinión médica, en cuyas conclusiones se establece que a la revisión efectuada el 14 de enero del año en curso, la citada persona presentaba lesiones contemporáneas con el momento de los hechos, que éstas son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, tardan menos de 15 días en sanar y que fueron producidas por terceras personas.

El saldo de un menor que perdió la vida por proyectil de arma de fuego y un adulto que resultó lesionado a manos de los militares al momento de obligarlo a

descender de la unidad que conducía, y que no opusieron resistencia alguna o propinaron algún tipo de ataque a los elementos del Ejército Mexicano, permite evidenciar que estos últimos hicieron un uso excesivo e indebido de la fuerza y de las armas de fuego.

A ese respecto, esta Comisión Nacional ha sostenido reiteradamente que la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas; en virtud de esto, la actuación de los elementos del Ejército Mexicano debe estar regida por los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad del uso de la fuerza y de las armas de fuego, ya que sus tareas están definidas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 y 7 de septiembre de 1990, respectivamente.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión Nacional que la intervención de la fuerza pública se encuentra sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y con respeto a los derechos de las personas, ya que los artículos 6.1, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisan que todas las personas tienen derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad personal, particularmente, respecto de esta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente y que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culpable de un tercero, por lo que ante cualquier circunstancia en la que un servidor público, con independencia de su jerarquía, lesione indebidamente uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia, se configura una violación a los Derechos Humanos.

Además, los artículos 7o., y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Para esta Comisión Nacional queda acreditado que los servidores públicos del Ejército Mexicano, que participaron en los hechos ocurridos el 11 de enero de 2008, en el municipio de Huetamo, en el estado de Michoacán, no actuaron con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que al pretender detener la marcha del vehículo en que viajaban las personas agraviadas, y al hacer un uso excesivo e indebido de las armas de fuego, dejaron de observar lo previsto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, situación que se acredita además con el oficio DH-I.0127, del 22 de enero de 2008, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en

el que se reconoce que personal militar accionó sus armas de fuego contra la camioneta en donde se encontraban el menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y el joven Juan Carlos Peñaloza García, así como de los testimonios rendidos por los testigos de los hechos que caminaban el 11 de enero de 2008, por las calles de Calzontzin y Fray Pedro de Gante, barrio El Toreo, en el municipio de Huatamo, en el estado de Michoacán, aunado a las comparecencias del 14 de enero de 2008, que el personal militar involucrado rindió ante la representación social militar y en las que evidencian la participación del soldado de Infantería José Francisco Padilla Reynoso.

En este sentido, si bien se inició la averiguación previa 21ZM/02/2008, por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar en el estado de Michoacán, a la fecha de elaboración de la presente Recomendación, se tiene conocimiento de que ésta se encuentra en etapa de integración, en contra del soldado de Infantería José Francisco Padilla Reynoso, por el uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego causando homicidio, previsto en los artículos 330 del Código de Justicia Militar, en relación con el 302; 315, y 316, fracciones I y II, del Código Penal Federal.

B. Violación al derecho a la vida

Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano, se transgredieron los derechos consagrados en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los numerales 4, 9 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, relacionados con el derecho a la vida, en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, quien falleció en el lugar de los hechos, así como de Juan Carlos Peñaloza García, que no sólo fue lesionado a golpes, por personal militar, sino colocado en grave riesgo de perder la vida también, al encontrarse acompañando al ahora occiso.

En efecto, de las evidencias recabadas, consistentes en actas circunstanciadas y certificaciones médico-legales practicadas por personal de esta Comisión Nacional, así como el material fotográfico e informes de las indagatorias 005/2008-II y AP/PGR/MICH/ZIT/160/07, radicadas en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y en la Procuraduría General de la República, respectivamente, se acredita que el fallecimiento del menor antes mencionado fue a consecuencia de disparos de arma de fuego de un elemento militar, cuestión que en las conclusiones del dictamen de necropsia, emitido el 11 de enero de 2008, por perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, arrojó que la causa que determinó la citada muerte de Víctor Alfonso de la Paz Ortega, fue consecuencia de las lesiones ocasionadas por impacto y penetración de proyectil de arma de fuego a tórax, que le produjeron: lesión de tejido pulmonar y de corazón, lesiones que se clasifican como mortales por sí mismas.

Además, no existe constancia o evidencia alguna en esta Comisión Nacional por la que se acredite que las personas agraviadas se encontraban portando alguna arma de fuego; contrario a los elementos militares, de quienes, además de los testimonios recabados, se cuenta con diversas documentales públicas que acreditan esta circunstancia, tales como los testimonios rendidos ante el personal de

esta Comisión Nacional el 15 de enero de 2008, por dos testigos de los hechos, que caminaban por la calle Calzontzin esquina con Fray Pedro de Gante, del barrio El Toreo, en el municipio de Huetamo, en el estado de Michoacán, y quienes manifestaron que observaron que un militar con el rostro cubierto le gritó en tres ocasiones a Juan Carlos Peñaloza García, que se detuviera, y al no hacerlo le hizo varios disparos a la camioneta en su parte trasera y del lado izquierdo, que metros más adelante se detuvo y vieron cómo un soldado abrió la puerta y tiró a dicha persona en el suelo y lo golpeó en la cara con su arma, y señalan que no había ningún retén, ni estaba acordonada la zona.

De igual forma, la violación al derecho fundamental de la vida del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega queda evidenciada con el acta circunstanciada de hechos, del 11 de enero de 2008, en la que se hace constar que el Ministerio Público de la Federación es informado por el personal militar comisionado, que afuera del domicilio cateado ubicado en la calle Fray Pedro de Gante sin número, casi esquina con Calzontzin, barrio El Toreo, en el municipio de Huetamo, en el estado de Michoacán, había una persona con un disparo de arma de fuego sobre la vialidad Calzontzin esquina con Fray Pedro de Gante, en la localidad referida, a bordo de una camioneta Ford, tipo *pick-up*, Courier 4 x 4 LX, modelo 2001, por lo que la citada representación social de la Federación dio aviso al Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán para que se hiciera cargo de la situación que en esos momentos prevalecía.

Robustecen la violación al derecho a la vida el dictamen de criminalística de campo en su disciplina de balística forense, contenido en el oficio 0048/2008-C, del 12 de enero de 2008, suscrito por perito técnico criminalista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, cuyas conclusiones establecen que, de acuerdo con el resultado del estudio pericial practicado y el razonamiento técnico de las constancias que obran dentro de la averiguación previa 005/2008-II, se concluye que la posición entre víctima y victimario es una distancia aproximada de 21 metros, de sur a norte de la calle Calzontzin, entre el ejecutante de los disparos, victimario, y víctima, localizada al interior del vehículo automotor de referencia; así como que, de acuerdo con la interpretación criminalística y razonamiento técnico pericial en balística forense de causa y efecto, se determina que la dirección o ángulo de incidencia de los disparos fueron realizados de sur a norte, con referencia a la orientación del sentido vial de la calle Calzontzin, por donde transitaba el vehículo tripulado por los agraviados, siendo accionada el arma de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda, en los dos disparos localizados en la parte media y parte inferior izquierda de la unidad, mientras que el tercer impacto penetra y perfora la lámina en su caja de carga, parte posterior media lado inferior, incrustándose en su trayectoria en el lienzo de la carrocería y por consiguiente en el respaldo del asiento lesionando al ahora occiso, y que dicho disparo fue percutido en línea de arriba hacia abajo.

El hecho violatorio de privación de la vida queda evidenciado con el dictamen sobre identificación de cartuchos percutidos, contenido en el oficio 049/2008-C, del 12 de enero de 2008, suscrito por perito técnico criminalista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, cuyas conclusiones establecen que los tres casquillos descritos sí fueron percutidos por una misma arma de fuego calibre 7.62 x 51 mm, correspondientes a un fusil o arma de fuego conocida como G3; y que sí corresponde y se clasifica como de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos (artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos).

Aunado a lo anterior, es de resaltar el atentado al derecho a la vida de Juan Carlos Peñaloza García que sufre este agraviado, ya que los disparos efectuados por el personal militar fueron dirigidos al vehículo en que se transportaban ambas personas, por lo que las mismas fueron sometidas a las mismas condiciones de riesgo, tan es así que el citado Juan Carlos Peñaloza García, resultó con lesiones como quedó evidenciado en el certificado de integridad corporal número 006/2008, del 11 de enero de 2008, suscrito por el perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en el que se hace constar que presenta herida contuso cortante de 1 cm localizada en pómulo de lado izquierdo sangrante y excoriación de 4 x 2 cm en tercio anterior cara externa de brazo del lado izquierdo, lesiones primeras que no tardan en sanar más de 15 días.

Lo anterior se encuentra también acreditado por los testimonios rendidos por los testigos que transitaban por las calles de Calzontzin y Fray Pedro de Gante, en el barrio El Toreo, en Huetamo, en el estado de Michoacán, quienes afirmaron que los militares obligaron a Juan Carlos Peñaloza García a descender del vehículo y de inmediato lo golpearon en la cara con una de las armas que portaban los militares; así como con lo afirmado en la denuncia de hechos contenidos en el parte informativo 003/2008, del 11 de enero de 2008, firmado por los suboficiales Eduardo Colín González y Hugo Santiago Perdomo, de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, en la que informan que escucharon tres detonaciones al parecer de arma de fuego en el exterior del inmueble ubicado en la calle de Fray Pedro de Gante sin número, casi esquina con Calzontzin, en el barrio El Toreo, en el municipio de Huetamo, en el estado de Michoacán, por lo que se dirigieron a verificar lo sucedido, percatándose que se encontraba estacionado un vehículo y en su interior una persona al parecer herida en el lugar del copiloto, y fuera de la unidad, otra persona del sexo masculino asegurado por personal del Ejército.

Robustece lo anterior el oficio C. S. P. S. V. 007/04/2008, del 22 de abril de 2008, suscrito por personal pericial de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, mediante el cual emite opinión médica, en cuyas conclusiones se establece que a la revisión efectuada el 14 de enero del año en curso, la citada persona presentaba lesiones contemporáneas con el momento de los hechos.

Asimismo, cabe agregar que dentro del contexto internacional existen diversos instrumentos que pugnan por la preservación de la vida, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece en su artículo 6o. "El derecho a la vida es inherente a la persona humana, este derecho está protegido por la ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente", y la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 3o.: "Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona..."

En tal virtud, se considera de elemental justicia que ese instituto armado lleve a cabo las acciones que procedan conforme a derecho, para que se repare no sólo mediante indemnización económica la afectación que sufrieron los familiares del occiso Víctor Alfonso de la Paz Ortega, así como del lesionado Juan Carlos Peñaloza García, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución médica o de salud hasta su sanidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1928 del Código Civil Federal, así como 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

C. Violación al derecho a la integridad y seguridad personal

Con base a las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2008/123/Q, se advierte que el personal militar involucrado cometió violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, entendidas éstas como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad y seguridad personal, psíquica y moral, en transgresión al principio constitucional previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en relación con el artículo 30. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que indica que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad en su persona.

En ese sentido, posterior a la muerte del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, el joven Juan Carlos Peñaloza García fue objeto de una serie de ataques a su integridad corporal que implicaron un sufrimiento físico, psicológico y moral, violatorias de su derecho al respeto a la integridad personal consagrado en el artículo 50. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haber sido víctima de agresiones verbales y golpes, que han quedado evidenciados, por lo que la magnitud de la violencia utilizada en su contra y el estado de vulnerabilidad en que se encontraba en su carácter de víctima, permiten inferir que el sufrimiento fue severo y, por ende, flagrante la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, lo que implicó un sufrimiento psicológico y físico adicional al que ya habían enfrentado al momento en que vio morir a su amigo Víctor Alfonso de la Paz Ortega, a quien había invitado a subir a su vehículo para llevarlo a su casa, ya que son vecinos en la calle de Jamaica, tal como se acredita con la declaración ministerial del 11 de enero de 2008, y con el testimonio rendido el día 14 del mes y año citados, ante el personal de esta Comisión Nacional.

Es claro que las acciones efectuadas por los militares, en el sentido de disparar en contra del vehículo que usaba el agraviado, causándole a Juan Carlos Peñaloza García sufrimientos de grave intensidad, dentro de la incertidumbre de lo que le podía suceder y el profundo temor de que podría ser privado de su vida de manera arbitraria y violenta, como en efecto ocurrió con Víctor Alfonso de la Paz Ortega, lo que implicó una grave violación al derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, respecto de la violación del artículo 50. de dicha Convención se reitera que los familiares de las víctimas pueden ser, a su vez, víctimas de hechos violatorios, y que se ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades con respecto de esos hechos.

Robustece lo anterior el oficio C. S. P. S. V./92/05/08, del 19 de mayo de 2008, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, por el que emite valoración clínica psicológica del señor Hipólito de la Paz Muñoz, padre del menor fallecido, y en el que se hace constar que presenta secuelas psicológicas derivado del sufrimiento grave, las cuales son consecuencia de los hechos ocurridos el 11 de enero de 2008, en los que pierde la vida su hijo Víctor Alfonso de la Paz Ortega.

Así como, con la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura del 3 de junio de 2008, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, por el que emitió valoración clínica psicológica de Juan Carlos Peñaloza García, agraviado lesionado, y en el que se hizo constar que presentó secuelas psicológicas derivadas del sufrimiento grave, las cuales fueron consecuencia de los hechos ocurridos el 11 de enero de 2008, en los que perdió la vida su amigo Víctor Alfonso de la Paz Ortega, así como por las amenazas de que fue objeto por parte de los militares al momento de obligarlo a descender de su unidad y posteriormente ser golpeado.

Con base en las anteriores consideraciones se puede establecer que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional violó los derechos, entre otros, de libertad e integridad y seguridad personal consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y de Juan Carlos Peñaloza García, ya que sin motivo ni fundamento legal alguno se les obligó a detener la marcha del vehículo, en forma ilegal y arbitraria, privando de la vida al primero y lesionando al segundo.

D. Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica

De las evidencias que integran el expediente se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la persona fallecida, así como de la que resultó herida, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidados, atentando contra la vida y la integridad y seguridad de las citadas personas, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de funciones, como lo señala la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe rendido ante esta Comisión Nacional; y sí, en cambio, se advierte el exceso en que se incurrió desde el momento en que pretendieron detener la marcha del vehículo e iniciaron los disparos en su contra, tal como ha quedado evidenciado, y aunado al hecho de que como autoridad debe fundar y motivar todo tipo de actuaciones, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, deben ajustar su actuación con respeto estricto de las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que las personas no pueden ser molestadas en su persona y derechos, sino mediante mandamiento de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que tratándose de seguridad pública, tienen dos limitantes: la primera es no vulnerar dichas garantías, y la segunda es no rebasar las atribuciones que la ley les confiere.

Asimismo, la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, que si no son previamente observados, de ninguna manera legitiman el exceso del uso de la fuerza como medio para mantener un Estado de Derecho y, por ende, son violatorios de los Derechos Humanos, por lo que resulta necesario establecer que los elementos que integren cuerpos armados deben contar con una preparación especializada y adecuada con el propósito de utilizar correctamente los medios a su alcance, para prevenir hechos como los que nos ocupan.

E. Irregular integración de la averiguación previa

Para esta Comisión Nacional se advierte una irregular integración de la averiguación previa, ya que de las constancias que se han analizado, específicamente de las que integran la averiguación previa 21ZM/02/2008, así como de los informes rendidos por la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se observa que la institución del Ministerio Público Militar, constitucionalmente facultada para la investigación de los delitos, omitió investigar respecto de las lesiones causadas al agraviado Juan Carlos Peñaloza García, por parte de los elementos militares que lo obligaron a descender de la unidad en que se transportaba con el occiso Víctor Alfonso de la Paz Ortega, ya que de las constancias se desprende la declaración que rinde ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común el 11 de enero de 2008, y en la que manifiesta que llegaron “los federales que estaban encapuchados”, refiriéndose a los soldados, quienes lo bajaron y lo golpearon con la punta de un rifle en la cara, luego lo aventaron al piso y lo mantuvieron con la cabeza agachada; así como del certificado médico de integridad corporal, contenido en el oficio 006/2008, del 11 de enero de 2008, suscrito por perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, practicado al agraviado Juan Carlos Peñaloza García, en el cual se hace constar que presenta herida contuso cortante de 1 cm localizada en pómulo de lado izquierdo sangrante y excoriación de 4 x 2 cm en tercio anterior cara externa de brazo del lado izquierdo, lesiones primeras que no tardan en sanar más de 15 días; diligencias que en su totalidad fueron remitidas por la representación social de la Federación a su similar del Fuero Militar mediante oficio sin número, del 13 de enero de 2008, en razón de la materia; de ello se deduce que este último, sí tuvo conocimiento del homicidio causado al menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, tal como se advierte de las actuaciones que integran la averiguación previa 21ZM/02/2008, y sin embargo, omitió investigar lo relacionado con las lesiones causadas a Juan Carlos Peñaloza García, ya que con dicha remisión de actuaciones debió continuar con la investigación de manera integral, en virtud de que las lesiones y el homicidio derivaban de un mismo acto de autoridad, en el cual elementos militares tuvieron participación, y no debió limitarse exclusivamente a esclarecer la verdad histórica de los hechos en los que perdió la vida Víctor Alfonso de la Paz Ortega, toda vez que en su carácter de representante de la sociedad, por mandato constitucional tiene la obligación de efectuar todas aquellas acciones que permitan conocer, perseguir y ejercitar la acción penal correspondientes por las acciones delictivas que se cometan en agravio de sus representados, y en el presente caso eso no ocurrió, ya que centra el estudio de la indagatoria sólo en el homicidio y omitió pronunciarse respecto de las lesiones que infirieron elementos del Ejército Mexicano a Juan Carlos Peñaloza García, aunado al hecho de que la representación social sí lo hizo, de lo que se concluye que el representante social militar omitió señalar las razones y fundamentos por las cuales consideró innecesario el investigar dicho ilícito.

Lo anterior se evidencia de la consulta de la averiguación previa 21ZM/02/2008, efectuada el 14 de marzo de 2008, en las oficinas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la que se pusieron a la vista del personal de esta Comisión Nacional las actuaciones que la integran y de cuyo estudio y análisis no se observa diligencia alguna encaminada a este fin, con lo cual se confirma una línea de investigación que no ha sido agotada.

Por lo anterior, se destaca el hecho de que la investigación y persecución de los delitos se limitó exclusivamente a las acciones en que incurrió el elemento del

Ejército Mexicano que efectuó los disparos, y no sobre aquellos que lesionaron a Juan Carlos Peñaloza García, ya que de las evidencias y testimonios recabados por esta Comisión Nacional se advierte que los militares sí lo obligaron a descender de la unidad que conducía y fue golpeado en la cara. Resulta evidente que el Ministerio Público Militar fue omiso en su actuar, una vez que tuvo conocimiento de las lesiones en contra del agraviado Juan Carlos Peñaloza García, a través de su declaración ministerial rendida el 11 de enero de 2008, por lo que esta omisión constituye una irregularidad cometida durante la integración de la averiguación previa número 21ZM/02/2008, y por consiguiente, en trasgresión a los artículos 20, apartado B; 21, primer párrafo, y 102, apartado A, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al no ser observados generan incertidumbre jurídica y, por tanto, violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por último, cabe destacar que el agente del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, está plenamente facultado en términos de lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 31 bis del Código Penal Federal de aplicación supletoria, para solicitar la reparación del daño, obligación constitucional que omitió en el ejercicio de sus funciones dentro de la referida averiguación previa.

Con lo anterior se concluye que la función persecutora e investigadora de los delitos no fue desempeñada con estricto apego a la normativa que rige su actuar, ya que estando plenamente facultado para allegarse todos los elementos de convicción para esclarecer la verdad jurídica de los hechos, en la práctica esto no ocurrió, como se ha evidenciado, lo que se traduce en una irregular integración de la averiguación previa, así como de la función pública en la procuración de justicia, lo que transgrede los derechos fundamentales de las personas agraviadas, previstos en los artículos 13; 20, apartado B, fracción IV, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, se violentaron los numerales 78; 82; 83, fracción I; 99, y 100, del Código de Justicia Militar que se refieren a la actuación del Ministerio Público Militar durante la etapa de investigación de conductas delictivas.

F. Ejercicio indebido de la función pública

Por otro lado, no debe dejar de señalarse que la actitud asumida por la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto del esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, y en algunos casos, negándola, pone de manifiesto la falta de voluntad para cooperar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, conforme lo disponen los artículos 13, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las garantías y derechos fundamentales de las personas agraviadas; inclusive, implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada dependencia, que incurrió en los actos y omisiones durante la tramitación del expediente CNDH/2/2008/123/Q.

Asimismo, es de resaltar que durante la investigación realizada por esta Comisión Nacional se giraron diversas solicitudes de información a la autoridad invo-

lucradora, algunas de las cuales fueron atendidas en forma dilatada, parcial, contradictoria e inclusive, negando la información solicitada con el argumento de tratarse de información reservada o confidencial.

De igual forma, omitió proporcionar, en tiempo y forma, la información requerida sobre el caso concreto, ya que mediante oficio DH-I-617, del 22 de febrero de 2008, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, incluso se negó a obsequiar copia certificada de la averiguación previa número 21ZM/02/2008, bajo el argumento de que en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales no es posible proporcionar copia de las actuaciones o documentos que obren en la citada indagatoria, no obstante que en términos del artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las autoridades a las que se solicite información o documentación que se estime con carácter reservado lo deberán comunicar a esta Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla así; supuesto en el cual, los visitadores generales tendrán la facultad de hacer la clasificación definitiva de reserva y manejar en la más estricta confidencialidad dicha información.

Lo anterior permite concluir que existe un ejercicio indebido de la función pública por parte del personal responsable de atender los requerimientos girados por esta Comisión Nacional, durante la investigación del presente asunto.

G. Observación final

Para esta Comisión Nacional es criterio reiterado que toda vez que para satisfacer el deber de garantizar adecuadamente los diversos derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstos el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que las instituciones públicas cumplan su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los Derechos Humanos; y para alcanzar ese fin, se debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia.

Por otra parte, cabe mencionar, que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos la Recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En razón de lo anterior, no obstante que el Gobierno del estado de Michoacán y las autoridades municipales han ofrecido apoyar de forma económica a las familias de los afectados, esta Comisión Nacional considera de elemental derecho que la Secretaría de la Defensa Nacional, por los conductos legales, otorgue la reparación no sólo de los daños que, en cada caso, proceda conforme a derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médi-

cos, a través de una institución médica o de salud, sea de la propia dependencia militar o a través de un tercero, hasta su sanidad, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para la incorporación de cada uno de los afectados a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio, incluyendo el pago de los daños causados al vehículo Ford, tipo *pick-up*, Courier 4 x 4 LX, modelo 2001, color guinda, placas de circulación NH-80-812, del estado de Michoacán, número de serie 9BFBT33N917908230, a la madre de Juan Carlos Peñaloza García, la cantidad que corresponda para la reparación de los daños causados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que no se advierten medidas de reparación otorgadas por la Secretaría de la Defensa Nacional.

De igual forma, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones a los Derechos Humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de Derechos Humanos. Asimismo, debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y sus familiares, no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

Además, es un principio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a las personas agraviadas, incluidos los familiares del occiso, y en el presente caso no debe ser la excepción, por lo contrario, se debe pugnar por la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a éstos.

Asimismo, se comparte el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que se debe implementar en favor de los gobernados medidas de satisfacción, tratándose de la responsabilidad acreditada a cargo, en este caso, de la Secretaría de la Defensa Nacional por violaciones a los Derechos Humanos, pero también deben adoptarse medidas que tiendan a garantizar la no repetición del acto violatorio de Derechos Humanos, de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto, de manera que se determinen acciones de satisfacción que busquen reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y se dispongan garantías de no repetición que tengan alcance o repercusión pública; incluso en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor de las personas agraviadas, ya que existen casos en los cuales se ha negado esta posibilidad y los resultados han sido fatales, tales como lo ha sostenido la Corte con base en declaraciones y peritajes recabados en sus resoluciones, en los que se está en presencia de hechos que han provocado padecimientos físicos y psicológicos a los familiares de las víctimas que fallecieron, y a las víctimas sobrevivientes; incluso, la falta de asistencia médica y psicológica ha provocado afectaciones sin haber tenido la oportunidad de procesar el dolor y asimilar la muerte violenta.

Cabe agregar que de la consulta efectuada a las constancias que integran la averiguación previa 21ZM/02/2008, por personal de esta Comisión Nacional el 14 de marzo de 2008, en las oficinas de la Dirección General de Derechos Humanos, se tuvo a la vista el oficio SP 412/2008, del 17 de enero de 2008, suscrito por la perito químico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, que contiene el resultado del examen hecho a un cabo de transmisiones, el cual dio positivo a marihuana y cocaína. Tal evidencia resulta preocupante y grave para esta Comisión Nacional, por lo que resulta importante que de manera permanente el instituto armado realice periódicamente exámenes toxicológicos al personal a su mando.

Asimismo, los elementos militares en este caso contravinieron lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén que todo servidor público tiene como obligaciones la salvaguarda de la legalidad, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, las que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan. De igual manera, se incumplieron los artículos 1 bis y 2 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los cuales señalan que el militar debe respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y observar buen comportamiento para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como la salvaguarda de sus derechos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor general, secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios, para la indemnización correspondiente con motivo de la muerte del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, y al joven Juan Carlos Peñaloza García por las lesiones que le fueron provocadas, en términos de lo señalado en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos que presentan el señor Hipólito de la Paz, padre del occiso, y el agraviado lesionado Juan Carlos Peñaloza García, a través de una institución médica o de salud, de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños causados a la camioneta que ocupaban las personas agraviadas, vehículo Ford, tipo *pick-up*, Courier 4 x 4 LX, modelo 2001, color vino placas de circulación NH-80-812, del estado de Michoacán, número de serie 9BFBT33N917908230, a la señora Gaudencia García Barbosa, madre de Juan Carlos Peñaloza García. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, particularmente en contra del soldado de Infantería José Francisco Padilla Reynoso, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento; así como en contra del agente del Ministerio Público Militar que integra la averiguación previa 21ZM/02/2008, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

QUINTA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia Militar para que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar, integre y determine conforme a derecho, la averiguación previa 21ZM/02/2008, iniciada en contra del soldado de Infantería José Francisco Padilla Reynoso, por su probable participación en la comisión del delito de homicidio y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional la resolución que se haya emitido y ante qué órgano jurisdiccional se consignó la investigación correspondiente.

SEXTA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia Militar para que el agente del Ministerio Público Militar investigue las lesiones causadas al joven Juan Carlos Peñaloza García, al haber sido una línea de investigación que no se agotó y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional la resolución que se haya emitido y ante qué órgano jurisdiccional se consignó la investigación correspondiente.

SÉPTIMA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del Juez Militar a quien corresponda conocer respecto de los ilícitos cometidos en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y de Juan Carlos Peñaloza García, por conducto del Ministerio Público Militar adscrito, así como de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, con objeto de que sea tomado en consideración por el citado órgano jurisdiccional y la referida Unidad de Inspección, al momento de dictar la sentencia y resolución administrativa que consideren procedentes, respectivamente, en contra del personal militar involucrado en los hechos materia de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

OCTAVA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal, así como sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores; no se incurra en trato cruel y/o degradante, y se explique y difunda el significado y alcances de las medidas cautelares y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

NOVENA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, establezca ejes y acciones para la adecuada observancia

de las medidas cautelares que solicita esta Comisión Nacional, bajo el marco estricto del respeto a los Derechos Humanos, aplicando sanciones en contra de quienes infrinjan su aplicación o cumplimiento. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

DÉCIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se fortalezcan los mecanismos de control para que los servidores públicos militares adscritos a ese instituto armado sean sometidos a exámenes toxicológicos de forma periódica, de manera que se impida que elementos a su mando con adicción a las drogas desempeñen funciones contra el narcotráfico. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 35/2008

Sobre el caso de los señores Sergio Meza Varela y José Antonio Barbosa Ramírez, en Reynosa, Tamaulipas

SÍNTESIS: El 17 de febrero de 2008, esta Comisión Nacional, en virtud de la información periodística recabada del monitoreo de medios de comunicación los días 16 y 17 del mes y año citados, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo; 4o.; 6o., fracciones II y VII, y 15, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 del Reglamento Interno de la misma, radicó de oficio la queja relacionada con los hechos violatorios de los Derechos Humanos ocurridos en Reynosa, Tamaulipas, con motivo del uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego, violación al derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal, de legalidad y seguridad jurídica y ejercicio indebido de la función pública en agravio de los señores Sergio Meza Varela y José Antonio Barbosa Ramírez, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CNDH/2/2008/625/Q, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los Derechos Humanos relativas al derecho a la vida, en que incurrieron los elementos militares involucrados en uso excesivo de las armas de fuego, en agravio del hoy occiso, señor Sergio Meza Varela, quien falleció con motivo de los hechos materia de esta Recomendación, así como del señor José Antonio Barbosa Ramírez, quien fue objeto de violación al derecho a su integridad y seguridad personal por elementos del Ejército Mexicano, violentando con dichas conductas los derechos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A ese respecto, a partir de que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos radicó de oficio, el 17 de febrero de 2008, la queja relacionada con el caso de los señores Sergio Meza Varela y José Antonio Barbosa Ramírez, acreditó que servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional se excedieron en el uso de la fuerza pública y de las armas de fuego, el 16 de febrero de 2008, toda vez que, al momento en que intentaron detener la marcha del vehículo marca Chrysler Dodge Sebring, dos puertas, convertible, color verde, capota color beige, modelo 1998, placas 884 GGS, de Texas, Estados Unidos de América, accionaron sus armas de cargo en dirección del automotor citado, con lo cual se privó de la vida al señor Sergio Meza Varela, ya que de acuerdo con los dictámenes médicos de autopsias de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, dicha persona falleció como consecuencia de disparo de proyectil de arma de fuego. Además, el señor José Antonio Barbosa Ramírez resultó lesionado por proyectil de arma de fuego, como se acreditó con el dictamen médico previo de lesiones practicado al señor José Antonio Barbosa Ramírez, del 16 de febrero de 2008, emitido por un perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, sin que existiera justificación alguna, pues los tripulantes del citado vehículo no portaban consigo armas de fuego, lo cual constituyó un abuso de poder en contra de los gobernados y se trajo en una clara violación de sus Derechos Humanos.

De igual forma, con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano se transgredieron los derechos a la vida y a la integridad y seguridad personal establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de las evidencias recabadas, consistentes en actas circunstanciadas, opiniones médico-legales practicadas por personal de esta

Comisión Nacional, material fotográfico, informes de las indagatorias 141/2008 y su acumulada 170/2008, así como de la 8ZM/05/2008, se acreditó que el fallecimiento del señor Sergio Meza Varela y el estado de salud del lesionado José Antonio Barbosa Ramírez fue consecuencia de disparos de arma de fuego por elementos militares, cuestión que respecto de la privación de la vida, en las conclusiones del dictamen de necropsia, emitido a las 10:00 horas del 16 de febrero de 2008, por un perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, arrojaron que la muerte de Sergio Meza Varela fue a consecuencia de las lesiones ocasionadas por impacto y penetración de proyectil de arma de fuego en área toraco-abdominal (sic), lesiones que se clasifican como mortales por sí mismas; además, la persona que perdió la vida no portaba armas de fuego y mucho menos resultó positiva a la prueba de rodizonato de sodio; aunado a que del contenido de las declaraciones rendidas por los elementos militares que participaron en los hechos, ante el agente primero del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, reconocieron que cuando menos tres integrantes del instituto armado accionaron sus armas de cargo en contra de las personas que viajaban en el vehículo marca Chrysler Dodge Sebring, modelo 1998, placas 884 CGS de Texas, Estados Unidos de América.

Además, el atentado al derecho a la vida y a la integridad física del señor José Antonio Barbosa Ramírez, quien resultó con lesiones producidas por arma de fuego tal y como consta en el examen médico de lesiones del 16 de febrero de 2008, practicado a las 11:00 horas por un perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el que concluyó que el señor José Antonio Barbosa Ramírez presentó a nivel superior de la articulación del hombro una lesión, así como acromio clavicular de herida contusa extensa de un diámetro de 10 por 15 centímetros con lesiones de tejidos, ligamentos, músculos y óseos; que tales lesiones tardan en sanar más de 15 días, sí ponen en peligro la vida y sí dejan una incapacidad parcial y temporal de los movimientos del miembro superior derecho; por lo anterior, se advierte que al realizar un uso excesivo de las armas de fuego, los elementos del Ejército Mexicano privaron de la vida al señor Sergio Meza Varela y lesionaron al señor José Antonio Barbosa Ramírez, con lo cual se vulneraron sus derechos fundamentales relativos a la vida y a la integridad física, consagrados en los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 30. de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Asimismo, se acreditó que elementos del Ejército Mexicano transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la persona fallecida, así como de la que resultó herida, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidado, atentando contra la vida y la integridad y seguridad de las citadas personas, sin existir motivo ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de funciones, como lo señala la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe rendido ante esta Comisión Nacional, y sí, en cambio, se advirtió el exceso en que se incurrió desde el momento en que pretendieron detener la marcha del vehículo e iniciaron los disparos en su contra.

Por otro lado, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que con la actitud asumida por la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto del esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y, en algunos casos, negándola, pone de manifiesto una falta de voluntad para cooperar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas agraviadas, e incluso implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad, toda vez que, a través del oficio DH-I-1297, del 1 de abril de 2008, el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional se negó a obsequiar copia certifi-

cada de la averiguación previa 8ZM/05/2008, con el argumento de que en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales no era posible proporcionar copia de las actuaciones o documentos que obran en la citada indagatoria, no obstante que en términos del artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos las autoridades a las que se solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo deberán comunicar a esta Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla así; supuesto en el cual los Visitadores Generales tendrán la facultad de hacer la clasificación definitiva de reserva y manejar en la más estricta confidencialidad dicha información, por lo que, en ese sentido, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada dependencia que incurrieron en los actos y omisiones durante la tramitación del expediente CNDH/2/2008/625/Q.

Respecto de la indemnización y reparación de los daños en el presente caso, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos la Recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. En razón de lo anterior, se considera necesario que dicha Secretaría gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue a los familiares del finado Sergio Meza Varela y al señor José Antonio Barbosa Ramírez las indemnizaciones y reparaciones no sólo de los daños que, en cada caso, proceda conforme a Derecho, sino todas aquellas que tiendan a reducir los padecimientos físicos, psicológicos y médicos, a través de una institución de salud de la propia Secretaría o de un tercero, hasta su sanidad, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para la incorporación del señor Barbosa Ramírez a sus actividades. De igual forma, se realice el pago de los daños causados al vehículo marca Chrysler Dodge Sebring, dos puertas, convertible, color verde, capota color beige, modelo 1998, placas 884 GGS, de Texas, Estados Unidos de América, a quien acredite la propiedad de éste, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que no se advierten medidas de reparación en el presente caso.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional, el 11 de julio de 2008, emitió la Recomendación 35/2008, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, en virtud de la cual se le recomienda:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos, en favor del señor José Antonio Barbosa, así como de los familiares de quien en vida llevó el nombre de Sergio Meza Varela, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en lo particular, a través de una institución de salud hasta su sanidad, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños materiales

causados al vehículo marca Chrysler Dodge Sebring, dos puertas, convertible, color verde, capota color beige, modelo 1998, placas 884 GGS, de Texas, Estados Unidos de América, a quien acredite la propiedad del mismo y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por sus acciones y omisiones, así como de los que entorpecieron las labores de investigación de este Organismo Nacional y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 8/a Zona Militar, en Reynosa, Tamaulipas, que conoce de la integración de la averiguación previa 8ZM/05/2008, así como de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, con objeto de que, de ser el caso, sea tomado en consideración por el citado representante social y la referida Unidad de Inspección, al momento de determinar la indagatoria y resolución administrativa que consideren procedentes, respectivamente, en contra de los elementos militares involucrados en los hechos materia de esta Recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; se explique y difunda al personal militar, de manera preventiva, el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta Comisión Nacional, asimismo, se les adiestre en el empleo de las armas de fuego con pleno respeto al contenido de la Recomendación General Número 12/2006, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que el personal de mando y de tropa, así como los diversos organismos de esa Secretaría, conforme al oficio sin número del 10 de abril de 2008, suscrito el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y dirigido a esta Comisión Nacional, permitan el acceso de los servidores públicos de la misma a las instalaciones militares que se requieran, a fin de que, en cumplimiento a los principios de inmediatez y rapidez, realicen las funciones que establece el marco jurídico que rige a este Organismo Nacional; asimismo, para que se difunda y explique al personal de esa dependencia a su cargo la obligación legal contenida en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4o. y 68 de la Ley de esta Comisión Nacional, con relación a los artículos 5o., 78 y 112 del Reglamento Interno, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

México, D. F., 11 de julio de 2008

Sobre el caso de los señores Sergio Meza Varela y José Antonio Barbosa Ramírez, en Reynosa, Tamaulipas

Gral. Guillermo Galván Galván,
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción II y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/625/Q, relacionados con la queja que se radicó de oficio con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales consistentes en uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego, violación al derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal, de legalidad y seguridad jurídica y ejercicio indebido de la función pública, en agravio de los señores Sergio Meza Varela y José Antonio Barbosa Ramírez, en los hechos ocurridos el 16 de febrero de 2008 en Reynosa, Tamaulipas y atribuidos a elementos del Ejército Mexicano, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de febrero de 2008, esta Comisión Nacional, en virtud de la información periodística recabada del monitoreo de medios de comunicación los días 16 y 17 del mes y año citados, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., primer párrafo; 4o.; 6o., fracciones II y VII, y 15, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 del Reglamento Interno de la misma, radicó de oficio la queja relacionada con los hechos violatorios de Derechos Humanos ocurridos en Reynosa, Tamaulipas, con motivo del uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego, violación al derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal, de legalidad y seguridad jurídica y ejercicio indebido de la función pública en agravio de los señores Sergio Meza Varela y José Antonio Barbosa Ramírez, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

B. Derivado de dichas notas, se conoció que el 16 de febrero de 2008, elementos militares, al momento en que intentaron detener la marcha de un vehículo marca Chrysler Dodge Sebring, dos puertas, convertible, color verde, capota color beige, modelo 1998, placas 884 GGS, de Texas, Estados Unidos de América, accionaron sus armas de cargo en dirección del automotor citado, causando la muerte del señor Sergio Meza Varela y lesiones en la persona de José Antonio Barbosa Ramírez, hechos que ocurrieron en las calles Libramiento Luis Echeverría y Pino Suárez, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

C. En ese sentido, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/2/2008/625/Q, y a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por

Visitadores Adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar información, testimonios y documentos, y se obtuvieron también evidencias fotográficas y fijación fílmica de las personas agraviadas y de sus familiares, así como del lugar de los hechos. En forma paralela a dichas diligencias se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República, Secretaría de Salud y Procuraduría General de Justicia ambas del estado de Tamaulipas, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El acuerdo del 17 de febrero de 2008, firmado por el suscrito, mediante el cual inició de oficio la queja relacionada con los hechos del día 16 del mes y año citados, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., primer párrafo; 4o.; 6o., fracciones II, III y VII, y 15, fracciones I, III y VII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, con motivo que de las notas periodísticas de un diario de circulación nacional donde se mencionó que el 16 de febrero de 2008 un hombre resultó muerto y otro herido, presuntamente por elementos militares que les dispararon por hacer caso omiso a una señal de alto en un retén militar en Reynosa, Tamaulipas. Mientras que el 17 de febrero de 2008 que las víctimas de las presuntas violaciones a los Derechos Humanos atribuidas a elementos del Ejército Mexicano, eran los señores Sergio Meza Varela y José Antonio Barbosa, de 28 y 37 años de edad, respectivamente.

B. El acta circunstanciada del 17 de febrero de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la entrevista sostenida con el señor José Antonio Barbosa Ramírez. De dicha diligencia se recabó el material de video, fotográfico, y en la que refirió las circunstancias de modo, tiempo y lugar con relación a los hechos materia de esta Recomendación.

C. El acta circunstanciada del 18 de febrero de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la gestión telefónica establecida con personal adscrito a la delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el municipio de Reynosa.

D. Las actas circunstanciadas de los días 18, 19, 20 y 25 de febrero de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de las entrevistas sostenidas con los señores Salvador Meza Bracamontes, Esmeralda Meza Varela, Salvador Meza Varela y Santa Verónica Meza Varela, en su carácter de familiares de las dos personas agraviadas.

E. El acta circunstanciada del 19 de febrero de 2008, que personal de esta Comisión Nacional elaboró derivada de las diligencias practicadas en delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el municipio de Reynosa.

F. El oficio 1126/2008, del 20 de febrero de 2008, suscrito por el Delegado Regional del Segundo Distrito Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a través del cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional y remitió copia certificada de la averiguación previa 141/2008 y su acumulada 170/2008, iniciada con motivo de los hechos acontecidos el 16 de febrero de 2008, en los que perdiera la vida el señor Sergio Meza Varela y resultara lesionado el señor José Antonio Barbosa Ramírez por elementos del Ejército Mexicano, a la que se anexó la siguiente documentación:

- 1.** El acta de identificación de cadáver del 16 de febrero de 2008, efectuada a las 07:30 horas por el agente primero del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.
- 2.** El acta del 16 de febrero de 2008, de la declaración ministerial y fe de lesiones correspondientes al señor José Antonio Barbosa Ramírez.
- 3.** Las dos actas del 16 de febrero de 2008, de la declaración de dos testigos presenciales de los hechos.
- 4.** El oficio sin número del 16 de febrero de 2008, suscrito por agentes de la Policía Ministerial, Sección de Homicidios, en ciudad Reynosa, Tamaulipas, por medio del cual rindieron su parte informativo de investigación.
- 5.** El dictamen de balística forense, emitido por el Jefe de Balística Forense.
- 6.** El dictamen médico previo de lesiones practicado al señor José Antonio Barbosa Ramírez, del 16 de febrero de 2008, emitido por un perito médico forense, en el que determinó que la lesión era reciente, tarda en sanar más de 15 días y sí pone en peligro la vida; deja incapacidad parcial y temporal de los movimientos del miembro superior derecho.
- 7.** El dictamen de autopsia, practicado al occiso, el señor Sergio Meza Varela, del 16 de febrero de 2008, emitido por un perito médico forense en el que determinó que su muerte se originó como consecuencia de un shock hipovolémico, causado por proyectil de arma de fuego en área toraco-abdominal (*sic*).
- 8.** Los dos informes de técnicas de campo del 16 de febrero de 2008, emitidos por los peritos de la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.
- 9.** Los dos dictámenes químico-toxicológicos del 16 de febrero de 2008, emitidos por el Laboratorio de Química-Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con resultado positivo para marihuana en Sergio Meza Varela y José Antonio Barbosa Ramírez.
- 10.** Los dos dictámenes químicos de rodizonato de sodio, del 16 de febrero de 2008, emitidos por el Laboratorio de Química-Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en los que se determinó resultado positivo en mano derecha interna y externa a José Antonio Barbosa Ramírez y negativo a quien en vida llevara el nombre de Sergio Meza Varela.

11. El oficio sin número del 17 de febrero de 2008, suscrito por el teniente de caballería adscrito al 15/o. Regimiento de Caballería Motorizada en ciudad Reynosa, Tamaulipas, recibido en esa fecha a las 16:50 horas por la agencia primera del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a través del cual denunció agresión por arma de fuego en contra de personal militar.

12. Las ocho actas de los días 17 y 18 de febrero de 2008, que contienen las declaraciones testimoniales rendidas por los elementos del Ejército Mexicano, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común.

13. El oficio sin número del 19 de febrero de 2008, suscrito por agentes de la Policía Ministerial, Sección de Homicidios, en ciudad Reynosa, Tamaulipas, a través del cual rinden su parte informativo.

14. El oficio número 803/2008, del 20 de febrero de 2002, suscrito por el agente primero del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por medio del cual remitió, por incompetencia, al agente del Ministerio Público Militar en Reynosa, Tamaulipas, la averiguación previa 141/2008 y su acumulada 170/2008.

G. El oficio C.S.P.S.V. 033/02/08, del 18 de febrero de 2008, suscrito por un perito médico legista de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el que emitió opinión técnico científica respecto de las lesiones presentadas por el señor José Antonio Barbosa Ramírez, concluyendo que sí presentó lesiones corporales contemporáneas al día de los hechos, el 16 de febrero de 2008, tardan en sanar más de 15 días y sí ameritan hospitalización.

H. El oficio 0017/2008, del 26 de febrero de 2008, suscrito por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Tamaulipas, a través del cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, al que anexó copia certificada del expediente clínico de la atención médica que se le proporcionó al señor José Antonio Barbosa Ramírez en el Hospital General "Doctor José María Cantú Garza", en Reynosa, Tamaulipas.

I. El oficio DH-I-0642, del 26 de febrero de 2008, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, enunciando que derivado de los hechos ocurridos el 16 de febrero de 2008, en los que perdiera la vida el señor Sergio Meza Varela y resultara lesionado José Antonio Barbosa Ramírez, el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 8/a Zona Militar, se encuentra integrando la averiguación previa 8ZM/05/2008.

J. El oficio número 01522/08 DGPCDHAQI, del 24 de marzo de 2008, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al que remitió copia certificada de la indagatoria AP/PGR/TAMPS/REY-I/0578/2008, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. El acuerdo de inicio de averiguación previa AP/PGR/TAMPS/REY-I/0578/2008, del 21 de febrero de 2008, derivada del desglose que mediante oficio 803/2008, del

20 de febrero de 2008, realizó el agente primero del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

2. La consulta de incompetencia del 21 de febrero de 2008.

K. El oficio DH-I-1297, del 1 de abril de 2008, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional y el cual enuncia que, derivado de los hechos ocurridos el 16 de febrero de 2008, en los que perdiera la vida el señor Sergio Meza Varela y resultara lesionado José Antonio Barbosa Ramírez, la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana no ha iniciado procedimiento administrativo de investigación; asimismo, negó la copia certificada de la averiguación 8ZM/05/2008 solicitada por esta Comisión Nacional, bajo el argumento de que se encontraba en etapa de integración y que quedaba a disposición de esta Comisión Nacional para su consulta.

L. El oficio C.S.P.S.V. 0053/2007, del 8 de abril de 2008, mediante el cual un perito en criminalística de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió opinión técnica respecto de los daños ocasionados por proyectil de arma de fuego, al vehículo de la marca Chrysler, tipo Sebring, modelo 1998, dos puertas, convertible, color verde, capota color beige, placas de circulación 804 GGZ, del estado de Texas, Estados Unidos de América.

M. El acta circunstanciada del 25 de abril de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió, y derivada de la consulta de la averiguación previa 8ZM/05/2008, radicada en la agencia del Ministerio Público Militar, adscrito a la 8/a Zona Militar en Reynosa, Tamaulipas.

N. El oficio C.S.P.S.V. 00112/2008, del 27 de mayo de 2008, suscrito por peritos en criminalística de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, a través del cual emitieron opinión técnica y científica, respecto de la posición víctima-victimario y la mecánica de lesiones de los hechos del 16 de febrero de 2008.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Como consecuencia de los hechos materia de esta Recomendación, ocurridos el 16 de febrero de 2008, en Reynosa, Tamaulipas, en donde perdió la vida el señor Sergio Meza Varela y resultó herido el señor José Antonio Barbosa Ramírez, la Delegación Regional del Segundo Distrito Ministerial en la citada entidad federativa, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, ese mismo día a las 07:00 horas inició la averiguación previa 141/2008, por los delitos de homicidio y lesiones cometidos, el primero, en agravio de Sergio Meza Varela y, el segundo, en perjuicio de José Antonio Barbosa Ramírez, derivado de los disparos de arma de fuego que efectuaron elementos del Ejército Mexicano en contra de los referidos agraviados, suscitado en las calles Libramiento Luis Echeverría y Pino Suárez, en la ciudad de referencia.

De igual forma, mediante el oficio sin número, del 17 de febrero de 2008, el teniente de caballería adscrito al 15/o. Regimiento de Caballería Motorizada en Reynosa, Tamaulipas, presentó denuncia de agresión por arma de fuego en con-

tra de personal militar, recibido en esa fecha a las 16:50 horas por la agencia primera del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a la que se le asignó el número de averiguación previa 170/ 2008, misma que se acumuló a su similar la 141/2008.

El 20 de febrero de 2008, el agente primero del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, emitió un acuerdo de incompetencia en razón de la materia en la averiguación previa 141/2008 y su acumulada 170/2008, por lo que giró en esa fecha el oficio 803/2008, a su homólogo en el Fuero Militar, remitiéndole las constancias de la indagatoria de referencia.

Derivado de lo anterior, el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 8/a. Zona Militar, en Reynosa, Tamaulipas, se encuentra integrando la averiguación previa 8ZM/05/2008, en contra de quien o quienes resulten responsables.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2008/625/Q, esta Comisión Nacional precisa que de la investigación efectuada se lograron recabar diversas evidencias de las que se advierten violaciones a los Derechos Humanos relativas al derecho a la vida, en que incurrieron los elementos militares involucrados en uso excesivo de las armas de fuego, en agravio del señor Sergio Meza Varela, quien falleció con motivo de los hechos materia de esta Recomendación, así como del señor José Antonio Barbosa Ramírez, quien fue objeto de violación al derecho a su integridad y seguridad personal por elementos del Ejército Mexicano, violentando con dichas conductas los derechos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego

Para esta Comisión Nacional se encuentra evidenciado que los elementos militares involucrados en los hechos se excedieron en el uso de la fuerza pública y de las armas de fuego, al momento en que intentaron detener la marcha del vehículo marca Chrysler Dodge Sebring, dos puertas, convertible, color verde, capota color beige, modelo 1998, placas 884 GGS, de Texas, Estados Unidos de América, accionando sus armas de cargo en dirección del automotor citado, con lo cual vulneraron los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979 y el 7 de septiembre de 1990, respectivamente, así como 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, se hizo caso omiso a lo señalado en la Recomendación General Número 12, Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida el 26 de enero de 2006, por esta Comisión Nacional.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Paulette Dieterlen Struck
Héctor Fix-Zamudio
Miguel Carbonell Sánchez
Juliana González Valenzuela
Patricia Kurczyn Villalobos
Joaquín López-Dóriga
Miriam Cárdenas Cantú
Ricardo Pozas Horcasitas
Graciela Rodríguez Ortega
Fernando Serrano Migallón

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segunda Visitadora General

Susana Thalía Pedroza de la Llave

Tercer Visitador General

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador General

Mauricio Ibarra Romo

Quinto Visitador General

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Jesús Naime Libién

Oficial Mayor

Pablo Escudero Morales

Director General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Víctor M. Martínez Bullé Goyri

En ese sentido, de las constancias ministeriales, así como del testimonio del sobreviviente de los hechos del 16 de febrero de 2008, se advierte que los elementos militares dejaron de cumplir con lo establecido en los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que éstas se podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, y se precisan los supuestos en los que se pueden emplear armas de fuego.

Por lo anterior, resulta evidente que debido al uso excesivo y, por tanto, indebido de la fuerza y de las armas de fuego, por parte de los elementos del Ejército Mexicano involucrados se privó de la vida al señor Sergio Meza Varela, ya que de acuerdo con los dictámenes médicos de autopsias de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, dicha persona falleció como consecuencia de disparo de proyectil de arma de fuego. Además, el señor José Antonio Barbosa Ramírez, resultó lesionado por proyectil de arma de fuego, como se acreditó con el dictamen médico previo de lesiones practicado al señor José Antonio Barbosa Ramírez, del 16 de febrero de 2008, emitido por un perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el que determinó que la lesión era reciente, tarda en sanar más de 15 días y sí pone en peligro la vida; deja incapacidad parcial y temporal de los movimientos del miembro superior derecho.

Esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional se excedieron en el uso de la fuerza y de las armas de fuego, el 16 de febrero de 2008, pues la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos y sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas; así, la actuación de los elementos del Ejército Mexicano debe estar regida por los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza y de las armas de fuego. En el presente caso, los elementos del Ejército Mexicano hicieron uso de sus armas de fuego sin que existiera justificación alguna, pues los tripulantes del citado vehículo no portaban consigo armas de fuego, lo cual constituyó un abuso de poder en contra de los gobernados y se tradujo en una clara violación de sus Derechos Humanos como se evidenció en el presente apartado.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional los servidores públicos del Ejército Mexicano, que participaron en los hechos ocurridos el 16 de febrero de 2008, en Reynosa, Tamaulipas, no actuaron con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado; tampoco se abstuvieron de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, incumpliendo lo señalado en los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana; hechos irregulares por los que, incluso, actualmente se integra la averiguación previa 8ZM/05/2008.

B. Violación al derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal

Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano se transgredieron los derechos a la vida y a la integridad y seguridad personal estableci-

dos en los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la vida, entendido éste por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como el derecho supremo de los seres humanos, en el presente caso, en agravio del señor Sergio Meza Varela, y en franca violación al respeto a la integridad física del señor José Antonio Barbosa Ramírez.

En efecto, de las evidencias recabadas, consistentes en actas circunstanciadas, opiniones médico-legales practicadas por personal de esta Comisión Nacional, material fotográfico, informes de las indagatorias 141/2008 y su acumulada 170/2008, así como de la 8ZM/05/2008, se acreditó que el fallecimiento del señor Sergio Meza Varela y el estado de salud del lesionado José Antonio Barbosa Ramírez fue consecuencia de disparos de arma de fuego por elementos militares, cuestión que respecto de la privación de la vida, en las conclusiones del dictamen de necropsia, emitido a las 10:00 horas, del 16 de febrero de 2008, por un perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, arrojaron que la muerte de Sergio Meza Varela fue a consecuencia de las lesiones ocasionadas por impacto y penetración de proyectil de arma de fuego en área toraco-abdominal, lesiones que se clasifican como mortales por sí mismas.

Asimismo, quedó evidenciado que la persona que perdió la vida no portaba armas de fuego y, mucho menos, resultó positiva a la prueba de rodizonato de sodio; además, se comprueba la privación al derecho a la vida y la violación a la integridad física, del contenido de las declaraciones rendidas por los elementos militares que participaron en los hechos, ante el agente primero del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, quienes reconocieron que cuando menos tres integrantes del instituto armado accionaron sus armas de cargo en contra de las personas que viajaban en el vehículo marca Chrysler Dodge Sebring, modelo 1998, placas 884 CGS de Texas, Estados Unidos de América.

De igual manera, es de resaltar el atentado al derecho a la vida y a la integridad física del señor José Antonio Barbosa Ramírez, quien resultó con lesiones producidas por arma de fuego tal y como consta en el examen médico de lesiones, del 16 de febrero de 2008, practicado a las 11:00 horas por un perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el que concluyó que el señor José Antonio Barbosa Ramírez presentó a nivel superior de la articulación del hombro una lesión, así como acromio clavicular de herida contusa extensa de un diámetro de 10 por 15 centímetros con lesiones de tejidos, ligamentos, músculos y óseos. Que tales lesiones tardan en sanar más de 15 días, sí ponen en peligro la vida y si dejan una incapacidad parcial y temporal de los movimientos del miembro superior derecho.

Por lo anterior, de las declaraciones de los elementos militares involucrados en los hechos que nos ocupan, del testimonio del agraviado que sobrevivió a los actos de violencia materia de la presente Recomendación, así como de los dictámenes y las opiniones médicas realizadas al respecto, se advierte que, al realizar un uso excesivo de las armas de fuego, los elementos del Ejército Mexicano privaron de la vida al señor Sergio Meza Varela y lesionaron al señor José Antonio Barbosa Ramírez, con lo cual se vulneraron sus derechos fundamentales relativos a la vida y a la integridad física, consagrados en los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

C. Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica

De las evidencias que integran el expediente se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la persona fallecida, así como de la que resultó herida, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidado, atentando contra la vida y la integridad y seguridad de las citadas personas, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de funciones, como lo señala la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe rendido ante esta Comisión Nacional; y sí, en cambio, se advirtió el exceso en que se incurrió desde el momento en que pretendieron detener la marcha del vehículo e iniciaron los disparos en su contra, tal como ha quedado evidenciado.

D. Ejercicio indebido de la función pública

Por otro lado, no debe dejar de señalarse que la actitud asumida por la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto del esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y, en algunos casos, negándola, pone de manifiesto una falta de voluntad para cooperar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas agraviadas, e inclusive implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad.

En ese sentido, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada dependencia que incurrió en los actos y omisiones durante la tramitación del expediente CNDH/2/2008/625/Q.

Como evidencia de lo anterior, basta señalar que a través del oficio DH-I-1297, del 1 de abril de 2008, el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional se negó a obsequiar copia certificada de la averiguación previa número 8ZM/05/2008, bajo el argumento de que en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales no era posible proporcionar copia de las actuaciones o documentos que obran en la citada indagatoria, no obstante que en términos del artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos las autoridades a las que se solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo deberán comunicar a esta Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla así; supuesto en el cual, los Visitadores Generales tendrán la facultad de hacer la clasificación definitiva de reserva y manejar en la más estricta confidencialidad dicha información.

Lo anterior permite concluir un ejercicio indebido de la función pública por parte del personal responsable de atender los requerimientos girados por esta Comisión Nacional, durante la investigación del presente asunto.

E. Reparación del daño

Respecto de la indemnización y reparación de los daños en el presente caso, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos, la Recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En razón de lo anterior se considera necesario que dicha Secretaría gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue a los familiares del finado Sergio Meza Varela y al señor José Antonio Barbosa Ramírez, las indemnizaciones y reparaciones no sólo de los daños que, en cada caso, proceda conforme a derecho, sino todas aquéllas que tiendan a reducir los padecimientos físicos, psicológicos y médicos, a través de una institución de salud de la propia Secretaría o de un tercero, hasta su sanidad, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para la incorporación del señor Barbosa Ramírez a sus actividades.

De igual forma, se realice el pago de los daños causados al vehículo marca Chrysler Dodge Sebring, dos puertas, convertible, color verde, capota color beige, modelo 1998, placas 884 GGS, de Texas, Estados Unidos de América, a quien acredite la propiedad de éste, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que no se advierten medidas de reparación en los conceptos señalados.

En consecuencia, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones a los Derechos Humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de Derechos Humanos. Asimismo, debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y la reparación de los daños físicos,

psicológicos y médicos, en favor del señor José Antonio Barbosa, así como de los familiares de quien en vida llevó el nombre de Sergio Meza Varela, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en lo particular, a través de una institución de salud hasta su sanidad, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños materiales causados al vehículo marca Chrysler Dodge Sebring, dos puertas, convertible, color verde, capota color beige, modelo 1998, placas 884 GGS de Texas, Estados Unidos de América, a quien acredite la propiedad del mismo y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por sus acciones y omisiones, así como de los que entorpecieron las labores de investigación de este Organismo Nacional y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 8/a Zona Militar, en Reynosa, Tamaulipas, que conoce de la integración de la averiguación previa 8ZM/05/2008, así como de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, con objeto de que, de ser el caso, sea tomado en consideración por el citado representante social y la referida Unidad de Inspección, al momento de determinar la indagatoria y resolución administrativa que consideren procedentes, respectivamente, en contra de los elementos militares involucrados en los hechos materia de esta Recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; se explique y difunda al personal militar, de manera preventiva, el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta Comisión Nacional, asimismo, se les adiestre en el empleo de las armas de fuego con pleno respeto al contenido de la Recomendación General Número 12/2006, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que el personal de mando, de tropa, así como los diversos organismos de esa Secretaría, conforme al oficio, sin número, del 10 de abril de 2008, suscrito el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y dirigido a esta Comisión Nacional, permitan el acceso de los ser-

vidores públicos de la misma a las instalaciones militares que se requieran, a fin de que, en cumplimiento a los principios de inmediatez y rapidez, realicen las funciones que establece el marco jurídico que rige a este Organismo Nacional; asimismo, para que se difunda y explique al personal de esa dependencia a su cargo, la obligación legal contenida en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. y 68 de la Ley de esta Comisión Nacional, con relación a los artículos 5o., 78 y 112 del Reglamento Interno, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 36/2008

Sobre los hechos suscitados el 26 de marzo de 2008 en la comunidad Santiago de los Caballeros, en el municipio de Badiraguato, Sinaloa

SÍNTESIS: El 26 de marzo de 2008, aproximadamente a las 21:00 horas, en la comunidad Santiago de los Caballeros, municipio de Badiraguato, Sinaloa, elementos militares dispararon sus armas de fuego contra el vehículo Hummer H2, que tripulaban Zenón Alberto Medina López (30 años), Manuel Medina Araujo (29 años), Édgar Geovanny Araujo Alarcón (28 años), Irineo Medina Díaz (53 años), Miguel Ángel Medina Medina (31 años) y Wilfredo Ernesto Madrid Medina (22 años), resultando muertos los primeros cuatro mencionados y herido el último.

Por lo anterior, los señores Edel Medina López, Felipe Medina López, Sergio Geomel Chávez Alarcón y Wilfredo Ernesto Madrid Medina solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para que se investigaran los hechos.

El 27 de marzo de 2008 inició el expediente de queja CNDH/2/2008/1287/Q, y con el fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por Visitadores Adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar información, testimonios y documentos, y se obtuvieron también evidencias fotográficas y fijación filmica de las personas agraviadas y sus familiares, así como del lugar de los hechos.

A ese respecto, es importante señalar que, para tales actos, se contó con el apoyo de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa. Asimismo, en forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República; a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa; a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas y Servicios Periciales de la Procuraduría antes referida; al Hospital General de Culiacán, y al Hospital Regional de Culiacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales fueron proporcionados, y cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

Durante la integración del expediente se advirtió la detención arbitraria de que fueron objeto, además, los tripulantes de la camioneta Hummer H2, señores Celso Eleazar Pérez Peña y Jaime Olivas Rodríguez, ya que estos últimos circulaban en una cuatrimoto en el camino de terracería con dirección a Santiago de los Caballeros, municipio de Badiraguato, Sinaloa, y a quienes se les retuvo acostados boca abajo en el suelo por aproximadamente siete horas después de su detención, sin que se estableciera la causa legal de ésta.

Como consecuencia de los hechos, la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Delegación Estatal en Sinaloa de la Procuraduría General de la República, el 27 de marzo de 2008, a las 12:00 horas, inició la averiguación previa AP/SIN/CLN/298/2008/M-AR, por los delitos de homicidio, lesiones, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte, en contra de quien resultara responsable, en la que el 29 del mes y año citados, se dictó acuerdo por el que la Representación Social de la Federación declinó su competencia para seguir conociendo de los hechos por razón de la materia, remitiendo los autos al agente del Ministerio Público Militar en la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa. Cabe señalar que de dicha averiguación se elaboró un desglose en contra de quien resultara responsable por si hubiera más personas relacionadas con los hechos, lo cual dio inicio a la indagatoria AP/SIN/CLN/306/2008/M-AR.

Por lo anterior, la Procuraduría General de Justicia Militar continuó con la integración de la indagatoria que se registró con el número 9ZM/017/2008, la cual fue consignada al acreditarse la probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia contra las personas, causando lesiones y homicidio, así como por lesiones culposas y homicidio culposo, previsto en el artículo 330 del Código de Justicia Militar, con relación a los artículos 288, 289, 293, 302 y 307 del Código Penal Federal, al Órgano Jurisdiccional competente, donde se radicó la causa penal 730/2008, en contra de los elementos de ese instituto armado involucrados en los hechos, la cual, al momento de emitir la presente Recomendación, se encuentra en trámite. Cabe señalar que de la citada averiguación previa iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar se realizó un desglose para investigar conductas delictivas no incluidas en ésta, lo que dio origen a la indagatoria 9ZM/19/2008.

Asimismo, el 9 de abril de 2008, el Juez Militar adscrito a la Tercera Región Militar con sede en Mazatlán, Sinaloa, dentro de la causa penal 730/2008, dictó auto de formal prisión en contra del teniente de Infantería Víctor Ruiz Martínez; del cabo de Infantería Antonio Rojas Reyes, y de los soldados de Infantería Misael Solano Muñoz, José Francisco Javier Balam May y Jorge Jiménez Castañeda, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia contra las personas, causando lesiones y homicidio, previstos y sancionados por el artículo 330 del Código de Justicia Militar, con relación a los numerales 288, 289, 302 y 307, del Código Penal Federal.

Del mismo modo, en contra del cabo de Infantería Antonio Rojas Reyes y de los soldados de Infantería Misael Solano Muñoz, José Francisco Javier Balam May y Jorge Jiménez Castañeda, por homicidio y lesiones culposas en agravio del comandante de Infantería Emanuel Molohua Domínguez, del soldado de Infantería Damián López Altamirano y del cabo de Sanidad Paulino López García, delitos previstos y sancionados por los artículos 288, 289, 293, 302 y 307 del Código Penal Federal.

Finalmente, el 30 de abril de 2008 la Secretaría de la Defensa Nacional formalizó convenios indemnizatorios, por diversas cantidades, a favor de la persona lesionada y de los familiares de los occisos Zenón Alberto Medina López (30 años), Manuel Medina Araujo (29 años), Édgar Geovanny Araujo Alarcón (28 años) e Irineo Medina Díaz (53 años), quienes perdieron la vida y en virtud de los cuales se expidieron en la citada fecha los cheques nominativos correspondientes; lo anterior derivado de la responsabilidad civil en que resultó involucrado el personal militar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 502 de la Ley Federal del Trabajo; 1915, 1916 y 1917 del Código Civil Federal, así como 30, y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, independientemente de la responsabilidad penal que determine el Juez de la causa en el momento procesal oportuno.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2008/1287/Q, esta Comisión Nacional precisa que de la investigación efectuada se lograron recabar diversas evidencias, de las que se advierten violaciones a los Derechos Humanos relativas al derecho a la vida y a la integridad física, a la legalidad y seguridad jurídica, y que los elementos militares involucrados incurrieron en uso excesivo de las armas de fuego y detención arbitraria, en agravio de Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Édgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz, quienes fallecieron con motivo de los hechos materia de esta Recomendación, así como de los señores Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina, quienes fueron privados de su libertad por elementos del Ejército Mexicano, y además otras dos personas de nombres Celso Eleazar Pérez Peña y Jaime Olivas Rodríguez, violentando con dichas conductas los derechos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego.

Esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional se excedieron en el uso de la fuerza y de las armas de fuego, el 26 de marzo de 2008, pues sin que existiera justificación alguna y sin que los tripulantes de la camioneta Hummer H2 portaran armas, hicieron uso ilegítimo

de la fuerza y de las armas de fuego, lo que constituyó abuso de poder en contra de los gobernados y se tradujo en una clara violación de sus Derechos Humanos, con lo cual vulneraron los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 y el 7 de septiembre de 1990, respectivamente, así como 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, se hizo caso omiso a lo señalado en la Recomendación General Número 12, sobre el Uso Ilegítimo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios o Servidores Públicos Encargados de Hacer Cumplir la Ley, emitida el 26 de enero de 2006 por esta Comisión Nacional.

B. Detención arbitraria.

De las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2008/1287/Q se advierte la violación relativa a la detención arbitraria de que fueron objeto los tripulantes de la camioneta Hummer H2, así como los señores Celso Eleazar Pérez Peña y Jaime Olivas Rodríguez, estos últimos circulaban en una cuatrimoto en el camino de terracería con dirección a Santiago de los Caballeros, municipio de Badiraguato, Sinaloa, donde se encontraba la Hummer, y a quienes se les retuvo acostados boca abajo en el suelo por aproximadamente siete horas después de su detención, ya que fue hasta las 05:00 horas del 27 de marzo de 2008, cuando se les dejó en libertad por el propio personal militar, sin que se les pusiera a disposición de autoridad competente y se estableciera la causa legal de la detención, violando con ello lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

C. Violación al derecho a la vida y a la integridad física.

Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano se transgredieron los derechos consagrados en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 30. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la vida, entendido éste por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como el derecho supremo de los seres humanos, en el presente caso, en agravio de los señores Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Édgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz, y en franca violación al respeto a la integridad física del señor Wilfredo Ernesto Madrid Medina.

De las declaraciones de los elementos militares involucrados en los hechos que nos ocupan, de los testimonios de los agraviados que sobrevivieron a los actos de violencia materia de la presente Recomendación, así como de los dictámenes realizados al respecto, se advierte que al realizar un uso excesivo de las armas de fuego los elementos del Ejército Mexicano privaron de la vida a cuatro personas y se lesionó a una más, con lo cual se vulneraron sus derechos fundamentales relativos a la vida y a la integridad física, consagrados en los artículos 14, segundo párrafo, de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 30. de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Cabe señalar que el señor Miguel Ángel Medina Medina era uno de los tripulantes de la Hummer H2, quien sobrevivió a los hechos de violencia generados por los elementos del Ejército Mexicano, el 26 de marzo de 2008, en la comunidad Santiago de los Caballeros, municipio de Badiraguato, Sinaloa, con lo cual se colocó en situación de riesgo su derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, en términos de lo señalado con antelación.

D. Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

De las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2008/1287/Q se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de las personas fallecidas, así como de los señores Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina, quienes fueron detenidos y encañonados por los elementos militares, sin motivo ni fundamento legal alguno, no obstante que dichos servidores públicos se percataron de que estas personas no portaban armas de fuego.

De igual forma, se vulneró el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica de los señores Celso Eleazar Pérez Peña y Jaime Olivas Rodríguez, a quienes se les detuvo cuando circulaban en una cuatrimoto en el camino de terracería que conduce a la comunidad Santiago de los Caballeros, municipio de Badiraguato, Sinaloa, al llegar a donde se encontraba la Hummer H2, momentos después de los actos de violencia generados por el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Asimismo, de las consultas realizadas por personal de esta Comisión Nacional los días 14, 16 y 17 de abril de 2008, a las averiguaciones previas AP/PGR/SIN/CLN/298/07/M-AR y 9ZM/17/2008, se advierte que el 27 de marzo de 2008 el personal castrense denunció a los señores Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina y los puso a disposición del Ministerio Público de la Federación, por la supuesta comisión de los delitos de homicidio, lesiones y los que resulten, no obstante que dichas personas fueron víctimas de los hechos de violencia generados por los propios elementos del Ejército Mexicano, en la comunidad Santiago de los Caballeros, municipio de Badiraguato, Sinaloa, por lo que, con lo anterior, se advierte una imputación indebida de hechos en contra de los agraviados cometidas por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por otra parte, no debe dejar de señalarse que la actitud asumida por el personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y, en algunos casos, negándola, pone de manifiesto una falta de voluntad para cooperar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas agraviadas; incluso implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad.

A ese respecto, es necesario resaltar el hecho de que, durante la investigación efectuada por esta Comisión Nacional, se presentaron algunos obstáculos que se señalan a continuación: 1. Durante la comisión de trabajo llevada a cabo por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el 28 y 30 de marzo de 2008, no se permitió a dicho personal realizar la inspección ocular respectiva al vehículo militar Mercedes Benz, con siglas 8030272, relacionado con los hechos motivo de la presente Recomendación, el cual se encontraba en las instalaciones de la 9/a. Zona Militar, con el argumento de que era necesario contar con un oficio específico para ello. Finalmente, dicha inspección ocular al citado vehículo fue posible llevarla a cabo con posterioridad, el 1 de abril de 2008, restándole celeridad a las investigaciones efectuadas por esta Comisión Nacional. 2. De igual forma, el 4 de abril de 2008 no se permitió recabar la declaración del soldado de Infantería Julio López López, servidor público que se encontraba en las instalaciones del Hospital Militar

Regional de Mazatlán, Sinaloa, actuación que sólo fue posible llevar a cabo con posterioridad, el 5 de abril de 2008, restándole celeridad a las investigaciones efectuadas por esta Comisión Nacional. 3. El 13 de abril de 2008, el Jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional negó el acceso al personal de esta Comisión Nacional para que consultara la causa penal derivada de la indagatoria 9ZM/017/2008, por considerarla como información reservada. 4. El 15 de abril de 2008, personal de esta Comisión Nacional se presentó en las instalaciones del Juzgado Penal adscrito a la Tercera Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, lugar en el cual el titular del Juzgado informó que no era posible acceder a la causa penal 730/2008, en términos de la normativa de la materia; sin embargo, se le hizo saber que de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación a los artículos 5o., 78 y 112 de su Reglamento Interno, se faculta a los servidores públicos de esta Comisión Nacional a consultar la información que resulte necesaria para la integración de los expedientes de queja que en ésta se tramitan; no obstante lo anterior, dicho funcionario mantuvo la negativa para permitir la consulta solicitada. Cabe señalar que el personal comisionado permaneció de las 10:00 a las 14:30 horas del día en que se actuó en las instalaciones de ese Juzgado Penal en espera de que se autorizara la diligencia requerida, sin lograrlo, no obstante las gestiones efectuadas con personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional. 5. Durante la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se realizaron diversas solicitudes de información a la Secretaría de la Defensa Nacional, algunas de las cuales fueron atendidas de forma parcial, dilatada e incluso negándola, con el argumento de que se trataba de información reservada o confidencial. Lo anterior permite concluir que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional realizó diversas conductas con las que obstaculizó la función de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos al investigar los hechos materia de la presente Recomendación. En ese sentido, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada dependencia que incurrieron en actos y omisiones durante la tramitación del expediente de esta Recomendación.

E. Reparación del daño.

Respecto de la indemnización y reparación de los daños en el presente caso, no obstante que la Secretaría de la Defensa Nacional ha efectuado la indemnización a la persona lesionada, Wilfredo Ernesto Madrid Medina, y a los familiares de los occisos, señores Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Édgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz, conforme a los convenios celebrados con éstos el 30 de abril de 2008, se considera necesario que la citada Secretaría, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al señor Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina, así como a los familiares de los finados antes citados, la reparación no sólo de los daños que, en cada caso, proceda conforme a Derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psicológicos y médicos, a través de una institución de salud de la propia Secretaría o de un tercero, hasta su sanidad, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios.

De igual forma, se realice el pago de los daños causados a la camioneta marca Hummer H2, modelo 2007, color blanca, placas de circulación TX-24591, del estado de Sinaloa, a quien acredite la propiedad de ésta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, toda vez que no se advierten medidas de reparación en los conceptos señalados.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional, el 11 de julio de 2008, emitió la Recomendación 36/2008, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, en virtud de la cual se le recomienda:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos, en favor de los señores Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina, así como de los familiares de quienes en vida llevaron los nombres de Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Édgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en lo particular, a través de una institución de salud hasta su sanidad, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños materiales causados a la camioneta que ocupaban las personas agraviadas, de la marca Hummer H2, color blanca, placas de circulación TX-24591, del estado de Sinaloa, a quien acredite la propiedad de la misma. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por sus acciones y omisiones, así como del que entorpeció las labores de investigación de esta Comisión Nacional en términos de lo señalado en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a efecto de que se inicie la investigación respectiva a las conductas cometidas en contra de los agraviados por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que no fueron consideradas durante la integración de la averiguación previa 9ZM/17/2008, y que han quedado precisadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, a efecto de que ejercite sus facultades legales y, de ser el caso, amplíe el ejercicio de la acción penal por los ilícitos que se acrediten, e informe a esta Comisión Nacional sobre el inicio de sus investigaciones hasta su determinación.

QUINTA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del Juez Militar que instruye la causa penal 730/2008, en la Tercera Región Militar, con sede en Mazatlán, Sinaloa, por conducto del Ministerio Público Militar adscrito, así como de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, con objeto de que, de ser el caso, sea tomado en consideración por el citado Órgano Jurisdiccional y la referida Unidad de Inspección, al momento de dictar la sentencia y resolución administrativa que consideren procedentes, respectivamente, en contra de los elementos militares consignados e involucrados en los hechos materia de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se ga-

rantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; se explique y difunda al personal militar, de manera preventiva, el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta Comisión Nacional; asimismo, se les adiestre en el empleo de las armas de fuego con pleno respeto al contenido de la Recomendación General Número 12/2006, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que el personal de mando, de tropa, así como los diversos organismos de esa Secretaría, conforme al oficio sin número del 10 de abril de 2008, suscrito por el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y dirigido a esta Comisión Nacional, permitan el acceso de los servidores públicos de la misma a las instalaciones militares que se requieran, a fin de que, en cumplimiento a los principios de inmediatez y rapidez, realicen las funciones que establece el marco jurídico que rige a este Organismo Nacional; asimismo, para que se difunda y explique al personal de esa dependencia a su cargo la obligación legal contenida en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. y 68 de la Ley de esta Comisión Nacional, con relación a los artículos 5o., 78 y 112 del Reglamento Interno, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

México, D. F., 11 de julio de 2008

Sobre los hechos suscitados el 26 de marzo de 2008 en la comunidad Santiago de los Caballeros, en el municipio de Badiraguato, Sinaloa

Gral. Guillermo Galván Galván,
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., primer párrafo; 6o., fracciones I, II, III; 15, fracción VII; 24, fracción II y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/2/2008/1287/Q, relacionados con la queja presentada por el señor Edel Medina López y otros, respecto de los hechos ocurridos el día 26 de marzo de 2008, en la comunidad Santiago de los Caballeros, municipio de Badiraguato, Sinaloa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 27 de marzo de 2008 se recibió el escrito de queja que presentaron los señores Edel Medina López, Felipe Medina López, Sergio Geomel Chávez Alarcón y Wilfredo Ernesto Madrid Medina en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa que, por razón de competencia, se envió a esta Comisión Nacional en la misma fecha, en el que hacen valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos consistentes en violación a los derechos fundamentales a la vida, a la integri-

dad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, suscitadas con motivo de los hechos ocurridos el 26 de marzo de 2008, aproximadamente a las 21:00 horas, en la comunidad Santiago de los Caballeros, municipio de Badiraguato, Sinaloa.

En dicho escrito de queja se señaló que Edel Medina López viajaba en un vehículo en compañía de Felipe Medina López, Jesús Coronel y Richard Medina, con dirección al Potrero de los Medina, hacia el poblado Guanajuato; que en una camioneta marca Hummer viajaba su hermano Zenón Alberto Medina López, quien iba acompañado de Manuel Medina Araujo, Miguel Ángel Medina, Édgar Geovanny Araujo Alarcón, Wilfredo Madrid e Irineo Medina Díaz, cuando de pronto Edel se percató que su hermano Zenón Alberto se había quedado atrás, toda vez que ya no observó las luces del vehículo, por lo que, con la intención de esperar, se detuvo en el entronque del poblado Guanajuato, en una calle que está a la entrada de dicha comunidad, que Edel esperó 5 minutos y como Zenón Alberto no aparecía optó por regresar a buscarlo, que manejó unos 500 metros cuando se encontró de frente un convoy de elementos del Ejército Mexicano que le impidieron el paso.

Que en ese lugar Edel Medina López observó que el carro de Zenón Alberto estaba parado, y que le preguntó a un soldado qué había pasado y éste le respondió que nada, que creyó que su hermano había chocado o algo así, pero empezó a notar que se hacían largas filas de vehículos y que no dejaban pasar en ningún sentido, aunque en un principio sí permitieron el paso de algunos, pero los obligaban a apagar las luces de los mismos, posteriormente llegó gente del pueblo y mencionaron que habían escuchado muchos balazos, por lo que encaró a los elementos militares para que le dijeran qué había sucedido, que él no escuchó los disparos, ya que iba con las ventanas del vehículo cerradas y estaba escuchando música.

Que posteriormente se dio cuenta de que los elementos militares habían disparado sus armas de fuego contra el carro en el que viajaba su hermano Zenón Alberto y sus acompañantes, ya que se percató que el vehículo de los militares, un Mercedes Benz largo color verde tenía disparos de adentro hacia afuera.

Que ante la negativa de los elementos militares de permitirle el acceso al lugar donde se encontraba la camioneta de su hermano Zenón Alberto, decidió permanecer en el lugar; que hasta las 03:00 horas del 27 de marzo de 2008, observó que al lugar llegó una ambulancia de la Cruz Roja Militar, quien recogió a los lesionados y se los llevó, sin embargo, los cadáveres permanecieron ahí.

Que Edel Medina López se enteró por los noticieros y la radio locales que el delegado de la Procuraduría General de la República en Sinaloa, informó que hubo dos bajas militares; agregó que su hermano Zenón Alberto y sus acompañantes no se encontraban armados y que nunca han utilizado ningún tipo de arma de fuego. De igual manera, señaló que los vecinos del poblado Guanajuato y de Santiago de los Caballeros, Badiraguato, Sinaloa, les informaron que los elementos militares se encontraban borrachos debido a que habían estado tomando en los poblados citados.

Por lo anterior, los señores Edel Medina López, Felipe Medina López, Sergio Geomel Chávez Alarcón y Wilfredo Ernesto Madrid Medina solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional, para que se investigaran los hechos en los que resultaron muertos su hermano Zenón Alberto Medina López (30 años), Manuel Medina Araujo (29 años), Édgar Geovanny Araujo Alarcón (28 años) e Irineo Medina Díaz (53 años), y lesionados Wilfredo Madrid (22 años) y Miguel Ángel Medina (31 años).

B. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional, el 27 de marzo de 2008, inició el expediente de queja CNDH/2/2008/1287/Q, y con el fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por Visitadores Adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar información, testimonios y documentos; y se obtuvieron también evidencias fotográficas y fijación fílmica de las personas agraviadas y sus familiares, así como del lugar de los hechos. A ese respecto, es importante señalar que, para tales actos, se contó con el apoyo de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa. Asimismo, en forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República; a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa; a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas y Servicios Periciales de la Procuraduría antes referida; al Hospital General de Culiacán y al Hospital Regional de Culiacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; los cuales fueron proporcionados, y cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

C. Durante la integración del expediente se advirtió la detención arbitraria de que fueron objeto, además, de los tripulantes de la camioneta Hummer H2, los señores Celso Eleazar Pérez Peña y Jaime Olivas Rodríguez, ya que estos últimos circulaban en una cuatrimoto en el camino de terracería con dirección a Santiago de los Caballeros, municipio de Badiraguato, Sinaloa, y a quienes se les retuvo acostados boca abajo en el suelo por aproximadamente siete horas después de su detención sin que se estableciera la causa legal de ésta.

D. El 4 de abril de 2008, mediante oficio V2/10744, dirigido a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, esta Comisión Nacional solicitó la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes del estado de Sinaloa, las cuales fueron aceptadas por dicha dependencia.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio CEDH/P/DF/000264, del 27 de marzo de 2008, suscrito por la Directora de Procedimientos en Materia de Violación de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, por medio del cual remite vía fax a esta Comisión Nacional la queja presentada por el señor Edel Medina López, Felipe Medina López, Sergio Geomel Chávez Alarcón y Wilfredo Ernesto Madrid Medina.

B. El oficio CEDH/P/DF/000268, del 1 de abril de 2008, suscrito por la Directora de Procedimientos en Materia de Violación de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, por medio del que remite diversas documentales relativas a las diligencias que personal de dicha Comisión efectuó en apoyo a este Organismo Nacional, con motivo de los hechos materia de esta Recomendación, de las que destacan las siguientes:

1. El escrito del 27 de marzo de 2008, presentado por el señor Wilfredo Ernesto Madrid Medina, recabado en las instalaciones del Hospital General de Culiacán, Sinaloa.
 2. El acta circunstanciada del 27 de marzo de 2008, que personal de la Comisión Estatal suscribió con motivo de la visita efectuada en las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa en la que hizo constar que, en dicho lugar, se encontraron seis cadáveres, cuatro de los cuales correspondían a Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Édgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz y dos personas del sexo masculino, quienes eran elementos del Ejército Mexicano, en los cuales se advirtió que en sus camisas se encontraban bordados los nombres de David López A. y E. Molohua D.
 3. El acta circunstanciada del 28 de marzo de 2008, suscrita por personal de la Comisión Estatal, mediante las que se hacen constar los testimonios que otorgaron sobre los hechos los señores Ricardo Medina Medina, Jaime Olivas Rodríguez y Celso Eleazar Pérez Peña, en las instalaciones del referido Organismo Local.
- C.** El oficio número 5942, del 2 de abril de 2008, suscrito por la Jefa del Departamento de Asesoría Jurídica del Hospital General de Culiacán "Bernardo J. Gastélum", mediante el cual informó la hora y el día en que ingresó el señor Wilfredo Ernesto Madrid Medina, sus diagnósticos de ingreso y su estado de salud, anexando el expediente clínico electrónico de éste.
- D.** El acta circunstanciada del 3 de abril de 2008, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hace constar los trabajos de campo llevados a cabo para recabar la documentación e información relativa al caso, ante diversas autoridades, actuaciones realizadas los días 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo, 1 y 2 de abril del año en curso, de las cuales destaca lo siguiente:
1. La inspección ocular, descripción ministerial, fe y levantamiento de cadáver, del 27 de marzo de 2008, suscrita por el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 9/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la que se da fe de seis cadáveres que se encontraban en el lugar de los hechos y se ordenó su traslado a las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado, para que, en auxilio de la justicia militar, se les practicara la necropsia de ley; asimismo, se hizo constar que en el lugar de los hechos se encontraron heridos, quienes dijeron llamarse Wilfredo Ernesto Madrid Medina, así como el cabo de sanidad Paulino López García y el soldado de Infantería Julio López López, quienes fueron trasladados en una ambulancia militar al Hospital Regional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Culiacán, Sinaloa.
 2. Las hojas de urgencias UA080327013 y UA080327015, del 27 de marzo de 2008, de Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Julio López López, respectivamente, otorgadas por personal de la subdirección General Médica del Hospital Regional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Culiacán, Sinaloa.
 3. La copia certificada del expediente clínico de Paulino López García, otorgado por el Hospital Regional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Culiacán, Sinaloa.

4. Los seis dictámenes de necrocirugía de ley, de los días 27 y 28 de marzo de 2008, suscritos por peritos médicos forenses adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, practicados a los cadáveres de Zenón Alberto Medina López, Irineo Medina Díaz, Édgar Geovanny Araujo Alarcón, Manuel Medina Araujo, Damián López Altamirano (militar) y Emanuel Molohua Domínguez (militar).
5. Los seis dictámenes químicos de rodizonato de sodio del 27 de marzo de 2008, emitidos por peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.
6. El oficio 15593/2008, del 27 de marzo de 2008, por medio del cual se emiten dictámenes médicos provisionales por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, practicados al cabo de sanidad Paulino López García y a Wilfredo Ernesto Madrid Medina.
7. El oficio folio 15740/2008, del 28 de marzo de 2008, emitido por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en el que se determinó el resultado de las pruebas de rodizonato de sodio practicadas a 16 elementos militares involucrados en los hechos, de nombres Víctor Ruiz Martínez, Misael Solano Muñoz, José Francisco Balam May, Omar Eliseo Alvarado Ruiz, Patricio Uriarte López, Rodolfo Herrera Lara, Javier Enrique Vázquez, Juan José Camacho Vega, Leónidas Cruz Torres, Rubén Arellano Ramos, Jorge Jiménez Castañeda, José R. Hernández González, Felipe N. Bautista Ramírez, Jesús Galicia González, Antonio Rojas Reyes y Carlos Hernández León.
8. El oficio folio 15876/2008, del 28 de marzo de 2008, emitido por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en el cual se emitió dictamen sobre alcoholemia y panel de drogas practicados a los occisos Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Édgar Geovanny Araujo Alarcón, Emanuel Molohua Domínguez, Damián López Altamirano e Irineo Medina Díaz.
9. Los seis dictámenes químicos de prueba de *walker* del 28 de marzo de 2008, emitidos por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, practicados a los occisos Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Édgar Geovanny Araujo Alarcón, Emanuel Molohua Domínguez, Damián López Altamirano e Irineo Medina Díaz.
10. Los oficios 1333 y 1339, del 28 de marzo de 2008, suscritos por peritos en criminalística de campo de la Procuraduría General de la República, mediante los que se emiten los dictámenes en materia de criminalística de campo, con relación a los vehículos Hummer H2, placas de circulación TX-24591, del estado de Sinaloa, así como del Mercedes Benz, siglas 8030272.
11. La declaración ministerial del 28 de marzo de 2008, del soldado de Infantería Julio López López, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la mesa de exhortos de la Subdelegación de Procedimientos Penales B, de la Procuraduría General de la República.
12. El oficio folio 4261, del 29 de marzo de 2008, emitido por un perito adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procura-

duría General de Justicia del Estado de Sinaloa, relativo a la prueba de rodizos de sodio practicada al soldado de Infantería Julio López López.

13. El acuerdo ministerial, del 29 de marzo de 2008, mediante el que se otorga la libertad bajo reservas de ley a Miguel Ángel Medina Medina y Wilfredo Ernesto Madrid Medina, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Mesa de Asuntos Relevantes de la delegación de la Procuraduría General de la República, en Culiacán, Sinaloa.

14. El oficio 51/2008, del 29 de marzo de 2008, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, por medio del que se remitió la averiguación previa AP/SIN/CLN/298/2008/M-AR, iniciada en esa Representación Social en contra de Miguel Ángel Medina Medina y Wilfredo Ernesto Madrid Medina, porque los militares los señalaron como presuntos responsables en la comisión de los delitos de homicidio, lesiones y lo que resulte, para su prosecución, perfeccionamiento y resolución final, lo anterior, por haberse autorizado la incompetencia en razón de la materia al Fuero Militar.

E. El oficio 001747/08 DGPCDHAQI, del 3 de abril de 2008, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, a través del que puso a disposición de este Organismo Nacional la averiguación previa AP/SIN/CLN/298/2008/M-AR y anexó diversa documentación, de la que destaca lo siguiente:

1. El oficio 127, del 27 de marzo de 2008, de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la delegación de la Procuraduría General de la República en Sinaloa, mediante el que se emitió dictamen de integridad física y toxicomanía de Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina.

2. El oficio 012/2008, del 28 de marzo de 2008, suscrito por peritos adscritos a la citada Coordinación, por el que se emitió dictamen de química forense practicado a Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina.

F. Las actas circunstanciadas de los días 3, 7, 16 y 29 de abril de 2008, en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar las comunicaciones telefónicas y entrevistas sostenidas con las personas agraviadas en los hechos materia de la presente Recomendación, con el propósito de otorgarles la orientación que requirieron en esos momentos, así como recabar mayor información.

G. El acta circunstanciada del 4 de abril de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la visita a las instalaciones del Hospital Militar Regional en Mazatlán, Sinaloa, a fin de entrevistar al soldado de Infantería Julio López López, involucrado en los hechos materia de esta Recomendación, y en donde se hace constar la negativa de acceso.

H. El oficio DH-I-1347, del 4 de abril de 2008, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual informó que respecto de los hechos motivo de la queja, el agente del Ministerio Público de la Federación inició la averiguación previa AP/SIN/CLN/298/2008/M-AR, y por su parte, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 9/a. Zona Militar inició la indagatoria 9ZM/017/2008, determinando ejercitar acción penal

ante el Juez Militar de la Tercera Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, por los delitos de violencia contra las personas causando homicidio y violencia contra las personas causando lesiones, homicidio y lesiones culposas, en contra del teniente de Infantería Víctor Ruiz Martínez; el cabo de Infantería Antonio Rojas Reyes, el soldado de 1/a. de Infantería Misael Solano Muñoz, el soldado de 1/a. de Infantería Jorge Jiménez Castañeda y el soldado de Infantería José Francisco Javier Balam May.

I. El acta circunstanciada del 5 de abril de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en que se hizo constar el testimonio sobre los hechos rendido por el soldado de Infantería Julio López López, quien, además, por sus lesiones, médicamente no debió ser hospitalizado.

J. El oficio DH-IV-1571, del 9 de abril de 2008, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual remitió los resultados de los exámenes toxicológicos aplicados al personal militar involucrado en los hechos.

K. El acta circunstanciada del 14 de abril de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la consulta que realizó de la averiguación previa AP/SIN/CLN/306/2008/M-AR, radicada en la Procuraduría General de la República.

L. El acta circunstanciada del 15 de abril de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la visita efectuada al Juzgado Penal adscrito a la Tercera Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, para consultar la causa penal derivada de la indagatoria 9ZM/017/2008, reiterando la negativa a dicha consulta.

M. Las actas circunstanciadas de los días 16 y 17 de abril de 2008, que suscribió personal de esta Comisión Nacional, en las que se hicieron constar las actuaciones que integran la averiguación previa 9ZM/019/2008, que se inició como desglose de la indagatoria 9ZM/017/2008 consignada ante el Juzgado Penal adscrito a la Tercera Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, de las que destacan los siguientes documentos:

1. La inspección ocular, descripción ministerial, levantamiento y fe de cadáveres, del 27 de marzo de 2008, realizada por el agente del Ministerio Público Militar en el lugar de los hechos, Santiago de los Caballeros, municipio de Badiraguato, en el estado de Sinaloa.

2. Las declaraciones ministeriales de los días 28 y 31 de marzo de 2008, rendidas ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 9/a. Zona Militar, en Culiacán, Sinaloa, de 16 elementos del instituto armado involucrados en los hechos.

3. El oficio 51/2008, del 29 de marzo 2008, mediante el cual el Ministerio Público Federal, remitió la averiguación previa AP/SIN/CLN/298/2008/M-AR, por incompetencia al agente de Ministerio Público Militar adscrito a la 9/a. Zona Militar, que contiene diversas actuaciones, entre las que destacan las siguientes: parte informativo o denuncia; declaración de personal militar que denuncia; certificados de necropsias de Zenón Alberto Medina López e Irineo Medina Díaz; declaración de indiciados (dos); dictamen de rodizonato de sodio en cuatro muertos y dos detenidos, y dictamen de alcoholemia y panel de drogas.

4. Los seis dictámenes de necrocirugía de ley, de los días 27 y 28 de marzo de 2008, suscritos por los peritos médicos forenses adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en los que se determinó las causas del fallecimiento de cuatro agraviados y dos militares.
5. El acuerdo del 29 de marzo de 2008, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación mediante el cual determinó declinar la competencia en favor del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 9/a. Zona Militar.
6. La reconstrucción de hechos del 31 de marzo de 2008, efectuada por el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 9/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.
7. La dictamen en materia de criminalística de campo y balística y fotografía forense, contenido en el oficio LCI-508, del 2 de abril de 2008, emitido por peritos de la Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.
8. La consignación ministerial con detenidos del 2 de abril del 2008, en la que se propone ejercitar acción penal en contra de cinco elementos del Ejército Mexicano, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia contra las personas, causando lesiones y homicidio, así como homicidio culposo y lesiones culposas, previstos en el artículo 330 del Código de Justicia Militar, con relación a los artículos 288, 289, 293, 302 y 307 del Código Penal Federal, remitiendo los autos al Juzgado Militar adscrito a la Tercera Región Militar en Mazatlán, Sinaloa.
- N. Los dos oficios con número C. S. P. S. V./083/04/08, del 21 de abril de 2008, a través de los cuales, peritos en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitieron opinión psicológica de los familiares de las personas que fallecieron con motivo de los hechos materia de la presente Recomendación, así como la valoración clínica psicológica del agraviado Wilfredo Ernesto Madrid Medina.
- O. Las aportaciones recibidas en esta Comisión Nacional los días 22 y 23 de abril 2008, remitidas por los familiares de las personas occisas, y a las cuales se les dio la atención correspondiente.
- P. El oficio DH-IV-1922, del 23 de abril de 2008, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del que remitió los certificados de alcoholemia y toxicológicos practicados al soldado de Infantería Julio López López.
- Q. Las copias certificadas de la averiguación previa AP/SIN/CLN/298/2008/M-AR, constante de 346 fojas, de la que destacan las siguientes actuaciones:
 1. El acuerdo de inicio a las 12:00 horas del 27 de marzo de 2008, en el que se tuvo por recibido el escrito de denuncia de la misma fecha, suscrito por el teniente de Infantería Víctor Ruiz Martínez, el sargento 2/o. de Infantería Juan José Camacho Vega, y el cabo de Infantería Antonio Rojas Reyes, mediante el cual pre-

sentaron formal denuncia en contra de quién o quienes resulten responsables, en la comisión de los delitos de homicidio, lesiones y los que resulten, por lo hechos acontecidos en la comunidad Santiago de los Caballeros, municipio de Badiraguato, Sinaloa.

2. El acuerdo del 27 de marzo de 2008, mediante el cual la Representación Social de la Federación decretó la retención de Miguel Ángel Medina Medina y Wilfredo Ernesto Madrid Medina en calidad de detenidos.

3. La fe ministerial de vehículo del 28 de marzo de 2008, en la cual se hace constar los daños que sufrió el vehículo militar Mercedes Benz 1217, color verde militar, con número económico 8030272.

4. El oficio 012/2008, del 28 de marzo de 2008, suscrito por peritos químicos de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, relativo a la prueba de rodizonato de sodio practicada a Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina.

5. El oficio 1334, del 28 de marzo del año en curso, suscrito por perito de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, relativo a la valuación que se realizó del vehículo Hummer H2, serie 5GRG-N22U67H102036, con placas de circulación TX-245941, del estado de Sinaloa.

6. El oficio 1333, del 28 de marzo de 2008, suscrito por un perito en criminalística de campo de la Procuraduría General de la República, por medio del cual se emitió dictamen de la materia, con relación al vehículo Hummer H2, serie 5GRG-N22U67H102036, con placas de circulación TX-245941, del estado de Sinaloa.

7. Las declaraciones ministeriales de los señores Wilfredo Madrid Medina, Miguel Ángel Medina Medina, Jaime Olivas Rodríguez y Celso Eleazar Pérez Peña, del 28 de marzo de 2008, rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación de la Mesa de Asuntos Relevantes.

8. El oficio 4261, del 29 de marzo de 2008, suscrito por perito en química forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, por medio del cual se emitió dictamen de rodizonato de sodio practicado al soldado de Infantería Julio López López.

R. El oficio 002479/08 DGPCDHAQI, del 7 de mayo de 2008, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, a través del que remitió a esta Comisión Nacional copia de la averiguación previa AP/SIN/CLN/306/2008/M-AR, constante de 67 fojas, relacionada con los hechos materia de esta Recomendación.

S. El oficio CEDH/VG/DF/000434, del 7 de mayo de 2008, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa remitió la declaración del agraviado Miguel Ángel Medina Medina.

T. El oficio CEDH/VG/DF/000441, del 8 de mayo de 2008, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, a través del cual, remitió los convenios indem-

nizatorios que suscribieron los representantes de la Secretaría de la Defensa Nacional con los familiares de las personas occisas, así como de la persona lesionada, independientemente de la responsabilidad penal, derivado de los hechos motivo de la presente Recomendación.

U. El oficio DH-IV-2359, del 10 de mayo de 2008, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por el que remitió dictamen en materia de química forense practicado al cabo de sanidad Paulino López García.

V. El oficio DH-IV-2418, del 13 de mayo de 2008, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por medio del cual remitió los dictámenes en materia de química forense de 1o. y 14 de abril del año en curso, practicados al soldado de Infantería Julio López López.

W. El oficio DH-IV-2721, del 26 de mayo de 2008, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual manifestó que la información requerida de la causa penal 730/2008 es considerada como reservada por tratarse de un expediente judicial.

X. El oficio DH-IV-3114, del 4 de junio de 2008, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por medio del cual remitió los convenios de indemnización celebrados con los agraviados de los hechos motivo de la presente Recomendación, suscritos el 30 de abril del año en curso.

Y. El oficio C. S. P. S. V.-00112-08, del 5 de junio de 2008, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el cual se emitió opinión técnica en criminalística con relación a los hechos motivo de la presente Recomendación.

Z. El acta circunstanciada del 10 de junio de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de las gestiones telefónicas realizadas con personal adscrito a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, con el propósito de recabar mayor información sobre la situación jurídica de los elementos militares involucrados en los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Como consecuencia de los hechos ocurridos el 26 de marzo de 2008, en la comunidad Santiago de los Caballeros, municipio de Badiraguato, Sinaloa, la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Delegación Estatal en Sinaloa de la Procuraduría General de la República, el día 27 del mes y año citados, a las 12:00 horas, inició la averiguación previa AP/SIN/CLN/298/2008/M-AR, por los delitos de homicidio, lesiones, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte, en contra de quien resultara responsable, en la que el 29 de marzo de 2008 se dictó acuerdo por el que la Representación Social de la Federación declinó su competencia para seguir conociendo de los hechos por razón de la materia, remitiendo los autos al agente del Ministerio Público Militar en la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa. Cabe señalar que de dicha averiguación se elaboró

un desglose en contra de quien resultara responsable por si hubiera más personas relacionadas con los hechos, lo cual dio inicio a la indagatoria AP/SIN/CLN/306/2008/M-AR.

Por lo anterior, la Procuraduría General de Justicia Militar continuó con la integración de la indagatoria que se registró con el número 9ZM/017/2008, la cual fue consignada al acreditarse la probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia contra las personas causando lesiones y homicidio, así como por lesiones culposas y homicidio culposo, previsto en el artículo 330 del Código de Justicia Militar, con relación a los artículos 288, 289, 293, 302 y 307 del Código Penal Federal, al Órgano Jurisdiccional competente, donde se radicó la causa penal 730/2008, en contra de los elementos de ese instituto armado involucrados en los hechos, la cual al momento de emitir la presente Recomendación se encuentra en trámite. Cabe señalar que de la citada averiguación previa iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar se realizó un desglose para investigar conductas delictivas no incluidas en ésta, lo que dio origen a la indagatoria 9ZM/19/2008.

Asimismo, el 9 de abril de 2008, el Juez Militar adscrito a la Tercera Región Militar con sede en Mazatlán, Sinaloa, dentro de la causa penal 730/2008, dictó auto de formal prisión en contra del teniente de Infantería Víctor Ruiz Martínez; del cabo de Infantería Antonio Rojas Reyes, y de los soldados de Infantería Misael Solano Muñoz, José Francisco Javier Balam May y Jorge Jiménez Castañeda por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia contra las personas, causando lesiones y homicidio, previstos y sancionados por el artículo 330 del Código de Justicia Militar, con relación a los numerales 288, 289 302 y 307 del Código Penal Federal.

Del mismo modo, en contra del cabo de Infantería Antonio Rojas Reyes y de los soldados de Infantería Misael Solano Muñoz, José Francisco Javier Balam May y Jorge Jiménez Castañeda por homicidio y lesiones culposas en agravio del cabo de Infantería Emanuel Molohua Domínguez, del soldado de Infantería Damián López Altamirano y del cabo de sanidad Paulino López García, delitos previstos y sancionados por los artículos 288, 289, 293, 302 y 307 de dicho Código Penal Federal.

Finalmente, el 30 de abril de 2008, la Secretaría de la Defensa Nacional formalizó convenios indemnizatorios, por diversas cantidades, a favor de la persona lesionada y de los familiares de los occisos Zenón Alberto Medina López (30 años), Manuel Medina Araujo (29 años), Édgar Geovanny Araujo Alarcón (28 años) e Irineo Medina Díaz (53 años), quienes perdieron la vida y en virtud de los cuales se expidieron en la citada fecha los cheques nominativos correspondientes; lo anterior derivado de la responsabilidad civil en que resultó involucrado el personal militar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 502 de la Ley Federal del Trabajo; 1915, 1916 y 1917 del Código Civil Federal, así como 30, y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, independientemente de la responsabilidad penal que determine el Juez de la causa en el momento procesal oportuno.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2008/1287/Q, esta Comisión Nacional precisa que de la investigación efectuada se lograron recabar diversas evidencias de las que se advierten violaciones a los Derechos Humanos relativas al derecho a la vida y a la

integridad física, a la legalidad y seguridad jurídica, y que los elementos militares involucrados incurrieron en uso excesivo de las armas de fuego y detención arbitraria, en agravio de Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Édgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz, quienes fallecieron con motivo de los hechos materia de esta Recomendación, así como de los señores Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina, quienes fueron privados de su libertad por elementos del Ejército Mexicano y, además, otras dos personas de nombres Celso Eleazar Pérez Peña y Jaime Olivas Rodríguez, violentando con dichas conductas, los derechos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego

Para esta Comisión Nacional se encuentra evidenciado que los elementos militares involucrados en los hechos se excedieron en el uso de la fuerza pública y de las armas de fuego, al momento en que intentaron detener la marcha del vehículo Hummer H2, ya que accionaron sus armas de cargo en dirección del automotor citado, con lo cual vulneraron los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 y el 7 de septiembre de 1990, respectivamente, así como 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, se hizo caso omiso a lo señalado en la Recomendación General Número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida el 26 de enero de 2006, por esta Comisión Nacional.

De acuerdo con las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se establece que durante los hechos referidos, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional llevaron a cabo prácticas de uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego en contra de los agraviados, situación que se desprende no sólo de las manifestaciones vertidas por los dos sobrevivientes y de las pruebas periciales realizadas al respecto, sino a través de las declaraciones de los elementos militares involucrados en los hechos motivo de la presente Recomendación otorgadas ante el agente del Ministerio Público Militar de la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa.

En ese sentido, el hecho violatorio que nos ocupa se encuentra plenamente evidenciado con lo declarado por el cabo conductor José Raymundo Hernández González, ante el agente del Ministerio Público Militar que conoció del caso, en que señaló, entre otras, que al quedar lado a lado pero cargado (*sic*) hacia la parte trasera del Mercedes, el teniente de Infantería Víctor Ruiz Martínez sacó su MP-5 por la ventana con la mano derecha y efectuó un disparo hacia donde se ubicaba el Hummer H2 y, en ese momento, sobrevino una andanada (*sic*) de detonaciones de armas de fuego.

Asimismo, del contenido de los testimonios del soldado de Infantería Jorge Jiménez Castañeda; del cabo de Infantería Antonio Rojas Reyes; del teniente de

Infantería Víctor Ruiz Martínez, y del soldado de Infantería Misael Solano Muñoz, otorgados ante el agente Ministerio Público Militar se advierte que coinciden en declarar que, después de oír un disparo de arma de fuego, accionaron sus armas de cargo en contra del vehículo Hummer H2; algunos militares, cuando dicho vehículo se encontraba a un costado del Mercedes militar y otros cuando ya estaba en la parte posterior de éste.

Cabe señalar que el teniente de Infantería Víctor Ruiz Martínez refirió que escuchó que alguien del personal a su cargo gritó “ya no disparen, nos estamos dando entre nosotros mismos...”; por su parte el soldado de Infantería Jorge Jiménez Castañeda refirió que, por el movimiento, sin tener la certeza, impactó a algunos de sus compañeros sin poder precisar a quiénes.

En ese sentido, de los testimonios referidos se advierte que ninguno refirió haber visto que los tripulantes del vehículo Hummer H2 hayan realizado agresión en su contra con armas de fuego, por lo que se acredita que no se cumplió con lo establecido en los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que éstas se podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto; y se precisan los supuestos en los que se pueden emplear armas de fuego.

Lo anterior se corrobora con las declaraciones ministeriales de los agraviados Miguel Ángel Medina Medina y Wilfredo Ernesto Madrid Medina, del 28 de marzo de 2008, rendidas ante el representante social de la Federación, en las cuales señalaron que se dieron cuenta que un vehículo militar se emparejaba a su lado izquierdo y cuando los rebasó vieron que empezaron a dispararles, que le pegaron (*sic*) al piloto y vieron que cayó en su asiento y soltó el volante del vehículo; que como estaba de subida se empezó a ir hacia atrás despacio y los soldados les gritaban que se pararan, pero como el piloto ya había muerto no podían detener el vehículo, y notaron que el carro de los elementos militares se detuvo adelante; que gritaban que no tiraran (*sic*), que no traían armas y, sin embargo, continuaron disparándoles impactando a Manuel Medina Araujo, Irineo Medina Díaz y Édgar Geovanny Araujo Alarcón.

El uso excesivo de la fuerza pública y armas de fuego también se evidencia con el oficio 1339, del 28 de marzo de 2008, por el que se emitió peritaje en criminalística de campo por parte de la Procuraduría General de la República, que obra en la averiguación previa AP/SIN/CLN/298/2008/M-AR, en el que se determina la mecánica de los hechos mencionados, con base en los orificios de bala que presentó el vehículo militar marca Mercedes Benz, con matrícula 8030272, en el que se asentó: “Que en la parte lateral derecha: Presenta orificio interno de adentro hacia fuera con ligera incidencia de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo, presentando orificio (OS) con bordes evertidos en parte exterior del vehículo. Parte latero-posterior del vehículo: Presentando todos los orificios de adentro hacia fuera, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, dos de ellos (2 y 3) de atrás hacia delante y tres de ellos 4, 5 y 6 casi perpendiculares a nivel en el mismo plano de sustentación y uno de ellos 9 de abajo hacia arriba. TERCERA. De acuerdo al estudio de campo realizado al lugar, se infiere por parte del suscrito que en la mecánica del hecho que nos ocupa, fue por la participación al menos de tres armas de fuego donde al menos una se accionó desde adentro del habitáculo del camión Mercedes Benz, y al menos dos más se accionaron desde la parte lateral izquierda de la caja con dirección al lado derecho del camión, una desde

la parte frontal de la caja y otra más desde la media posterior de la misma, causando los daños descritos en el cuerpo del presente...”, peritaje que permite advertir que todos los orificios de proyectil de arma de fuego que presentó el referido vehículo se produjeron de adentro hacia fuera, acreditándose con esto que los agraviados nunca dispararon en contra de los elementos militares involucrados en estos hechos.

De igual forma, de la inspección realizada por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el 1 de abril de 2008, al vehículo militar involucrado, en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Culiacán, Sinaloa, se advirtió que los orificios que presentaba la unidad Mercedes Benz, con matrícula 8030272, fueron producidas de adentro hacia afuera o evertidos y no se encontró ningún impacto del exterior hacia adentro, lo que evidencia que los ocupantes de la Hummer H2 no dispararon en contra de los elementos militares; diligencia que corrobora los dichos de Miguel Ángel Medina Medina y Wilfredo Ernesto Madrid Medina, en el sentido de que no iban armados y que fueron los militares quienes dispararon sin ninguna razón en su contra, lo cual ocasionó que cuatro personas fallecieran y una más resultara herida.

Lo anterior se corrobora, con el oficio C. S. P. S. V.-112-08, del 5 de junio de 2008, en el cual se emitió la opinión técnica en criminalística elaborada por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se asentó que “con base a la observación de los orificios del vehículo de la marca Mercedes Benz, tipo transporte militar, color verde, número de identificación 8030272, se puede establecer que la dirección que siguieron los proyectiles de arma de fuego son de adentro hacia fuera, de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo...”, y que con base a la observación de los orificios del vehículo de la marca Hummer H2, color blanco, con placas de circulación TX24-591, del estado de Sinaloa, se puede establecer que la dirección que siguieron los proyectiles de arma de fuego son de afuera hacia adentro, con lo cual se acredita que los elementos militares accionaron sus armas de cargo en contra de los tripulantes del citado vehículo.

Ahora bien, resulta evidente que debido al uso excesivo y, por tanto, indebido de la fuerza y de las armas de fuego, por parte de los elementos del Ejército Mexicano involucrados se privó de la vida a los señores Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Édgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz, ya que de acuerdo a los dictámenes médicos de autopsias, de 27 y 28 de marzo de 2008, suscritos por peritos en medicina legal y forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, dichas personas murieron por proyectil de arma de fuego.

Además, el señor Wilfredo Ernesto Madrid Medina, resultó lesionado por proyectil de arma de fuego, como se acredita con el oficio 15593/2008, del 27 de marzo de 2008, suscrito por peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a través del cual se emitió el dictamen médico provisional de lesiones practicado al referido agraviado.

Esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional se excedieron en el uso de la fuerza y de las armas de fuego, el 26 de marzo de 2008, pues sin que existiera justificación alguna y, sin que los tripulantes de la camioneta Hummer H2 portaran armas, hicieron uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, lo que constituyó abuso de poder en contra de los gobernados y se tradujo en una clara violación de sus Derechos

Humanos, tal como se evidenció con las propias declaraciones de los elementos militares involucrados en los hechos materia de la presente Recomendación.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional los servidores públicos del Ejército Mexicano, que participaron en los hechos ocurridos el 26 de marzo de 2008, en la comunidad Santiago de los Caballeros, municipio de Badiraguato, Sinaloa, no actuaron con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado; tampoco se abstuvieron de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, tal y como lo señalan los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana; hechos irregulares por los que incluso, actualmente, se instruye en contra de estos elementos la causa penal 730/2008 por la comisión de los delitos de violencia contra las personas causando lesiones y homicidio, así como por lesiones culposas y homicidio culposo, previstos en el artículo 330 del Código de Justicia Militar, con relación a los artículos 288, 289, 293, 302 y 307 del Código Penal Federal.

B. Detención arbitraria

De las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2008/1287/Q se advierte la violación relativa a la detención arbitraria de que fueron objeto los tripulantes de la camioneta Hummer H2, así como los señores Celso Eleazar Pérez Peña y Jaime Olivas Rodríguez, estos últimos que circulaban en una cuatrimoto en el camino de terracería con dirección a Santiago de los Caballeros, municipio de Badiraguato, Sinaloa, donde se encontraba la Hummer, y a quienes se les retuvo acostados boca abajo en el suelo por aproximadamente siete horas después de su detención, ya que fue hasta las 05:00 horas, del 27 de marzo de 2008, cuando se les dejó en libertad por el propio personal militar, sin que se les pusiera a disposición de autoridad competente y se estableciera la causa legal de la detención, violando con ello lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Cabe señalar que lo anterior se acredita con las consultas realizadas por personal de esta Comisión Nacional a las averiguaciones previas AP/SIN/CLN/298/2008/M-AR y 9ZM/017/2008, de las que se advierte que las citadas personas, ocupantes de la cuatrimoto, no fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial competente. Dicha detención arbitraria se evidencia del contenido de las declaraciones rendidas por los señores Jaime Olivas Rodríguez y Celso Eleazar Pérez Peña, en su calidad de testigos de los hechos, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, el 28 de marzo de 2008, en las que coinciden en señalar que al llegar a la comunidad Santiago de los Caballeros, les brincó (sic) un soldado que les apuntó con su rifle, indicándoles que se bajaran de la cuatrimoto en que transi-

taban, motivo por el cual accedieron y se bajaron de ésta, ordenándoles que se tiraran al suelo boca abajo y con las manos extendidas, momento en el que les señalaba que los iba a matar, efectuando dos disparos con el arma que portaba dicho militar, los que se impactaron en el piso a un metro de distancia de donde estaba Jaime Olivas Rodríguez, que éste les señaló “que le valía madre matar gente”; asimismo, manifestaron que los tuvieron detenidos hasta las 05:00 horas, del 27 de marzo de 2008, que los soltaron hasta que un militar de más rango superior los interrogó y luego los dejó retirarse del lugar.

En este sentido, la detención arbitraria de que fueron objeto las referidas personas se robustece con las declaraciones de los elementos militares involucrados rendidas ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito la 9/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, de las cuales se advierte que el soldado de Infantería José Francisco Javier Balam May refirió que “posteriormente como ya el Mercedes se encontraba parado, bajé por el lado izquierdo del Mercedes para dar seguridad, luego vi que venía una cuatrimoto le marqué el alto, disparando otra ráfaga al aire para que se detuviera escuchando que salían ocho disparos, ya que yo me encontraba sólo por ese lado, les dije que se bajaran y se sentaran en el piso...”

De igual forma, el sargento 2/o. de Infantería Rubén Arellano Ramos manifestó “le ordené a los tripulantes (refiriéndose a los de la cuatrimoto) que eran dos por cierto, que se bajaran y como no lo hacían y la verdad estaba muy confundido por lo que había pasado y pensando en mi seguridad y la de mis compañeros les dije que se bajaran e hice un disparo en el aire y los tendí en el piso, dándolos al poco rato a que los cuidaran los otros elementos...”

De los testimonios citados, se advierte que efectivamente personal militar detuvo a las dos personas que viajaban en una cuatrimoto al llegar a la comunidad Santiago de los Caballeros, municipio de Badiraguato, Sinaloa, reteniéndolos por un lapso aproximado de siete horas, sin causa legal que justificara dicha retención, sólo bajo la sospecha de estar relacionados con los ocupantes del vehículo Hummer H2, con lo cual se advierte que se trató de un acto de detención arbitraria en agravio de estas personas y se dejó de observar lo dispuesto en los artículos 7o. y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que disponen que los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, además de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de cualquiera que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con éste.

Lo anterior en correlación con el contenido de los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, que disponen que el militar debe observar buen comportamiento para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta, tiene como bases la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

Disposiciones que en el ámbito internacional tienen vigencia a través de los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3o. y 9o. de

la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1o. y 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales, indican que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

C. Violación al derecho a la vida y a la integridad física

Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano se transgredieron los derechos consagrados en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la vida, entendido éste por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como el derecho supremo de los seres humanos, en el presente caso, en agravio de los señores Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Édgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz, y en franca violación al respeto a la integridad física del señor Wilfredo Ernesto Madrid Medina.

En efecto, de las evidencias recabadas, consistentes en actas circunstanciadas y certificaciones médico-legales practicadas por personal de esta Comisión Nacional, así como el material fotográfico e informes de las indagatorias AP/PGR/SIN/CLN/298/07/M-AR y 9ZM/17/2008 y 9ZM/19/2008, se evidencia que el fallecimiento de las personas antes mencionadas y el estado de salud del lesionado fue a consecuencia de disparos de arma de fuego de los elementos militares, cuestión que respecto a la privación de la vida, en las conclusiones de los dictámenes de necropsia, emitidos el 27 y 28 de marzo de 2008, por peritos en medicina legal y forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, arrojaron los resultados que se precisan en esta Recomendación, entre otros, los siguientes:

“[...] Zenón Alberto Medina López (30 años), murió a consecuencia de alteraciones tisulares del encéfalo, ocasionado por un traumatismo craneofacial, ocasionado por herida producida por proyectil disparado por arma de fuego.

Civil en calidad de desconocido (quien posteriormente se tuvo conocimiento que en vida llevaba el nombre de Irineo Medina Díaz) (53 años), falleció a consecuencia de un traumatismo craneo encefálico severo, ocasionado por proyectil disparado por arma de fuego.

Édgar Geovanny Araujo Alarcón (28 años), falleció a consecuencia de las lesiones craneofacial y toraco abdominales producidas por proyectiles disparados por arma de fuego, que juntas y por separado son mortales.

Manuel Medina Araujo (29 años), murió a consecuencia de la laceración pulmonar bilateral secundaria a herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, penetrante de cavidad torácica...”

Asimismo, quedó evidenciado que los agraviados no portaban arma de fuego alguna y se comprobó la privación al derecho a la vida y la violación a la integridad física de éstos, del contenido de las declaraciones rendidas por los soldados de Infantería José Francisco Javier Balam May, del soldado de 1/a. de Infantería

Misael Solano Muñoz y del soldado de 1/a. de Infantería Jorge Jiménez Castañeda, otorgados ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa, quienes coincidieron en manifestar que accionaron sus armas de cargo en contra de las personas que viajaban en el vehículo Hummer H2, algunos mencionaron que esto fue en el momento en que el automotor se encontraba a un lado del vehículo Mercedes Benz y otros que fue cuando ya estaba en la parte posterior de éste, y refirieron que dispararon en ocasiones en ráfaga y en otras realizaron disparos aislados.

Lo anterior, se confirma con el oficio folio 15740/2008, del 28 de marzo de 2008, emitido por peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante el cual se informó que se practicó estudio químico a los elementos militares involucrados en los hechos, encontrando en ambas manos del teniente de Infantería Víctor Ruiz Martínez, del soldado de 1/a. de Infantería Misael Solano Muñoz, del soldado de Infantería José Francisco Balam May y del soldado de transmisiones Omar Eliseo Alvarado Ruiz, plomo y/o bario, a consecuencia de disparo de arma de fuego en región palmar, dorsal e interdigital; en mano derecha Patricio Uriarte López, soldado de 1/a. de Infantería; Rodolfo Herrera Lara, soldado de Infantería; Javier Enrique Vázquez, soldado de Infantería; Juan José Camacho Vega, sargento 2/o. de Infantería y Leónidas Cruz Torres, soldado de Infantería; en mano izquierda a Rubén Arellano Ramos, sargento 2/o. de Infantería; Jorge Jiménez Castañeda, soldado de 1/a. de Infantería; José Raymundo Hernández González, cabo conductor y Felipe Nicolás Bautista Martínez, cabo de Infantería y no se identificaron los elementos investigados en ambas manos de Jesús Galicia González, cabo de Infantería; Antonio Rojas Reyes, cabo de Infantería y Carlos Hernández León, soldado de Infantería, de manera que quedó acreditado el uso de las armas de fuego por dichos elementos de manera excesiva, al privar de la vida con su actuación a cuatro personas y lesionar a una, todo ellos ocupantes del vehículo Hummer H2.

En ese sentido, es de resaltar el peligro en el que estuvo el derecho a la vida del señor Wilfredo Ernesto Madrid Medina, quien resultó con lesión producida por arma de fuego en región parietal posterior derecha, así como con esguince cervical grado I y fractura diafisiaria del quinto metacarpo derecho, que son de las que no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar, toda vez que afectó el tejido óseo y éste tarda más de seis semanas en consolidar, dejando una incapacidad mayor de un mes y menor de un año para realizar su arte u oficio y sus consecuencias serán relativas a evolución y tratamiento, lo cual se advierte del oficio número 5942, del 2 de abril de 2008, suscrito por la Jefa del Departamento de Asesoría Jurídica del Hospital General de Culiacán "Bernardo J. Gastélum", así como del diverso 15593/2008, de 27 de marzo de 2008, a través del cual se emitió el dictamen médico provisional de lesiones por la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, practicado al citado agraviado.

De igual forma, el atentado al derecho a la vida se encuentra también acreditado con la fe ministerial e inspección ocular, de 28 del marzo de 2008, practicada por el agente del Ministerio Público de la Federación, que realizó al tomar la declaración al señor Wilfredo Ernesto Madrid Medina, en la cual certificó que el agraviado presentó herida suturada con siete puntadas de aproximadamente 6 cm de longitud en el parietal derecho, férula en la mano derecha con vendaje que cubre muñeca y dedos anular y meñique, gasa en el codo derecho con herida, al parecer, de esquirla de bala, dos heridas producidas, al parecer, con es-

quirla de bala en parte superior del pecho y una en la parte superior del abdomen, herida en el dedo anular izquierdo de aproximadamente 2 cm en forma de rozón, así como herida en el muslo izquierdo de aproximadamente 2 cm de diámetro.

Por lo anterior, de las declaraciones de los elementos militares involucrados en los hechos que nos ocupan, de los testimonios de los agraviados que sobrevivieron a los actos de violencia materia de la presente Recomendación, así como de los dictámenes realizados al respecto, se advierte que al realizar un uso excesivo de las armas de fuego los elementos del Ejército Mexicano se privó de la vida a cuatro personas y se lesionó a una más, con lo cual se vulneraron sus derechos fundamentales relativos a la vida y a la integridad física, consagrados en los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Cabe señalar que el señor Miguel Ángel Medina Medina, era uno de los tripulantes de la Hummer H2, quien sobrevivió a los hechos de violencia generados por los elementos del Ejército Mexicano, el 26 de marzo de 2008, en la comunidad Santiago de los Caballeros, municipio de Badiraguato, Sinaloa, con lo cual, se colocó en situación de riesgo su derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal, en términos de lo señalado con antelación.

D. Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica

De las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2008/1287/Q, se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de las personas fallecidas, así como de los señores Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina, quienes fueron detenidos y encañonados por los elementos militares, sin motivo ni fundamento legal alguno, no obstante que dichos servidores públicos se percataron de que estas personas no portaban armas de fuego.

De igual forma, se vulneró el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica de los señores Celso Eleazar Pérez Peña y Jaime Olivas Rodríguez, a quienes se les detuvo cuando circulaban en una cuatrimoto en el camino de terracería que conduce a la comunidad Santiago de los Caballeros, municipio de Badiraguato, Sinaloa, al llegar a donde se encontraba la Hummer H2, momentos después de los actos de violencia generados por el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Lo anterior se advierte, de igual forma, de las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público de la Federación, el 28 de marzo del año en curso, de Wilfredo Ernesto Madrid Medina, Miguel Ángel Medina Medina, Celso Eleazar Pérez Peña y Jaime Olivas Rodríguez, las cuales ya fueron citadas en la observación correspondiente al uso excesivo de la fuerza pública y armas de fuego de esta Recomendación y que constan en la averiguación previa AP/PGR/SIN/CLN/298/07/M-AR, que por razón de competencia fue remitida al Ministerio Público Militar de la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa, de la Secretaría de la Defensa Nacional, autoridad que la integró a la indagatoria 9ZM/17/2008, y cuyas declaraciones de los elementos militares involucrados confirman el dicho de los citados agraviados en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención.

Lo anterior permite concluir que se transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica en contra de las personas que fallecieron y de los señores Wilfredo Ernesto Madrid Medina, Miguel Ángel Medina Medina, Jaime Olivas Rodríguez y Celso Eleazar Pérez Peña, por parte del personal militar involucrado en los hechos, de 26 de marzo de 2008, en la comunidad Santiago de los Caballeros, municipio de Badiraguato, Sinaloa, en franca contravención a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, de las consultas realizadas por personal de esta Comisión Nacional los días 14, 16 y 17 de abril de 2008, a las averiguaciones previas AP/PGR/SIN/CLN/298/07/M-AR y 9ZM/17/2008, se advierte que el 27 de marzo de 2008 el personal castrense denunció a los señores Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina y los puso a disposición del Ministerio Público de la Federación, por la supuesta comisión de los delitos de homicidio, lesiones y los que resulten, no obstante que dichas personas fueron víctimas de los hechos de violencia generados por los propios elementos del Ejército Mexicano, en la comunidad Santiago de los Caballeros, municipio de Badiraguato, Sinaloa, por lo que, con lo anterior, se advierte una imputación indebida de hechos en contra de los agraviados cometidas por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Lo anterior, se robustece con el contenido del acuerdo de libertad con reservas de ley que emitió, el 29 de marzo de 2008, el agente del Ministerio Público de la Federación, en el cual refiere en su parte conducente que presumiblemente los que empezaron la agresión fueron los elementos militares que venían en el camión Mercedes Benz y no al revés, como lo señalan ellos en su denuncia, aunado a lo anterior se advirtió que a los occisos no se les encontró en posesión de ninguna arma de fuego, ni siquiera se encontraron casquillos percutidos de armas de fuego adentro del vehículo Hummer, que indicaran que del interior de este vehículo se efectuaron disparos de armas de fuego. Por lo anterior, el representante social de la Federación acordó dejar en libertad a Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina, por no encontrarse acreditada la probable responsabilidad en los delitos que se les imputaron, necesaria para ejercitar acción penal en su contra, acuerdo del que se evidencia una imputación indebida de hechos en contra de los citados agraviados.

Por otra parte, no debe dejar de señalarse que la actitud asumida por el personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y, en algunos casos, negándola, pone de manifiesto una falta de voluntad para cooperar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas agraviadas; incluso implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad.

A ese respecto, es necesario resaltar el hecho de que, durante la investigación efectuada por esta Comisión Nacional, se presentaron algunos obstáculos que se señalan a continuación:

1. Durante la comisión de trabajo llevada a cabo por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, los días 28 y 30 de

marzo de 2008, no se permitió a dicho personal realizar la inspección ocular respectiva al vehículo militar Mercedes Benz, con matrícula 8030272, relacionado con los hechos motivo de la presente Recomendación, el cual se encontraba en las instalaciones de la 9/a. Zona Militar, con el argumento de que era necesario contar con un oficio específico para ello. Finalmente, dicha inspección ocular al citado vehículo fue posible llevarla a cabo con posterioridad, el 1 de abril de 2008, restándole celeridad a las investigaciones efectuadas por esta Comisión Nacional.

2. De igual forma, el 4 de abril de 2008, no se permitió recabar la declaración del soldado de Infantería Julio López López, servidor público que se encontraba en las instalaciones del Hospital Militar Regional de Mazatlán, Sinaloa, actuación que sólo fue posible llevar a cabo con posterioridad, el 5 de abril de 2008, restándole celeridad a las investigaciones efectuadas por esta Comisión Nacional.
3. El 13 de abril de 2008, el Jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, negó el acceso al personal de esta Comisión Nacional para que consultara la causa penal derivada de la indagatoria 9ZM/017/2008, por considerarla como información reservada.
4. El 15 de abril de 2008, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones del Juzgado Penal adscrito a la Tercera Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, lugar en el cual el titular del juzgado, informó que no era posible acceder a la causa penal 730/2008, en términos de la normativa de la materia; sin embargo, se le hizo saber que de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación a los artículos 5o., 78 y 112 de su Reglamento Interno, se faculta a los servidores públicos de esta Comisión Nacional a consultar la información que resulte necesaria para la integración de los expedientes de queja que en ésta se tramitan, no obstante lo anterior, dicho funcionario mantuvo la negativa para permitir la consulta solicitada. Cabe señalar que el personal comisionado permaneció de las 10:00 a las 14:30 horas del día en que se actuó en las instalaciones de ese Juzgado Penal en espera de que se autorizara la diligencia requerida, sin lograrlo, no obstante las gestiones efectuadas con personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional.
5. Durante la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se realizaron diversas solicitudes de información a la Secretaría de la Defensa Nacional, algunas de las cuales fueron atendidas de forma parcial, dilatada e incluso negándola, con el argumento de que se trataba de información reservada o confidencial.

Lo anterior permite concluir que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional realizó diversas conductas con las que obstaculizó la función de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos al investigar los hechos materia de la presente Recomendación. En ese sentido, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada dependencia que incurrieron en actos y omisiones durante la tramitación del expediente de esta Recomendación.

E. Reparación del daño

Respecto de la indemnización y reparación de los daños en el presente caso, no obstante que la Secretaría de la Defensa Nacional ha efectuado la indemnización a la persona lesionada, Wilfredo Ernesto Madrid Medina, y a los familiares de los occisos, señores Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Édgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz, conforme a los convenios celebrados con estos el 30 de abril de 2008, se considera necesario que la citada Secretaría, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al señor Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina, así como a los familiares de los finados antes citados, la reparación no sólo de los daños que, en cada caso, proceda conforme a Derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psicológicos y médicos, a través de una institución de salud de la propia Secretaría o de un tercero, hasta su sanidad, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios.

De igual forma, se realice el pago de los daños causados a la camioneta marca Hummer H2, modelo 2007, color blanca, placas de circulación TX-24591, del estado de Sinaloa, a quien acredite la propiedad de ésta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que no se advierten medidas de reparación en los conceptos señalados.

De manera que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones a los Derechos Humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de Derechos Humanos. Asimismo, debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos, en favor de los señores Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina, así como de los familiares de quienes en vida llevaron los nombres de Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Édgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en lo particular, a través de una institución de salud hasta su sanidad, en los términos señalados en la parte final del capítulo de obser-

vaciones de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños materiales causados a la camioneta que ocupaban las personas agraviadas, de la marca Hummer H2, color blanca, placas de circulación TX-24591, del estado de Sinaloa, a quien acredite la propiedad de la misma. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por sus acciones y omisiones, así como del que entorpeció las labores de investigación de esta Comisión Nacional en términos de lo señalado en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a efecto de que se inicie la investigación respectiva a las conductas cometidas en contra de los agraviados por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que no fueron consideradas durante la integración de la averiguación previa 9ZM/17/2008, y que han quedado precisadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, a efecto de que ejercite sus facultades legales y, de ser el caso, amplíe el ejercicio de la acción penal por los ilícitos que se acrediten, e informe a esta Comisión Nacional sobre el inicio de sus investigaciones hasta su determinación.

QUINTA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del Juez Militar que instruye la causa penal 730/2008, en la Tercera Región Militar, con sede en Mazatlán, Sinaloa, por conducto del Ministerio Público Militar adscrito, así como de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, con objeto de que, de ser el caso, sea tomado en consideración por el citado Órgano Jurisdiccional y la referida Unidad de Inspección, al momento de dictar la sentencia y resolución administrativa que consideren procedentes, respectivamente, en contra de los elementos militares consignados e involucrados en los hechos materia de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; se explique y difunda al personal militar, de manera preventiva, el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta Comisión Nacional, asimismo, se les adiestre en el empleo de las armas de fuego con pleno respeto al contenido de la Recomendación General Número 12/2006, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que el personal de mando, de tropa, así como los diversos organismos de esa Secretaría, conforme al oficio, sin número, de 10 de abril de 2008, suscrito el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y dirigido a esta Comisión Nacional, permitan el acceso de los servidores públicos de la misma a las instalaciones militares que se requieran, a fin de que, en cumplimiento a los principios de immediatez y rapidez, realicen las funciones que establece el marco jurídico que rige a este Organismo Nacional; asimismo, para que se difunda y explique al personal de esa dependencia a su cargo, la obligación legal contenida en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. y 68 de la Ley de esta Comisión Nacional, con relación a los artículos 5o., 78 y 112 del Reglamento Interno, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 37/2008

Sobre el recurso de impugnación de la señora Catalina del Toro Saucedo

SÍNTESIS: El 14 de enero de 2008, la señora Catalina del Toro Saucedo interpuso una queja ante esta Comisión Nacional, por actos probablemente violatorios a los Derechos Humanos atribuibles a autoridades del estado de Colima, la cual fue remitida por razones de competencia a la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, Organismo que emitió un acuerdo el 7 de febrero de ese año, mediante el cual rechazó la instancia respectiva, por lo que el 10 de marzo del año en curso la quejosa interpuso un recurso de impugnación ante el citado Organismo Local, mismo que mediante acuerdo de la misma fecha no fue admitido al considerarlo extemporáneo, por lo que el día 19 del mes y año citados se inconformó ante este Organismo Nacional, lo que dio origen al expediente CNDH/1/2008/126/RI.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, pudo observarse que el acuerdo del 7 de febrero de 2008, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, incumplió con lo previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no motivar correctamente su determinación de inadmisibilidad del escrito de queja presentado por la señora Catalina del Toro Saucedo, toda vez que se limitó a señalar que la instancia era manifiestamente infundada al no corresponder a la competencia de ese Organismo Local, con lo cual la dejó en estado de indefensión, además de que no se le proporcionó asesoría jurídica para que acudiera ante la autoridad competente para resolver su asunto, como lo establece el artículo 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

Asimismo, el citado Organismo Local tampoco expresó el motivo por el cual consideró extemporánea la instancia, no obstante que en el escrito de queja del 10 de enero de 2008 la agraviada mencionó que los hechos que le causaron agravio sucedían desde octubre de 2006 y continuaban hasta la fecha de la presentación de su queja, toda vez que refirió ser víctima de amenazas y llamadas anónimas, así como de maltrato por la autoridad presuntamente responsable de los hechos que ponen en peligro su integridad, a la cual identificó claramente, sin que se observara la realización de alguna investigación por parte de la Comisión Estatal relacionada con los hechos contenidos en la queja, por lo que su actuación obstaculiza el mecanismo de protección de los Derechos Humanos previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y limita el derecho previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consistente en que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la citada Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En consecuencia, esta Comisión Nacional formuló, el 15 de julio de 2008, al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, las siguientes recomendaciones: gire instrucciones con la finalidad de que se dejen sin efecto los acuerdos emitidos el 7 de febrero y 10 de marzo de 2008, en el expediente CDHEC/035/08, por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima; asimismo, realizado lo anterior, se admita a trámite la queja formulada por la agraviada a través de su escrito, del 10 de enero de 2008, con la finalidad de que se realice la investigación respectiva y, en su oportunidad, se resuelva conforme a Derecho correspondiente.

México, D. F., 15 de julio de 2008

Sobre el recurso de impugnación de la señora Catalina del Toro Saucedo

Lic. Enrique García González,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o, último párrafo; 6o, fracciones III y IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción I; 160; 162; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/126/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Catalina del Toro Saucedo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 14 de enero de 2008, la señora Catalina del Toro Saucedo presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, el cual, por razón de competencia el día 31 del mes y año citado, a través del oficio 03392, emitido en el expediente CNDH/ 1/2008/251/R, fue remitida a esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.
2. Una vez que dicho Organismo Local tuvo por recibido el escrito de queja, dio inicio al expediente CDHEC/035/08, en el que el 13 de febrero de 2008, a través del oficio O.Q.Y.G./053/2008, notificó a la quejosa el acuerdo del día 7 del mes y año citados, por el cual se rechaza la instancia, fundamentando su determinación en lo dispuesto por los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.
3. Inconforme con el citado acuerdo, el 10 de marzo de 2008 la agraviada presentó recurso de impugnación ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.
4. El 13 de marzo de 2008, la Visitadora encargada del despacho de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, mediante el oficio PRE/027/08, notificó a la quejosa el acuerdo, del día 10 del mes y año citados, por el que resolvió no admitir el recurso de impugnación interpuesto, al considerarlo extemporáneo, con fundamento en el artículo 71 del Reglamento Interno de dicho Organismo Local.
5. En contra de la anterior determinación, el 19 de marzo de 2008 la agraviada interpuso Recurso de Impugnación ante esta Comisión Nacional, dando origen al expediente CNDH/1/2008/126/RI.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. La copia del escrito de queja de la señora Catalina del Toro Saucedo, del 10 de enero de 2008.
2. La copia del acuerdo del 7 de febrero de 2008, suscrito por el Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, emitido en el expediente CDHEC/035/2008.
3. La copia del oficio O.Q.Y.G./053/2008, del 11 de febrero de 2008, emitido en el expediente CDHEC/035/2008 por el Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.
4. La copia del recurso de impugnación del 10 de marzo de 2008, interpuesto por la quejosa en el expediente CDHEC/035/2008.
5. La copia del acuerdo del 10 de marzo de 2008, suscrito por la Visitadora encargada del despacho de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, emitido en el expediente CDHEC/035/2008.
6. La copia del oficio PRE/027/08, del 13 de marzo de 2008, emitido en el expediente CDHEC/035/2008 por la Visitadora encargada del despacho de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.
7. El recurso de impugnación del 19 de marzo de 2008, interpuesto por la señora Catalina del Toro Saucedo, ante esta Comisión Nacional.
8. El oficio número 09942, del 31 de marzo de 2008, suscrito por personal de esta Comisión Nacional, por medio del cual se solicitó a la Comisión Estatal la remisión del informe sobre la resolución emitida, así como los documentos que la sustentan.
9. El oficio número V/217/2008, del 2 de abril de 2008, por medio del cual el Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, da respuesta a la solicitud formulada mediante oficio 09942, por parte de esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de enero de 2008, la agraviada interpuso queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por probables violaciones a sus Derechos Humanos atribuidas a autoridades de carácter local, motivo por el que esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3o, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante oficio 03392, del 31 de enero de 2008, procedió a remitir el citado escrito de queja a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

El 13 de febrero de 2008, mediante el oficio O.Q.Y.G./053/2008, del día 11 del mes y año citados, el Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, notificó a la entonces quejosa el acuerdo emitido en el expediente CDHEC/035/2008, en el que consta el rechazo de la instancia, en contra del cual la quejosa, Catalina del Toro Saucedo, interpuso ante dicho Organismo Local re-

curso de impugnación, el 10 de marzo de 2008, mismo que no fue admitido al considerarse extemporáneo, en términos de lo que establece el artículo 71 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

El 19 de marzo de 2008, la agraviada tomó la determinación de interponer el recurso de impugnación de manera personal en las instalaciones de esta Comisión Nacional, en contra de la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, lo cual se hizo del conocimiento el día 31 del mes y año citados dicho Organismo Local, solicitándole los informe respectivos, por lo que el 2 de abril se obtuvo su respuesta.

IV. OBSERVACIONES

A. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/1/2008/126/RI, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que el acuerdo del 7 de febrero de 2008, emitido por la Comisión de Derechos del Estado de Colima, incumple con los requisitos previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que son incorrectos los motivos aducidos por el Organismo Local para “rechazar” la admisión del escrito de queja, en virtud de las siguientes consideraciones:

El 31 de enero de 2008 esta Comisión Nacional remitió, por razones de competencia, el escrito de queja presentado por la señora Catalina del Toro Saucedo, una vez que el Organismo Local tuvo por recibido el escrito de queja, al que le recayó un acuerdo el 7 febrero del presente año por el que se rechaza la instancia, y fue notificado a la quejosa el 13 de febrero del mismo año, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, el cual establece que: “Cuando la instancia sea inadmisibles por ser manifiestamente infundada o en virtud de que no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, será rechazada de inmediato pero se deberá proporcionar asesoría al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto”.

De lo anterior, esta Comisión Nacional observa que el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos omitió motivar su determinación respecto de la inadmisibilidad de la queja, limitándose a señalar que era manifiestamente infundada, al no corresponder de manera ostensible a la competencia de ese Organismo Local, con lo cual dejó en estado de indefensión a la recurrente, aunado a que, como lo hace valer la agraviada, en ningún momento se le proporcionó asesoría jurídica, a fin de que acudiera ante la autoridad o al servidor público a quien correspondía resolver su asunto, tal y como lo dispone el artículo 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, por lo que el mencionado acuerdo no se ajustó a la normativa vigente.

B. En el segundo de los agravios que hace valer la recurrente, refiere que no se valoró debidamente el escrito inicial de queja, en el que manifestó que los hechos denunciados se iniciaron en octubre de 2006, continuándose a la fecha de su presentación, circunstancia que no fue tomada en cuenta por el personal del Organismo Estatal de protección de Derechos Humanos y se emitió un acuerdo bajo el supuesto de extemporaneidad previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

De igual manera, la agraviada expresó en el mismo escrito, que había identificado claramente a la autoridad probable responsable de la violación a sus Derechos Humanos, por lo tanto, el acuerdo por el que “se rechaza la instancia”, se encuentra indebidamente fundado y motivo.

En razón de lo expuesto, el hecho de que en la determinación adoptada por el personal de la Comisión Estatal se ignore lo previsto en el artículo 3o. de su Ley Orgánica y emita un acuerdo rechazando la admisión de la queja sin considerar los argumentos de la agraviada, incumple con la protección de los Derechos Humanos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado, debido a que como lo hace valer la recurrente, si bien es cierto los hechos se iniciaron a partir del 2 de octubre de 2006, la agraviada manifiesta que los mismos se han continuado sucediendo a la fecha, pues refiere ser víctima de amenazas y llamadas anónimas, así como de maltrato por la autoridad presuntamente responsable de los hechos que ponen en peligro su integridad y que ameritan la intervención de la Comisión Estatal.

Esta Comisión Nacional observa que el acuerdo del 7 de febrero de 2008, se sustenta en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, sin embargo no se motiva el por qué se considera la instancia extemporánea, máxime que efectivamente en el escrito original de queja del 10 de enero de 2008 se refirió que los hechos que la motivaron acontecieron a partir del mes de octubre de 2006, continuándose a la fecha de presentación de la queja, de tal manera que el Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, al no justificar la extemporaneidad que invoca en el citado acuerdo, ni observarse que hubiese realizado alguna investigación con relación a la queja, al resolver “su rechazo”, obstaculiza se haga efectivo el mecanismo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para promover la defensa de los Derechos Humanos; de igual forma se limitó el derecho previsto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25.1, el cual establece que: “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Por otra parte, es también fundado el agravio que hace valer la señora Catalina del Toro Saucedo, en el sentido de que en toda la narrativa de los hechos que hizo valer en su escrito de queja al señalar como autoridad presuntamente responsable de la violación a sus Derechos Humanos, directamente, al señor Gobernador del estado de Colima y no al vocal y suplente del Presidente del Consejo y Consejeras Directivas del Instituto Colimense de las Mujeres, por lo que la apreciación de la Comisión Estatal en el sentido de que *...denuncia presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas al parecer por el VOCAL Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO Y CONSEJERAS DIRECTIVAS DEL INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES...*, no corresponde a lo planteado por la agraviada.

Atento a lo anterior y en virtud de la importancia que reviste la protección de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional admitió el recurso de impugnación a trámite con base en artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61; 66, inciso b), de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción I, de su Reglamento Interno, mismos que establecen la competencia de esta Comisión Nacional para conocer de los recursos de impugnación en contra de los acuerdos de los

Organismos Estatales, cuando a su juicio se violen ostensiblemente los derechos de los quejosos o denunciantes en los procedimientos seguidos ante los Organismos Locales, y los derechos deban protegerse de inmediato.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se dejen sin efectos los acuerdos emitidos el 7 de febrero y 10 de marzo de 2008, en el expediente CDHEC/035/08, por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

SEGUNDA. Realizado lo anterior, se admita a trámite la queja formulada por la agraviada a través de su escrito, del 10 de enero de 2008, con la finalidad de que se realice la investigación respectiva y, en su oportunidad, se resuelva conforme a derecho corresponda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 171 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, nos sea informado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes a dicho cumplimiento se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para cumplir la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 38/2008

Sobre el caso de la menor A1

SÍNTESIS: El 29 de noviembre de 2007, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el oficio DGPL/2.-2206, de la misma fecha, a través del cual el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado de la República exhortó a esta Comisión Nacional a ejercer su facultad de atracción en el caso de la violación a los Derechos Humanos de la menor A1, alumna de la telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabriel Zamora, Michoacán; motivo por el cual el Presidente de este Organismo Nacional acordó la atracción del expediente de queja CEDH/MICH/429/11/07, a cargo de la Visitaduría Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en esa entidad federativa, al considerar la gravedad de los hechos y por trascender el interés de ese estado e incidir en la opinión pública nacional.

Del contenido del expediente CDH/MICH/429/11/07, se advirtió que el 7 de noviembre de 2007, ante la Visitaduría Regional de Uruapan de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, compareció la madre de la menor agraviada para presentar una queja en contra de la PR1, maestra del primer grado en la telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabriel Zamora, en la misma entidad federativa, a través de la cual manifestó que su menor hija cursaba el primer grado de educación secundaria, y el día 6 del mes y año citados, aproximadamente a las 11:30 horas, al estar en el interior de la telesecundaria, la referida profesora “amarró” a su hija con franelas en una silla, “sujetándola fuertemente de las muñecas de sus manos y tobillos de los pies” (sic), además de “amarrarle una franela en la boca para que no hablara”, desconociendo el tiempo que la mantuvo en esas condiciones, pero consideró que fue mucho, debido a que cuando la menor llegó a su domicilio aún tenía dolor en sus manos, pies y boca.

Del análisis realizado a las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, pudo acreditarse que la maestra PR1, servidora pública adscrita a la telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, dependiente de la Secretaría de Educación de esa entidad federativa, incurrió en violaciones a los Derechos Humanos de integridad física y a la educación, así como a la dignidad, el esparcimiento y el desarrollo integral de la menor afectada, consagrados en los artículos 1o., párrafo tercero; 3o., párrafo segundo, fracción II, inciso c), y 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 139 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, cometidos en agravio de la menor A1, en virtud del trato degradante de que fue objeto.

Asimismo, pudo evidenciarse que las autoridades de la Secretaría de Educación involucradas en los hechos omitieron brindarle a la menor agraviada el apoyo necesario para subsanar el problema emocional motivado por los actos en que resultó agraviada, lo que resulta contrario a las disposiciones contenidas en los artículos 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 9o.; 11, apartado B, párrafo primero, y 32, apartados A, B, y D, de la Ley para Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales establecen la obligación de las personas encargadas del cuidado de los menores de garantizar la tutela y respeto a sus derechos fundamentales, procurarles una vida digna en pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como de protegerlos de cualquier forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o moral, así como lo dispuesto en los diversos 3.1 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen que todas las instituciones públicas encargadas del cuidado y protección de los niños deben contar con personal competente para ello.

Por otra parte, las autoridades de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa omitieron proporcionar a esta Comisión Nacional constancias que acreditaran haber brindado apoyo de carácter psicológico a la menor agraviada, como víctima del delito, conforme a lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, el 15 de julio de 2008 esta Comisión Nacional recomendó al Gobernador Constitucional del estado de Michoacán que gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que se le otorgue el auxilio y apoyo psicológico necesario a la menor A1 en su calidad de víctima del delito que le permitan desarrollarse en forma plena e integral, debiéndose informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan; por otra parte, que dé vista a la Coordinación de Contraloría del Gobierno del estado de Michoacán, con objeto de incoar y resolver, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra del Director de la telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, por las irregularidades administrativas a que se hace referencia en el capítulo de observaciones de la citada Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

De igual manera, que instruya al Secretario de Educación para que se emita un acuerdo o circular a través del cual se instruya a los servidores públicos de esa Secretaría, de manera precisa, sobre las acciones inmediatas que deban asumir al conocer de este tipo de hechos, a fin de brindar protección inmediata a quienes han sido víctimas a causa de conductas indebidas; igualmente, que se informe de manera oportuna e inmediata de hechos relativos al maltrato o abuso infantil a las autoridades administrativas de la Coordinación de la Contraloría y al Ministerio Público del Fuero Común, debiéndose informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan; asimismo, que gire instrucciones al Secretario de Educación del estado para que en el marco de sus obligaciones y facultades colabore con los Organismos Protectores de Derechos Humanos, proporcionando en tiempo y forma oportuna la información y documentación que se le requiera con motivo de la integración de los expedientes de queja; por otra parte, que se dicten las medidas conducentes para implementar un programa que prevenga y atienda el maltrato infantil en sus diversos géneros con un grupo interdisciplinario de especialistas, proporcionar atención, ayuda, apoyo, orientación y prevención a la comunidad educativa afectada por esos hechos; finalmente, que gire instrucciones al Secretario de Educación del estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, dicten los lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de educación básica del estado, a fin de preservar la integridad física y psicológica de los educandos, y así erradicar ese tipo de prácticas.

México, D. F., 15 de julio de 2008

Sobre el caso de la menor A1

Mtro. Leonel Godoy Rangel,
Gobernador Constitucional del estado de Michoacán

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II, inciso b), y III; 15, fracción VII; 24 fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/5004/1/Q, relacionado con el caso de la menor A1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 29 de noviembre de 2007, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el oficio DGPL/2.-2206 de la misma fecha, a través del cual el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado de la República exhortó a esta Comisión Nacional a ejercer su facultad de atracción en el caso de la violación a los Derechos Humanos de la menor A1, motivo por el cual el presidente de este Organismo Nacional acordó la atracción del expediente de queja CEDH/MICH/429/11/07, a cargo de la Visitaduría Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, relativo al caso de la menor A1, alumna de la telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabriel Zamora, en esa entidad federativa, al considerar la gravedad de los hechos y por trascender dicho asunto el interés de ese estado e incidir en la opinión pública nacional.

B. Por lo anterior, el 30 de noviembre de 2007, esta Comisión Nacional solicitó al presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la remisión del original del expediente de queja CDH/MICH/429/11/07, a efecto de continuar su trámite e integración, el cual se recibió en esta Comisión Nacional el 4 de diciembre de 2007, y dio origen al expediente 2007/5004/1/Q.

C. Del contenido del expediente CDH/MICH/429/11/07 se advirtió que el 7 de noviembre de 2007, ante la Visitaduría Regional de Uruapan de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, compareció la madre de la menor agraviada para presentar queja en contra de la PR1, maestra del primer grado en la telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabriel Zamora, en la misma entidad federativa, a través de la cual manifestó que su menor hija cursaba el primer grado de educación secundaria, y el día 6 del mes y año citados, aproximadamente a las 11:30 horas, al estar en el interior de la telesecundaria, la referida profesora “amarró” a su hija con franelas en una silla, “sujetándola fuertemente de las muñecas de sus manos y tobillos de los pies”(sic), además de “amarrarle una franela en la boca para que no hablara”, desconociendo el tiempo que la mantuvo en esas condiciones, pero consideró que fue mucho, debido a que cuando la menor llegó a su domicilio aún tenía dolor en sus manos, pies y boca, exhibiendo en su comparecencia ante el Organismo Local Protector de Derechos Humanos copia del escrito que dirigió al Director de la escuela secundaria, mediante el cual le hizo saber lo ocurrido a su hija, pidiéndole una solución inmediata y comprometiéndose a exhibir una fotografía donde se mostraba la forma cómo la maestra amarró a su hija. Agregó, que la referida profesora siempre se conduce de esa manera con los alumnos, pues en el ciclo escolar anterior, a otro de sus hijos le dijo “que era un muerto de hambre”.

En la misma fecha, 7 de noviembre de 2007, la menor A1 precisó al personal del Organismo Local que “el día martes de esta semana, fui amarrada por mis compañeros de clase con franelas a una silla, porque la maestra PR1 les dijo que me amarraran, lo anterior porque me paré de mi butaca a decirle a una compañera que al salir de clase nos fuéramos a mi casa a hacer la tarea, y el tiempo que duré amarrada fue como de una hora, ya que me amarraron después del recreo, esto como a las 11:30 horas, y me desamarraron los mismos que me amarraron, porque la maestra les dijo que ya me soltaran, esto cuando me tocaba la clase de educación física, siendo como las 12:30 horas, durante ese tiempo siempre estuvo presente la maestra”.

D. Derivado de los hechos relatados, el 10 de diciembre de 2007 personal de esta Comisión Nacional se trasladó a Uruapan, Michoacán, donde entrevistó a la quejosa y a la menor A1, en las oficinas de la Visitaduría Regional de Uruapan de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, lugar en el que, previo consentimiento y en presencia de su señora madre, la referida menor fue valorada médica y psicológicamente por peritos en materia de psicología y medicina legal adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuya opinión, contenido y resultado se precisan en el capítulo de observaciones del presente documento.

E. Finalmente, para la debida integración del expediente respectivo esta Comisión Nacional solicitó información vinculada con los hechos al Procurador General de Justicia, al Juez Tercero de lo Penal en el Distrito Judicial de Uruapan, y al Secretario de Educación, todas estas autoridades del estado de Michoacán, misma solicitud que fue atendida en forma oportuna por las dos autoridades primeramente señaladas, quienes proporcionaron la documentación e información requeridas y cuyo contenido se destaca en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El expediente de queja CEDH/MICH/429/11/07, que se integró en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, de cuyo contenido se advirtió lo siguiente:

- 1.** La queja por comparecencia del 7 de noviembre de 2007, formulada por Q1 ante la Visitaduría Regional de Uruapan de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.
- 2.** El escrito del 7 de noviembre de 2007, suscrito por Q1, dirigido al Director de la escuela telesecundaria de Charapendo, Michoacán, mediante el cual se hizo de su conocimiento los actos cometidos por la profesora PR1 en agravio de A1, pidiéndole solución inmediata al problema.
- 3.** El testimonio de la menor A1, del 7 de noviembre de 2007, vertido ante personal del Organismo Local de Derechos Humanos.
- 4.** La comparecencia del 8 de noviembre de 2007, de la quejosa ante el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, a través de la cual exhibió diversos documentos.
- 5.** El acuerdo del 12 de noviembre de 2007, emitido por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, a través del cual determinó continuar oficiosamente con la queja, y ordenó abrir a prueba el expediente de queja CDH/MICH/429/11/07.
- 6.** El oficio 1343/07, del 30 de noviembre de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por el que remitió el expediente de queja CEDH/MICH/1/429/II/07.

B. El acta circunstanciada del 17 de diciembre de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual consta que personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán le entregó copia certificada de la causa penal 330/2007-III, radicada en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, incoada por el delito de privación ilegal de la libertad en contra de la profesora PR1, cometido en agravio de la menor A1.

C. Las constancias de la causa penal 330/2007-III, de las que destacan, por su importancia, las siguientes:

1. La denuncia de hechos formulada por comparecencia de Q1, del 7 de noviembre de 2007, ante el agente tercero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, radicada con el número de averiguación previa 519/07-III.

2. La declaración ministerial de la menor A1, del 8 de noviembre de 2007, ante el agente tercero del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

3. El certificado de integridad física de la menor A1, del 8 de noviembre de 2007, emitido por perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

4. El dictamen psicológico, del 11 de noviembre de 2007, practicado a la mencionada menor por perito en psicología adscrito al área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

5. Las declaraciones de los menores T1, T2, T3, T4 y T5, ante el agente tercero del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Uruapan, Michoacán, el 27 de noviembre de 2007, quienes son coincidentes en exponer que sí amarraron a la menor A1 por indicaciones de la profesora PR1.

6. El acuerdo de consignación del 27 de noviembre de 2007, sin detenido, emitido por el agente Tercero del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Uruapan, Michoacán, dentro de la indagatoria 519/07-III, por el que se ejercitó acción penal en contra de PR1 por el delito de secuestro.

7. El auto que libra orden de aprehensión del 27 de noviembre de 2007, emitido por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, dentro de la causa penal 330/2007-III, mediante el cual libró la orden de captura en contra de PR1 por la comisión del delito de secuestro cometido en agravio de A1.

8. El auto de cumplimiento de orden de aprehensión, del 28 de noviembre de 2007 y declaración preparatoria de la inculpada PR1.

9. La declaración preparatoria de PR1, del 28 de noviembre de 2007, rendida ante el Juez Tercero de lo penal en el distrito judicial de Uruapan, dentro de la causa penal 330/2007-III.

10. El auto de formal prisión que se dictó a PR1, del 30 de noviembre de 2007, por su probable responsable en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad.

11. El auto de libertad que fue dictado el 30 de noviembre de 2007, una vez que se otorgó la caución, requerida por el órgano jurisdiccional.

D. La copia del oficio 40996, del 7 de diciembre de 2007, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó al Secretario de Educación del estado de Michoacán, información relacionada con los hechos de la menor A1, el cual fue entregado en la Secretaría Particular el 11 de diciembre del mismo año, como consta en el acuse de recepción.

E. El acta circunstanciada del 10 de diciembre de 2007, a través de la cual consta la entrevista efectuada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a Q1 y la menor A1, practicada en las instalaciones de la Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos en Uruapan, Michoacán.

F. El certificado médico de estado de salud de la menor A1, emitido por perito médico adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 2007.

G. La opinión psicológica emitida el 10 de diciembre de 2007, por un perito en psicología adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

H. El oficio 01001, del 17 de enero de 2008, dirigido al Secretario de Educación del estado de Michoacán, por medio del cual se reitera la solicitud de información hecha por esta Comisión Nacional el 7 de diciembre de 2007.

I. El acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional, el 2 de abril de 2008, en la que se hace constar que el personal de la Visitaduría Regional de Uruapan de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelia, informó que las instalaciones de la Secretaría de Educación del estado se encontraban tomadas por los trabajadores desde principios de enero del año en curso.

J. El oficio SEE/DAJ/0517/08, del 18 de junio de 2008, suscrito por el encargado y enlace de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del estado de Michoacán, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, y al cual anexó copia simple de la resolución emitida el 15 de abril de 2008, por el Jefe del Departamento de Telesecundaria de la Secretaría de Educación del estado dentro del procedimiento administrativo sin número iniciado en contra de PR1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de noviembre de 2007, la profesora PR1, adscrita a la telesecundaria de Charapendo, Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, dependiente de la Secretaría de Educación del estado, ordenó a dos de sus alumnos que ataran a la menor A1 de los pies y de las manos con unas franelas, quienes después de someterla

la sujetaron a una silla en el salón de clases y le taparon la boca en presencia de todos los alumnos del grupo, por espacio aproximado de una hora.

De estos hechos uno de los alumnos del grupo de primer año en esa escuela telesecundaria, tomó una fotografía con un celular, la cual se publicó en diversos medios de comunicación del país.

En tal virtud, Q1 denunció, el 7 de noviembre de 2007, ante el agente tercero del Ministerio Público Investigador en Uruapan, Michoacán, tales hechos, quien inició la indagatoria 519/2007-III en contra de la referida servidora pública, ejercitando, en su momento, acción penal por el delito de secuestro cometido en agravio de A1 y procediendo a consignar la averiguación previa al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal en la entidad, misma que quedó registrada como causa penal 330/2007-III, y dentro de la cual se dictó auto de formal prisión a la profesora inculpada como probable responsable del delito de privación ilegal de la libertad, quien a su vez obtuvo el beneficio de libertad bajo caución.

En la misma fecha, Q1 presentó su queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en la Delegación Regional de Uruapan, y al admitirse se radicó con el expediente CEDH/MICH/429/II/07.

El 29 de noviembre de 2007, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió el oficio DGPL/2.-2206 de la misma fecha, a través del cual el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado de la República exhortó a esta Comisión Nacional a ejercer su facultad de atracción en el caso de la violación a los Derechos Humanos de la menor A1, motivo por el cual el presidente de este Organismo Nacional acordó la atracción del expediente de queja CEDH/MICH/429/11/07, al considerar que el presente asunto rebasó el interés del estado e influyó en la opinión pública nacional, por lo que en la misma fecha, el Presidente de la Comisión Nacional acordó, con fundamento en el artículo 14 de su Reglamento Interno, la atracción de dicho asunto para su conocimiento y determinación.

El 15 de abril de 2008, dentro del procedimiento administrativo sin número, que se emitió en contra de PR1, se acreditó su responsabilidad con motivo de un ejercicio indebido del servicio público y por el cual se le impuso como sanción la suspensión de funciones y de sueldo por tres meses.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional pudo acreditarse que la maestra PR1, servidora pública adscrita a la telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, dependiente de la Secretaría de Educación de esa entidad federativa, incurrió en violaciones a los Derechos Humanos de integridad física, a la educación, así como a la dignidad, el esparcimiento y el desarrollo integral de la menor afectada, consagrados en los artículos 1o., párrafo tercero; 3o., párrafos segundo fracción II, inciso c), y 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 139 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, cometidos en agravio de la menor A1, en virtud del trato degradante de que fue objeto, lo cual se hace evidente en virtud de las siguientes consideraciones:

Al rendir sus testimonios en torno a los hechos, los menores T1, T2, T3, T4 y T5, el 27 de noviembre de 2007, en presencia de sus respectivas ascendentes maternas, ante el agente Tercero del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Uruapan, Michoacán, responsable de la integración de la indagatoria 519/2007-III, precisaron lo siguiente:

El menor T1 refirió que, “sin recordar la fecha [...] la maestra PR1, le dijo a A1 que por qué se paraba y A1 le dijo, que iba a pedir la página para hacerla, después pidió un sacapuntas y fue que la maestra PR1 le dijo a un compañero T5, que la amarrara, poniendo a A1 en un esquina en una silla, ya que ahí le dijo la maestra que se sentara y fue que T5 la amarró con una franela, ya que le dijo la maestra PR1 que si no lo hacía le iba a bajar puntos en las materias, por lo que A1 duró como 40 ó 50 minutos amarrada a una silla y tapada de la boca, amarrada de los pies, la panza, y también T6 y T7 ayudaron a T5 a amarrar a A1”.

Por su parte, el menor T2, indicó que “la maestra PR1 le ordenó a mis compañeros T4, T5, T6 y T7 que amarraran a A1 en una silla en la esquina del salón, donde se ponen los libros y la amarraron con franelas con las que se borra el pizarrón, por lo que A1 duró más de media hora amarrada de los pies, de las manos y de la boca y una franela más de la cintura, por lo que unos compañeros querían desamarrarla a A1, pero la maestra dijo que no”.

A su vez, el menor T3 manifestó que “la maestra PR1 le ordenó a mis compañeros T4, T5, T6 y T7 que amarraran a A1, y la maestra le ordenó que se sentara en una silla que está en la esquina del salón de clases y ahí la amarraron con franelas con las que se borra el pizarrón, [...] la maestra le dijo a T5 que la amarrara y si no lo hacía lo iba a correr, por eso T5 optó por amarrarla y A1 duró como una hora amarrada”.

Asimismo, el menor T4 expuso que “A1 andaba parada hablando mucho y fue entonces que la maestra PR1 le ordenó que se sentara en una silla y la maestra le ordenó a T5 que él la amarrara por lo que la maestra le dio unas franelas para que la amarrara de los pies y de las manos y con un suéter la amarró de la cintura por lo que le ayudó T1, T7, y yo le ayudé también, ya que nos dijo que si no la amarrábamos a A1, nos iba a bajar puntos y no íbamos a pasar, por lo que así duró A1, como una hora, luego la desamarró T3 y T5, yo le tomé una foto con el teléfono celular que traía cuando A1, estaba sentada amarrada en la silla, por lo que aún conservo la fotografía”.

Por último, el menor T5 precisó que “la maestra que nos da clase de nombre PR1, le dijo a A1 que se sentara en una silla que estaba en una esquina [...] y fue que me dijo a mí, que le ayudara a T1 a amarrarla, por lo que yo le dije que no, y me dijo que si no la amarraba ya sabía lo que me iba a pasar, por lo que yo por miedo es que la ayudé por lo que A1 no se dejaba y también le dijo a T4, por lo que entre los tres la empezamos a amarrar, por lo que así la pudimos amarrar de los pies, de las manos y de la cintura, y en la boca le pusimos un pañuelo, por lo que así la dejamos amarrada como una hora”.

Las anteriores manifestaciones son plenamente coincidentes con la emitida por la menor A1, quien precisó que “el día martes de esta semana, fui amarrada por mis compañeros de clase con franelas a una silla, porque la maestra PR1 les dijo que me amarraran, lo anterior porque me paré de mi butaca a decirle a una compañera que al salir de clase nos fuéramos a mi casa a hacer la tarea y el tiempo que duré amarrada fue como de una hora, ya que me amarraron después del recreo esto como a las 11:30 y me desamarraron los mismos que me amarraron, porque la maestra les dijo que ya me soltaran, esto cuando me tocaba la clase de educación física siendo como las 12:30 horas, durante ese tiempo siempre estuvo presente la maestra”.

Ahora bien, del contenido de la declaración preparatoria de la profesora PR1, rendida el 28 de noviembre de 2007 ante el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Uruapan, se desprendió que la mencionada profesora aceptó que imponía castigos a sus alumnos, al señalar que “el martes 6 de noviembre de 2007,

al regreso del recreo tomó diez minutos para revisar unos trabajos, y después de ese tiempo vio que A1 estaba amarrada a una silla en la parte de atrás, junto al librero cerca de la puerta y pidió a los niños que la habían amarrado la fueran a desamarrar, levantándose T4 y T5, quienes la amarraron por iniciativa propia”, y que está “segura y consciente de que A1 estuvo amarrada por el lapso de diez minutos”; sin embargo, con su propia declaración trató de justificar su actuación al deponer con motivo del interrogatorio formulado por la representación social, que sí acostumbraba imponer castigos, si bien no expresó que éstos fueran más que a título de llamadas de atención, cuando los alumnos no estaban atentos y se molestaban entre ellos, sancionándolos con castigos tales como hacer el aseo, pero nada más.

Las evidencias anteriores permiten observar a esta Comisión Nacional que la conducta efectuada por la profesora PR1 resultó irregular y contraria al deber que le corresponde en su calidad de educadora, por lo que aun cuando no reconoció expresamente haber ordenado “amarrar a la alumna”, la totalidad de los testimonios son coincidentes en señalar su responsabilidad en los hechos.

De lo anterior, se advierte que el comportamiento de la profesora PR1 resultó violatorio de los derechos fundamentales de la menor agraviada, al desatender el objeto primordial de su función pública como maestra, al tener obligación de brindarle a la agraviada como a todos los educandos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, tal como lo previenen los artículos 1o., párrafo tercero; 3o., párrafo segundo, fracción II inciso c); 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 139 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 42 de la Ley General de Educación, en relación con los diversos 17, 19, fracciones I y II, 78 y 132, fracción VIII, de la Ley Estatal de Educación de Michoacán; 3 y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Igualmente, se omitió observar el contenido de las disposiciones relacionadas con los derechos de protección a la integridad de los menores, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3.1, 3.2, 3.3, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, de la Declaración de los Derechos del Niño; en que se establecen las bases del desarrollo físico, mental, moral, y espiritual de los educandos, lo que en el caso que se analiza no se efectuó por la citada profesora.

En ese orden de ideas, el comportamiento irregular de la profesora PR1, en su calidad de profesora en la telesecundaria, al frente del grupo integrado por menores de edad, debe ser investigado por la Coordinación de la Contraloría de esa entidad federativa, conforme a lo establecido en los artículos 132, fracción VIII, y 134, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán; en términos de lo previsto en los artículos 44, fracciones I, V, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Michoacán.

Al respecto, esta Comisión Nacional en diversos pronunciamientos ha destacado la importante tarea que realizan los profesores y autoridades encargadas de impartir la educación en el país, como medio fundamental para la formación del ser humano, particularmente las niñas, niños y adolescentes, para transmitir y acrecentar la cultura, a través de un proceso permanente que debe contribuir al sano desarrollo del individuo y, a la transformación de la sociedad.

En el presente caso resulta preocupante la conducta efectuada por la profesora PR1, quien en ejercicio y con motivo del servicio público, incumplió con ese deber, al imponer un castigo o corrección “disciplinaria” a la menor A1, ya que del contenido de la opinión técnica vertida por peritos en la materia, adscritos al área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, se precisó que “la menor examinada presenta rasgos emocionales post-traumáticos los cuales se adquirieron por los hechos denunciados, angustia ante la figura de autoridad y ansiedad”; además se debe señalar que conforme a la opinión técnica emitida por perito en psicología de esta Comisión Nacional, se consideró “la presencia de síntomas y signos compatibles con los hechos de malos tratos, relacionados con estrés postraumático, cuyos síntomas en menores y adolescentes destacan alteración en la conducta y el nivel de energía, así como en la concentración y la atención”.

Resulta importante destacar que en el presente caso las autoridades de la Secretaría de Educación del estado de Michoacán, así como de la Procuraduría de Justicia en esa entidad federativa, hasta el momento no han proporcionado a esta Comisión Nacional constancias o documentos que acrediten haber atendido o brindado apoyo de carácter psicológico a la menor agraviada, por lo que para esta Comisión Nacional no pasa por alto que la Procuraduría General de Justicia del estado está obligada a brindar en forma urgente a la menor ofendida A1, como víctima del delito, atención médica y psicológica, conforme a lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que la Secretaría de Educación del estado es la dependencia encargada de promover el conocimiento y la formación de seres humanos con una base sólida en valores humanos y universales que contribuyan al desarrollo armónico y ordenado de la personalidad de los educandos, tal como lo establece el artículo 17, fracciones III, VIII, y IX, de la Ley Estatal de Educación de Michoacán; en consecuencia, la educación básica adquiere gran importancia para el desarrollo del país y, por tanto, la obligación del Estado a preservar en los planteles educativos la integridad física y psicológica de los educandos menores de edad.

Esta Comisión Nacional no omite señalar que el Director de la telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, así como las autoridades de la Secretaría de Educación de ese estado tuvieron conocimiento de los actos cometidos en agravio de la menor A1, respectivamente, a través del escrito, del 7 de noviembre de 2007, elaborado por Q1, de las notas periodísticas publicadas en los diarios del país del 27 y 28 del mismo mes, así como de la publicidad del hecho en diversos medios de comunicación a nivel nacional, y mediante los oficios 1221/07, del 7 de noviembre, y 40996, del 7 de diciembre, ambos de 2007, relativos a la solicitud de información formulada por el Organismo Local protector de Derechos Humanos y esta Comisión Nacional.

Sobre el particular, destaca del contenido del oficio SEE/DAJ/0517/08, del 18 de junio de 2008, a través del cual el encargado y enlace de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del estado de Michoacán, dio respuesta, en forma extemporánea, a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, se desprende el argumento consistente en que la Secretaría de Educación, no brindó ninguna atención psicológica a la menor ofendida ya que “dicha petición debió haber sido solicitada de parte de la madre de la menor”.

Sin embargo, los servidores públicos de la Secretaría de Educación del estado de Michoacán debieron realizar las gestiones pertinentes con el objetivo de ob-

tener el consentimiento de los padres de la menor, para proporcionar a brevedad la atención necesaria dada la urgencia e importancia del apoyo psicológico que a los mismos se les debe brindar, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Educación, corresponde al Estado establecer que en la impartición de la educación de menores se tomen medidas que aseguren y preserven su integridad física y psicológica, lo cual obliga a las autoridades cumplir con esas medidas.

En consecuencia, quedó plenamente demostrado que en el caso de la menor A1, se omitió brindarle a la menor el apoyo necesario para subsanar el problema emocional motivado por los hechos en que resultó agraviada, lo que resulta contrario a las disposiciones contenidas en los artículos 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 9o.; 11, apartado B, párrafo primero, y 32, apartados A, B, y D, de la Ley para Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales establecen la obligación de las personas encargadas del cuidado de los menores a garantizar la tutela y respeto a sus derechos fundamentales, procurarles una vida digna, en pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como de protegerlas de cualquier forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o moral, así como lo dispuesto en los diversos 3.1 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, la cual establece que todas las instituciones públicas encargadas del cuidado y protección de los niños deben contar con personal competente para ello, por lo que se debe investigar esa conducta por la autoridad administrativa competente conforme a lo dispuesto en los artículos 132, fracción VIII, y 134, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán, y 44, fracciones I, V, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Michoacán.

Por último, cabe resaltar la falta de cooperación de la Secretaría de Educación del estado de Michoacán, ya que el informe solicitado se rindió hasta pasados seis meses, lo que demuestra una falta de cooperación con el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad a lo previsto por los artículos 38; 39, fracción II; 67, párrafo segundo, y 72, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no obstante que la solicitud de información se entregó en la Secretaría de Educación del estado el 11 de diciembre de 2007.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que se le otorgue el auxilio y apoyo psicológico necesario a la menor A1 en su calidad de víctima del delito que le permitan desarrollarse en forma plena e integral, debiéndose informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan.

SEGUNDA. Sé de vista a la Coordinación de Contraloría del Gobierno del estado de Michoacán, con el objeto de incoar y resolver conforme a derecho, procedimiento administrativo en contra de el Director del mencionado plantel por las irregularidades administrativas a que se hace referencia en el capítulo de observaciones del presente documento, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

TERCERA. Conforme a sus atribuciones, instruya al Secretario de Educación para que se emita un acuerdo o circular, a través del cual se instruya a los servidores públicos de esa Secretaría, de manera precisa, sobre las acciones inmediatas que deban asumir al conocer de este tipo de hechos, a fin de brindar protección inmediata a quienes han sido víctimas a causa de conductas indebidas. Igualmente, se informe de manera oportuna e inmediata de hechos relativos al maltrato o abuso infantil a las autoridades administrativas de la Coordinación de la Contraloría y al Ministerio Público del Fuero Común, debiéndose informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan.

CUARTA. Gire sus instrucciones al Secretario de Educación del estado para que en el marco de sus obligaciones y facultades colabore con los Organismos Protectores de Derechos Humanos, proporcionando en tiempo y forma oportuna la información y documentación que se le requiera con motivo de la integración de los expedientes de queja.

QUINTA. Se dicten las medidas conducentes para instrumentar un programa que prevenga y atienda el maltrato infantil en sus diversos géneros con un grupo interdisciplinario de especialistas, proporcionar atención, ayuda, apoyo, orientación y prevención a la comunidad educativa afectada por esos hechos.

SEXTA. Gire sus instrucciones al Secretario de Educación del estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, dicten los lineamientos para atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de educación básica del estado a fin de preservar la integridad física y psicológica de los educandos, y así erradicar ese tipo de prácticas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 39/2008

Caso sobre el recurso de impugnación del señor Ramón Betancourt Audelo

SÍNTESIS: El 23 de marzo de 2006, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación del señor Ramón Betancourt Audelo, en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación 12/2005, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California y dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por lo que se inició el expediente 2006/132/5/RI.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 15 de noviembre de 2004 la Procuraduría de los Derechos Humanos de ese estado recibió la queja del señor Ramón Betancourt Audelo, en la que señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, con motivo de la dilación en la integración de la averiguación previa 1948/03/206, iniciada por la desaparición de su hijo Édgar Adrián Betancourt García. En un primer momento, el 27 de enero de 2004, el representante social ejerció la acción penal solicitando orden de aprehensión en contra del señor FJT como presunto responsable del delito de secuestro agravado, la cual fue negada por el Juez, por lo que la devolvió para que el agente del Ministerio Público se allegara de nuevos elementos. No obstante lo anterior, y después de haber transcurrido aproximadamente siete meses, el representante social no consignó nuevamente la indagatoria.

Derivado de esa investigación, el Organismo Local acreditó violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad, consistente en desaparición forzada de personas, cometidos en agravio del señor Édgar Adrián Betancourt García; en consecuencia, el 5 de agosto de 2005 dirigió al Procurador General de Justicia del estado de Baja California la Recomendación 12/2005, misma que no fue aceptada en sus términos.

El 31 de mayo de 2006, el agente del Ministerio Público de Delitos de Homicidios Violentos resolvió ejercitar acción penal en contra de Ulises Espinoza López, entonces servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Baja California, consignando la averiguación previa 1948/03/206 ante el Juez de Primera Instancia Penal en turno por el delito de secuestro agravado. Derivado de lo anterior, el 14 de agosto del mismo año el señor Ulises Espinoza López se presentó en el Juzgado Segundo Penal y el 18 de agosto de 2006 se le dictó auto de formal prisión; sin embargo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California no inició procedimiento administrativo en su contra, toda vez que no reconoció que hubiera sido servidor público adscrito a la misma en el momento en que ocurrieron los hechos que se le imputan, a pesar de que la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California corroboró que sí lo era.

En ese sentido, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que en el caso del señor Édgar Adrián Betancourt García le fueron vulnerados sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad, consistente en desaparición forzada de personas; en consecuencia, el 16 de julio de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 39/2008, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Baja California, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la primera parte del primer punto, relativo a que se dé vista al Órgano de Control Interno de esa Procuraduría para que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento disciplinario administrativo correspondiente en contra

del señor Ulises Espinoza López, entonces agente de la Policía Ministerial, así como del segundo punto, respecto de la reparación del daño ocasionado a los agraviados, ambos de la Recomendación 12/2005, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa el 5 de agosto de 2005.

México, D. F., 16 de julio de 2008

Caso sobre el recurso de impugnación del señor Ramón Betancourt Audelo

Lic. José Guadalupe Osuna Millán,
Gobernador Constitucional del estado de Baja California

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 24, fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 162; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/132/5/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ramón Betancourt Audelo, y ha vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de noviembre de 2004, el señor Ramón Betancourt Audelo interpuso escrito de queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, en contra de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, mediante el cual el ahora recurrente precisó que con motivo de la desaparición de su hijo, Édgar Adrián Betancourt García, acaecida el 24 de marzo de 2003, presentó una denuncia ante esa Procuraduría, dando inicio a la averiguación previa 1948/03/206, la cual se radicó ante la agencia del Ministerio Público Antisecuestros de Tijuana, Baja California.

El 27 de enero de 2004, el licenciado Jesús Nelson Rodríguez García, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada contra el Crimen Organizado, consignó la averiguación previa 1948/03/206 al Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Penal, la cual posteriormente fue remitida al Juzgado Segundo Penal en Tijuana, Baja California, solicitando se girara orden de aprehensión en contra de un particular (FJT), como presunto responsable del delito de secuestro agravado; pero tal prerrogativa fue posteriormente negada por la licenciada María de Jesús López González, Juez Segundo Penal, debido a la insuficiencia de pruebas. Como consecuencia de lo anterior, se devolvió la causa para que el agente del Ministerio Público aportara nuevos elementos, sin que a la fecha de haber recurrido a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California se hubiere consignado nuevamente esa indagatoria.

B. Con motivo de la dilación en la integración de la averiguación previa 1948/03/206, el 17 de noviembre de 2004, la Procuraduría de los Derechos Humanos

y Protección Ciudadana del Estado de Baja California inició el expediente de queja PDH/TIJ/348/04, y solicitó los informes correspondientes, y una vez integrado debidamente el expediente, estimó violados los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad, consistente en la desaparición forzada de personas, cometidos en agravio del señor Édgar Adrián Betancourt García; por lo que el 5 de agosto de 2005, dirigió al Procurador General de Justicia del estado de Baja California la Recomendación 12/2005, en los siguientes términos:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano de Control Interno, de esa Procuraduría, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento disciplinario administrativo en contra de los servidores públicos Ulises Espinoza López, Alias "El López", agente de la Policía Estatal Preventiva, así como por el licenciado Jesús Nelson Rodríguez García, agente del Ministerio Público, quienes participaron en las violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos Édgar Adrián Betancourt García y Ramón Betancourt Audelo.

SEGUNDA. Se restituya de manera oficial y económica a los quejosos, así como a los familiares por el daño moral causado debido a las violaciones a sus Derechos Humanos, cometidos por servidores públicos adscritos a esa institución.

TERCERA. Se inicie la averiguación previa correspondiente por la posible comisión de hechos delictuosos previstos por los artículos 161, o en su caso el 293 fracción II; y 323 del Código Penal para el Estado de Baja California, fracciones V, VI y VII, por constituir probables conductas delictivas cometidas por los servidores públicos Ulises Espinoza López y licenciado Jesús Nelson Rodríguez García, agente de la Policía Estatal Preventiva y agente del Ministerio Público, respectivamente.

CUARTA. Se difunda el presente documento por la dirección de capacitación de esa Procuraduría, en la materia de Derechos Humanos, que debiera impartirse en la enseñanza y capacitación al personal adscrito, como un señalamiento de conductas que deben evitar en el ejercicio de sus funciones.

QUINTA. Se establezcan controles que permitan al Director de Averiguaciones Previas, la práctica de revisiones periódicas a las actas de averiguación previa asignadas a las distintas Agencias del Ministerio Público de esa Procuraduría, a efecto de promover la procuración de justicia pronta y expedita.

C. El 19 de octubre de 2005, mediante oficio número 3197, el licenciado Antonio W. Martínez Luna, Procurador General de Justicia del estado de Baja California, informó la no aceptación de la primera parte del punto primero; así como del segundo y cuarto punto de la Recomendación 12/2005, argumentando, respecto de la recomendación primera, "que esa Procuraduría se encontraba imposibilitada para iniciar procedimiento administrativo contra el señor Ulises Espinoza López, toda vez que el 1 de enero de 2003, terminó su contrato como agente de la Policía Ministerial, y en esa misma fecha fue dado de alta como agente de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa"; y que la segunda no se aceptaba, toda vez que "esa Procuraduría no tiene asignada una partida especial para sufragar los gastos de esa naturaleza,

aunado a ello, que en tal sentido implicaría prejuzgar sobre la responsabilidad definitiva del servidor público ya que se estaría condenando a un pago a esa institución anticipadamente, sin que se inicie y concluya el procedimiento o averiguación previa, en la que pudiese resultar responsabilidad y que fuere la causa generadora del pago al reclamo del quejoso”. Con relación a la cuarta se argumentó que esa Procuraduría tenía entre sus programas, uno denominado “Trato digno al detenido”, en el que se imparten cursos y temas relacionados con los Derechos Humanos de los ciudadanos. Sobre la quinta no se pronunció, señalando que la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría y las Direcciones de Averiguaciones Previas de las tres Subprocuradurías de la zona, eran las encargadas de realizar visitas sistemáticas y de manera aleatoria a las diversas agencias del Ministerio Público.

D. El 28 de febrero de 2006, personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana en el Estado de Baja California notificó al señor Ramón Betancourt Audelo, la respuesta del órgano de procuración de justicia.

E. Con fecha 23 de marzo de 2006, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación del señor Ramón Betancourt Audelo, en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación número 12/2005 por parte de la autoridad señalada como responsable, destacando que la expresión de agravios se constriñe únicamente a los tres primeros puntos recomendados, sin hacer referencia a los dos últimos.

F. Por lo anterior, se radicó el recurso de impugnación 2006/132/5/RI, y se solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Baja California el informe correspondiente, obsequiándose respuesta al mismo, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de recurso de impugnación recibido en esta Comisión Nacional el 23 de marzo de 2006, interpuesto por el señor Ramón Betancourt Audelo.

B. El oficio PDH/OT/0167/06, del 12 de abril de 2006, recibido en esta Comisión Nacional el día 18 del mes y año citados, a través del cual la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana en el Estado de Baja California, remitió el informe de la Recomendación 12/05, y se anexó lo siguiente:

1. El escrito de queja del señor Ramón Betancourt Audelo presentado el 15 de noviembre de 2004, en la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.

2. La copia del escrito del 15 de octubre de 2004, del señor José Ramón Betancourt Audelo dirigido al Gobernador Constitucional del estado de Baja California, mediante el cual solicita una investigación de los hechos, y en el que anexó documentos correspondientes a la averiguación previa 1948/03/206 y las conclusiones por las que el Juez desestimó la orden de aprehensión en contra del señor FJT.

3. El oficio 1003/DAP/04, del 4 de diciembre de 2004, suscrito por el licenciado Marcos González Carmelo, Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Zona con sede en Tijuana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, a través del cual informó a la Procuraduría de Derechos Humanos del estado que la averiguación previa 1948/03/206 había sido remitida a la Agencia Antisecuestros de esa Procuraduría.
4. El oficio SSP/AICS/0184/05, del 16 de marzo de 2005, a través del cual el licenciado Luis Fernando Torres López, Director de Asuntos Internos, Control y Seguimiento de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Baja California, informó a la licenciada Martha Liliana Negrete Quintanar, Visitadora Auxiliar de Seguridad Pública y Justicia de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Baja California, que el señor Ulises Espinoza López se encontraba adscrito a la Policía Estatal Preventiva dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Baja California.
5. El oficio PEP/CJ/060/05, del 17 de marzo de 2005, suscrito por el licenciado Rubén Mora Aguiar, Coordinador Jurídico de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Baja California, mediante el cual informó a la licenciada Martha Liliana Negrete Quintanar, Visitadora Auxiliar de Seguridad Pública y Justicia de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Baja California, que el señor Ulises Espinoza López se encontraba dentro de la plantilla de personal de esa corporación, desempeñándose como agente de la Policía Estatal Preventiva, adscrito a la Coordinación de Protección a Funcionarios de la Subdirección Técnica.
6. El oficio ADH21/05, del 18 de marzo de 2005, signado por el licenciado J. Luis Gutiérrez Ivarra, responsable de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, mediante el que informó a la licenciada Martha Liliana Negrete Quintanar, Visitadora Auxiliar de Seguridad Pública y Justicia de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Baja California, que el señor Ulises Espinoza López se desempeñó como agente de la Policía Ministerial hasta el 31 de diciembre de 2003 adscrito a esa Procuraduría; sin embargo, con fecha 1 de enero de 2004, pasó a ocupar la plaza de agente de la Policía Estatal Preventiva adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Baja California.
7. El oficio ADH25/05, del 7 de abril de 2005, mediante el cual el licenciado J. Luis Gutiérrez Ivarra, responsable de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, informó a la licenciada Martha Liliana Negrete Quintanar, Visitadora Auxiliar de Seguridad Pública y Justicia de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Baja California, que la averiguación previa 1948/03/206 se encontraba en integración y que, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información contenida en la citada indagatoria se consideraba reservada; motivo por el cual no podía proporcionar copia de la misma.
8. El oficio 054, del 25 de abril de 2005, suscrito por el licenciado Jesús Nelson Rodríguez García, agente del Ministerio Público del Fuero común adscrito a la Unidad Especializada contra el Crimen Organizado, a través del cual manifestó a la licenciada Martha Liliana Negrete Quintanar, Visitadora Auxiliar de Seguridad Pú-

blica y Justicia de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Baja California, que la averiguación previa 1948/03/206 había sido consignada ante el órgano jurisdiccional competente, solicitando la orden de aprehensión en contra del señor FJT, misma que fue negada por el C. Juez Segundo de lo Penal, motivo por el que recuperó la facultad para seguir integrando la indagatoria, sin contar en ese momento con más elementos probatorios.

9. La certificación del 19 de julio de 2005, en la que consta la visita de personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California al Juzgado Segundo Penal en Tijuana, Baja California, a través de la que se verificó que la aportación realizada por el señor Ramón Betancourt Audelo, consistente en algunas copias simples, eran copia fiel y exacta de las fojas 319 a 348 correspondientes a la causa penal 115/04.

10. La copia de la Recomendación 12/2005, del 5 de agosto de 2005, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, y dirigida al licenciado Antonio W. Martínez Luna, Procurador General de Justicia del estado de Baja California.

11. El oficio 3197, del 19 de octubre de 2005, por medio del cual el licenciado Antonio W. Martínez Luna, Procurador General de Justicia del estado de Baja California, comunicó al Organismo Protector de Derechos Humanos local los términos de la aceptación de la Recomendación 12/2005.

C. El oficio ADH42/06, del 8 de mayo de 2006, recibido en esta Comisión Nacional el día 17 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado J. Luis Gutiérrez Ivarra, responsable de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

D. El oficio ADH101/06, del 21 de diciembre de 2006, a través del cual el licenciado J. Luis Gutiérrez Ivarra, responsable de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, informó sobre la situación que guarda la averiguación previa 1948/03/206.

E. El acta circunstanciada del 30 de abril de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la cual se certifica que personal de la oficina foránea de Tijuana, Baja California, adscrita a este Organismo Nacional, recabó copias simples del pliego de consignación de la averiguación previa 1948/03/206, de fecha 31 de mayo de 2006, mediante el cual, el licenciado Luis Felipe Chan Baltasar, agente del Ministerio Público de delitos de homicidios violentos, resolvió ejercer acción penal en contra de Ulises Espinoza López por el delito de secuestro agravado.

F. El acta circunstanciada del 16 de octubre de 2007, elaborada por personal de este Organismo Nacional adscrito a la Oficina Foránea de la Frontera Norte en Tijuana, Baja California, en la que consta que el señor Ulises Espinoza López ingresó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California como agente ministerial el 29 de septiembre de 1999 y el 12 de enero de 2004 fue incorporado a la Secretaría de Seguridad Pública.

G. El acta circunstanciada del 24 de octubre de 2007, elaborada por personal de este Organismo Nacional adscrito a la Oficina Foránea de la Frontera Norte en

Tijuana, Baja California, en la que se constató que el 14 de agosto de 2006 el señor Ulises Espinoza López se presentó en el Juzgado Segundo Penal y el 18 de agosto de 2006, se le dictó auto de formal prisión, y que se encontraba el expediente en la etapa de instrucción.

H. El acta circunstanciada del 5 de junio de 2008, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que consta que el señor Ramón Betancourt Audelo manifestó que dentro de la causa penal están en espera de que el Juez requiera la formulación de alegatos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de marzo del 2003, el señor Édgar Adrián Betancourt García fue privado ilegalmente de la libertad por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, motivo por el cual su señor padre, Ramón Betancourt Audelo presentó denuncia penal ante esa Procuraduría, por lo que se dio inicio a la averiguación previa 1948/03/206, la cual se radicó en la agencia del Ministerio Público Antisecuestros de Tijuana, Baja California. El representante social ejerció la acción penal solicitando orden de aprehensión en contra del señor FJT como presunto responsable del delito de secuestro agravado, la cual fue negada por el Juez, devolviendo la misma, para que el agente del Ministerio Público se allegara de nuevos elementos.

No obstante lo anterior, y después de haber transcurrido aproximadamente siete meses, el representante social no consignó nuevamente la indagatoria; por ello, el 15 de noviembre de 2004, el señor Ramón Betancourt Audelo presentó escrito de queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, radicándose con el número PDH/TIJ/348/04, en contra de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. Derivado de esa investigación, el Organismo Local acreditó violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, así como a la libertad, consistente en desaparición forzada de personas, cometidos en agravio del señor Édgar Adrián Betancourt García, en consecuencia, el 5 de agosto de 2005 dirigió al Procurador General de Justicia del estado de Baja California la Recomendación 12/2005, misma que no fue aceptada en sus términos.

El 23 de marzo de 2006, el señor Ramón Betancourt Audelo presentó recurso de impugnación contra el insuficiente cumplimiento de dicha Recomendación, dando inicio al expediente 2006/132/5/RI, en cuyo proceso de integración, el licenciado J. Luis Gutiérrez Ivarra, responsable de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, reiteró el 8 de mayo de 2006 la negativa a aceptar la Recomendación 12/2005 en todos sus términos.

El 31 de mayo de 2006, el licenciado Luis Felipe Chan Baltasar, agente del Ministerio Público de delitos de homicidios violentos resolvió ejercitar acción penal en contra de Ulises Espinoza López, entonces servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Baja California, consignando la averiguación previa 1948/03/206 ante el Juez de Primera Instancia Penal en turno por el delito de secuestro agravado. Derivado de lo anterior, el 14 de agosto del mismo año el señor Ulises Espinoza López se presentó en el Juzgado Segundo Penal y el 18 de agosto de 2006 se le dictó auto de formal prisión; sin embargo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California no inició procedimiento administrativo en su contra, toda vez que no reconoció que hubiera sido servidor público ad-

crito a la misma, a pesar de que la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California corroboró que sí lo era.

El 5 de junio de 2008, mediante comunicación telefónica entre el señor Ramón Betancourt Audelo y personal de este Organismo Nacional, se advirtió que la causa penal está en la etapa conclusiva, toda vez que están a la espera de que el Juez requiera la formulación de los alegatos.

IV. OBSERVACIONES

Cabe precisar que mediante el oficio ADH42/06, del 8 de mayo de 2006, el licenciado Luis Gutiérrez Ivarra, responsable de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, ha dado cumplimiento parcial al primer punto recomendado, toda vez que mediante oficio 3196 del 19 de octubre de 2005, envió al licenciado Francisco Javier Alcázar Jiménez, entonces Director de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría, para que, de resultar procedente, se iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa y/o la averiguación previa correspondiente en contra del licenciado Jesús Nelson Rodríguez García, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría contra el Crimen Organizado. Derivado de ello, ese órgano de control determinó iniciar procedimiento administrativo, radicándolo bajo el número de expediente QT/77/05, en contra del servidor público antes mencionado.

Asimismo, esta Comisión Nacional subraya que en cumplimiento al punto tercero, el señor Ulises Espinoza López fue investigado dentro de la averiguación previa número 1948/03/206, en la que el agente del Ministerio Público del Fuero Común resolvió ejercitar acción penal en su contra por el delito de secuestro agravado, y consignó esa indagatoria ante el Juez de Primera Instancia Penal en turno, posteriormente, el 18 de agosto de 2006, se le dictó auto de formal prisión.

Por otro lado, con relación al cuarto punto de la Recomendación 12/2005, de las documentales que integran el expediente se observó que el Procurador General de Justicia del estado de Baja California manifestó su desacuerdo con dicho punto, pero aclaró que esa institución tenía entre sus programas establecidos el denominado "Trato digno al detenido", en el que se recomiendan cursos en materia de Derechos Humanos y los cuales se han impartido en forma permanente desde el inicio de su gestión. Asimismo, con relación al quinto punto, informó que la Dirección de Asuntos Internos Contraloría, así como las Direcciones de Averiguaciones Previas de las tres Subprocuradurías de Zona, son las encargadas de realizar visitas sistemáticas y de manera aleatoria a las diversas agencias del Ministerio Público adscritas a esa Procuraduría.

Del análisis lógico-jurídico a las constancias que integran el presente recurso, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó que en el caso que se analiza se contó con elementos para considerar que los agravios expresados por el recurrente resultaron procedentes, al acreditar violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad, consistente en desaparición forzada de personas, cometidos en agravio del señor Édgar Adrián Betancourt García, por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en virtud de las siguientes consideraciones:

Al respecto, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, el 26 de marzo de 2003, inició la averiguación previa 1948/03/206 con motivo de la denuncia del señor Ramón Betancourt Audelo, con motivo de la desaparición de su hijo, el señor Édgar Adrián Betancourt García, y en la integración de la indagatoria recabó

las declaraciones de los testigos T1, T2, T3 y T4, de fechas 26 de marzo, 9 y 14 de abril de 2003, respectivamente, de las cuales se desprende que el señor Ulises Espinoza López, servidor público entonces adscrito a esa Procuraduría, privó de la libertad al señor Édgar Adrián Betancourt García. Además, el testigo T4 identificó al inculcado como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, quien utilizó diverso equipo oficial, como la radio portátil, cuando hablaba en clave en el momento de los hechos, un gafete de trabajo que lo acreditaba como empleado de la Procuraduría General de Justicia del estado, chaleco antibalas color oscuro y armas de fuego. Asimismo, se ostentó como agente de la Policía Judicial, solicitándole al agraviado que se subiera a su vehículo porque lo llevaría a declarar.

Aunado a lo anterior, constituyen evidencia importante las diligencias de confrontación fotográfica realizadas ante el representante social del fuero común los días 15 y 19 de agosto de 2003, respectivamente, por los testigos T1 y T2, en las que éstos tuvieron a la vista un álbum del Sistema Nacional de Seguridad Pública, proceso 2002, de la Policía Ministerial de Baja California, donde pudieron identificar al señor Ulises Espinoza López, quien fue señalado como la persona que sujetó, esposó y subió al vehículo al agraviado.

También constituyen elementos de prueba, los retratos hablados elaborados el 22 de mayo de 2003 bajo la descripción de rasgos faciales característicos proporcionados por T5, así como el dictamen químico de comparativa de pelos del 10 de julio de 2003, elementos de convicción que el agente del Ministerio Público valoró en términos de los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, los que señalan que considerados individualmente son indicios y que en su conjunto y circunstancialmente, resultan aptos y suficientes para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del delito de secuestro.

El 31 de mayo de 2006, el licenciado Luis Felipe Chan Baltasar, agente del Ministerio Público de delitos de homicidios violentos, resolvió ejercitar acción penal en contra de Ulises Espinoza López por el delito de secuestro agravado, consignando la averiguación previa 1948/03/206 ante el Juez de Primera Instancia Penal en turno. Derivado de lo anterior, personal de este Organismo Nacional verificó ante el Juzgado Segundo de lo Penal en Tijuana, Baja California, que dentro de la causa 115/04, el 18 de agosto de 2006, se dictó auto de formal prisión al señor Ulises Espinoza López.

Para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el señor Ulises Espinoza López cometió la conducta ilícita en su carácter de servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, como se desprende del oficio ADH21/05 del 18 de marzo de 2005, suscrito por el licenciado J. Luis Gutiérrez Ivarra, responsable de la Dirección Jurídica de esa Procuraduría estatal, quien informó a la licenciada Martha Liliana Negrete Quintana, Visitadora Auxiliar de Seguridad Pública y Justicia de la Procuraduría de Derechos Humanos de Baja California, que el señor Ulises Espinoza López se desempeñó como agente de la Policía Ministerial hasta el 31 de diciembre de 2003, adscrito a esa Procuraduría, y que el 1 de enero de 2004 pasó a ocupar la plaza de agente de la Policía Estatal Preventiva adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública; lo anterior fue corroborado por personal de esta Comisión Nacional, mediante gestión telefónica de fecha 16 de octubre de 2007, con el licenciado Luis Fernando Torres, secretario particular del secretario de Seguridad Pública del estado de Baja California, quien señaló que después de haber consultado los archivos del departamento de recursos humanos de esa Secretaría se observó que el señor Ulises Espinoza López ingresó

a la PGJ como agente ministerial el 29 de septiembre de 1999, y que el 12 de enero de 2004 fue incorporado a la Secretaría de Seguridad Pública de ese estado.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece en sus artículos 91 y 92, quiénes se consideran servidores públicos; además de hacer mención de que se expedirá la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter incurran en responsabilidad.

El Organismo Local consideró que en el caso del señor Ramón Betancourt Auldelo, existió responsabilidad institucional por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, misma que quedó debidamente evidenciada en los términos del artículo 256, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, el cual señala que la probable responsabilidad del inculcado se tendrá por demostrada cuando existan datos que permitan presumir que éste tuvo intervención en la comisión del hecho delictivo.

En ese sentido, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que en el caso del señor Édgar Adrián Betancourt García le fueron vulnerados sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad, consistente en desaparición forzada de personas, previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 17, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXV, primer párrafo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 1.2, 2.1 y 2.2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, los cuales establecen en términos generales que el acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, expresando con precisión el precepto legal aplicable al caso y precisando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; así como el derecho de las personas a la libertad, dignidad, seguridad, integridad personal e igualdad ante la ley.

Asimismo, se violentó lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, con lo que muy probablemente se cubren los supuestos del delito de abuso de autoridad contenido en el artículo 293 del Código Penal para el Estado de Baja California, esto por privar de su libertad al agraviado, ocultar su paradero y sustraerlo de la protección de la ley.

Por las conductas descritas con anterioridad los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California incumplieron con las obligaciones establecidas en el artículo 46, fracciones I, II, VII y XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales a que están obligados, por lo que deberán ser sujetos a que se les inicien los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera procedente que el estado de Baja California repare el daño ocasionado a quien acredite tener mejor derecho a recibirlo por el proceder ilegal de sus servidores públicos, en los términos que establecen los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafo tercero, de la Constitución Política para el Estado Libre y So-

berano de Baja California, así como 1793 del Código Civil para el Estado de Baja California, en lo relativo a los servidores públicos estatales.

Lo anterior, independientemente de que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación del daño, derivado de la responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, ya que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece la posibilidad de exigirlo en caso de acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuibles a servidores públicos, formulando una Recomendación a la dependencia pública que debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado por la acción irregular de los servidores públicos involucrados.

Asimismo, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, se prevé que en los casos de desaparición forzada, los familiares de las víctimas tendrán derecho a indemnización.

Además, el principio número 11 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de poder establece que cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas; así lo señala también el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice, “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar la consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por lo ya expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, se permite formular respetuosamente a usted señor Gobernador del estado de Baja California, como superior jerárquico del Procurador General de Justicia en esa entidad federativa, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se dé cumplimiento a la primera parte del primer punto, relativo a la vista al Órgano de Control Interno de esa Procuraduría para que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento disciplinario administrativo en contra del

señor Ulises Espinoza López, entonces agente de la Policía Ministerial; así como del segundo punto, respecto de la reparación del daño ocasionado a los agraviados, ambos, de la Recomendación 12/2005, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, el 5 de agosto de 2005.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 40/2008

Caso de los señores JCRC y CHC, de nacionalidad hondureña

SÍNTESIS: El 16 de abril de 2007, los señores CHC y JCRC, ambos de nacionalidad hondureña, fueron detenidos por la Policía Federal Preventiva y puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración (INM) en Nogales, Sonora.

En la visita de trabajo realizada el 17 de abril de 2007 a la estación migratoria del INM en Nogales, Sonora, personal de esta Comisión Nacional hizo constar lo manifestado por el Delegado de ese centro, en el sentido de que la población asegurada en ese lugar ascendía a cuatro migrantes; sin embargo, al ser entrevistados, los asegurados manifestaron que ellos no eran los únicos, ya que había dos hondureños más. Al respecto, servidores públicos del INM indicaron que los asegurados faltantes se encontraban fuera de la estación migratoria debido a que habían sido llevados a que se les practicara la certificación médica; no obstante que los señores CHC y JCRC estaban en las oficinas del Jefe del Departamento de Regulación Migratoria, por así haberlo advertido el personal actuante de este Organismo Nacional, e incluso haberlos entrevistado posteriormente en esa estación migratoria.

El 18 de abril del mismo año, el señor JHH comunicó telefónicamente a un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional que servidores públicos del INM en Nogales, Sonora, se pusieron en contacto con un amigo suyo, hondureño, radicado en Estados Unidos de América, quien era hermano de uno de los agraviados, para solicitarle 4,000 dólares americanos a fin de liberar a los señores CHC y JCRC, o de lo contrario serían deportados.

Al respecto, este Organismo Nacional logró establecer que los servidores públicos del INM mantuvieron contacto telefónico con JHH y le proporcionaron números telefónicos celulares y de su domicilio, así como de la cuenta bancaria de la esposa de uno de ellos, con el fin de que les depositaran dinero, pero al no poder hacer el depósito en la cuenta bancaria de uno de los servidores públicos, quien le proporcionó los datos de la Casa de Cambio Luna, y en donde el 18 de abril de 2007 JHH realizó un depósito en efectivo por la cantidad de \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos 00/100 M. N.). Lo anterior fue confirmado posteriormente por el INM en su informe, en el cual la autoridad señaló que según lo manifestado por el dueño de ese establecimiento comercial, la cantidad depositada no había sido retirada, anexando constancia certificada ante notario público de lo manifestado.

El mismo día, horas más tarde, el señor JHH, vía telefónica, manifestó a personal de esta Comisión Nacional que recibió la llamada de un desconocido, efectuada desde un teléfono público, en la cual se le indicó que ya habían sido liberados los agraviados y más tarde le llamaron éstos, confirmando el hecho. No obstante lo anterior, la autoridad migratoria informó que el 18 de abril de 2007, los hondureños JCRC y CHC se fugaron de la estación migratoria en Nogales, Sonora, al intentar hacer la conducción de cinco extranjeros desde Nogales a Imuris, Sonora.

En ese sentido, para esta Comisión Nacional quedó establecido que en el caso de los señores JCRC, CHC y JHH les fueron vulnerados sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, último párrafo, de la Ley General de Población; 195, párrafo segundo, y 208, fracción III, del Reglamento de la Ley General de Población.

En consecuencia, el 23 de julio de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 40/2008, dirigida a la titular del INM, con objeto de que diera vista al Órga-

no Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del Subdelegado Local encargado de la Delegación y Jefe de Departamento de Regulación Migratoria del INM en Nogales, Sonora; además de dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con la finalidad de realizar una auditoría de gestión a los expedientes administrativos integrados con motivo del aseguramiento de extranjeros por la Delegación Local del INM, en Nogales, Sonora, de enero de 2007 a la presente fecha, a fin de verificar que se cumplan las formalidades del procedimiento migratorio; asimismo, para que se de vista al agente del Ministerio Público de la Federación para que se inicie la averiguación previa correspondiente por las acciones y omisiones en que incurrieron el Subdelegado Local encargado de la Delegación y Jefe de Departamento de Regulación Migratoria, del INM en Nogales, Sonora, por su probable responsabilidad en conductas delictivas, y por último, que se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que se implementen mecanismos para asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos del INM, a efecto de que no se repitan violaciones a los Derechos Humanos y se informe a esta Comisión Nacional las acciones llevadas a cabo.

México, D. F., 23 de julio de 2008

Caso de los señores JCRC y CHC, de nacionalidad hondureña

Lic. Cecilia Romero Castillo,
Comisionada del Instituto Nacional de Migración

Distinguida señora Comisionada:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/2073/5/Q, relacionados con el caso de los señores JCRC y CHC, ambos extranjeros de origen hondureño, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional inició de oficio la queja, con motivo de la visita de trabajo realizada el 17 de abril de 2007 por personal de esta Comisión Nacional a las instalaciones de la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración (INM) en Nogales, Sonora, de la cual se desprendió que la población asegurada ascendía a cuatro migrantes, quienes manifestaron que ellos no eran los únicos asegurados, ya que había dos hondureños más. Motivo por el cual, se solicitó a la autoridad migratoria la posibilidad de platicar con ellos.

En respuesta, el Subdelegado refirió que los "habían llevado a certificación médica". No obstante, personal de esta Comisión Nacional informó al Visitador Adjunto a cargo de la visita que había presenciado que dos extranjeros salieron del área de aseguramiento en compañía del Jefe del Departamento de Regulación Migratoria, y los ingresó a su oficina. Posteriormente, personal actuante de esta

Comisión Nacional logró entrevistar a quienes dijeron llamarse JCRC y CHC, ambos hondureños, de 20 años de edad, quienes a pregunta expresa manifestaron: “que no han salido, que se encontraban platicando con el Jefe del Departamento de Regulación Migratoria, y que al servicio médico los habían llevado el día anterior”.

B. El 18 de abril de 2007, personal de esta Comisión Nacional en Nogales, Sonora, recibió llamadas telefónicas de quien dijo llamarse JHH, indicando que servidores públicos del INM en esa entidad, solicitaron un depósito de 4,000 dólares (cuatro mil dólares americanos) para liberar a los agraviados, proporcionando un número de cuenta para tal efecto.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional Migración información sobre los hechos constitutivos de la queja. En respuesta, el INM brindó la respuesta correspondiente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones.

D. Es importante señalar que los nombres de los agraviados y testigo de los hechos relacionados con el expediente de queja están en clave y se adjunta un listado para uso exclusivo de la autoridad recomendada; lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de los mismos, en términos de lo dispuesto por los artículos 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno.

II. EVIDENCIAS

En el caso que nos ocupa, las constituyen:

A. El acta circunstanciada del 17 de abril de 2007, con motivo de la visita de trabajo realizada por personal de esta Comisión Nacional a las instalaciones de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Nogales, Sonora, mediante la cual se hace constar que en el área de aseguramiento sólo se encontraban cuatro asegurados, y que el Delegado Local del INM informó que los dos migrantes que no estaban en el área de aseguramiento de la estación migratoria a la hora de la visita, los habían llevado a certificación médica. No obstante, que los dos agraviados sí estaban en la estación migratoria, en las oficinas del señor SP2, Jefe del Departamento de Regulación Migratoria y que el examen médico había sido practicado el día anterior.

B. Las actas circunstanciadas del 18 de abril de 2007, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional recibió llamadas telefónicas de quien dijo llamarse JHH, en las que refirió que servidores públicos del INM en esa entidad, solicitaron un depósito de 4,000 dólares (cuatro mil dólares americanos) para liberar a los agraviados, proporcionando un número de cuenta, para tal fin.

C. El acta circunstanciada del 18 de abril de 2007, con motivo de la visita de trabajo realizada por personal de esta Comisión Nacional a las instalaciones de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Nogales, Sonora, mediante la cual se hace constar la entrevista sostenida con los migrantes JT y CAM, hondureños de 18 y 21 años de edad.

D. El acta circunstanciada del 25 de abril de 2007, en la que personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo constar los acontecimientos referentes a la fuga de los señores JCRC y CHC.

E. El oficio DL/NOG/203/2007, del 31 de mayo de 2007, suscrito por el Subdelegado Local del INM, en Nogales, Sonora, como encargado del Despacho de la Delegación Local del INM en Nogales, a través del cual rinde la información que le fue requerida.

F. El oficio DRS/CJ/257/2007, del 4 de junio de 2007, mediante el cual el Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración, en Sonora, rinde informe al Director de Normatividad del Departamento de Derechos Humanos del INM, respecto de los hechos motivo de la queja, del que se destacan, los siguientes documentos:

1. El informe detallado del 24 de mayo de 2007, signado por el SP1, Subdelegado Local del INM en Sonora, adscrito a la subdelegación Regional de Sonora, en el cual refiere lo que sucedió con los migrantes hondureños y explica lo referente a la petición del depósito.

2. El escrito del 25 de mayo de 2007, mediante el cual, el SP2, Jefe del Departamento de Regulación Migratoria, rinde el informe respectivo a esta Comisión Nacional.

3. El informe del 25 de mayo de 2007, mediante el cual, el AFM1, rinde informe de los hechos motivo de la queja.

4. El informe del 25 de mayo de 2007, mediante el cual, AFM2, informa sobre los hechos motivo de la queja.

5. La copia de la carta certificada ante notario público signada por el propietario del establecimiento comercial denominado Casa de Cambio Luna, fechada el 28 de mayo del 2007.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de abril de 2007, los señores CHC y JCRC, ambos de nacionalidad hondureña, fueron detenidos por la Policía Federal Preventiva y puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración en Nogales, Sonora.

En la visita realizada el 17 de abril de 2007 a la estación migratoria del INM en Nogales, Sonora, personal de esta Comisión Nacional hizo constar en el acta circunstanciada correspondiente lo manifestado por el titular de esas instalaciones, en el sentido de que la población ascendía a cuatro migrantes, sin embargo, al ser entrevistados manifestaron que ellos no eran los únicos asegurados, ya que había dos hondureños más. Al respecto, servidores públicos del INM indicaron que los asegurados faltantes se encontraban fuera de la estación migratoria debido a que los había llevado a que se les practicara la certificación médica; no obstante que, los señores CHC y JCRC estaban en esas instalaciones en las oficinas del Jefe del Departamento de Regulación Migratoria.

El 18 de abril del mismo año, el señor JHH informó vía telefónica a personal de esta Comisión Nacional que servidores públicos del INM en Nogales, Sonora, se pusieron en contacto con un amigo suyo, hondureño, radicado en los Estados Unidos de América, quien es hermano de uno de los agraviados, sin precisar el nombre, para solicitarle 4,000.00 dólares (cuatro mil dólares americanos) a fin de liberar a los señores CHC y JCRC, o de lo contrario serían deportados. Por ello, a nombre de su amigo, el señor JHH realizó un depósito en efectivo en la Casa de Cambio Luna, por la cantidad de \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos 00/100 M. N.).

El mismo día, horas más tarde, el señor JHH, vía telefónica, manifestó a personal de esta Comisión Nacional, que recibió una llamada de un desconocido, quien le indicó que ya habían sido liberados los agraviados.

En el informe que rindió a esta Comisión Nacional el INM, se indicó que el 18 de abril de 2007, los hondureños JCRC y CHC se fugaron de la estación migratoria en Nogales, Sonora.

IV. OBSERVACIONES

Previo el estudio de violaciones a los Derechos Humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional rechaza todas aquellas conductas contrarias a Derecho, que pudieran haberse derivado de la participación de los agraviados en los hechos, conductas que en todo caso deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades competentes dentro del marco de la legalidad; sin embargo, ello no justifica el requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público de dádivas pecuniarias a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja 2007/2073/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que fueron vulnerados los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de los señores JCRC, CHC y JHH, atribuibles a servidores públicos de la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración en Nogales, Sonora, en atención a las siguientes consideraciones:

El 16 de abril de 2007, los señores CHC y JCRC, ambos de nacionalidad hondureña, fueron detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva y puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración en Nogales, Sonora.

El 17 de abril de 2007, personal de esta Comisión Nacional realizó una visita de trabajo a las instalaciones de la Delegación Local del INM en Nogales, Sonora, como consta en el acta circunstanciada correspondiente, en la que fue informado por el Delegado que la población asegurada ascendía a cuatro migrantes, quienes al ser entrevistados manifestaron que ellos no eran los únicos, ya que había dos hondureños más.

Por ello, el Visitador Adjunto solicitó a la autoridad migratoria le permitiera platicar con los hondureños ausentes. En respuesta, el Delegado refirió que "los habían llevado a certificación médica". No obstante, personal de esta Comisión Nacional que permanecía en el exterior de esas instalaciones presencié que dos migrantes habían salido del área de aseguramiento en compañía del Jefe del Departamento de Regulación Migratoria, quien los ingresó a su oficina.

En atención a esta circunstancia, personal de esta Comisión Nacional se asomó a las oficinas del Jefe del Departamento de Regulación Migratoria, donde se en-

contraban los señores CHC y JCRC, por lo que solicitó a ese servidor público le permitiera entrevistar a los asegurados, quienes a pregunta expresa, señalaron que no habían salido de las instalaciones y se encontraban platicando con el Jefe del Departamento de Regulación Migratoria; y que había sido el día anterior cuando fueron valorados médicamente, al momento de ser presentados por elementos de la Policía Federal Preventiva, y entregados a Migración.

Por otra parte, el 18 de abril de 2007, siendo las 10:45 horas, como consta en el acta circunstanciada correspondiente, personal de esta Comisión Nacional recibió una llamada telefónica, de quien dijo llamarse JHH; persona que refirió encontrarse en la ciudad de Toluca, Estado de México, sin dar más datos personales, y manifestó que “tiene un amigo hondureño que radica en los Estados Unidos, quien le llamó por teléfono para decirle que su hermano y otra persona, fueron detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregados al INM en Nogales, Sonora, que un funcionario de ese Instituto se puso en contacto vía telefónica con su amigo en los Estados Unidos de América, y le refirió que para liberar a los asegurados requería que le depositaran 4,000.00 dólares (cuatro mil dólares americanos) o de lo contrario serían deportados, proporcionándole un número de cuenta bancaria, y que si quería incluso los podrían cruzar a los Estados Unidos. Que su amigo le llamó con el fin de que le prestara el dinero y realizará el depósito... proporcionándole un número telefónico para que contactara al servidor público del INM y un número de cuenta bancaria radicada en Agua Prieta, Sonora; habiendo llamado el día de hoy al número proporcionado y la primera ocasión la grabación de una máquina contestadora indicó que se trataba de la casa de la F2; posteriormente, volvió a llamar, siendo atendido por una persona de sexo femenino, quien no le dio su nombre, pero supone se trataba de la esposa del servidor público del INM, quien le indicó que se comunicara con el SP2, proporcionándole un número telefónico, lo que hizo y confirmó esa transacción”.

A las 14:55 horas de la misma fecha, personal de esta Comisión Nacional recibió nuevamente una llamada telefónica del señor JHH, lo cual se hizo constar en el acta circunstanciada respectiva, quien manifestó que “hace unas horas hizo el pago, en nombre de su amigo, por la cantidad de \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos 00/100 M. N.) a nombre del propietario del establecimiento comercial denominado Casa de Cambio Luna, que esa cantidad fue la que logró juntar... que para ello tuvo contacto telefónico desde ayer en la noche a la casa de un licenciado SR2 de quien desconoce su cargo, pero que trabaja en el INM, al número telefónico #TEL1 o #TEL 2 (no recuerda cual marcó, porque uno corresponde a las oficinas del INM), y con ese mismo licenciado a su celular cuyo número es #CEL 1, así como también con otro funcionario que al parecer es el agente de migración AFM1, y que también en el trato le ofrecieron darles actas de nacimiento mexicanas a ambos extranjeros para que no tuvieran problemas. Que inicialmente le habían proporcionado el número de cuenta #CTA 1, de Banorte, a nombre de CHB, pero que cuando acudió a realizar el depósito le indicaron en el banco que esa cuenta estaba cancelada, por lo que llamó al señor SP2 y le dio otra cuenta a la que finalmente depositó. Después le avisó vía telefónica a SP2 que ya había hecho el depósito, y más tarde, otra persona le llamó desde un teléfono público, para comunicarle que ya los habían soltado”.

Continuó indicando que hace aproximadamente una hora, le llamaron los hondureños JCRC y CHC, quienes ya habían sido liberados por personal de Migración, minutos antes en la localidad de Imuris, Sonora, y le narraron lo siguiente: “que el día de ayer, por la tarde mientras estaban en el INM de Nogales, acudió una per-

sona de Derechos Humanos, pero antes les había dicho un funcionario de Migración que no dijeran nada y que se limitaran a decir que estaban bien, de lo contrario, se los iba a llevar la chingada, por lo que le dijeron al de Derechos Humanos que estaban bien; que la madrugada de hoy, como a las 02:00 horas, los sacaron del INM y los llevaron al desierto, por Altar, Sonora, donde los asustaron y amedrentaron, que estando en la carretera el personal del INM paraba los carros que pasaban; que ya por la mañana de hoy los liberaron; que no les habían dado ninguna acta de nacimiento y que incluso fue el personal del INM quien les dio a los extranjeros el número de su teléfono (es decir, de JHH) para que una vez liberados se comunicaran con él”.

Por su parte, el Subdelegado Local del INM en Nogales, Sonora, en el informe detallado de 24 de mayo de 2007, que rindió a esta Comisión Nacional, señaló que “los extranjeros JCRC y CHC, en ningún momento estuvieron ocultos o que se les haya negado su estancia en esta oficina a personal de esta Comisión Nacional, aclarando que se encontraban conversando con el Jefe de Departamento de Regularización Migratoria... Posteriormente a que conversaron los asegurados con el SP2, le solicitaron que en caso de no poder hablar sus familiares en horas de oficina con él o con el suscrito que les proporcionara otro número telefónico porque sus familiares trabajan hasta tarde, por lo que una vez que tuve conocimiento de ello les proporcioné el número telefónico del domicilio del SP2, que es el mismo domicilio donde vive el suscrito, contestando la llamada cuando la hicieron la esposa del SP2, quien le indicó que no se encontraba en ese momento en el domicilio, ni tampoco el suscrito, por lo que le proporcionó a la persona que llamó, el número del celular, en el cual posteriormente el Jefe de Regularización Migratoria recibe una llamada, ya que le estaban solicitando información al respecto de que si era cierto que los asegurados iban a ser trasladados a la ciudad de Agua Prieta, Sonora, y que necesitaban alguna referencia bancaria para depositarles dinero para su regreso a su país de origen, siendo que en ese momento que pasa el aparato celular al suscrito (*sic*) y le hago saber a la persona que podía depositarle en la cuenta bancaria a nombre de mi esposa CHB, pero el suscrito ignorando que dicha cuenta estaba cancelada por no haberlo consultado previamente con ella, ...posteriormente a esta situación insiste esta persona en hablar con el suscrito por el mismo conducto, es decir por el celular del SP2 me hace saber que la cuenta está cancelada y que si por favor le proporcionaba el nombre de alguna institución donde depositar, diciéndole que podía hacerlo en alguna casa de cambio y para lo cual le proporcioné un número telefónico para ese propósito (*sic*), siendo en ese lugar donde manifiesta haber depositado pero a la fecha dicho depósito no ha sido retirado por ésta ni por ninguna otra persona para ello, desconociendo la manera en que haya acordado con el propietario de la casa de cambio, pero en conversación del suscrito con dicho propietario del establecimiento comercial denominado Casa de Cambio Luna, quien me hizo saber que la cantidad depositada a su cuenta no ha sido a la fecha retirada y para el efecto se anexa constancia certificada ante notario público de lo anteriormente manifestado a este respecto. Seguidamente a los hechos anteriormente manifestados, la madrugada del 18 de abril del 2007, me trasladé de mi domicilio a las oficinas del Instituto para revisar la salida de la conducción que iba a ser la población de Imuris, Sonora y no a Agua Prieta, Sonora, como se tenía contemplado originalmente, misma circunstancia que les hago saber a los asegurados, notando inmediatamente que los de nombre CHC y JCRC se molestaron por el cambio de lugar, ya que según su dicho los familiares les habían depositado una cantidad de dinero en Agua Prieta y que haya (*sic*) otra persona se los entregaría,

pero tal y como se manifiesta en el parte de novedades de la fecha y hora que ocurrieron los hechos, ya para ese momento el vehículo y quien lo conduciría, estaba estacionado por la calle Pesqueira, siendo el agente de guardia que estaba atendiendo al otro asegurado de nombre IJTG, quien se quejaba de dolor en el pecho y solicitaba reiteradamente atención, presumiendo el suscrito que esta persona lo hizo deliberadamente con el propósito de distraernos para que las otras personas se dieran a la fuga, lo cual ocurrió en el trayecto de la puerta de salida a donde estaba el vehículo, siendo imposible su recaptura, por la razón de que también las otras personas que iban en la conducción como asegurados también intentaron darse a la fuga, pero fueron convencidos por el suscrito, ya que fue en un momento que aprovecharon los de nombre CHC y JCRC, para fugarse, por lo que tuvo que hacer nuevamente oficio de puesta a disposición de los que iban en la conducción y además se retrasó el traslado de los mismos, quienes fueron conducidos a la ciudad de México...”

Asimismo, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional el Jefe del Departamento de Regulación Migratoria, de 25 de mayo de 2007, manifestó que: “El día 17 de abril al llegar a mi oficina aproximadamente a las 11:30 horas, encuentro una nota manuscrita que me informaba que dos asegurados querían información acerca de una posible regularización para que pudieran estar legalmente en nuestro país, por lo que minutos después llegué a buscarlos al área de aseguramiento y pregunté quiénes eran las dos personas que querían información, parándose dos y diciéndome que ellos eran, por lo que les abrí la puerta y los trasladé a mi oficina para escuchar sus preguntas y enseguida darles la información que solicitaban siendo estas desfavorable a sus intenciones ya que no cumplían con el requisito de haber entrado al país antes del día 31 de diciembre de año 2004 y porque además habían sido puestos a disposición del Delegado Local por la Policía Federal Preventiva y debían ser deportados a su país de origen; me preguntaron sobre la forma en que serían trasladados, y les informe que no estaba muy seguro del itinerario ya que si bien por lo regular el traslado es por carretera hacia la ciudad de México y de ahí a la ciudad de Tapachula, Chiapas, pudiera ser el caso que ellos fueran trasladados primero a la ciudad de Agua Prieta donde existen mejores condiciones de estancia para los asegurados y de ahí al completarse el autobús con otros asegurados serían llevados a México, después de darles la anterior información los trasladé de nueva cuenta al área de asegurados todo esto dentro del mismo edificio; es de hacer notar que la oficina donde despacho como Jefe del Departamento de Regulación Migratoria, tiene amplios ventanales y no cuenta con puerta de privado, incluso el Visitador Adjunto de la Comisión Nacional se asomó por uno de los cristales y me hizo una señal como de que quería hablarles”.

En el mismo informe, el Jefe de Departamento de Regulación precisó que: “Ese mismo día por la tarde recibe mi esposa en el teléfono de casa #TEL 2 contratado a mi nombre, una llamada de un número no identificado, posiblemente del extranjero y una persona del sexo masculino le dice que si lo puede comunicar con el SP2, que antes había llamado y le contestó la máquina informando que llama a la casa de la F2 y ella le informa que se encuentra fuera posiblemente en el trabajo, pero que si quería le daba el número de mi celular para que me localizara y así lo hizo dándole mi número celular #CEL 1 ya que no hay restricción de mi parte el dar a quien lo solicita mi número celular; sin poder precisar hora, recibo una llamada de número desconocido el día siguiente, 18 de abril, en mi celular y era una persona que hablaba de Estados Unidos (según su dicho) y quería hablar con el Jefe de Migración por lo que suponiendo que se refería al SP1,

quien además vive en mi casa en una habitación independiente del cuerpo de la casa, le pasé mi aparato celular a su oficina y me hizo saber que efectivamente la llamada era para él, dirigiéndose con el aparato al área de asegurados donde permitió a uno de los asegurados hablar con quien llamaba, al devolverme el aparato me informa el SP1 que ayer él había proporcionado el número telefónico de casa para que le hablará el familiar de un asegurado porque sólo podía hacerlo en horas no hábiles y ya tarde; ese día recibí en mi celular tres o cuatro llamadas de la misma persona donde me pedían hablar con el Jefe, mismas que sin más se las pasaba al SP1. El otro número telefónico que menciona siendo el #TEL 1 ignoro de quien sea...”

En relación con los hechos, el señor AFM1, en el informe que rindió al Subdelegado Local del INM, en Nogales, Sonora, de 25 de mayo de 2007 precisó que “el día 17 de abril, al recibir el turno comprendido de las 00:00 a las 8:00 horas, el agente saliente me indicó que la Policía Federal Preventiva había entregado a dos extranjeros de nacionalidad hondureña, los cuales al igual que las demás personas que se encontraban en carácter de aseguradas, las entregué a mi relevo a las 8:00 horas de ese día. Antes de irme, el Subdelegado Local encargado de la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración en esta ciudad, me dijo que me comisionaría para llevar unos asegurados, retirándome del lugar. Por la tarde me llamó a mi celular y me dijo que tenía que estar en la Delegación a las 00:30 horas. Ya en la Delegación me dijo que los extranjeros se conducirían a Imuris, Sonora, donde debía entregarlos a los custodios de la conducción proveniente de Agua Prieta, Sonora, con destino a la Estación Migratoria de Iztapalapa, en México, D.F., que pasaría por Imuris entre las 01:30 y las 02:00 horas. Después, le indicó al personal de guardia que iba por cinco asegurados que se trasladarían a Imuris, Sonora, los cuales se formaron junto a la puerta de salida de la Delegación y entonces el Subdelegado Local, encargado de la Delegación me dijo que fuera por el vehículo, en el que transportaría a los extranjeros, y lo pusiera a la altura de la puerta de salida por el lado de la calle Pesqueira. Salí del lugar y me dirigí al estacionamiento donde se encontraba el vehículo, llevándolo al lugar señalado. Cuando estaba abriendo la puerta del *camper* que tiene la pick up, que es el vehículo de traslado, vi que el Subdelegado Local venía con sólo tres de los asegurados; subimos a dichas personas al pick up al momento que me decía que se le habían ido dos asegurados. El licenciado se retiró en el acto a la oficina, regresando más tarde y entregándome la documentación de la conducción...”

En el informe que rindió, el 25 de mayo de 2007, el AFM2 refirió que: “El día 18 del mismo mes y año, durante el turno comprendido de las 00:00 a las 08:00 horas, entre las 00:30 y las 00:50 aproximadamente a las 00:50, el en ese momento Subdelegado Local del INM, encargado del despacho de la Delegación Local del INM, en Nogales, Sonora, me indicó que venía por 5 asegurados que se trasladarían a Imuris, Sonora. Cabe indicar que también se encontraba el AFM1. Formaron en una fila a los extranjeros a partir de la puerta de salida de la Delegación y el Subdelegado Local instruyó al AFM1 que trajera el pick up (vehículo en el que se realizaría el traslado), y lo pusiera por la calle Pesqueira a la altura de la oficina, retirándose este inmediatamente. Un momento después escuché que alguien se quejaba en el área de asegurados, me dirigí al lugar y observé quien era el que se quejaba, le pregunte si le traía un médico, respondiendo con un gesto que no, que ya lo habían llevado, que le dieron medicina y que se la acaba de tomar, lo observé un rato más mientras se quejaba y me volvió a decir que ya estaba mejor y al retirarme del lugar, mientras cerraba la puerta, escuche un gri-

to lejano en que se decía mi nombre, percatándome que ya no había nadie en la oficina, entonces me dirigí a la puerta de salida de la Delegación donde me tope con el Subdelegado Local, comentando que se le habían escapado dos asegurados, entonces le pregunte que si los seguía, respondiendo que no, no se nos vaya a escapar alguien más...”

En la visita a la estación migratoria en Nogales, Sonora, de 18 de abril de 2007, personal de esta Comisión Nacional hizo contar en el acta circunstanciada correspondiente, que aproximadamente a las 18:30 horas, se entrevistó a los señores JT y CAM, ambos hondureños, de 18 y 21 años de edad, respectivamente, a quienes se les preguntó la hora en que fueron egresados los asegurados del recinto migratorio, a lo que manifestó el señor CAM, que aproximadamente a las 06:00 horas, dos oficiales de Migración los subieron a una camioneta blanca, que los llevó como a 10 minutos de esas instalaciones, donde bajaron a cuatro de los siete migrantes, para subirlos a un autobús, pero que a él y los de nombres JCRC y CHC, los regresaron a la estación migratoria, diciéndoles que les faltaban papeles, que ya en este lugar a él le indicaron que se quedaría porque tenía poco tiempo de estar asegurado y no se encontraba en la lista de conducción; y por lo que hace a los hondureños JCRC y CHC después de permanecer un rato en las instalaciones, se los llevaron.

Esta Comisión Nacional pudo establecer que de los informes que rindieron los servidores públicos del INM, el Jefe de Departamento de Regulación Migratoria del INM en Nogales, Sonora, confirmó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que señaló el Subdelegado Local, quien admite que proporcionó al señor JHH números telefónicos del Jefe de Departamento de Regulación Migratoria, tanto del domicilio como del celular; además, que le facilitó el número de cuenta bancaria de su esposa, a fin de que le realizaran un depósito, mismo que se hizo por la cantidad de \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos 00/100 M. N.) a nombre del propietario de la Casa de Cambio Luna, en Agua Prieta, Sonora, debido a que la cuenta de su cónyuge estaba cancelada. En ese sentido, como anexo al informe del Subdelegado, consta el escrito de 28 de mayo de 2007, dirigido a quien corresponda, en el que el propietario de la Casa de Cambio Luna indicó “que el 17 de abril del presente año recibí una llamada telefónica de una persona quien manifestó llamarse JHH, solicitando los servicios de mi negocio para efecto de depositarme la cantidad de \$28, 000.00 (Veintiocho mil pesos M. N.) y que una vez ya realizada esta operación me hablaría para indicarme a quien le entregara dicho numerario, lo cual a la fecha no ha ocurrido, quedando a disposición de esta persona la cantidad señalada para la entrega de la misma”.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que a pesar de lo señalado por la autoridad en su informe, en un primer momento el Subdelegado encargado de la estación migratoria en Nogales, Sonora, negó a personal de esta Comisión Nacional que los agraviados se encontraran en esas instalaciones, bajo el argumento de que habían sido llevados a certificar médicamente, y que no fue sino hasta que el Visitador Adjunto se dio cuenta que estaban en ese lugar, cuando se le permitió entrevistarlos, quienes, como ya se dijo, indicaron que ese día no habían salido del recinto migratorio y que la certificación médica se las habían realizado el día anterior.

Asimismo, ese servidor público proporcionó números telefónicos personales del Jefe de Departamento de Regulación Migratoria, al señor JHH, para que familiares de los agraviados depositaran a una cuenta bancaria personal dinero, en este caso, \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos 00/100 M. N.), y al no poder hacerlo lo hizo en la Casa de Cambio Luna el 17 de abril de 2007, sin que existiera una causa legal para ello, dado su carácter de servidores públicos.

Todos estos elementos crean convicción para esta Comisión Nacional, de que muy probablemente estas circunstancias irregulares incidieron en la fuga de los migrantes JCRC y CHC, quienes en ese momento se encontraban en custodia precisamente del Subdelegado Local encargado de la Delegación del INM en Nogales, Sonora, quien por otro lado no permitió que el agente Federal de Migración AFM2 saliera en su persecución, bajo el argumento de que se les fuera a escapar alguien más.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece en su artículo 15, incisos a y b, que el soborno de funcionarios públicos nacionales se refiere a la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; o bien la solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Por otra parte, cabe subrayar que en los informes rendidos por el INM a esta Comisión Nacional no consta documento alguno que acredite que se hayan llevado a cabo diligencias tanto ministeriales como administrativas para investigar la responsabilidad en que pudo incurrir el personal de ese Instituto que tenía bajo su custodia y reguardo a los migrantes JCRC y CHC, con motivo de su fuga.

Por todo lo anterior esta Comisión Nacional considera que se violaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio de los señores JCRC, CHC y JHH, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, último párrafo, de la Ley General de Población; 195, párrafo segundo, y 208, fracción III, del Reglamento de la Ley General de Población; que en general se habla de que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho, consagrando la prerrogativa de los individuos frente a los actos arbitrarios de la autoridad, lo que constituye uno de los fundamentos del Estado de derecho. Asimismo, protegen al gobernado contra cualquier acto por el cual la autoridad lo moleste en sus intereses jurídicos, ya sea en su persona, domicilio, familia, papeles o posesiones; exigiéndole que al inferir acto de molestia, tendrá que sujetarse a lo que prescriba la ley aplicable, esto es, el derecho a la exacta aplicación de la ley. Así como V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 3, 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3, 5, 7, 13, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en términos generales establece que se aplicarán estos principios a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, origen nacional, posición económica o cualquier otra condición, además se deberá prohibir por ley todo acto contrario a Derecho, así como respetar y garantizar a todos los individuos que entren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos por su legislación, así como el reconocimiento a la personalidad jurídica. También se dejó de observar los artículos II, y VI, incisos a, b, c y e, de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 3, 8 y 15 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y 5 de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros.

Por lo expuesto, los servidores públicos que violaron los Derechos Humanos de los extranjeros hondureños JCRC, CHC y JHH, con su conducta probablemente

omitieron cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 8, fracciones I, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales a que están obligados; así como lo señalado en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De igual forma, los servidores públicos del INM, en Nogales Sonora, con sus omisiones y acciones, posiblemente cometieron el delito previsto en el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, que en términos generales establece que "Cometen el delito de cohecho: I. El servidor público que por sí, o por interpusita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y... Consecuentemente, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales hechos deberán ser denunciados para la integración de la averiguación previa correspondiente por parte del Ministerio Público de la Federación".

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señora Comisionada, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra del Subdelegado Local encargado de la Delegación y Jefe de Departamento de Regulación Migratoria, del INM en Nogales, Sonora, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con la finalidad de realizar una auditoría de gestión a los expedientes administrativos integrados con motivo del aseguramiento de extranjeros por la Delegación Local del INM, Nogales, Sonora, de enero de 2007 a la presente fecha, a fin de verificar que se cumplan las formalidades del procedimiento migratorio.

TERCERA. Se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación para que se inicie la averiguación previa correspondiente, por las acciones y omisiones en que incurrieron el Subdelegado Local encargado de la Delegación y Jefe de Departamento de Regulación Migratoria, del INM en Nogales, Sonora, por su probable responsabilidad en conductas delictivas.

CUARTA. A efecto de que no se repitan violaciones a los Derechos Humanos como las descritas en la presente Recomendación, se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de se implementen mecanismos para asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos del INM, y se informe a esta Comisión Nacional las acciones llevadas a cabo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el ca-

rácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

No se omite recordarles, que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 41/2008

Sobre el recurso de impugnación del señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos

SÍNTESIS: El 23 de octubre de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó el señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en contra de la falta de respuesta a la Recomendación 079/2007 por parte de la entonces Presidenta Municipal de Tingüindín, Michoacán.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2007/361/5/RI, se desprende que el 10 de diciembre de 2006 la menor Alejandra Chávez Torres resultó lesionada por el impacto de la patrulla que manejaba el comandante de la policía de Tingüindín, Michoacán, en la cuatrimoto que ella tripulaba. Por tal motivo, fue trasladada al Hospital Memorial, S. A. de C. V., y el mismo día el Síndico Municipal firmó un convenio con el padre de la agraviada, en el que, en representación del municipio, se comprometió a pagar los gastos ocasionados por las lesiones causadas a la menor, una vez que fueran exhibidas las notas y facturas de los gastos médicos erogados para su curación o rehabilitación.

El 31 de enero de 2007, el señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos presentó una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por la falta de cumplimiento del convenio antes mencionado, iniciándose el expediente CEDH/MICH/1/077/02/07-II. El 2 de julio de 2007 la Comisión Estatal, previa investigación de los hechos, dirigió a la entonces Presidenta Municipal de Tingüindín, Michoacán, la Recomendación 079/2007, sobre la cual no se pronunció la autoridad municipal.

Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que se vulneró, en perjuicio de la menor agraviada, el derecho a que se proteja su integridad personal, toda vez que al no cumplirse el convenio del 10 de diciembre de 2006, celebrado entre el recurrente y el Síndico Municipal de Tingüindín, Michoacán, se afectó su derecho a la protección de la salud, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo sexto, y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 4o., fracción I; 5o., inciso A), fracción IV, inciso B), fracción VI, e inciso C), fracciones II y IV, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Michoacán.

En consecuencia, el 23 de julio de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 41/2008, dirigida al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tingüindín, Michoacán, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación 079/2007, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán el 2 de julio de 2007.

México, D. F., 23 de julio de 2008

Sobre el recurso de impugnación del señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos

H. Ayuntamiento Constitucional de Tingüindín, Michoacán

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV; 160; 162; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/361/5/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 31 de enero de 2007, el señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos presentó queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su menor hija Alejandra Chávez Torres, en la que señaló su inconformidad con la actuación de los servidores públicos del municipio de Tingüindín, Michoacán, ya que el comandante de la policía municipal impactó con una patrulla la cuatrimoto que tripulaba la agraviada, quien resultó herida, a pesar de lo cual y de que el Síndico Municipal suscribió un convenio con el quejoso para pagar los gastos médicos hasta la rehabilitación, no lo había cumplido en su totalidad, pues sólo había pagado una mínima parte.

B. Una vez que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán realizó las investigaciones correspondientes, y al considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos, el 2 de julio de 2007, dirigió a la entonces Presidenta Municipal de Tingüindín, Michoacán, la Recomendación 079/2007 en la que solicitó:

PRIMERO. Gire las instrucciones a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo ante la instancia respectiva, al comandante Manuel Ramírez Solorio, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tingüindín, Michoacán, a quien se responsabiliza de las lesiones sufridas por la AGRAVIADA DIRECTA LA MENOR ALEJANDRA CHÁVEZ TORRES, ubicando su actuar en violaciones a los Derechos Humanos por un EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, y toda vez que la alteración en la salud de la afectada fue causada con motivo del tránsito de automotor en ejercicio de una función de carácter Público, se someta a la consideración del H. Cuerpo de Cabildo, el cumplimiento inmediato de los términos del convenio suscrito tanto por el C: Síndico Municipal con dicho carácter y el servidor público a quien se le atribuye y aceptó la responsabilidad con el quejoso Lucio Benjamín Chávez Castellanos, según se infiere del convenio de fecha 20 de diciembre del año 2006 dos mil seis, lo anterior habida cuenta de que se concreta al pago de la reparación del daño de manera solidaria, lo anterior a efecto de

finiquitar el cuestionamiento que se ha hecho a la administración pública municipal como probable responsable de la violación al derecho de la víctima de recibir o demorar el pago de la reparación del daño e interferir con el desarrollo armónico de la menor afectada, que como prerrogativa fundamental tutelan los máximos ordenamientos tanto local, federal y universales (*sic*).

C. El 22 de agosto de 2007, a través del oficio 3839, del día 21 del mes y año citados, la entonces Presidenta Municipal de Tingüindín, Michoacán, solicitó a la Comisión Estatal que le concediera una prórroga para dar respuesta a la Recomendación.

D. El 23 de agosto de 2007, la Comisión Estatal emitió un acuerdo mediante el cual negó la prórroga solicitada.

E. El 19 de septiembre de 2007, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán notificó al señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos, mediante el oficio DOLQS/1515/07, del 4 de septiembre de 2007, que se había hecho pública la Recomendación 079/2007, y el plazo con el que contaba para inconformarse contra la falta de respuesta de la autoridad municipal a la Recomendación.

F. El recurso de impugnación del 8 de octubre de 2007, presentado ante el Organismo Local por el señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos.

G. El 23 de octubre de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio DOLQS/1940/07, del 22 de octubre de 2007, suscrito por el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos en el que manifestó su inconformidad por la falta de respuesta a la Recomendación 079/2007, ya que la falta de pago de la reparación del daño causado a su hija le ha ocasionado menoscabo en su patrimonio.

H. Por lo anterior, se radicó en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación 2007/361/5/RI, y se solicitó a la entonces Presidenta Municipal Constitucional de Tingüindín, Michoacán, el informe correspondiente. Al no contar con acuse de recibido, la solicitud fue enviada nuevamente, vía fax, el 10 de enero de 2008, sin que hasta la fecha de elaboración del presente documento se haya recibido respuesta a la misma, por lo que se dan por ciertos los hechos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio DOLQS/1940/07, del 22 de octubre de 2007, recibido en esta Comisión Nacional el 23 del mismo mes, mediante el cual la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán remitió el escrito de impugnación presentado por el señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos.

B. La copia certificada del expediente de queja CEDH/MICH/1/077/02/07-II, integrado por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. El escrito de queja del señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos, recibido el 31 de enero de 2007 en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexó, entre otros documentos:

a) La copia del convenio del 10 de diciembre de 2006, celebrado entre el recurrente y el Síndico Municipal de Tingüindín, Michoacán, por el que este último en representación del municipio se compromete al pago de la reparación del daño de la agraviada.

b) La copia del oficio 246/2006, del 12 de diciembre de 2006, suscrito por el Síndico Municipal de Tingüindín, Michoacán, mediante el cual se manifiesta a la Directora administrativa del Hospital Memorial, S. A. de C. V., que el ayuntamiento constitucional de ese municipio se hace responsable de erogar los gastos médicos y de honorarios que se generen con motivo de la atención de la agraviada.

2. El oficio sin número del 21 de febrero de 2007, signado por la entonces Presidenta Municipal de Tingüindín, Michoacán, a través del cual proporcionó a la Comisión Estatal un informe sobre los hechos planteados por el quejoso y anexó lo siguiente:

a) La copia del recibo de pago número 0236, del 16 de diciembre de 2006, por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M. N.) realizado por ese municipio al Hospital Memorial, S. A. de C. V., por atención médica a la agraviada.

b) La copia del cheque 0003722, del 18 de diciembre de 2006, girado por la presidencia municipal de Tingüindín, Michoacán, al Hospital Memorial, S. A. de C. V., por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M. N.).

c) La copia del cheque póliza número 3750, del 20 de diciembre de 2006, por la cantidad de \$4,300.00 (Cuatro mil trescientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de pago de servicio de ambulancia para traslado a persona.

d) La copia del recibo de pago del 20 de diciembre de 2006, por la cantidad de \$4,300.00 (Cuatro mil trescientos pesos 00/100 M. N.), efectuado por el ayuntamiento constitucional de Tingüindín, Michoacán, por concepto de pago de servicio de ambulancia para traslado a persona.

e) La copia certificada del acta elaborada respecto de la sesión ordinaria de cabildo celebrada el 20 de diciembre de 2006.

3. La Recomendación 079/2007, del 2 de julio de 2007, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, dirigida a la entonces Presidenta Municipal de Tingüindín, Michoacán.

C. El oficio 38720, del 22 de noviembre de 2007, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la entonces Presidenta Municipal Constitucional de Tingüindín, Michoacán, un informe sobre los hechos constitutivos del recurso, del cual hasta la fecha de elaboración del presente documento no se ha recibido respuesta.

D. El acta circunstanciada del 23 de enero de 2008, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que el día 10 del mismo mes, se

envió por fax al Presidente Municipal de Tingüindín, Michoacán, el oficio petitorio 38720, y que se confirmó su recepción en ese municipio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de diciembre de 2006 la menor Alejandra Chávez Torres resultó lesionada por el impacto de la patrulla que manejaba el comandante de la policía de Tingüindín, Michoacán, en la cuatrimoto que ella tripulaba. Por tal motivo, fue trasladada al Hospital Memorial, S. A. de C. V., y el 10 de diciembre de 2006 el Síndico Municipal firmó un convenio con el padre de la agraviada en el que, en representación del municipio, se comprometió a pagar los gastos ocasionados por las lesiones causadas a la menor, una vez que fueran exhibidas las notas y facturas de los gastos médicos erogados para su curación o rehabilitación.

El 31 de enero de 2007, el señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos presentó una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por la falta de cumplimiento del convenio antes mencionado, iniciándose el expediente CEDH/MICH/1/077/02/07-II. El 2 de julio de 2007 la Comisión Estatal, previa investigación de los hechos, dirigió a la entonces Presidenta Municipal de Tingüindín, Michoacán, la Recomendación 079/2007, sobre la cual no se pronunció la autoridad municipal.

Esta Comisión Nacional requirió a la entonces Presidenta Municipal de Tingüindín, Michoacán, mediante oficio 38720, de fecha 22 de noviembre de 2007, el informe correspondiente, solicitud a la cual no se recibió respuesta.

IV. OBSERVACIONES

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional comparte el criterio sostenido por la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneró, en perjuicio de la menor Alejandra Chávez Torres, el derecho a que se proteja su integridad personal, pues al no cumplir el convenio del 10 de diciembre de 2006, celebrado entre el recurrente y el Síndico Municipal de Tingüindín, Michoacán, se afectó su derecho a la protección de la salud, en virtud de las siguientes consideraciones:

La Comisión Estatal determinó que en el caso planteado por el señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos existió responsabilidad de la autoridad municipal, toda vez que el accidente en el que resultó lesionada la menor agraviada se debió a la falta de precaución y pericia con la que condujo la patrulla el comandante de la policía municipal, a exceso de velocidad y sin torretas, no obstante lo cual dicho servidor público no le brindó la atención inmediata para que accediera a un servicio médico, incurriendo así en omisión de auxilio hacia la víctima y vulnerando su derecho a la protección de la salud, consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el Organismo Local acreditó que la propia Presidenta Municipal, en el informe que rindió, reconoció la participación del comandante de la policía municipal en los hechos de la queja, sin que exista ninguna justificación del proceder del mencionado comandante, ya que ni siquiera se exhibió el parte informativo que debió rendir dicho servidor público en relación con esos hechos.

No puede considerarse válido para incumplir las obligaciones antes mencionadas, el argumento expresado por el cabildo de Tingüindín en su sesión ordinaria

del 20 de diciembre de 2006, en el sentido de que la menor tuvo la culpa de lo sucedido, por encontrarse en un evento ilegal ("arrancones"), ya que la normativa aplicable, en particular el Bando de Gobierno Municipal de Tingüindín que estaba vigente en ese momento, preveía en su artículo 81 que en el caso de menores que cometan infracciones a los reglamentos municipales, el síndico podría amonestar a éstos en presencia de sus padres, quienes en su caso serían responsables de los actos de los menores, por lo que de ninguna manera se justifica la lesión física como consecuencia de los actos de la menor.

También estimó la Comisión Estatal que el convenio exhibido por el quejoso no tiene otro objeto que el de cubrir los daños causados como una consecuencia de la responsabilidad que implica el ejercicio de la función pública, por lo que encontró justo recomendar que se sometiera a consideración del cabildo de ese municipio el cumplimiento del convenio celebrado el 20 de diciembre de 2006 como una forma anticipada de solución al conflicto derivado de actos imputados al comandante de la policía municipal. En este punto debe precisarse que la fecha correcta de celebración del convenio fue el 10 de diciembre de 2006.

Ahora bien, es importante señalar la falta de compromiso con el respeto y observancia de los Derechos Humanos por parte de la presidencia municipal de Tingüindín, Michoacán, toda vez que omitió dar respuesta a la Recomendación 079/2007, emitida por la Comisión Estatal, así como a la solicitud de información que le hizo esta Comisión Nacional, mediante oficio 38720, del 22 de noviembre de 2007, el cual fue recibido por esa autoridad y tuvo conocimiento de su contenido, según consta en acta circunstanciada del 23 de enero de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, por lo que se presumen ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, en el sentido de que la autoridad municipal no aceptó la Recomendación 079/2007.

Al respecto, esta Comisión Nacional coincide con lo manifestado por el Organismo Local al considerar que, efectivamente, en el presente caso quedó acreditada la participación del comandante de la policía municipal de Tingüindín en los hechos del 10 de diciembre de 2006, como consecuencia de los cuales resultó lesionada la menor Alejandra Chávez Torres, ya que, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, durante el operativo en el que estaba participando condujo su patrulla sin la precaución necesaria, por lo que arrolló la cuatrimoto que tripulaba la agraviada.

Al ser la agraviada menor de edad, es aplicable el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece la obligación de considerar primordialmente la atención del interés superior del niño en todas las medidas que tomen las autoridades, y los artículos 4o., fracción I; 5o., inciso A), fracción IV, inciso B), fracción VI, e inciso C), fracciones II y IV, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Michoacán, que disponen que el principio del interés superior de los menores implica dar prioridad a su bienestar, que los menores tienen derecho a ser respetados en su integridad física, a la salud y a tener acceso a los servicios médicos necesarios para el tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades.

Por lo anterior, la Comisión Estatal consideró que el comandante de la policía municipal violentó lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo sexto, y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el respeto al derecho a la protección de la integridad física, a través de la satisfacción de las necesidades de salud de los menores y de dar atención médica de urgencia, desde la comisión del delito, a las víctimas u ofendidos.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional estima que debe considerarse el cumplimiento del convenio celebrado entre la autoridad municipal y el

quejoso el 10 de diciembre de 2006, a manera de indemnización por el daño causado, lo que encuentra su fundamento en los artículos 1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan respectivamente la obligación de los Estados de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, y que cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esa Convención, dispondrá el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Como fundamento de lo anterior, también se encuentra la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos siguientes:

Caso Caballero Delgado y Santana del 8 de diciembre de 1995, Colombia. Serie C No. 22, párrafo 58, en la que se refiere que para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención no es suficiente que el gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada.

Caso Velásquez Rodríguez, del 17 de agosto de 1990, Serie C No. 9, párrafo 27, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, que indica que en casos de violación a los Derechos Humanos, cuando no es posible la restitución total de la situación lesionada, es procedente el pago de una justa indemnización en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Con su conducta, el comandante de la policía municipal de Tingüindín, Michoacán, posiblemente incumplió lo dispuesto por el artículo 44, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Michoacán, que establece que los servidores públicos tienen la obligación de abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, y de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo tanto, debe investigarse la responsabilidad administrativa en que hubiera incurrido, atento a lo dispuesto por los artículos 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 4o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado, que indican que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, y que los procedimientos para la aplicación de sanciones se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, resulta procedente, pues lo contrario significa no colaborar con la noble tarea de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, independientemente de considerar que en un Estado de Derecho los funcionarios públicos deben actuar dentro del orden jurídico para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la Recomendación 079/2007, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, y por ello se permite formular respetuosamente a ustedes, H. Ayuntamiento Constitucional de Tingüindín, Michoacán, como superiores jerárquicos del Presidente Municipal Constitucional de Tingüindín, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento en todos sus términos a la Recomendación 079/2007 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán el 2 de julio de 2007 y se informe a esta Comisión de su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

BIBLIOTECA

GACETA 216 • JULIO/2008 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

■ LIBROS

- BARUDY, Jorge y Anne-Pascale Marquebreucq, *Hijas e hijos de madres resilientes. Traumas infantiles en situaciones extremas: violencia de género, guerra, genocidio, persecución y exilio*. [Barcelona], Gedisa, [2006], 190 pp. (Col. Psicología)
362.71 / B282h / 24205
- BERTELY BUSQUETS, María, *Conflicto intercultural, educación y democracia activa en México. Ciudadanía y derechos indígenas en el movimiento pedagógico intercultural bilingüe en Los Altos, la Región Norte y la Selva Lacandona de Chiapas*. México, CIESAS, [c2007], 92 pp. Fot. Map.
370.196 / B572c / 24194
- , *Historias, saberes indígenas y nuevas etnicidades en la escuela*. [México], CIESAS, [2007], 369 pp. (Publicaciones de la Casa Chata)
305.801 / B572h / 24199
- CASADO, María, *Las leyes de bioética*. [Barcelona], Gedisa, [2004], 133 pp. Incluye disco compacto. (Bioética)
573.2 / C2961 / 24206
- CHANT, Sylvia y Nikki Craske, *Género en Latinoamérica*. [México], CIESAS, [2007], 521 pp. Cuad. (Publicaciones de la Casa Chata)
305.49 / Ch21g / 24198
- CRUZ, Manuel, coord., *Odio, violencia, emancipación*. [Barcelona], Gedisa, [2007], 181 pp. (Biblioteca Iberoamericana de Pensamiento)
179.8 / C918o / 24207
- Diversidad religiosa y conflicto en Chiapas. Intereses, utopías y realidades*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, Secretaría de Gobernación, 2005, 412 pp. Cuad. Gráf.
261.72 / D782 / 24193
- ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio, *De la costa a la sierra. Las huastecas, 1750-1900*. [México], Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Instituto Nacional Indigenista, [1998], 253 pp. Cuad. Gráf. Fot. Map. (Historia de los pueblos indígenas de México)
305.801 / E79d / 24187
- FERNÁNDEZ ACEVES, María Teresa, Carmen Ramos Escandón y Susie Porter, coords., *Orden social e identidad de género. México, siglos XIX y XX*. [México], CIESAS, Universidad de Guadalajara, 2006, 385 pp. (Col. Estudios de género)
305.49 / F386o / 24192
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *La igualdad de los modernos. Reflexiones acerca de la reali-*

zación de los derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. [San José, Costa Rica], CEPAL, IIDH, [1997], 74 pp.

323.4 / I59i / 18564

———, *Inclusión, Derechos Humanos e incidencia política*. [San José, Costa Rica], Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Visión Mundial, [c2004], 56 pp. Il. Cuad. (Serie: Módulos educativos; Módulo 5)

361.064 / I59i / 18510

———, *Manual de educación en Derechos Humanos: niveles primario y secundario*. [San José, Costa Rica], Instituto Interamericano de Derechos Humanos, UNESCO, [1999], 210 pp. Il.

341.48107 / I59m / 18568

———, *Memoria II Seminario Internacional sobre Administración de Justicia y Pueblos Indígenas*. [San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999], xxiv + 871 pp.

323.11 / I59m / 18567

———, *Migraciones y Derechos Humanos. Reunión de Personas Expertas (9-11 de agosto, 2004)*. [San José, Costa Rica], Instituto Interamericano de Derechos Humanos, [c2004], xxxii + 266 pp.

325.1 / I59m / 18566

———, *Participación ciudadana*. 2a. ed. actualizada y corregida. [San José, Costa Rica], Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Visión Mundial, [2002], 45 pp. Fot. (Serie: Módulos educativos; Módulo 2)

322.4 / I59p / 18488

———, *Primer curso de capacitación para organizaciones de la sociedad civil sobre protección de poblaciones migrantes*. [San José, Costa Rica], Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad Iberoamericana de México, Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, [c2002], 285 pp.

325.1 / I59p / 18570

———, *Promoción y defensa del derecho a la igualdad, justicia, desarrollo y respeto para las personas que viven con VIH/SIDA*. [San José, Costa Rica], Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Visión Mundial, [2002], 66 pp. Il. Cuad. (Serie: Módulos educativos; Módulo 4)

612.11822 / I59p / 18509

———, *Protección de Derechos Humanos*. 2a. ed. actualizada y corregida. [San José, Costa Rica], Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Visión Mundial, [2002], 68 pp. Il. Fot. (Serie: Módulos educativos; Módulo 1)

341.481 / I59p / 18487

———, *Resolución pacífica de conflictos*. 2a. ed. actualizada y corregida. [San José, Costa Rica], Instituto

Interamericano de Derechos Humanos, Visión Mundial, [2002], 48 pp. Il. Fot. (Serie: Módulos educativos; Módulo 3)

341.58 / I59r / 18489

JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, Manuel, *Antecedentes y evolución histórica de los Derechos Humanos en México*. México, [s. e.], 2007, 126 pp. Tesis (Licenciado en Derecho), UNAM, Facultad de Derecho, Sistema de Universidad Abierta, Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho.

323.40378 / 2007 / 382 / 24203

LEARY, Virginia A., *La utilización del Convenio No. 169 de la OIT para proteger los derechos de los pueblos indígenas*. [San José, Costa Rica], Instituto Interamericano de Derechos Humanos, [1999], 102 pp. (Col. Pueblos indígenas y Derechos Humanos, 1)

323.11 / L378u / 18569

LEÓN GARCÍA, Ricardo y Carlos González Herrera, *Civilizar o exterminar. Tarahumaras y apaches en Chihuahua, siglo XIX*. [México], Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Instituto Nacional Indigenista, [2001], 304 pp. Fot. Map. (Historia de los pueblos indígenas de México)

305.801 / L524c / 24189

MACÍAS, Anna, *Contra viento y marea. El movimiento feminista en México hasta 1940*. [México], UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, [2002], 221 pp. (Col. Libros del PUEG)

305.4 / M132c / 24191

MARTÍNEZ TORRALBA, Isabel y Ana Vásquez-Bronfman, *La resiliencia invisible. infancia, inclusión social y tutores de vida*. [Barcelona], Gedisa, [2006], 190 pp. (Col. Psicología/Resiliencia)

362.71 / M362r / 24209

MÉXICO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Avances y desafíos de la relación sociedad civil y gobierno. A tres años de creación del Consejo Técnico Consultivo de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil*. [México], Secretaría de Gobierno, Unidad para el Desarrollo Político, [2007], 252 pp. Cuad. Gráf.

361.064 / M582a / 24201

MIRANDA ARRIETA, Eduardo, *Entre armas y tradiciones. Los indígenas de guerrero en el siglo XIX*. [México], Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, [2006], 304 pp. Fot. Map. (Historia de los pueblos indígenas de México)

305.801 / M654e / 24190

Movimientos armados en México, siglo XX. [México], El Colegio de Michoacán, CIESAS, [2006], 3 vols. (Col. Debates)

322.420972 / M922 / 24183-85

NAYARIT (ESTADO). COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, *Cuarto informe de actividades: 2006-2007*. [s. l., Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, 2007?], 665 pp. Gráf. Cuad. Fot.

350.917234 / N31c / 2006-07 / 24217-18

PÉREZ-SALES, Pau y Susana Navarro García, *Resistencias contra el olvido. Trabajo psicosocial en procesos de exhumaciones en América Latina*. [Barcelona], Gedisa, ECAP, Grupo de Acción Comunitaria. Centro de Recursos en SM y DDHH, Agència Catalana de Co-

operació al Desenvolupament, [2007], 362 pp. Fot. (Testimonios)

364.151 / P414r / 24210

RAMOS ESCANDÓN, Carmen, *Industrialización, género y trabajo femenino en el sector textil mexicano: el obraje, la fábrica y la compañía industrial*. [México], CIESAS, [2005], 404 pp. Cuad. Fot. (Publicaciones de la Casa Chata)

331.48 / R178i / 24197

RAVELO BLANCAS, Patricia y Héctor Domínguez Ruvalcaba, coords., *Entre las duras aristas de las armas. Violencia y victimización en Ciudad Juárez*. [México], CIESAS, [2007], 219 pp. (Publicaciones de la Casa Chata)

305.42 / R244e / 24200

RECONDO, David, *La política del gatopardo. Multiculturalismo y democracia en Oaxaca*. [México], CIESAS, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, [2007], 486 pp. (Publicaciones de la Casa Chata)

305.801 / R294p / 24195

SÁDABA, Javier, *Principios de bioética laica*. [Barcelona], Gedisa, [2004], 139 pp. (Bioética)

174.2 / S142p / 24208

SEMINARIO REGIONAL PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS REFUGIADAS EN LA NUEVA REALIDAD CENTROAMERICANA (1998: 9-10 jul., San Salvador, El Salvador), *Memoria del Seminario Regional Protección de las Personas Refugiadas en la Nueva Realidad Centroamericana*. [San José, Costa Rica], Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Ministerio de Relaciones Exteriores. República de El Salvador, [1999?], 115 pp.

341.486 / S612m / 18565

Tierra, libertad y autonomía: impactos regionales del zapatismo en Chiapas. [México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2002], 441 p. Cad. Fot. Map. (Antropologías CIESAS)

322.420972 / T524 / 24186

TORO MARTÍNEZ, Alejandro del, *Asociación de los principios de París con la organización y funcionamiento del Ombudsman mexicano*. México, [s. e.], 2007, 102 pp. Tesis (Licenciado en Derecho), Universidad Chapultepec.

323.40378 / 2007 / 381 / 24202

VALLS, Ramón, *Ética para la bioética y a ratos para la política*. [Barcelona], Gedisa, [2003], 223 pp. (Bioética)

174.2 / V27e / 24204

WOLF, Eric R., *Figurar el poder. Ideologías de dominación y crisis*. [México, CIESAS, 2001], 417 pp. (Antropología CIESAS)

303.3 / W77f / 24196

YÁÑEZ ROSALES, Rosa H., *Rostro, palabra y memoria indígenas. El occidente de México: 1524-1816*. [México], Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Instituto Nacional Indigenista, [2001], 335 pp. Fot. Map. (Historia de los pueblos indígenas de México)

305.801 / Y82r / 24188

■ REVISTAS

AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, "Estado de la cuestión: delitos de peligro e imputación objetiva", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (23), 2007, pp. 123-137.

ALANÍS NAVARRO, Sarahi, Eijy Fukushima Taniguchi y José Agustín Vélez Barajas, "Derechos Humanos y adicciones", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Huma-

- nos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2007, pp. 6-10.
- ALIANZA CÍVICA POR LA REFORMA A LA LEY DE MINERÍA, "El secreto de la Ley de Minería", *Demokratia*. Tegucigalpa, Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos, (24), junio, 2007, pp. 10-11.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ DE CASTILLA, Clara Luz, "Títulos para telecomunicaciones: México y la Unión Europea", *Derecho Comparado de la Información*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, (10), julio-diciembre, 2007, pp. 3-30.
- ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, Emilio, "Derechos Humanos, juventud y adicciones", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2007, pp. 11-13.
- AMBRIZ LANDA, Adalid, "El informe como medio de prueba. Su regulación en ordenamientos procesales federales", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (23), 2007, pp. 13-36.
- ARJONA RODRÍGUEZ, Gary, "Justicia constitucional y equidad de género. Jorge Roberto Ordóñez Escobar", *Fuerza Jurídica. Una Revista de Compromiso Social*. Villahermosa, [s. e.], (21), mayo-junio, 2007, pp. 7-9.
- BALISACAN, Ryan Hartzell C., "The Politics of Force: Theory of Militarization in the Philippine Context", *Human Rights Agenda*. Filipinas, Institute of Human Rights of the UP Law Center, 11(5), septiembre-octubre, 2006, pp. 2-4.
- BARNETT, Sarah, "Showing the Red Light to Traffic", *Around Europe*. Bruselas, Quaker Council for European Affairs, (294), julio-agosto, 2007, p. 2.
- BERRUERO GARCÍA, Adriana, "Nuevo régimen legal de los trabajadores de la información", *Derecho Comparado de la Información*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, (10), julio-diciembre, 2007, pp. 31-56.
- BINDER, Alberto M., "Corrupción y sistemas judiciales", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (10), julio-diciembre, 2007, pp. 135-141.
- BLAS HERNÁNDEZ, Alfredo, "Historia y evolución de los principios procesales en la administración de justicia penal mexicana", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (10), julio-diciembre, 2007, pp. 3-26.
- BRITO DE MARTÍ, Esperanza, "Hoy las mujeres siguen en pie: la lucha por un aborto libre y gratuito", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2007, pp. 57-59.
- BROCCA ANDRADE, Humberto y Sandra Tovar, "Antidoping en las escuelas", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2007, pp. 17-20.
- "Busca el Gobierno Federal despenalizar la migración indocumentada: Florencio Salazar", *INM*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, (4), abril, 2007, pp. 4-6.
- CÁLIX, Álvaro, "Es necesario concertar una Política Nacional de Seguridad Ciudadana", *Demokratia*. Tegucigalpa, Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos, (24), junio, 2007, pp. 12-15.
- CÁRDENAS, Jaime, "¿Es posible el Estado de Derecho sin adhesión al sistema normativo?", *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), 2007, pp. 203-245.
- CARRASCO SOULÉ, Hugo, "El marco institucional de la Unión Europea", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*. México, Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM, 3(4), enero-junio, 2007, pp. 143-167.
- CENDEJAS JÁUREGUI, Mariana, "Evolución histórica del derecho a la información", *Derecho Comparado de la Información*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, (10), julio-diciembre, 2007, pp. 57-84.
- COSÍO DÍAZ, José Ramón, "El valor probatorio de las pruebas ilegales", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (23), 2007, pp. 37-42.
- ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, Pablo, "¿Europa como modelo para la libre circulación de personas? El caso de México", *INM*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, (6), junio, 2007, p. 16.
- ESTÉVEZ, Dolia, "El nuevo reto", *Poder y Negocios*. México, Zoom Media Mexicana, (18), agosto, 2007, pp. 68-71.
- FERES N., María Ester, "Formación profesional y empleo para jóvenes. Estado de la situación en Chile", *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (5), julio-diciembre, 2007, pp. 65-91.
- FERNÁNDEZ ARRAS, Arturo, "La reforma laboral de 1980 y sus efectos en el derecho colectivo de trabajo en México", *Fuerza Jurídica. Una Revista de Compromiso Social*. Villahermosa, [s. e.], (21), mayo-junio, 2007, pp. 49-51.
- FLORES MEJÍA, Diego, "¿Es posible la ciencia jurídica?", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*. México, Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM, 3(4), enero-junio, 2007, pp. 193-210.
- FLORES, Imer B., "Legisprudence: The Forms and Limits of Legislation", *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), 2007, pp. 247-266.
- FONDEVILA, Gustavo, "La cara amable de la justicia. Los tribunales de familia en el Distrito Federal", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (10), julio-diciembre, 2007, pp. 75-108.
- GALINDO SIFUENTES, Ernesto, "Un caso de ponderación judicial", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (10), julio-diciembre, 2007, pp. 111-132.
- GARCÍA GONZÁLEZ, Aristeo, "La protección de datos personales en el ámbito judicial: el caso del Poder Judicial del Estado de Michoacán", *Derecho Comparado de la Información*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, (10), julio-diciembre, 2007, pp. 85-112.
- GARCÍA VILLALOBOS GÁLVEZ, Ricardo, "La ilustración y los Derechos Humanos", *Revista de los Tribunales Agrarios*. México, Tribunal Superior Agrario, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", (41), enero-abril, 2007, pp. 29-39.
- GAVITO, Victoria, "The Pursuit of Justice is Without Borders: Binational Strategies for Defending Migrants' Rights", *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, American University Washington College of Law, 14(3), primavera, 2007, pp. 5-7.
- GIL MASSA, Gil, "Consejo de Derechos Humanos de la ONU", *Escenarios*. México, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, (20), 2007, p. 6.

- GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl, "Libertad de expresión, seguridad pública y poderes fácticos", *Derecho Comparado de la Información*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, (10), julio-diciembre, 2007, pp. 113-132.
- GONZÁLEZ VALENCIA, Agenor, "Controversia constitucional", *Fuerza Jurídica. Una Revista de Compromiso Social*. Villahermosa, [s. e.], (21), mayo-junio, 2007, pp. 21-23.
- HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Benito, "Lo real de la violencia del Estado", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*. México, Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM, 3(4), enero-junio, 2007, pp. 345-352.
- HIGUERA CORONA, Jorge, "El Estado social y democrático de Derecho, la Corte Penal Internacional y el principio *non bis in idem*", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (23), 2007, pp. 139-152.
- HUERTA OCHOA, Carla, "Sobre la validez temporal de las normas. La retroactividad y ultraactividad de las normas en el sistema jurídico", *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), 2007, pp. 267-304.
- "Impulsa el INM acciones en favor de los Derechos Humanos de los migrantes", *INM*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, (3), marzo, 2007, pp. 8-9.
- "Iniciativa de reformas constitucionales en materia de juicios orales impulsada por la Red Nacional a Favor de los Juicios Orales y el Debido Proceso Legal", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (10), julio-diciembre, 2007, pp. 173-196.
- "Iniciativas en materia de seguridad y justicia penal presentadas por el Ejecutivo Federal", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (10), julio-diciembre, 2007, pp. 197-220.
- JIMÉNEZ AGUILAR, Elisa, "La Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano competente para hacer cumplir las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (23), 2007, pp. 153-169.
- JIMÉNEZ GUZMÁN, Luis, "La libertad de libre circulación de comunicaciones privadas y correspondencia: la protección del correo electrónico y de los datos personales en México", *Revista de los Tribunales Agrarios*. México, Tribunal Superior Agrario, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", (41), enero-abril, 2007, pp. 41-53.
- JUÁREZ ACEVEDO, Antonio, "El derecho a la lengua y a la comunicación privada como instrumentos de la libertad de expresión", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*. México, Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM, 3(4), enero-junio, 2007, pp. 279-300.
- JUÁREZ MEJÍA, Godolfino Humberto, "La teoría del derecho de Ronald Myles Dworkin: una crítica al positivismo de H. L. A. Hart", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*. México, Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM, 3(4), enero-junio, 2007, pp. 325-344.
- LAUDAN, Larry, "Aliados extraños: la inferencia a la mejor explicación y el estándar de prueba penal", *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), 2007, pp. 305-327.
- LÓPEZ BENÍTEZ, Lilia Mónica, "Los juicios orales y el libro blanco de la reforma judicial", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (23), 2007, pp. 43-61.
- LÓPEZ MUÑOZ, Hanz Eduardo, "El principio de complementariedad de la justicia penal internacional frente al apotegma *non bis in idem* de la justicia interna", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (23), 2007, pp. 171-182.
- LOZANO MENDOZA, María de Lourdes, "El amparo mexicano, medio judicial de defensa en el caso de desaparición forzada de personas", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (23), 2007, pp. 183-204.
- LUNA CASTRO, José Nieves, "Consideraciones críticas respecto de la teoría dualista del consentimiento como causa de exclusión del delito", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (23), 2007, pp. 205-216.
- LUNA RAMOS, Margarita Beatriz, "Los derechos sociales en la Constitución mexicana", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (23), 2007, pp. 63-73.
- MARMOR, Andrei, "Are Constitutions Legitimate?", *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), 2007, pp. 73-115.
- MARTÍNEZ GARZA, Bertha Beatriz, "Los Derechos Humanos en México", *Escenarios*. México, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, (20), 2007, p. 18.
- MARTÍNEZ HIDALGO, José Leovigildo, "Autoría mediata del hombre detrás en el tipo penal de delincuencia organizada", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (23), 2007, pp. 216-228.
- MASSINI CORREAS, Carlos I., "La objetividad en la interpretación jurídica. La objetividad jurídica modesta y sus problemas", *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), 2007, pp. 329-354.
- MEJÍA, Thelma, "Trampas a la transparencia", *Demokratia*. Tegucigalpa, Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos, (24), junio, 2007, pp. 8-9.
- MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, Gabriela, "Comentario a la nueva Ley del ISSSTE: aspectos positivos y negativos en el otorgamiento de las prestaciones", *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (5), julio-diciembre, 2007, pp. 253-261.
- MENDOZA SÁNCHEZ, Mauricio Humberto, "Fetichismo de la mercancía y derecho de accesión. El caso de los frutos civiles en el derecho civil mexicano", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*. México, Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM, 3(4), enero-junio, 2007, pp. 251-277.
- MENESES REYES, Rodrigo, "Descongestionamiento judicial y acceso a la justicia: alternativas pendientes para la reforma judicial en la región latinoamericana", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (10), julio-diciembre, 2007, pp. 143-160.
- MISRA, Neha, "The Push [and] Pull of Globalization: How the Global Economy Makes Migrant Workers Vulnerable to Exploitation", *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, American University Washington College of Law, 14(3), primavera, 2007, pp. 2-4.

- "Mitos y realidades de las pandillas: una mirada desde la sociedad civil. Entrevista a Lorena Cuerno Clavel y Carlos Cruz Santiago", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2007, pp. 26-28.
- MONCADA SILVA, Efraín, "En defensa de la Constitución", *Demokratia*. Tegucigalpa, Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos, (24), junio, 2007, p. 3.
- MORALES RAMÍREZ, María Ascensión, "Nueva Ley del ISSSTE y pensiones de retiro", *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (5), julio-diciembre, 2007, pp. 263-268.
- MUÑOZ, Ana María, "La nueva legislación sobre acoso laboral en Colombia (Ley 1010 de 2006)", *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (5), julio-diciembre, 2007, pp. 239-246.
- MURO ARELLANO, Martha Leticia, "Derechos fundamentales", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (23), 2007, pp. 229-242.
- OLIVA SANTOS, Andrés de la, "El factor humano en la justicia (hablando claro sobre el tópico justicia y sociedad)", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (10), julio-diciembre, 2007, pp. 27-36.
- ORTIZ ANDRADE, Jacqueline Guadalupe, "La autopoiesis del sistema jurídico como la imposibilidad del diálogo hermenéutico", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*. México, Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM, 3(4), enero-junio, 2007, pp. 211-235.
- ORTIZ CRUZ, Fernando Andrés, "La reparación del daño como mecanismo alternativo de sanción", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (23), 2007, pp. 243-260.
- PÁEZ PATRÓN, Joana Verónica, "Programa de guarderías y estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras", *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (5), julio-diciembre, 2007, pp. 247-250.
- PALACIOS, Elizabeth, "La legalidad ¿disminuye el daño? El consumo de alcohol y tabaco entre la juventud", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2007, pp. 34-39.
- PAOLETTI, Sarah, "Pursuit of a Rights-Based Approach to Migration: Recent Developments at the UN and the Inter-American System", *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, American University Washington College of Law, 14(3), primavera, 2007, pp. 14-16.
- PARKER, Amelia, "Racial Disparities in U.S. Public Education and International Human Rights Standards: Holding the U.S. Accountable to CERD", *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, American University Washington College of Law, 14(3), primavera, 2007, pp. 27-32.
- PÁSARA, Luis, "Reforma procesal penal y seguridad ciudadana", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (10), julio-diciembre, 2007, pp. 37-57.
- PÉREZ GARCÍA, Juan Martín, "Entre la discriminación y el olvido", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2007, pp. 21-25.
- "Profundiza el INM su enfoque de género en la política migratoria", *INM*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, (5), mayo, 2007, pp. 6-7.
- RAMÍREZ CABALLERO, Verónica, "La efectiva protección de los Derechos Humanos en un mundo globalizado", *Escenarios*. México, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, (20), 2007, pp. 8-9.
- RAMOS LIRA, Luciana, "Exposición a la violencia y uso de sustancias. Resultados para reflexionar", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2007, pp. 29-32.
- RATHOD, Jayesh M., "The AFL-CIO-NDLON Agreement: Five Proposals for Advancing the Partnership", *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, American University Washington College of Law, 14(3), primavera, 2007, pp. 8-13.
- RAZ, Joseph, "Sobre la autoridad e interpretación de las constituciones: algunas ideas preliminares", *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), 2007, pp. 3-72.
- RAZO ZAMORA, María del Socorro, "Análisis metodológico de una resolución. Una visión del constitucionalismo jurídico", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*. México, Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM, 3(4), enero-junio, 2007, pp. 237-249.
- REAL ALCALÁ, J. Alberto del, "La decisión judicial según los tipos de casos: 'Clear' Cases, 'Borderline' Cases y 'Pivotal' Cases", *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), 2007, pp. 355-417.
- "Realigning Program Goals to Assist Continuing Clients", *Population Reports (Series J, Family Planning Programs)*. Baltimore, Center for Communication Programs, Johns Hopkins Bloomberg School of Public Health, (55), marzo, 2007, pp. 5-9.
- "Recomendaciones", *Gaceta*. Chetumal, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, (5), enero, 2006-enero, 2007, pp. 9-256.
- "Rescatan Grupos Beta a mil 896 personas durante el primer trimestre del año", *INM*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, (3), marzo, 2007, pp. 15-16.
- REYNOSO CASTILLO, Carlos, "Notas sobre la capacitación en México", *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (5), julio-diciembre, 2007, pp. 165-190.
- RIVAS, Odette, "Eutanasia: ¿necesidad o superficialidad política?", *Libertas. Periodismo por un México Nuevo*. México, Libertas Comunicación, (215), agosto, 2007, p. 40.
- RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA, Irma, "Experimentación científica y tecnológica. La necesaria expansión del derecho penal en México", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (23), 2007, pp. 261-274.
- RODEN, Jeffrey J., "When Generals Retire Into Civilian Offices", *Human Rights Agenda*. Filipinas, Institute of Human Rights of the UP Law Center, 11(5), septiembre-octubre, 2006, pp. 12-14.
- RODRÍGUEZ AJENJO, Carlos, "Derechos Humanos e investigación clínica: ¿necesariamente opuestos?", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2007, pp. 14-16.

- RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, "Las reformas a la Ley del ISSSTE: medicina amarga para un paciente en crisis", *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (5), julio-diciembre, 2007, pp. 279-286.
- SABIDO PENICHE, Norma Dolores, "En la búsqueda de igualdad y el respeto de los Derechos Humanos internacionalmente", *Escenarios*. México, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, (20), 2007, pp. 10-11.
- SALAS MONTES, Carlos, "Legislación y Derechos Humanos de pueblos indígenas y afrodescendientes", *Demokratia*. Tegucigalpa, Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos, (24), junio, 2007, pp. 16-17.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, "La falacia naturalista. Respuestas para una fundamentación del derecho natural. Los argumentos de J. Finnis y M. Beuchot", *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), 2007, pp. 419-447.
- SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, "Amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal y otras autoridades", *Fuerza Jurídica. Una Revista de Compromiso Social*. Villahermosa, [s. e.], (21), mayo-junio, 2007, pp. 27-34.
- SÁNCHEZ FRANCISCO, Julio Roberto, "El principio de intervención mínima en el Estado mexicano", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (23), 2007, pp. 275-286.
- SÁNCHEZ-CASTAÑEDA, Alfredo, "La capacitación y adiestramiento en México: regulación, realidades y retos", *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (5), julio-diciembre, 2007, pp. 191-228.
- , "La nueva Ley del ISSSTE: ¿una reforma adecuada?", *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (5), julio-diciembre, 2007, pp. 287-304.
- HACKELFORD, Scott, "Holding States Accountable for the Ultimate Human Right Abuse: A Review of the International Court of Justice's Bosnian Genocide Case", *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, American University Washington College of Law, 14(3), primavera, 2007, pp. 21-26.
- SILVA MEZA, Juan N., "Derechos fundamentales: algunos retos institucionales para el siglo XXI", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*. México, Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM, 3(4), enero-junio, 2007, pp. 385-399.
- SIMENTAL FRANCO, Víctor Amaury, "El futuro del derecho: la argumentación", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*. México, Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM, 3(4), enero-junio, 2007, pp. 301-324.
- TAPIA GARCÍA, Salvador, "La investigación de las causas de improcedencia en el auto inicial del juicio de garantías", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (23), 2007, pp. 75-88.
- TAVARES, Marta, "Fencing Out the Neighbors: Legal Implications of the U.S.-Mexico Border Security Fence", *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, American University Washington College of Law, 14(3), primavera, 2007, pp. 33-37.
- TENORIO CUETO, Guillermo, "El carácter público de la réplica", *Fuerza Jurídica. Una Revista de Compromiso Social*. Villahermosa, [s. e.], (21), mayo-junio, 2007, pp. 10-13.
- TORRE, Carlos de la, "¿Bajo qué criterios es posible justificar que una ley otorgue un trato desigual en el ejercicio de los derechos fundamentales?", *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), 2007, pp. 449-474.
- TORRES ULLOA, Héctor Samuel, "Responsabilidades de los servidores públicos. Su situación actual y perspectivas", *Revista de los Tribunales Agrarios*. México, Tribunal Superior Agrario, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", (41), enero-abril, 2007, pp. 55-67.
- UPEGUI MEJÍA, Juan Carlos, "Diez ideas para un régimen de datos personales en clave latinoamericana", *Derecho Comparado de la Información*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, (10), julio-diciembre, 2007, pp. 133-152.
- VARIA, Nisha, "Sanctioned Abuses: The Case of Migrant Domestic Workers", *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, American University Washington College of Law, 14(3), primavera, 2007, pp. 17-20.
- VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, "El internamiento como medida extrema: detención, prisión preventiva e internamiento en centro especializado en el Proyecto de Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Oaxaca", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (23), 2007, pp. 89-119.
- VÁZQUEZ AGUILERA, Jorge, "Inimputabilidad: análisis sobre la imposición judicial de las medidas de seguridad", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (23), 2007, pp. 287-301.
- VILLALBA, Yeny y Gisela di Módica, "Transparencia judicial, seguimiento y monitoreo de casos desde la sociedad civil organizada", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (10), julio-diciembre, 2007, pp. 161-170.
- VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho de acceso a la información pública en Oaxaca", *Derecho Comparado de la Información*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, (10), julio-diciembre, 2007, pp. 155-160.
- WAHAB, Johaira C., "Free Speech in the Military: Does it Exist?", *Human Rights Agenda*. Filipinas, Institute of Human Rights of the UP Law Center, 11(5), septiembre-octubre, 2006, pp. 8-11.
- WALUCHOW, W. J., "A Common Law Theory of Judicial Review", *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), 2007, pp. 117-139.

■ DISCOS COMPACTOS

- DURANGO (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, *Tercer informe 2007*. Durango, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, 2008. 1 CD-ROM.
CD / CEDH/DUR / 2 / 24219

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Gacetas 1990-2006. Órgano Informativo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. versión 1.0. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2006?]. 1 CD-ROM.

CD / CNDH / 21 / 24211-13

_____, *Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007. 1 CD-ROM.

CD / CNDH / 22 / 24214-16

OTROS MATERIALES

(Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera)

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Guía para la promoción de los Derechos Humanos*. 2a. ed. actualizada y corregida. [San José, Costa Rica], Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Visión Mundial, [2002], 17 pp. (Serie: Metodologías, 1) AV / 2932 / 18511

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 95,
exts. 5118, 5119 y 5271



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Paulette Dieterlen Struck
Héctor Fix-Zamudio
Miguel Carbonell Sánchez
Juliana González Valenzuela
Patricia Kurczyn Villalobos
Joaquín López-Dóriga
Miriam Cárdenas Cantú
Ricardo Pozas Horcasitas
Graciela Rodríguez Ortega
Fernando Serrano Migallón

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segunda Visitadora General

Susana Thalía Pedroza de la Llave

Tercer Visitador General

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador General

Mauricio Ibarra Romo

Quinto Visitador General

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Jesús Naime Libién

Oficial Mayor

Pablo Escudero Morales

Director General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Víctor M. Martínez Bullé Goyri

